II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

de 1 de enero de 1995

por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea

(95/1/CE, Euratom, CECA)

EL CONSEJO Y LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de la Unión Europea) y el Reino de Noruega, la República de Austria, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, relativo a la adhesión del Reino de Noruega, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, y en particular su artículo 2;

Considerando que el Reino de Noruega no ha depositado a su debido tiempo sus instrumentos de ratificación y no se ha convertido por consiguiente en miembro de la Unión Europea al 1 de enero de 1995;

Considerando que se ha hecho indispensable adaptar algunas de las disposiciones enumeradas en el artículo 2 antes mencionado;

Considerando que además es necesario adaptar las disposiciones del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión que hacen expresa referencia a Noruega, o bien declarar caducas dichas disposiciones,

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 3 del Tratado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estados miembros de la Unión Europea) y el Reino de Noruega, la República de Austria, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, relativo a la adhesión del Reino de Noruega, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea se sustituirá por la disposición siguiente:

«Artículo 3

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.»

Artículo 2

Se sustituirá el título del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Noruega, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Unión Europea por el siguiente título:

«Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones a los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea»

El Acta susodicha se denominará en lo sucesivo «el Acta de Adhesión».

Artículo 3

Quedan sin efecto las siguientes disposiciones del Acta de Adhesión:

Artículos 32 a 68 del Título II de la Parte cuarta, así como el artículo 146 y los Anexos III, IV, V y VII.

Artículo 4

El quinto guión del artículo 1 del Acta de Adhesión será sustituido por la disposición siguiente:

«— se entenderá por "nuevos Estados miembros", la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.»

Artículo 5

El artículo 11 del Acta de Adhesión se sustituirá por la disposición siguiente:

«Artículo 11

El artículo 2 del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo, aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom, se sustituirá por la disposición siguiente:

"Artículo 2

El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

Bélgica	25
Dinamarca	16
Alemania	99
Grecia	25
España	64
Francia	87
Irlanda	15
Italia	87
Luxemburgo	6
Países Bajos	31
Austria	21
Portugal	25
Finlandia	16
Suecia	22
Reino Unido	87".»

Artículo 6

El artículo 13 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«Artículo 13

El artículo 28 del Tratado CECA se sustituirá por la disposición siguiente:

"Artículo 28

Cuando el Consejo sea consultado por la Comisión, deliberará sin proceder necesariamente a una votación. Las actas de las deliberaciones serán transmitidas a la Comisión.

En los casos en los que el presente Tratado requiera un dictamen conforme del Consejo, el dictamen se considerará adoptado si la propuesta sometida por la Comisión obtiene el acuerdo:

— de la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros cada uno de los cuales asegure al menos una décima parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad, o

— en caso de igualdad de votos y si la Comisión mantuviere su propuesta tras una segunda deliberación, de los representantes de tres Estados miembros cada uno de los cuales asegure al menos una décima parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad.

En los casos en los que el presente Tratado requiera una decisión por unanimidad o un dictamen conforme por unanimidad, la decisión o el dictamen se considerarán adoptados si obtienen los votos de todos los miembros del Consejo. No obstante, para la aplicación de los artículos 21, 32, 32 bis, 45 B y 78 nono del presente Tratado, y de los artículos 16, 20, párrafo tercero, 28, párrafo quinto y 44 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Aquellas decisiones del Consejo, distintas de las que requieran mayoría cualificada o unanimidad, se adoptarán por mayoría de los miembros que componen el Consejo; se considerará que hay mayoría si ésta comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, incluidos los votos de los representantes de dos Estados miembros cada uno de los cuales asegure al menos una décima parte del valor total de las producciones de carbón y de acero de la Comunidad. No obstante, para la aplicación de las disposiciones de los artículos 45 B, 78 y 78 ter del presente Tratado, que requieren mayoría

cualificada, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	5
Dinamarca	3
Alemania	10
Grecia	5
España	8
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Austria	4
Portugal	5
Finlandia	3
Suecia	4
Reino Unido	10.

Para su adopción, los acuerdos requerirán al menos 62 votos, que representen el voto favorable de 10 miembros como mínimo.

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

El Consejo se relacionará con los Estados miembros por medio de su Presidente.

Los acuerdos del Consejo se publicarán en las condiciones que éste determine".»

Artículo 7

El artículo 14 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«Artículo 14

El párrafo cuarto del artículo 95 del Tratado CECA será sustituido por la disposición siguiente:

"Estas modificaciones serán objeto de propuestas elaboradas mediante acuerdo entre la Comisión y el Consejo, que decidirá por mayoría de doce quinceavos de sus miembros, y sometidas al dictamen del Tribunal. En su examen el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si, tras este examen, el Tribunal reconociera la conformidad de las propuestas con las disposiciones del párrafo precedente, aquellas serán transmitidas al Parlamento Europeo y entrarán en vigor si fueren aprobadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y por mayoría de dos tercios de los miembros que componen el Parlamento Europeo."»

Artículo 8

El artículo 15 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«Artículo 15

1. El apartado 2 del artículo 148 del Tratado CE y el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA se sustituirán por las disposiciones siguientes:

"2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	5
Dinamarca	3
Alemania	10
Grecia	5
España	8
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Austria	4
Portugal	5
Finlandia	3
Suecia	4
Reino Unido	10.

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

— 62 votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión;

— 62 votos, que representen el voto favorable de 10 miembros como mínimo, en los demás casos."

2. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo J.3 del Tratado UE se sustituirá por la disposición siguiente:

"Para las decisiones del Consejo que requieran mayoría cualificada en aplicación del párrafo primero, los votos de los miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y los acuerdos se considerarán adoptados siempre que reúnan al menos 62 votos que expresen el voto favorable de al menos 10 miembros."

3. El párrafo segundo del apartado 3 del artículo K.4 del Tratado UE se sustituirá por la disposición siguiente:

"En el caso de que las decisiones del Consejo exijan mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán con arreglo al apartado 2 del artículo 148

del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y dichas decisiones se considerarán adoptadas si obtienen un mínimo de 62 votos favorables de al menos 10 miembros."

4. La primera frase del párrafo segundo del punto 2 del Protocolo sobre la política social, anejo al Tratado CE, se sustituirá por la disposición siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado, los actos del Consejo que se aprueben con arreglo al presente Protocolo y que deban adoptarse por mayoría cualificada, se adoptarán siempre que hayan obtenido al menos 52 votos".»

Artículo 9

El artículo 16 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 16*

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 9 del Tratado CECA, el párrafo primero del apartado 1 artículo 157 del Tratado CE y el párrafo primero del apartado 1 del artículo 126 del Tratado CEEA se sustituirán por la disposición siguiente:

"1. La Comisión estará compuesta por 20 miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia".»

Artículo 10

El artículo 17 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 17*

1. El párrafo primero del artículo 32 del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 165 del Tratado CE y el párrafo primero del artículo 137 del Tratado CEEA se sustituirán por la disposición siguiente:

"El Tribunal de Justicia se compondrá de 15 jueces."

2. El párrafo primero del artículo 2 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo se sustituirá por la disposición siguiente:

"El Tribunal de Primera Instancia se compondrá de 15 jueces".»

Artículo 11

El artículo 20 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 20*

El párrafo primero del artículo 32 bis del Tratado CECA, el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CE y el párrafo primero del artículo 138 del tratado CEEA serán sustituidos por la disposición siguiente:

"El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. No obstante, a partir de la fecha de la adhesión y hasta el 6 de octubre de 2000, se nombrará un noveno abogado general".»

Artículo 12

El artículo 21 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 21*

Los párrafos segundo y tercero del artículo 32 ter del Tratado CECA, los párrafos segundo y tercero del artículo 167 del Tratado CE y los párrafos segundo y tercero del artículo 139 del Tratado CEEA se sustituirán por las disposiciones siguientes:

"Cada tres años se procederá a una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a ocho y siete jueces.

Cada tres años se procederá a una renovación parcial de los abogados generales. Dicha renovación afectará cada vez a cuatro abogados generales".»

Artículo 13

El artículo 22 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 22*

El apartado 1 del artículo 45 B del Tratado CECA, el apartado 1 del artículo 188 B del Tratado CE y el apartado 1 del artículo 160 B del Tratado CEEA se sustituirán por la disposición siguiente:

"1. El Tribunal de Cuentas se compondrá de 15 miembros".»

Artículo 14

El artículo 23 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 23*

El párrafo primero del artículo 194 del Tratado CE y el párrafo primero del artículo 166 del Tratado CEEA se sustituirán por la disposición siguiente:

"El número de miembros del Comité Económico y Social será el siguiente:

Bélgica	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Grecia	12
España	21
Francia	24
Irlanda	9
Italia	24
Luxemburgo	6
Países Bajos	12
Austria	12
Portugal	12
Finlandia	9
Suecia	12
Reino Unido	24".»

Artículo 15

El artículo 24 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 24*

El párrafo segundo del artículo 198 A del Tratado CE se sustituirá por la disposición siguiente:

"El número de miembros del Comité de las Regiones será el siguiente:

Bélgica	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Grecia	12
España	21
Francia	24
Irlanda	9
Italia	24
Luxemburgo	6
Países Bajos	12
Austria	12
Portugal	12
Finlandia	9
Suecia	12
Reino Unido	24".»

Artículo 16

El artículo 25 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 25*

El párrafo primero del artículo 18 del Tratado CECA se sustituirá por la disposición siguiente:

"Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Comisión. Dicho Comité estará compuesto por un mínimo de 84 miembros y un máximo de 108 miembros y comprenderá un número igual de productores, trabajadores, consumidores y comerciantes".»

Artículo 17

El artículo 26 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 26*

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 134 del Tratado CEEA se sustituirá por la disposición siguiente:

"El Comité se compondrá de 38 miembros nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión".»

Artículo 18

El artículo 27 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 27*

El apartado 1 del artículo 227 del Tratado CE se sustituirá por la disposición siguiente:

"El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República Portuguesa, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte".»

Artículo 19

El artículo 28 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 28*

El texto siguiente se añadirá como letra d) del apartado 5 del artículo 227 del Tratado CE, como letra d) del artículo 79 del Tratado CECA y como letra e) del artículo 198 del Tratado Euratom:

"El presente Tratado no se aplicará a las Islas Åland. Sin embargo, el Gobierno de la República de Finlandia, por medio de una declaración depositada al ratificar el presente Tratado ante el Gobierno de la República Italiana podrá notificar que el presente Tratado será aplicable a las Islas Åland con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, y a las adaptaciones de los Tratados constitutivos de la Unión Europea. El Gobierno de la República Italiana remitirá a los Estados miembros una copia autentificada de toda declaración de esa índole".»

Artículo 20

El primer guión de los artículos 77, 103 y 129 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«— los Acuerdos celebrados con Andorra, Argelia, Bulgaria, la antigua República Federal Checoslovaca y sus estados sucesores (la República Checa y la República Eslovaca), Chipre, Egipto, Hungría, Islandia, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Noruega, Polonia, Rumania, Eslovenia, Suiza, Siria, Túnez y Turquía, y a otros acuerdos celebrados con terceros países y relativos exclusivamente al comercio con los productos enumerados en el Anexo II del Tratado CE;»

Artículo 21

El primer párrafo del artículo 120 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«Desde la fecha de la adhesión y hasta la fecha de aplicación del sistema comunitario de licencias de pesca, los buques suecos estarán autorizados a pescar en aguas que se encuentren bajo soberanía o en aguas jurisdiccionales de Finlandia en condiciones

idénticas a aquéllas que se han estado aplicando antes de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión.»

Artículo 22

El apartado 1 del artículo 121 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«1. El reparto de las posibilidades de pesca comunitarias, para las pesquerías o grupos de pesquerías sometidas a límites de capturas, que se tiene que asignar a Suecia, quedarán fijadas de la siguiente forma, por especies y por zona:

Especies	División CIEM o IBSFC (1) Zonas de referencia para fijar los TACs	Repartos para Suecia (%)
Arenque	III a	50,729
Arenque	III b, c, d (2) excepto la Unidad 3 de Gestión de la IBSFC (3)	46,044
Arenque	Unidad 3 de Gestión de la IBSFC	18,014
Arenque	II a (2), IV, VII d	1,433
Espadín	III a	27,409
Espadín	III b, c, d (2)	47,264
Salmón	III b, c, d (2), excepto el Golfo de Finlandia (4)	36,435
Bacalao	III a Skagerrak (5)	14,469
Bacalao	III a Kattegat (6)	37,027
Bacalao	III b, c, d (2)	35,037 (7)
Bacalao	II a (2), IV	0,136
Eglefino	III a, III b, c, d (2)	9,942
Eglefino	II a (2), IV	0,514
Carbonero	II a (2), III a, III b, c, d (2), IV	1,187
Merlín	III a	9,647
Merlín	II a (2), IV	0,018
Merluza	III a, III b, c, d (2)	7,844
Caballa	II a (2), III a, III b, c, d (2), IV	19,165
Solla	III a Skagerrak	4,256
Solla	III a Kattegat	10,000
Solla	III b, c, d (2)	6,356
Lenguado	III a, III b, c, d (2)	3,162
Camarón de altura	III a	35,006
Cigala. noruega	III a, III b, c, d (2)	26,295

(1) IBSFC: Comisión Internacional de Pesquerías del Báltico.

(2) Aguas comunitarias.

(3) Tal y como se define en la IBSFC.

(4) Subdivisión 32 de la IBSFC.

(5) El Skagerrak se define como la zona delimitada al oeste por una línea trazada desde el faro de Hanstholm hasta el faro de Lindesnes y al sur por una línea trazada desde el faro de Skagen hasta el faro de Tistlama y desde este punto hasta el punto más cercano de la costa sueca.

(6) Se define como la parte de III a que no queda incluida en la definición del Skagerrak que figura en la anterior nota (5) a pie de página.

(7) Este porcentaje se aplicará a las primeras 50 000 toneladas de posibilidades de pesca de la Comunidad. Para aquellas posibilidades de pesca comunitarias que sobrepasen las 50 000 toneladas, la parte que corresponda a Suecia será de 40,000 %. En estas asignaciones no se tendrá en cuenta el continuo traslado de cuotas de Suecia a los actuales Estados miembros de la Unión, resultante de los acuerdos EEA de 1992.

»

Artículo 23

El apartado 3 del artículo 137 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«3. Sin perjuicio de las disposiciones especiales de este título respecto de las distintas fechas o límites temporales, las medidas transitorias para los productos agrarios a que se hace referencia en el apartado 1 dejarán de aplicarse al finalizar el quinto año siguiente a la adhesión de Austria y Finlandia. No obstante, al adoptarse estas medidas se tendrá muy en cuenta, para cada producto, la producción global durante el año 1999.»

Artículo 24

El apartado 1 del artículo 138 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«1. Durante el período transitorio, previa autorización de la Comisión, Austria y Finlandia podrán conceder, en la forma apropiada, ayudas nacionales transitorias y de carácter decreciente a los productores de productos agrarios básicos sujetos a la política agrícola común.

Dichas ayudas podrán diferenciarse, en particular, por regiones.»

Artículo 25

El apartado 1 del artículo 139 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«1. La Comisión autorizará a Austria y a Finlandia a mantener ayudas no vinculadas a una producción particular y que, por tanto, no se tomarán en consideración para calcular la cuantía de apoyo con arreglo al apartado 3 del artículo 138. En ese sentido se autorizarán, en particular, las ayudas a las explotaciones.»

Artículo 26

El artículo 140 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«Artículo 140

La Comisión autorizará a Austria y a Finlandia a conceder las ayudas nacionales transitorias previstas en el Anexo XIV dentro de los límites y con arreglo a los requisitos estipulados en dicho Anexo. En su autorización, la Comisión deberá precisar el nivel inicial de las ayudas cuando éste no se derive de las condiciones establecidas en el Anexo, así como el ritmo de su reducción progresiva.»

Artículo 27

El artículo 141 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 141*

Si subsisten serias dificultades como consecuencia de la adhesión tras la completa utilización de las disposiciones de los artículos 138, 139, 140 y 142 y de otras medidas resultantes de las normas existentes en la Comunidad, la Comisión podrá autorizar a Finlandia a conceder ayudas nacionales a los productores para facilitar su plena integración en la política agrícola común.»

Artículo 28

El apartado 1 del artículo 142 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«1. La Comisión autorizará a Finlandia y Suecia a conceder ayudas nacionales a largo plazo con vistas a garantizar el mantenimiento de la actividad agraria en regiones específicas. Estas regiones deberían cubrir las zonas agrarias situadas al norte del paralelo 62º y algunas zonas adyacentes al sur de dicho paralelo afectadas por condiciones climáticas comparables que hagan especialmente difícil la actividad agraria.»

Artículo 29

El artículo 147 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 147*

En el sector de la agricultura, cuando el comercio entre uno o varios de los nuevos Estados miembros y la Comunidad en su composición vigente al 31 de diciembre de 1994, o el comercio de los nuevos Estados miembros entre sí cause graves perturbaciones en el mercado de Austria o de Finlandia antes del 1 de enero de 2000, la Comisión se pronunciará, a petición del Estado miembro interesado, acerca de las medidas de salvaguardia que estime necesarias dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la petición. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables, tendrán en cuenta los intereses de todas las partes interesadas y no implicarán controles fronterizos.»

Artículo 30

El apartado 1 del artículo 156 del Acta de Adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«1. Desde el momento de la adhesión, la Comisión quedará completada con el nombramiento de tres miembros suplementarios. El mandato de los miembros así nombrados expirará al mismo tiempo que el de los miembros que sigan desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.»

Artículo 31

Los apartados 1 a 4 del artículo 157 del Acta de adhesión se sustituirán por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 157*

1. Desde el momento de la adhesión, se designarán tres jueces para el Tribunal de Justicia y tres jueces para el Tribunal de Primera Instancia.

2. a) El mandato de uno de los jueces del Tribunal de Justicia nombrados de conformidad con el apartado 1 expirará el 6 de octubre de 1997. Dicho juez será elegido por sorteo. El mandato de los otros dos jueces expirará el 6 de octubre de 2000.

b) El mandato de uno de los jueces del Tribunal de Primera Instancia nombrado de conformidad con el apartado 1 expirará el 31 de agosto de 1995. Dicho juez será elegido por sorteo. El mandato de los otros dos jueces expirará el 31 de agosto de 1998.

3. Desde el momento de la adhesión, se nombrarán tres abogados generales adicionales.

4. El mandato de uno de los tres abogados generales nombrados de conformidad con el apartado 3 expirará el 6 de octubre de 1997. El mandato de los otros abogados generales expirará el 6 de octubre de 2000.»

Artículo 32

El artículo 158 del Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 158*

Desde el momento de la adhesión, el Tribunal de Cuentas quedará completado con el nombramiento de tres miembros suplementarios. El mandato de uno de los miembros así nombrados expirará el 20 de diciembre de 1995. Dicho miembro será elegido por sorteo. El mandato de los otros miembros expirará el 9 de febrero de 2000.»

Artículo 33

El artículo 159 del Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 159*

Desde el momento de la adhesión, el Comité Económico y Social quedará completado con el nombramiento de 33 miembros que representen a los diferentes sectores de la vida económica y social de los nuevos Estados miembros. El mandato de los miembros así nombrados expirará al mismo tiempo que el de los miembros que estén desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.»

Artículo 34

El artículo 160 del Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 160*

Desde el momento de la adhesión, el Comité de las Regiones quedará completado con el nombramiento de 33 miembros en representación de entes regionales y locales de los nuevos Estados miembros. El mandato de los miembros así nombrados expirará al mismo tiempo que el de los miembros que estén desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.»

Artículo 35

El artículo 161 del Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 161*

Desde el momento de la adhesión, el Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará completado con el nombramiento de doce miembros suplementarios. Se nombrarán cuatro miembros por Austria, Finlandia y Suecia respectivamente. El mandato de los miembros así nombrados expirará al mismo tiempo que el de los miembros que estén desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.»

Artículo 36

El artículo 162 del Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 162*

Desde el momento de la adhesión, el Comité Científico y Técnico quedará completado con el nombramiento de cinco miembros suplementarios. Se nombrarán dos miembros por Austria y Suecia respectivamente y un miembro por Finlandia. El mandato de los miembros así nombrados expirará al mismo tiempo que el de los miembros que estén desempeñando sus funciones en el momento de la adhesión.»

Artículo 37

El artículo 170 del Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 170*

Los textos de los actos de las instituciones adoptados antes de la adhesión y establecidos por el Consejo o la Comisión en lengua finesa y sueca serán auténticos, desde el momento de la adhesión, en las mismas condiciones que los textos redactados en las nueve lenguas actuales. Se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en los casos en que los textos en las lenguas actuales hubieren sido así publicados.»

Artículo 38

El segundo subapartado del artículo 176 del Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«Los textos de dichos Tratados, redactados en lengua finesa y sueca, se adjuntarán a la presente Acta. Estos textos serán auténticos en las mismas condiciones que los textos de los Tratados mencionados en el párrafo primero, redactados en las nueve lenguas actuales.»

Artículo 39

El Anexo I del Acta de adhesión se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 40

En los Anexos XIII y XIV del Acta de adhesión, quedan sin efecto las secciones relativas a Noruega.

Artículo 41

En los Anexos II, VI, XV y XVIII del Acta de adhesión resultan caducas las disposiciones, referencias, períodos y fechas relativos al Reino de Noruega.

Artículo 42

El artículo 1 del Protocolo nº 1 anejo al Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 1*

El artículo 3 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco se sustituirá por el texto siguiente:

"*Artículo 3*

De conformidad con el artículo 198 D del presente Tratado, serán miembros del Banco:

— el Reino de Bélgica,

— el Reino de Dinamarca,

— la República Federal de Alemania,

— la República Helénica,

— el Reino de España,

— la República Francesa,

— Irlanda,

— la República Italiana,

— el Gran Ducado de Luxemburgo,

— el Reino de los Países Bajos,

— la República de Austria,

— la República Portuguesa,

— la República de Finlandia,

— el Reino de Suecia,

— el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte".»

Artículo 43

El artículo 2 del Protocolo nº 1 anejo al Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 2*

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco se sustituirá por el texto siguiente:

"1. El Banco tendrá un capital de 62 013 millones de ecus, suscrito por los Estados miembros en la forma siguiente:

— Alemania	11 017 450 000
— Francia	11 017 450 000
— Italia	11 017 450 000
— Reino Unido	11 017 450 000
— España	4 049 856 000
— Bélgica	3 053 960 000
— Países Bajos	3 053 960 000
— Suecia	2 026 000 000
— Dinamarca	1 546 308 000
— Austria	1 516 000 000
— Finlandia	871 000 000
— Grecia	828 380 000
— Portugal	533 844 000
— Irlanda	386 576 000
— Luxemburgo	77 316 000".»

Artículo 44

El artículo 4 del Protocolo nº 1 anejo al Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 4*

Los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 11 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco se sustituirá por el texto siguiente:

"2. El Consejo de Administradores se compondrá de 25 administradores y 13 suplentes.

Los Administradores serán nombrados por el Consejo de Gobernadores para un período de cinco años, a razón de:

— tres administradores designados por la República Federal de Alemania,

— tres administradores designados por la República Francesa,

— tres administradores designados por la República Italiana,

— tres administradores designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

— dos administradores designados por el Reino de España,

— un administrador designado por el Reino de Bélgica,

— un administrador designado por el Reino de Dinamarca,

— un administrador designado por la República Helénica,

— un administrador designado por Irlanda,

— un administrador designado por el Gran Ducado de Luxemburgo,

— un administrador designado por el Reino de los Países Bajos,

— un administrador designado por la República de Austria,

— un administrador designado por la República Portuguesa,

— un administrador designado por la República de Finlandia,

— un administrador designado por el Reino de Suecia,

— un administrador designado por la Comisión.

Los suplentes serán nombrados por el Consejo de Gobernadores para un período de cinco años, a razón de:

— dos suplentes designados por la República Federal de Alemania,

— dos suplentes designados por la República Francesa,

— dos suplentes designados por la República Italiana,

— dos suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

— un suplente designado de común acuerdo por el Reino de España y la República Portuguesa,

— un suplente designado de común acuerdo por los países del Benelux,

— un suplente designado de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica e Irlanda,

— un suplente designado de común de acuerdo por la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia,

— un suplente designado por la Comisión".»

Artículo 45

El artículo 5 del Protocolo nº 1 anejo al Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 5*

La segunda frase del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco se sustituirá por la frase siguiente:

"La mayoría cualificada requerirá un total de 17 votos".»

Artículo 46

El artículo 6 del Protocolo nº 1 anejo al Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 6*

1. Los nuevos Estados miembros abonarán las siguientes cantidades correspondientes a su cuota de capital desembolsado por los Estados miembros el 1 de enero de 1995:

Suecia	137 913 558 ecus,
Austria	103 196 917 ecus,
Finlandia	59 290 577 ecus.

Estas contribuciones se abonarán en cinco pagos semestrales iguales, con vencimientos el 30 de abril y el 31 de octubre. El primer vencimiento tendrá lugar en aquélla de las dos fechas más cercana a la fecha de la adhesión y posterior a la misma.

2. Respecto a la parte pendiente de pago, en la fecha de la adhesión, correspondiente al aumento de capital acordado el 11 de junio de 1990, los nuevos Estados miembros participarán con las siguientes cantidades:

Suecia	14 069 444 ecus,
Austria	10 527 778 ecus,
Finlandia	6 048 611 ecus.

Estas cantidades se abonarán en ocho pagos semestrales iguales en las fechas fijadas para dicho aumento de capital, a partir del 30 de abril de 1995.»

Artículo 47

El artículo 7 del Protocolo nº 1 anejo al Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 7*

Los nuevos Estados miembros contribuirán, en los cinco pagos semestrales iguales con vencimiento en las fechas contempladas en el apartado 1 del artículo 6, al fondo de reserva, a las reservas adicionales y a aquellas provisiones equivalentes a reserva, así como al importe que quede aún por asignar a reservas y provisiones, constituido por el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, registrado el 31 de diciembre del año anterior a la adhesión, tal como figuren en el balance del Banco, con unas cantidades correspondientes a los porcentajes siguientes de reservas y provisiones:

Suecia	3,51736111 %
Austria	2,63194444 %
Finlandia	1,51215278 %.»

Artículo 48

El apartado 1 del artículo 9 del Protocolo anejo al Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«*Artículo 9*

1. Desde el momento de la adhesión, el Consejo de Gobernadores aumentará la composición del Consejo de Administradores nombrando cuatro administradores más, cada uno de ellos designado por un nuevo Estado miembro, así como un suplente designado de común acuerdo entre la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.»

Artículo 49

El Protocolo nº 3 del Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«Protocolo nº 3

sobre el pueblo sami

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECONOCIENDO las obligaciones y compromisos de Suecia y Finlandia con respecto al pueblo sami con arreglo al Derecho nacional e internacional,

OBSERVANDO, en particular, que Suecia y Finlandia se han comprometido a preservar y desarrollar los medios de subsistencia, la lengua, la cultura y el modo de vida del pueblo sami,

CONSIDERANDO que la cultura y medios de subsistencia tradicionales de los sami dependen de actividades económicas del sector primario, tales como el pastoreo de renos en las zonas tradicionales de asentamientos sami,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Tratado CE, podrán concederse al pueblo sami derechos exclusivos de cría de renos en las zonas tradicionalmente habitadas por el pueblo sami.

Artículo 2

El presente Protocolo podrá ampliarse para tener en cuenta cualquier evolución posterior de los derechos exclusivos de los sami relacionados con sus medios de subsistencia tradicionales. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, y después de haber consultado al Parlamento Europeo y al Comité de las Regiones, podrá adoptar las modificaciones del Protocolo que sean necesarias.»

Artículo 50

Las disposiciones del Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión quedan sin efecto.

Artículo 51

El Protocolo nº 5 anejo al Acta de adhesión se sustituirá por las siguientes disposiciones:

«Protocolo nº 5

sobre la participación de los nuevos Estados miembros en los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Las contribuciones de los nuevos Estados miembros a los fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se fijarán como sigue:

— la República de Austria: 15 300 000 ecus
— la República de Finlandia: 12 100 000 ecus
— el Reino de Suecia: 16 700 000 ecus.

El desembolso de estas contribuciones se efectuará en dos pagos iguales, sin intereses, el primero de ellos el 1 de enero de 1995 y el segundo el 1 de enero de 1996.»

Artículo 52

El Protocolo nº 6 anejo al Acta de adhesión se sustituirá por las disposiciones siguientes:

«Protocolo nº 6:

sobre las disposiciones especiales relativas al objetivo nº 6 en el marco de los Fondos estructurales en Finlandia y Suecia

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Vistas las solicitudes de Finlandia y Suecia relativas a una ayuda especial de los Fondos estructurales para sus regiones con una densidad de población más pequeña,

Considerando que la Unión ha propuesto un nuevo objetivo nº 6 complementario y prioritario,

Considerando que este acuerdo transitorio será asimismo reevaluado y revisado a la vez que el Reglamento marco (CEE) nº 2081/93 relativo a los instrumentos y políticas estructurales en 1999,

Considerando que conviene fijar los criterios y la lista de las regiones que podrán beneficiarse de una ayuda con arreglo a este nuevo objetivo,

Considerando que recursos suplementarios serán puestos a disposición para este nuevo objetivo,

Considerando que conviene definir los procedimientos aplicables a este nuevo objetivo,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Hasta el 31 de diciembre de 1999, los Fondos estructurales, el instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP) y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), contribuirán cada uno de forma adecuada a la realización de un nuevo objetivo prioritario que se añadirá a los cinco objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, tal como ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 del Consejo:

— Este objetivo consistirá en fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones con una densidad de población muy baja (denominado en lo sucesivo "objetivo nº 6").

Artículo 2

En principio, las zonas a que hace referencia el objetivo nº 6 representarán o pertenecerán a regiones de nivel NUTS II, con una densidad de población de 8 habitantes o menos por km^2. Además, la ayuda de la Comunidad, con arreglo al criterio de concentración, podrá extenderse igualmente a zonas adyacentes y contiguas más pequeñas que cumplan los mismos criterios de densidad de población.

Dichas regiones y zonas, denominadas en el presente Protocolo como "regiones" a que hace referencia el objetivo nº 6, están enumeradas en el Anexo 1.

Artículo 3

Para el período de 1995 a 1999, la cantidad de 741 millones de ecus, a precios de 1995, se considerará como el importe adecuado de los recursos de la Comunidad que los Fondos estructurales y el IFOP deberán conceder a las regiones incluidas en el objetivo nº 6 que figuran en el Anexo 1. El Anexo 2 indica el desglose de los recursos por año y Estado miembro. Dichos recursos se añadirán a los que están ya previstos con arreglo a los Fondos estructurales y al IFOP mediante el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, tal como ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 del Consejo.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, las disposiciones de los reglamentos que figuran a continuación, especialmente las aplicables al objetivo nº 1, se aplicarán al objetivo nº 6:

— Reglamento (CEE) nº 2080/93 del Consejo;

— Reglamento (CEE) nºs 2052/88, 4253/88, 4254/88, 4255/88 y 4256/88 del Consejo, tal como han sido modificados por los Reglamentos (CEE) nºs 2081/93, 2082/93, 2083/93, 2084/93, 2085/93 del Consejo.

Artículo 5

Las disposiciones del presente Protocolo, incluida la posibilidad para las regiones enumeradas en el Anexo 1 de acogerse a la ayuda de los Fondos estructurales, volverá a examinarse en 1999 simultáneamente con el Reglamento marco (CEE) nº 2081/93 sobre instrumentos y políticas estructurales y de conformidad con los procedimientos establecidos en dicho Reglamento.

ANEXO 1

Regiones incluidas en el objetivo nº 6

Finlandia:

Las regiones septentrionales y orientales de nivel NUTS II compuestas por "Maakunta" (región de nivel NUTS III) de Lappi y de los tres "Maakunnat" de Kainuu, Pohjois-Karjala y Etela-Savo y que incluyen las zonas adyacentes siguientes:

— en el "Maakunta" de Pohjois-Pohjanmaa: los "Seutukunnat" de Ii, Pyhäntä, Kuusamo y Nivala;

— en el "Maakunta" de Pohjois-Savo: los "Seutukunta" de Nilsiä;

— en el "Maakunta" de Keski-Suomi: los "Seutukunnat" de Saarijärvi y Viitasaari;

— en el "Maakunta" de Keski-Pohjanmaa: el "Seutukunta" de Kaustinen.

Suecia:

La región de nivel NUTS II situada en el norte de Suecia, compuesta por los "län" (región de nivel NUTS III) de Norrbotten, Västerbotten y Jämtland, con exclusión de las zonas siguientes:

— en el Norrbotten: el "kommun" de Luleå, el "församling" de Överluleå en el "kommun" de Boden y el "kommun" de Piteå (con exclusión del "folkbokföringsdistrikt" de Markbygden);

— en el Vasterbotten: los "kommuner" de Nordmaling, Robertsfors, Vännäs y Umeå y los "församlingar" de Boliden, Bureå, Burträsk, Byske, Kågedalen, Lövånger, Sankt Olov, Sankt Örjan y Skellefteå en el "kommun" de Skellefteå,

pero incluidas las zonas adyacentes siguientes:

— en el "län" de Västernorrland: los "kommuner" de Ånge y Sollefteå, los "församlingar" de Holm y Liden en el "kommun" de Sundsvall, y los "församlingar" de Anundsjö, Börjna, Skorped y Trehörningsjö en el "kommun" de Örnsköldsvik;

— en el "län" de Gävleborg: el "kommun" de Ljusdal;

— en el "län" de Kopparberg: el "kommuner" de Älvdalen, Vansbru, Orsa y Malung y los "församlingar" de Venjan y Vambus en el "kommun" de Mora;

— en el "län" de Värmland: el "kommun" de Torsby.

Las referencias a la nomenclatura NUTS contenidas en el presente Anexo no prejuzgan las definiciones definitivas de los niveles NUTS en las regiones y zonas anteriormente citadas.

ANEXO 2

Créditos de compromiso indicativos para el objetivo nº 6

en millones de ecus, a precios de 1995

	1995	1996	1997	1998	1999	1995-1999
Finlandia	90	95	101	110	115	511
Suecia	41	43	46	49	51	230
Total	131	138	147	159	166	741

Estas cifras incluyen, además de los créditos asignados a los objetivos nºs 3, 4 y 5a, en su caso, los créditos de compromiso para los proyectos piloto, las medidas de innovación, los estudios y las iniciativas comunitarias en virtud del artículo 3 y del apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, tal como ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 del Consejo.»

Artículo 53

Las disposiciones del Protocolo nº 7 anejo al Acta de adhesión quedan sin efecto.

Artículo 54

La referencia a Noruega del Anexo 4 del Protocolo nº 9 queda sin efecto.

Artículo 55

La presente Decisión, redactada en lengua alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Artículo 56

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

A. JUPPÉ

ANEXO

SUMARIO

Página

Anexo I: Lista correspondiente al artículo 29 del Acta de adhesión 15

I. Relaciones exteriores 15

II. Movimiento de capitales y política económica y monetaria 16

III. Competencia 17
A. Reglamentos de base 17
B. Reglamentos de procedimiento 18
C. Reglamentos de aplicación 19
D. Reglamentos de exención por categorías 20

IV. Política social 22
A. Seguridad Social 22
B. Libre circulación de trabajadores 67
C. Igualdad de oportunidades 67
D. Derecho del trabajo 67
E. Seguridad e higiene 68
F. Minusválidos 69
G. Otros 69

V. Sector agrario 69
A. Disposiciones generales 69
B. Organizaciones comunes de mercados 73
C. Estructuras agrarias y medidas de acompañamiento de la Política Agrícola Común 81
D. Legislación sobre productos vegetales y agricultura biológica 82
E. Legislación veterinaria y zootécnica 83
F. Varios 105

VI. Transportes 115
A. Transporte interior 115
B. Transporte por ferrocarril 117
C. Transporte por vía navegable 118
D. Transporte aéreo 119

VII. Desarrollo 120

VIII. Medio ambiente 120
A. Protección y gestión de las aguas 120
B. Control de la contaminación atmosférica 122
C. Prevención de las perturbaciones acústicas 124
D. Sustancias químicas, riesgos industriales y biotecnología 124
E. Conservación de la fauna y flora silvestres 125
F. Gestión de los residuos y tecnologías no contaminantes 137

IX. Ciencia, investigación y desarrollo 137

X. Pesca 138

XI. Mercado interior y servicios financieros 142
A. Derecho de sociedades, democracia industrial y normas de contabilidad 142
B. Fiscalidad directa, seguros y entidades de crédito 144
C. Libre circulación de mercancías 147
D. Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales 161
E. Contratos públicos 171
F. Propiedad intelectual y responsabilidad por los productos 175

XII. Energía 176

XIII. Aduanas y fiscalidad 181
A. Aduanas 181
B. Fiscalidad 210

XIV. Educación 214

XV. Estadísticas 215

XVI. Protección de los consumidores 217

XVII. Política estructural y regional 217

XVIII. Varios 218

ANEXO I

Lista correspondiente al artículo 29 del Acta de adhesión

I. RELACIONES EXTERIORES

1. *370 L 0509:* Directiva 70/509/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970, referente a la adopción de una póliza común de seguro de crédito para operaciones a medio y largo plazo con compradores públicos (DO nº L 254 de 23.11.1970, p. 1) modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Anexo A, en la nota que figura al pie de la primera página, se añade lo siguiente:

«Austria: Republik Österreich,
Finlandia: Valtiontakuukeskus/Statsgaranticentralen,
Suecia: Exportkreditnämden».

2. *393 R 3030:* Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros (DO nº L 275 de 8.11.1993, p. 1), modificado por:

— *393 R 3617:* Reglamento (CE) nº 3617/93 de la Comisión de 22 de diciembre de 1993 (DO nº L 328 de 29.12.1993, p. 22),

— *394 R 0195:* Reglamento (CE) nº 195/94 de la Comisión de 12 de enero de 1994 (DO nº L 29 de 2.2.1994, p. 1).

El segundo guión del apartado 6 del artículo 28 del Anexo III se sustituye por lo siguiente:

«— dos letras que identifiquen al Estado miembro de destino, en la siguiente forma:

AT = Austria
BL = Benelux
DE = República Federal de Alemania
DK = Dinamarca
EL = Grecia
ES = España
FI = Finlandia
FR = Francia
GB = Reino Unido
IE = Irlanda
IT = Italia
PT = Portugal
SE = Suecia».

3. *370 L 0510:* Directiva 70/510/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1970, referente a la adopción de una póliza común de seguro de crédito para operaciones a medio y largo plazo con compradores privados (DO nº L 254 de 23.11.1970, p. 26), modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Anexo A, en la nota que figura al pie de la primera página, se añade lo siguiente:

«Austria: Republik Österreich,
Finlandia: Valtiontakuukeskus/Statsgaranticentralen,
Suecia: Exportkreditnämden».

4. *373 D 0391:* Decisión 73/391/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1973, relativa a los procedimientos de consulta y de información en materia de seguros

de crédito, garantías y créditos financieros (DO nº L 346 de 17.12.1973, p. 1) modificada por:

— *376 D 0641:* Decisión 76/641/CEE del Consejo de 27 de julio de 1976 (DO nº L 223 de 16.8.1976, p. 25),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el apartado 2 de los artículos 3 y 10 del Anexo, se sustituye «seis» por «siete».

5. Decisión del Consejo, de 4 de abril de 1978, sobre la aplicación de determinadas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial (sin publicar), cuya última prórroga la constituye:

— *393 D 0112:* Decisión 93/112/CEE del Consejo de 14 de diciembre de 1992 (DO nº L 44 de 22.2.1993, p. 1).

En la lista de participantes del Anexo I, se suprimen Austria, Finlandia y Suecia de la lista de terceros países y se incluyen en la nota a pie de página en la que se enumeran los Estados miembros de la Comunidad.

II. MOVIMIENTO DE CAPITALES Y POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

1. *358 X 0301 P 0390:* Decisión del Consejo de 18 de marzo de 1958 sobre el Estatuto del Comité Monetario (DO nº 17 de 6.10.1958, p. 390/58), modificado por:

— *362 D 0405 P 1064:* Decisión 62/405/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1962 (DO nº 32 de 30.4.1962, p. 1064/62),

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *372 D 0377:* Decisión 72/377/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1972 (DO nº L 257 de 15.11.1972, p. 20).

— *376 D 0332:* Decisión 76/332/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1976 (DO nº L 84 de 31.3.1976, p. 56),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

a) En el artículo 7, el número «catorce» se sustituye por «diecisiete»;

b) En el párrafo primero del artículo 10, el número «catorce» se sustituye por «diecisiete».

2. *388 R 1969:* Reglamento (CEE) nº 1969/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, por el que se establece un mecanismo único de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros (DO nº L 178 de 8.7.1988, p. 1).

El Anexo se sustituye por el texto siguiente:

«*ANEXO*

Los límites máximos de los montantes previstos en el apartado 3 del artículo 1 serán los siguientes:

Estado miembro	millones de ecus	% total
Bélgica	782	5,62
Dinamarca	364	2,62
Alemania	2 427	17,43
Grecia	209	1,50
España	1 012	7,27
Francia	2 427	17,43
Irlanda	141	1,01
Italia	1 617	11,61
Luxemburgo	28	0,20
Países Bajos	808	5,80
Austria	485	3,48
Portugal	202	1,45
Finlandia	309	2,22
Suecia	687	4,93
Reino Unido	2 427	17,43
Total	13 925	100,00»

III. COMPETENCIA

A. REGLAMENTOS DE BASE

1. *365 R 0019:* Reglamento (CEE) nº 19/65 del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas (DO nº 36 de 6.3.1965, p. 533/65), modificado por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el artículo 4:

— En el apartado 1 se añade el siguiente párrafo:

«Las disposiciones de los párrafos precedentes serán aplicables igualmente en el caso de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.»

— El apartado 2 se completa con el siguiente párrafo:

«El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos y prácticas concertadas que, por el hecho de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, entren en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y deban ser notificados en los seis meses siguientes a la adhesión, de conformidad con los artículos 5 y 25 del Reglamento nº 17, a menos que hayan sido notificados dentro de ese periodo. El presente apartado no será aplicable a los acuerdos y prácticas concertadas que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

2. *371 R 2821:* Reglamento (CEE) nº 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas (DO nº L 285 de 29.12.1971, p. 46), modificado por:

— *372 R 2743:* Reglamento (CEE) nº 2743/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, (DO nº L 291 de 28.12.1972, p. 144),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el artículo 4:

— El apartado 1 se completa con el siguiente párrafo:

«Las disposiciones de los párrafos precedentes serán aplicables igualmente en el caso de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.»

— El apartado 2 se completa con el siguiente párrafo:

«El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos y prácticas concertadas que, por el hecho de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia entren en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y deban ser notificados en los seis meses siguientes a la adhesión, de conformidad con los artículos 5 y 25 del Reglamento nº 17, a menos que hayan sido notificados dentro de ese periodo. El presente apartado no será aplicable a los acuerdos y prácticas concertadas que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

3. *387 R 3976:* Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo (DO nº L 374 de 31.12.1987, p. 9), modificado por:

— *390 R 2344:* Reglamento (CEE) nº 2344/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990 (DO nº L 217 de 11.8.1990, p. 15)

— *392 R 2411:* Reglamento (CEE) nº 2411/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992 (DO nº L 240 de 24.8.1992, p. 19).

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 4 bis

Un Reglamento adoptado con arreglo al artículo 2 podrá estipular que la prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará, durante el período que fije dicho Reglamento, a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas ya exis-

tentes en la fecha de adhesión a los que se aplique el apartado 1 del artículo 85 en virtud de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y que no reúnan las condiciones del apartado 3 del artículo 85. No obstante, el presente artículo no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que en la fecha de adhesión ya entren en el ámbito del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.».

4. *392 R 0479:* Reglamento (CEE) nº 479/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios) (DO nº L 55 de 29.2.1992, p. 3).

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 3 bis

Un Reglamento adoptado con arreglo al artículo 1 podrá estipular que la prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará, durante el período que fije dicho Reglamento, a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas ya existentes en la fecha de adhesión a los que se aplique el apartado 1 del artículo 85 en virtud de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y que no reúnan las condiciones del apartado 3 del artículo 85. No obstante, el presente artículo no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que en la fecha de adhesión ya entren en el ámbito del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.».

B. REGLAMENTOS DE PROCEDIMIENTO

1. *362 R 0017:* Primer Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO nº 13 de 21.2.1962, p. 204/62), modificado por:

— *362 R 0059:* Reglamento nº 59 del Consejo, de 3 de julio de 1962 (DO nº 58 de 10.7.1962, p. 1655/62),

— *363 R 0118:* Reglamento nº 118/63 del Consejo, de 5 de noviembre de 1963 (DO nº 162 de 7.11.1963, p. 2696/63),

— *371 R 2822:* Reglamento (CEE) del Consejo nº 2822/71, de 20 de diciembre de 1971 (DO nº 285 de 29.12.1971, p. 49),

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el artículo 25 se añade el siguiente apartado:

«6. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 serán aplicables igualmente en el caso de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia. No obstante, no serán aplicables a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

2. *368 R 1017:* Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO nº L 175 de 23.7.1968, p. 1), modificado por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17).

En el artículo 30:

— el texto del apartado 3 se completa con el siguiente párrafo:

«La prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que estuvieran en vigor en la fecha de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y que, por el hecho de esta adhesión, se encuentren incluidos en el ámbito del apartado 1 del artículo 85, siempre que en los seis meses siguientes a la fecha de la adhesión se modifiquen de forma tal que cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento. No obstante, el presente párrafo no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.».

3. *386 R 4056:* Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos (DO nº L 378 de 31.12.1986, p. 4).

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 26 bis

La prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que estuvieran en vigor en la fecha de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y que, por el hecho de esta adhesión, se encuentren incluidos en el ámbito del apartado 1 del artículo 85, siempre que en los seis meses siguientes a la fecha de la adhesión se modifiquen de forma tal que cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 3 a 6 del presente Reglamento. No obstante, el presente artículo no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.».

4. *389 R 4064:* Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO nº L 395 de 30.12.1989, p. 1) corregido por DO nº L 257 de 21.9.1990, p. 13.

En el artículo 25 se añade el siguiente apartado:

«3. En el caso de las operaciones de concentración a las que se aplique el presente Reglamento en virtud de la adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se sustituirá por la fecha de la adhesión. La disposición de la segunda alternativa del apartado 2 se aplicará igualmente a los procedimientos iniciados por una autoridad en materia de competencia de los nuevos Estados miembros o por el Órgano de Vigilancia de la AELC.»

C. REGLAMENTOS DE APLICACIÓN

1. *362 R 0027:* Reglamento de la Comisión nº 27, de 3 de mayo de 1962: Primer reglamento de aplicación del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962 (DO nº 35 de 10.5.1962, p. 1118/62), modificado por:

— *375 R 1699:* Reglamento (CEE) de la Comisión nº 1699/75, de 2 de julio de 1975 (DO nº L 172 de 3.7.1975, p. 11),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *385 R 2526:* Reglamento (CEE) de la Comisión nº 2526/85, de 5 de agosto de 1985, (DO nº L 240 de 7.9.1985, p. 1),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *393 R 3666:* Reglamento (CE) nº 3666/93 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1993 (DO nº L 336 de 31.12.1993, p. 1).

En el apartado 1 del artículo 2 la palabra «quince» se sustituye por «dieciocho».

2. *369 R 1629:* Reglamento (CEE) nº 1629/69 de la Comisión, de 8 de agosto de 1969, relativo a la forma, tenor y otras modalidades de las quejas mencionadas en el artículo 10, de las solicitudes mencionadas en el artículo 12 y de las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo (DO nº L 209 de 21.8.1969, p. 1), modificado por:

— *393 R 3666:* Reglamento (CE) nº 3666/93 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1993 (DO nº L 336 de 31.12.1993, p. 1).

En el apartado 5 del artículo 3 la palabra «quince» se sustituye por «dieciocho».

3. *388 R 4260:* Reglamento (CEE) nº 4260/88 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1988, relativo a las comunicaciones, las quejas, las solicitudes y las audiencias previstas en el Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos (DO nº L 376 de 31.12.1988, p. 1), modificado por:

— *393 R 3666:* Reglamento (CE) nº 3666/93 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1993 (DO nº L 336 de 31.12.1993, p. 1).

En el apartado 4 del artículo 4 la palabra «quince» se sustituye por «dieciocho».

4. *388 R 4261:* Reglamento (CEE) nº 4261/88 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1988, relativo a las denuncias, las solicitudes y las audiencias previstas en el Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo (DO nº L 376 de 31.12.1988, p. 10), modificado por:

— *393 R 3666:* Reglamento (CE) nº 3666/93 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1993 (DO nº L 336 de 31.12.1993, p. 1).

En el apartado 4 del artículo 3 la palabra «quince» se sustituye por «dieciocho».

5. *390 R 2367:* Reglamento (CEE) nº 2367/90 de la Comisión, de 25 de julio de 1990, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO nº L 219 de 14.8.1990, p. 5), modificado por:

— *393 R 3666:* Reglamento (CE) nº 3666/93 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1993 (DO nº L 336 de 31.12.1993, p. 1).

En el apartado 2 del artículo 2 la palabra «veintiuno» se sustituye por «veinticuatro» y la palabra «dieciséis» por «diecinueve».

D. REGLAMENTOS DE EXENCIÓN POR CATEGORÍAS

1. *383 R 1983:* Reglamento (CEE) nº 1983/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución exclusiva (DO nº L 173 de 30.6.1983, p. 1), modificado por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 7 bis

La prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no será aplicable a los acuerdos que estuvieran en vigor en la fecha de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y que, por el hecho de esta adhesión, se encuentren incluidos en el ámbito del apartado 1 del artículo 85, siempre que en los seis meses siguientes a la fecha de la adhesión se modifiquen de forma tal que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Reglamento. No obstante, el presente artículo no será aplicable a los acuerdos que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.».

2. *383 R 1984:* Reglamento (CEE) nº 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva (DO nº L 173 de 30.6.1983, p. 5), corregido por el DO nº L 281 de 13.10.1983, p. 24 y modificado por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 15 bis

La prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no será aplicable a los acuerdos que estuvieran en vigor en la fecha de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y que, por el hecho de esta adhesión, se encuentren incluidos en el ámbito del apartado 1 del artículo 85, siempre que en los seis meses siguientes a la fecha de la adhesión se modifiquen de forma tal que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Reglamento. No obstante, el presente artículo no será aplicable a los acuerdos que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.».

3. *384 R 2349:* Reglamento (CEE) nº 2349/84 de la Comisión, de 23 de julio de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a ciertas categorías de acuerdos de licencia de patentes (DO nº L 219 de 16.8.1984, p. 15), modificado por

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302, 15.11.1985, p. 23),

— *393 R 0151:* Reglamento (CEE) nº 151/93 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992 (DO nº L 21 de 29.1.1993, p. 8).

En el artículo 8 se añade el siguiente apartado:

«4. Por lo que se refiere a los acuerdos a los que se aplique el artículo 85 del Tratado como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia , No y Suecia, serán aplicables los artículos 6 y 7 mutatis mutandis, entendiéndose que las fechas pertinentes serán la fecha de adhesión en lugar del 13 de marzo de 1962, y seis meses después de la fecha de la adhesión en lugar del 1 de febrero de 1963, el 1 de enero de 1967 y el 1 de abril de 1985. La modificación introducida en estos acuerdos con arreglo al artículo 7 no deberá ser notificada a la Comisión. No obstante, el presente apartado no será aplicable a los acuerdos que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

4. *385 R 0123:* Reglamento (CEE) nº 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles (DO nº L 15 de 18.1.1985, p. 16), modificado por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302, 15.11.1985, p. 23).

En el artículo 9 se añade el siguiente apartado:

«4. Por lo que se refiere a los acuerdos a los que se aplique el artículo 85 del Tratado como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, serán aplicables los artículos 7 y 8 mutatis mutandis, entendiéndose que las fechas pertinentes serán la fecha de adhesión en lugar del 13 de marzo de 1962, y seis meses después de la fecha de la adhesión en lugar del 1 de febrero de 1963, el 1 de enero de 1967 y el 1 de octubre de 1985. La modificación introducida en estos acuerdos con arreglo al artículo 8 no deberá ser notificada a la Comisión. No obstante, el presente apartado no será aplicable a los acuerdos que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

5. *385 R 0417:* Reglamento (CEE) nº 417/85 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de especialización (DO nº L 53 de 22.2.1985, p. 1), modificado por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *393 R 0151:* Reglamento (CEE) nº 151/93 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992 (DO nº L 21 de 29.1.1993, p. 8).

En el artículo 9 bis se añade el siguiente párrafo:

«Por lo que se refiere a los acuerdos a los que se aplique el artículo 85 del Tratado como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia, será aplicable el párrafo precedente mutatis mutandis, entendiéndose que las fechas pertinentes serán la fecha de adhesión de dichos países y seis meses después de la fecha de la adhesión, respectivamente. No obstante, el presente párrafo no será aplicable a los acuerdos que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

6. *385 R 0418:* Reglamento (CEE) nº 418/85 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo (DO nº L 53 de 22.2.1985, p. 5), modificado por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *393 R 0151:* Reglamento (CEE) nº 151/93 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992 (DO nº L 21 de 29.1.1993, p. 8).

En el artículo 11 se añade el siguiente apartado:

«7. Por lo que se refiere a los acuerdos a los que se aplique el artículo 85 del Tratado como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, serán aplicables los apartados 1 a 3 mutatis mutandis, entendiéndose que las fechas pertinentes serán la fecha de adhesión en lugar del 13 de marzo de 1962, y seis meses después de la fecha de la adhesión en lugar del 1 de febrero de 1963, el 1 de enero de 1967 y el 1 de septiembre de 1985. La modificación introducida en estos acuerdos con arreglo a las disposiciones del apartado 3 no deberá ser notificada a la Comisión. No obstante, el presente apartado no será aplicable a los acuerdos que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

7. *388 R 4087:* Reglamento (CEE) nº 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos de franquicia (DO nº L 359 de 28.12.1988, p. 46).

Se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 8 bis*

La prohibición del apartado 1 del artículo 85 del Tratado no será aplicable a los acuerdos de franquicia que estuvieran en vigor en la fecha de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y que, por el hecho de dicha adhesión, se encuentren incluidos en el ámbito del apartado 1 del artículo 85 siempre que, dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la adhesión, se modifiquen de forma tal que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Reglamento. No obstante, el presente artículo no será aplicable a los acuerdos que, en la fecha de adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo».

8. *389 R 0556:* Reglamento (CEE) nº 556/89 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de «know-how» (DO nº L 61 de 4.3.1989, p. 1), modificado por:

— *393 R 0151:* Reglamento (CEE) nº 151/93 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992 (DO nº L 21 de 29.1.1993, p. 8).

En el artículo 10 se añade el siguiente apartado:

«4. Por lo que se refiere a los acuerdos a los que se aplique el artículo 85 del Tratado como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, serán aplicables los artículos 8 y 9 mutatis mutandis, entendiéndose que las fechas pertinentes serán la fecha de adhesión en lugar del 13 de marzo de 1962, y seis meses después de la fecha de la adhesión en lugar del 1 de febrero de 1963 y el 1 de enero de 1967. Las modificaciones introducidas en estos acuerdos con arreglo a las disposiciones del artículo 9 no deberán ser notificadas a la Comisión. No obstante, el presente apartado no será aplicable a los acuerdos que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

9. *392 R 3932:* Reglamento (CEE) nº 3932/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (DO nº L 398 de 31.12.1992, p. 7).

En el artículo 20 se añade el siguiente apartado:

«4. Por lo que se refiere a los acuerdos a los que se aplique el artículo 85 del Tratado como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, serán aplicables los artículos 18 y 19 mutatis mu-

tandis, entendiéndose que las fechas pertinentes serán la fecha de adhesión en lugar del 13 de marzo de 1962, y seis meses después de la fecha de la adhesión en lugar del 1 de febrero de 1963, el 1 de enero de 1967, el 31 de diciembre de 1993 y el 1 de abril de 1994. Las modificaciones introducidas en estos acuerdos con arreglo al artículo 19 no deberán ser notificadas a la Comisión. No obstante, el presente apartado no será aplicable a los acuerdos que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

10. *393 R 1617:* Reglamento (CEE) nº 1617/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de horarios, la utilización conjunta de líneas, las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y mercancías en los servicios aéreos regulares y la asignación de períodos horarios en los aeropuertos (DO nº L 155 de 26.6.1993, p. 18)

Se añade el siguiente artículo:

«*Artículo 6 bis*

La prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que estuvieran en vigor en la fecha de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y que, por el hecho de esta adhesión, se encuentren incluidos en el ámbito del apartado 1 del artículo 85, siempre que en los seis meses siguientes a la fecha de la adhesión se modifiquen de forma tal que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Reglamento. No obstante, el presente artículo no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.».

11. *393 R 3652:* Reglamento (CEE) nº 3652/93 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1993, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas sobre sistemas informatizados de reserva para servicios de transporte aéreo (DO nº L 333 de 31.12.1993, p. 37).

Se añade el siguiente artículo:

«*Artículo 14 bis*

La prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que estuvieran en vigor en la fecha de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y que, por el hecho de esta adhesión, se encuentren incluidos en el ámbito del apartado 1 del artículo 85, siempre que en los seis meses siguientes a la fecha de la adhesión se modifiquen de forma tal que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Reglamento. No obstante, el presente artículo no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que, en la fecha de la adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.».

IV. POLÍTICA SOCIAL

A. SEGURIDAD SOCIAL

1. *371 R 1408:* Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO nº L 149 de 5.7.1971, p. 2), modificado y actualizado por:

 — *383 R 2001:* Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO nº L 230 de 22.8.1983, p. 6),

 y posteriormente modificado por:

 — *385 R 1660:* Reglamento (CEE) nº 1660/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985 (DO nº L 160 de 20.6.1985, p. 1),

 — *385 R 1661:* Reglamento (CEE) nº 1661/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985 (DO nº L 160 de 20.6.1985, p. 7),

 — *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

 — *386 R 3811:* Reglamento (CEE) nº 3811/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986 (DO nº L 355 de 16.12.1986, p. 5),

— *389 R 1305:* Reglamento (CEE) nº 1305/89 del Consejo, de 11 de mayo de 1989 (DO nº L 131 de 13.5.1989, p. 1),

— *389 R 2332:* Reglamento (CEE) nº 2332/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989 (DO nº L 224 de 2.8.1989, p. 1),

— *389 R 3427:* Reglamento (CEE) nº 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO nº L 331 de 16.11.1989, p. 1),

— *391 R 2195:* Reglamento (CEE) nº 2195/91 del Consejo, de 25 de junio de 1991 (DO nº L 206 de 29.7.1991, p. 2),

— *392 R 1247:* Reglamento (CEE) nº 1247/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO nº L 136 de 19.5.1992, p. 1),

— *392 R 1248:* Reglamento (CEE) nº 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO nº L 136 de 19.5.1992, p. 7),

— *392 R 1249:* Reglamento (CEE) nº 1249/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO nº L 136 de 19.5.1992, p. 28),

— *393 R 1945:* Reglamento (CEE) nº 1945/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993 (DO nº L 181 de 23.7.1993, p. 1).

a) En el apartado 1 del artículo 82, se sustituye «72» por «90».

b) La Parte I del Anexo I, «Trabajadores por cuenta ajena y/o trabajadores por cuenta propia (incisos ii) y iii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento)», queda modificada como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

Sin objeto.».

ii) Las rúbricas «K. PORTUGAL» y «L. REINO UNIDO» pasan a ser «L. PORTUGAL» y «O. REINO UNIDO».

iii) Después de las palabras «Sin objeto» correspondientes a la rúbrica «L. PORTUGAL» se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

Se considerarán trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, según corresponda, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, todas aquellas personas que sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo a la legislación del régimen de pensiones de empleo.

N. SUECIA

Se considerarán trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, según corresponda, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, todas aquellas personas que sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo a la legislación del seguro de accidentes de trabajo.».

c) La Parte II del Anexo I, «Miembros de la familia (segunda frase de la letra f) del artículo 1 del Reglamento)», queda modificada como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

Sin objeto.».

ii) Las rúbricas «K. PORTUGAL» y «L. REINO UNIDO» pasan a ser «L. PORTUGAL» y «P. REINO UNIDO».

iii) Después de las palabras «Sin objeto» correspondientes a la rúbrica «L. PORTUGAL» se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

Para determinar el derecho a prestaciones en especie conforme a las disposiciones del Capítulo 1 del Título III del Reglamento, la expresión "miembro de la familia" designará al cónyuge o al hijo tal y como se define en la Ley de Seguro de Enfermedad.

N. SUECIA

Para determinar el derecho a prestaciones en especie conforme a las disposiciones del Capítulo 1 del Título III del Reglamento, la expresión "miembro de la familia" designará al cónyuge o al hijo menor de 18 años.».

d) La Parte I del Anexo II, «Regímenes especiales de trabajadores por cuenta propia excluidos del campo de aplicación del Reglamento en virtud del párrafo cuarto de la letra j) del artículo 1» queda modificada como sigue:

i) Después de las palabras «Sin objeto» correspondientes a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS», se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

Las instituciones de seguro y de previsión ("Versicherungs- und Versorgungswerke"), en particular las cajas de previsión ("Fürsorgeeinrichtungen") y el sistema de extensión del reparto de honorarios ("erweiterte Honorarverteilung") para médicos, veterinarios, abogados, e ingenieros civiles ("Ziviltechniker")».

ii) Las rúbricas «K. PORTUGAL» y «L. REINO UNIDO» pasan a ser «L. PORTUGAL» y «O. REINO UNIDO».

iii) Después del texto correspondiente a la rúbrica «L. PORTUGAL» se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

Sin objeto.

N. SUECIA

Sin objeto.».

e) La Parte II del Anexo II, «Asignaciones especiales de natalidad excluidas del campo de aplicación del Reglamento en virtud de la letra u) del artículo 1» queda modificada como sigue:

i) Después de la palabra «Nada» correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

La parte general del subsidio de natalidad.».

ii) Las rúbricas «K. PORTUGAL» y «L. REINO UNIDO» pasan a ser «L. PORTUGAL» y «O. REINO UNIDO».

iii) Después de la palabra «Nada» correspondiente a la rúbrica «L. PORTUGAL» se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

La prima de maternidad o la prestación a tanto alzado por maternidad según lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Maternidad.

N. SUECIA

Nada.».

f) La Parte III del Anexo II, «Prestaciones especiales de carácter no contributivo a las que se refiere el apartado 2 ter del artículo 4 no incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento» queda modificada como sigue:

i) Después de la palabra «Ninguna» correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

Las prestaciones concedidas en virtud de las legislaciones de los "Bundesländer" en favor de los minusválidos y de las personas sin asistencia.».

ii) Las rúbricas «K. PORTUGAL» y «L. REINO UNIDO» pasan a ser «L. PORTUGAL» y «O. REINO UNIDO».

iii) Después de la palabra «Ninguna» correspondiente a la rúbrica «L. PORTUGAL» se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

Ninguna.

N. SUECIA

Ninguna.».

g) El Anexo II bis «(artículo 10 bis del Reglamento)» queda modificado como sigue:

i) Después de la palabra «Ninguna» correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

a) Suplemento compensatorio (Ley Federal de 9 de septiembre de 1955 sobre el Seguro Social General — ASVG, Ley Federal de 11 de octubre de 1978 relativa al Seguro Social para personas que trabajen en el comercio — GSVG y Ley Federal de 11 de octubre de 1978 relativa al Seguro Social para los productores agrarios — BSVG).

b) Asignaciones de asistencia ("Pflegegeld") con arreglo a la Ley Federal Austríaca de asignaciones de asistencia ("Bundespflegegeldgesetz") con la excepción de la asignación de asistencia concedida por instituciones de seguros de accidentes cuando la minusvalía es causada por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.».

ii) Las rúbricas «K. PORTUGAL» y «L. REINO UNIDO» pasan a ser «L. PORTUGAL» y «O. REINO UNIDO».

iii) Después del texto correspondiente a la rúbrica «L. PORTUGAL», se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

a) Asignaciones para menores (Ley de asignaciones para menores, 444/69).

b) Prestaciones por invalidez (Ley de prestaciones por invalidez, 124/88).

c) Asignaciones de vivienda para jubilados (Ley relativa a las asignaciones de vivienda para jubilados, 591/78).

d) Prestaciones básicas de desempleo (Ley de prestación de desempleo, 602/84) en los casos en que una persona no reúna las condiciones correspondientes para la prestación de desempleo relacionada con la renta.

N. SUECIA

a) Suplemento a las pensiones de base para viviendas municipales (Ley 1962:392, reimpresión 1976/1014).

b) Asignaciones a minusválidos que no se paguen a una persona que reciba una pensión (Ley 1962:381, reimpresión 1982:120).

c) Asignaciones de asistencia para menores minusválidos (Ley 1962:381, reimpresión 1982:120).»

h) La Parte A del Anexo III, «Disposiciones de Convenios de seguridad social que siguen siendo aplicables, no obstante el artículo 6 del Reglamento — Disposiciones de Convenios de seguridad social cuyo beneficio no se extiende a todas las personas a las que se aplica el Reglamento» queda modificada como sigue:

i) Después de la palabra «Nada» correspondiente a la rúbrica «9. BÉLGICA—PAÍSES BAJOS», se añade lo siguiente:

«10. BÉLGICA—AUSTRIA

a) Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 4 de abril de 1977, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto III del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

ii) El número «10» de la rúbrica «BÉLGICA—PORTUGAL» pasa a ser «11» y se añade lo siguiente:

«12. BÉLGICA—FINLANDIA

Sin objeto.

13. BÉLGICA—SUECIA

Sin objeto.».

iii) El número «11» de la rúbrica «BÉLGICA—REINO UNIDO» pasa a ser «14» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«15. DINAMARCA—ALEMANIA»

«16. DINAMARCA—ESPAÑA»

«17. DINAMARCA—FRANCIA»

«18. DINAMARCA—GRECIA»

«19. DINAMARCA—IRLANDA»

«20. DINAMARCA—ITALIA»

«21. DINAMARCA—LUXEMBURGO»

«22. DINAMARCA—PAÍSES BAJOS».

iv) Después de las palabras «Sin objeto» correspondientes a la rúbrica «22. DINAMARCA—PAÍSES BAJOS», se añade lo siguiente:

«23. DINAMARCA—AUSTRIA

a) Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 16 de junio de 1987, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto I del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

v) El número «20» de la rúbrica «DINAMARCA—PORTUGAL» pasa a ser «24» y se añade lo siguiente:

«25. DINAMARCA—FINLANDIA

Artículo 10 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 15 de junio de 1992.

26. DINAMARCA—SUECIA

Artículo 10 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 15 de junio de 1992.».

vi) El número «21» de la rúbrica «DINAMARCA—REINO UNIDO» pasa a ser «27» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«28. ALEMANIA—ESPAÑA»

«29. ALEMANIA—FRANCIA»

«30. ALEMANIA—GRECIA»

«31. ALEMANIA—IRLANDA»

«32. ALEMANIA—ITALIA»

«33. ALEMANIA—LUXEMBURGO»

«34. ALEMANIA—PAÍSES BAJOS».

vii) Después del texto correspondiente a la rúbrica «34. ALEMANIA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«35. ALEMANIA—AUSTRIA

a) Artículo 41 del Convenio de Seguridad Social de 22 de diciembre de 1966, modificado por los Convenios complementarios nº 1 de 10 de abril de 1969, nº 2 de 29 de marzo de 1974 y nº 3 de 29 de agosto de 1980.

b) Incisos c) y d) del apartado 3, apartado 17, inciso a) del apartado 20 y apartado 21 del Protocolo final de dicho Convenio.

c) Artículo 3 de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

d) Inciso g) del apartado 3 del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

e) Apartado 1 del artículo 4 del Convenio en lo que se refiere a la legislación alemana, según la cual los accidentes (y las enfermedades profesionales) que sucedan fuera del territorio de la República Federal de Alemania y los períodos cumplidos fuera de dicho territorio no dan lugar al pago de prestaciones, o sólo dan lugar al pago de prestaciones en determinadas condiciones, cuando quienes tienen derecho a las mismas residen fuera del territorio de la República Federal de Alemania, en los casos en que:

i) la prestación ya se haya concedido o se pudiera conceder a 1 de enero de 1994;

ii) la persona interesada haya establecido su residencia habitual en Austria antes del 1 de enero de 1994 y la concesión de pensiones de seguros de pensión y accidentes comience antes del 31 de diciembre de 1994.

f) La letra b) del apartado 19 del Protocolo final de dicho Convenio. Para la aplicación de la letra c) del número 3 de dicha disposición, la cuantía que deberá tener en cuenta la institución competente no podrá superar el importe debido en relación con los períodos correspondientes a cargo de dicha institución.

g) El artículo 2 del Convenio complementario nº 1 de dicho Convenio, de 10 de abril de 1969.

h) El apartado 5 del artículo 1 y el artículo 8 del Convenio sobre seguro de desempleo de 19 de julio de 1978.

i) El apartado 10 del Protocolo final de dicho Convenio.».

viii) El número «29» de la rúbrica «ALEMANIA—PORTUGAL» pasa a ser «36» y se añade lo siguiente:

«37. ALEMANIA—FINLANDIA

a) Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 23 de abril de 1979.

b) Letra a) del punto 9 del Protocolo final de dicho Convenio.

38. ALEMANIA—SUECIA

a) Apartado 2 del artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 27 de febrero de 1976.

b) Letra a) del punto 8 del Protocolo final de dicho Convenio.».

ix) El número «30» de la rúbrica «ALEMANIA—REINO UNIDO» pasa a ser «39» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«40. ESPAÑA—FRANCIA»

«41. ESPAÑA—GRECIA»

«42. ESPAÑA—IRLANDA»

«43. ESPAÑA—ITALIA»

«44. ESPAÑA—LUXEMBURGO»

«45. ESPAÑA—PAÍSES BAJOS».

x) Después del texto correspondiente a la rúbrica «45. ESPAÑA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«46. ESPAÑA—AUSTRIA

a) Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 6 de noviembre de 1981, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xi) El número «37» de la rúbrica «ESPAÑA—PORTUGAL» pasa a ser «47» y se añade lo siguiente:

«48. ESPAÑA—FINLANDIA

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de Seguridad Social de 19 de diciembre de 1985.

49. ESPAÑA—SUECIA

Apartado 2 del artículo 5 y artículo 16 del Convenio de Seguridad Social de 29 de junio de 1987.».

xii) El número «38» de la rúbrica «ESPAÑA—REINO UNIDO» pasa a ser «50» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«51. FRANCIA—GRECIA»

«52. FRANCIA—IRLANDA»

«53. FRANCIA—ITALIA»

«54. FRANCIA—LUXEMBURGO»

«55. FRANCIA—PAÍSES BAJOS».

xiii) Después del texto correspondiente a la rúbrica «55. FRANCIA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«56. FRANCIA—AUSTRIA

Nada.».

xiv) El número «44» de la rúbrica «FRANCIA—PORTUGAL» pasa a ser «57» y se añade lo siguiente:

«58. FRANCIA—FINLANDIA

Nada.

59. FRANCIA—SUECIA

Nada.».

xv) El número «45» de la rúbrica «FRANCIA—REINO UNIDO» pasa a ser «60» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«61. GRECIA—IRLANDA»

«62. GRECIA—ITALIA»

«63. GRECIA—LUXEMBURGO»

«64. GRECIA—PAÍSES BAJOS».

xvi) Después del texto correspondiente a la rúbrica «64. GRECIA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«65. GRECIA—AUSTRIA

a) Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 14 de diciembre de 1979, modificado por el Convenio complementario de 21 de mayo de 1986, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xvii) El número «50» de la rúbrica «GRECIA—PORTUGAL» pasa a ser «66» y se insertará lo siguiente:

«67. GRECIA—FINLANDIA

Apartado 2 del artículo 5 y artículo 21 del Convenio de Seguridad Social de 11 de marzo de 1988.

68. GRECIA—SUECIA

Apartado 2 del artículo 5 y artículo 23 del Convenio de Seguridad Social de 5 de mayo de 1978, modificado por el Convenio complementario de 14 de septiembre de 1984.».

xviii) El número «51» de la rúbrica «GRECIA—REINO UNIDO» pasa a ser «69» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«70. IRLANDA—ITALIA»

«71. IRLANDA—LUXEMBURGO»

«72. IRLANDA—PAÍSES BAJOS».

xix) Después del texto correspondiente a la rúbrica «72. IRLANDA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«73. IRLANDA—AUSTRIA

Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 30 de septiembre de 1988, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xx) El número «55» de la rúbrica «IRLANDA—PORTUGAL» pasa a ser «74» y se añade lo siguiente:

«75. IRLANDA—FINLANDIA

Sin objeto.

76. IRLANDA—SUECIA

Sin objeto.».

xxi) El número «56» de la rúbrica «IRLANDA—REINO UNIDO» pasa a ser «77» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«78. ITALIA—LUXEMBURGO»

«79. ITALIA—PAÍSES BAJOS»;

xxii) Después del texto correspondiente a la rúbrica «79. ITALIA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«80. ITALIA—AUSTRIA

a) Apartado 3 del artículo 5 y apartado 2 del artículo 9 del Convenio de Seguridad Social de 21 de enero de 1981.

b) Artículo 4 de dicho Convenio y apartado 2 del Protocolo final de dicho Convenio en lo que se refiere a personas que residen en un país tercero.».

xxiii) El número «59» de la rúbrica «ITALIA—PORTUGAL» pasa a ser «81» y se añade lo siguiente:

«82. ITALIA—FINLANDIA

Sin objeto.

83. ITALIA—SUECIA

Artículo 20 del Convenio de Seguridad Social de 25 de septiembre de 1979.».

xxiv) El número «60» de la rúbrica «ITALIA—REINO UNIDO» pasa a ser «84» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«85. LUXEMBURGO—PAÍSES BAJOS».

xxv) Después del texto correspondiente a la rúbrica «85. LUXEMBURGO—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«86. LUXEMBURGO—AUSTRIA

a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de Seguridad Social de 21 de diciembre de 1971, modificado por los Convenios complementarios nº 1 de 16 de mayo de 1973 y nº 2 de 9 de octubre de 1978.

b) Apartado 2 del artículo 3 de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

c) Punto III del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xxvi) El número «62» de la rúbrica «LUXEMBURGO—PORTUGAL» pasa a ser «87» y se añade lo siguiente:

«88. LUXEMBURGO—FINLANDIA

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de Seguridad Social de 15 de septiembre de 1988.

89. LUXEMBURGO—SUECIA

a) Artículo 4 y apartado 1 del artículo 29 del Convenio de Seguridad Social de 21 de febrero de 1985, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Artículo 30 de dicho Convenio.».

xxvii) El número «63» de la rúbrica «LUXEMBURGO—REINO UNIDO» pasa a ser «90» y se añade lo siguiente:

«91. PAÍSES BAJOS—AUSTRIA

a) Artículo 3 del Convenio de Seguridad Social de 7 de marzo de 1974, modificado por el Convenio complementario de 5 de noviembre de 1980, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xxviii) El número «64» de la rúbrica «PAÍSES BAJOS—PORTUGAL» pasa a ser «92» y se añade lo siguiente:

«93. PAÍSES BAJOS—FINLANDIA

Sin objeto.

94. PAÍSES BAJOS—SUECIA

Artículo 4 y apartado 3 del artículo 24 del Convenio de Seguridad Social de 2 de julio de 1976, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xxix) El número «65» de la rúbrica «PAÍSES BAJOS—REINO UNIDO» pasa a ser «95» y se añade lo siguiente:

«96. AUSTRIA—PORTUGAL

Nada.

97. AUSTRIA—FINLANDIA

a) Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 11 de diciembre de 1985, modificado por el Convenio complementario de 9 de marzo de 1993, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

98. AUSTRIA—SUECIA

a) Artículo 4 y apartado 1 del artículo 24 del Convenio de Seguridad Social de 11 de noviembre de 1975, modificado por el Convenio complementario de 21 de octubre de 1982, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

99. AUSTRIA—REINO UNIDO

a) Artículo 3 del Convenio de Seguridad Social de 22 de julio de 1980, modificado por los Convenios complementarios nº 1 de 9 de diciembre de 1985 y nº 2 de 13 de octubre de 1993, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Protocolo sobre las prestaciones en especie anejo a dicho Convenio, a excepción del apartado 3 del artículo 2 en lo que se refiere a las personas que no tengan derecho a prestaciones con arreglo al Capítulo 1 del Título III del Reglamento.

100. PORTUGAL—FINLANDIA

Sin objeto.

101. PORTUGAL—SUECIA

Artículo 6 del Convenio de Seguridad Social de 25 de octubre de 1978.».

xxx) El número «66» de la rúbrica «PORTUGAL—REINO UNIDO» pasa a ser «102» y se añade lo siguiente:

«103. FINLANDIA—SUECIA

Artículo 10 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 15 de junio de 1992.

104. FINLANDIA—REINO UNIDO

Nada.

105. SUECIA—REINO UNIDO

Apartado 3 del artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 29 de junio de 1987.».

i) La Parte B del Anexo III, «Disposiciones de Convenios cuyo beneficio no se extiende a todas las personas a las que se aplica el Reglamento» queda modificada como sigue:

i) Después de la palabra «Nada» correspondiente a la rúbrica «9. BÉLGICA—PAÍSES BAJOS», se añade lo siguiente:

«10. BÉLGICA—AUSTRIA

a) Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 4 de abril de 1977, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto III del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

ii) El número «10» de la rúbrica «BÉLGICA—PORTUGAL» pasa a ser «11» y se añade lo siguiente:

«12. BÉLGICA—FINLANDIA

Sin objeto.

13. BÉLGICA—SUECIA

Sin objeto.».

iii) El número «11» de la rúbrica «BÉLGICA—REINO UNIDO» pasa a ser «14» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«15. DINAMARCA—ALEMANIA»

«16. DINAMARCA—ESPAÑA»

«17. DINAMARCA—FRANCIA»

«18. DINAMARCA—GRECIA»

«19. DINAMARCA—IRLANDA»

«20. DINAMARCA—ITALIA»

«21. DINAMARCA—LUXEMBURGO»

«22. DINAMARCA—PAÍSES BAJOS».

iv) Después de las palabras «Sin objeto» correspondientes a la rúbrica «22. DINAMARCA—PAÍSES BAJOS», se añade lo siguiente:

«23. DINAMARCA—AUSTRIA

a) Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 16 de junio de 1987, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto I del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

v) El número «20» de la rúbrica «DINAMARCA—PORTUGAL» pasa a ser «24» y se añade lo siguiente:

«25. DINAMARCA—FINLANDIA

Nada.

26. DINAMARCA—SUECIA

Nada.».

vi) El número «21» de la rúbrica «DINAMARCA—REINO UNIDO» pasa a ser «27» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«28. ALEMANIA—ESPAÑA»

«29. ALEMANIA—FRANCIA»

«30. ALEMANIA—GRECIA»

«31. ALEMANIA—IRLANDA»

«32. ALEMANIA—ITALIA»

«33. ALEMANIA—LUXEMBURGO»

«34. ALEMANIA—PAÍSES BAJOS».

vii) Después del texto correspondiente a la rúbrica «34. ALEMANIA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«35. ALEMANIA—AUSTRIA

a) Artículo 41 del Convenio de Seguridad Social de 22 de diciembre de 1966, modificado por los Convenios complementarios nº 1 de 10 de abril de 1969, nº 2 de 29 de marzo de 1974 y nº 3 de 29 de agosto de 1980.

b) Inciso a) del apartado 20 del Protocolo final de dicho Convenio.

c) Artículo 3 de dicho Convenio en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

d) Inciso g) del apartado 3 del Protocolo final de dicho Convenio.

e) Apartado 1 del artículo 4 del Convenio en lo que se refiere a la legislación alemana, según la cual los accidentes (y las enfermedades profesionales) que sucedan fuera del territorio de la República Federal de Alemania y los períodos cumplidos fuera de dicho territorio no dan lugar al pago de prestaciones, o sólo dan lugar al pago de prestaciones en determinadas condiciones, cuando quienes tienen derecho a las mismas residen fuera del territorio de la República Federal de Alemania, en los casos en que:

i) la prestación ya se haya concedido o se pudiera conceder a 1 de enero de 1994;

ii) la persona interesada haya establecido su residencia habitual en Austria antes del 1 de enero de 1994 y la concesión de pensiones de seguros de pensión y accidentes haya comenzado antes del 31 de diciembre de 1994.

f) La letra b) del apartado 19 del Protocolo final de dicho Convenio. Para la aplicación de la letra c) del número 3 de dicha disposición, la cuantía que deberá tener en cuenta la institución competente no podrá superar el importe debido en relación con los períodos correspondientes a cargo de dicha institución.».

viii) El número «29» de la rúbrica «ALEMANIA—PORTUGAL» pasa a ser «36» y se añade lo siguiente:

«37. ALEMANIA—FINLANDIA

Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 23 de abril de 1979.

38. ALEMANIA—SUECIA

Apartado 2 del artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 27 de febrero de 1976.»;

ix) El número «30» de la rúbrica «ALEMANIA—REINO UNIDO» pasa a ser «39» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«40. ESPAÑA—FRANCIA»

«41. ESPAÑA—GRECIA»

«42. ESPAÑA—IRLANDA»

«43. ESPAÑA—ITALIA»

«44. ESPAÑA—LUXEMBURGO»

«45. ESPAÑA—PAÍSES BAJOS».

x) Después del texto correspondiente a la rúbrica «45. ESPAÑA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«46. ESPAÑA—AUSTRIA

a) Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 6 de noviembre de 1981, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xi) El número «37» de la rúbrica «ESPAÑA—PORTUGAL» pasa a ser «47» y se añade lo siguiente:

«48. ESPAÑA—FINLANDIA

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de Seguridad Social de 19 de diciembre de 1985.

49. ESPAÑA—SUECIA

Apartado 2 del artículo 5 y artículo 16 del Convenio de Seguridad Social de 29 de junio de 1987.».

xii) El número «38» de la rúbrica «ESPAÑA—REINO UNIDO» pasa a ser «50» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«51. FRANCIA—GRECIA»

«52. FRANCIA—IRLANDA»

«53. FRANCIA—ITALIA»

«54. FRANCIA—LUXEMBURGO»

«55. FRANCIA—PAÍSES BAJOS».

xiii) Después del texto correspondiente a la rúbrica «55. FRANCIA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«56. FRANCIA—AUSTRIA

Nada.».

xiv) El número «44» de la rúbrica «FRANCIA—PORTUGAL» pasa a ser «57» y se añade lo siguiente:

«58. FRANCIA—FINLANDIA

Sin objeto.

59. FRANCIA—SUECIA

Nada.».

xv) El número «45» de la rúbrica «FRANCIA—REINO UNIDO» pasa a ser «60» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«61. GRECIA—IRLANDA»

«62. GRECIA—ITALIA»

«63. GRECIA—LUXEMBURGO»

«64. GRECIA—PAÍSES BAJOS».

xvi) Después del texto correspondiente a la rúbrica «64. GRECIA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«65. GRECIA—AUSTRIA

a) Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 14 de diciembre de 1979, modificado por el Convenio complementario de 21 de mayo de 1986, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xvii) El número «50» de la rúbrica «GRECIA—PORTUGAL» pasa a ser «66» y se añade lo siguiente:

«67. GRECIA—FINLANDIA

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de Seguridad Social de 11 de marzo de 1988.

68. GRECIA—SUECIA

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de Seguridad Social de 5 de mayo de 1978, modificado por el Convenio complementario de 14 de septiembre de 1984.».

xviii) El número «51» de la rúbrica «GRECIA—REINO UNIDO» pasa a ser «69» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«70. IRLANDA—ITALIA»

«71. IRLANDA—LUXEMBURGO»

«72. IRLANDA—PAÍSES BAJOS».

xix) Después del texto correspondiente a la rúbrica «72. IRLANDA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«73. IRLANDA—AUSTRIA

Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 30 de septiembre de 1988, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xx) El número «55» de la rúbrica «IRLANDA—PORTUGAL» pasa a ser «74» y se añade lo siguiente:

«75 IRLANDA—FINLANDIA

Sin objeto.

76. IRLANDA—SUECIA

Sin objeto.».

xxi) El número «56» de la rúbrica «IRLANDA—REINO UNIDO» pasa a ser «77» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«78. ITALIA—LUXEMBURGO»

«79. ITALIA—PAÍSES BAJOS».

xxii) Después del texto correspondiente a la rúbrica «79. ITALIA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«80. ITALIA—AUSTRIA

a) Apartado 3 del artículo 5 y apartado 2 del artículo 9 del Convenio de Seguridad Social de 21 de enero de 1981.

b) Artículo 4 de dicho Convenio y apartado 2 del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a personas que residen en un país tercero.».

xxiii) El número «59» de la rúbrica «ITALIA—PORTUGAL» pasa a ser «81» y se añade lo siguiente:

«82. ITALIA—FINLANDIA

Sin objeto.

83. ITALIA—SUECIA

Artículo 20 del Convenio de Seguridad Social de 25 de septiembre de 1979.».

xxiv) El número «60» de la rúbrica «ITALIA—REINO UNIDO» pasa a ser «84» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«85. LUXEMBURGO—PAÍSES BAJOS».

xxv) Después del texto correspondiente a la rúbrica «85. LUXEMBURGO—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«86. LUXEMBURGO—AUSTRIA

a) Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de Seguridad Social de 21 de diciembre de 1971, modificado por los Convenios complementarios nº 1 de 16 de mayo de 1973 y nº 2 de 9 de octubre de 1978.

b) Apartado 2 del artículo 3 de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

c) Punto III del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xxvi) El número «62» de la rúbrica «LUXEMBURGO—PORTUGAL» pasa a ser «87» y se añade lo siguiente:

«88. LUXEMBURGO—FINLANDIA

Apartado 2 del artículo 5 del Convenio de Seguridad Social de 15 de septiembre de 1988.

89. LUXEMBURGO—SUECIA

Artículo 4 y apartado 1 del artículo 29 del Convenio de Seguridad Social de 21 de febrero de 1985, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xxvii) El número «63» de la rúbrica «LUXEMBURGO—REINO UNIDO» pasa a ser «90» y se añade lo siguiente:

«91. PAÍSES BAJOS—AUSTRIA

a) Artículo 3 del Convenio de Seguridad Social de 7 de marzo de 1974, modificado por el Convenio complementario de 5 de noviembre de 1980, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xxviii) El número «64» de la rúbrica «PAÍSES BAJOS—PORTUGAL» pasa a ser «92» y se añade lo siguiente:

«93. PAÍSES BAJOS—FINLANDIA

Sin objeto.

94. PAÍSES BAJOS—SUECIA

Artículo 4 y apartado 3 del artículo 24 del Convenio de Seguridad Social de 2 de julio de 1976, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.».

xxix) El número «65» de la rúbrica «PAÍSES BAJOS—REINO UNIDO» pasa a ser «95» y se añade lo siguiente:

«96. AUSTRIA—PORTUGAL

Nada.

97. AUSTRIA—FINLANDIA

a) Artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 11 de diciembre de 1985, modificado por el Convenio complementario de 9 de marzo de 1993, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

98. AUSTRIA—SUECIA

a) Artículo 4 y apartado 1 del artículo 24 del Convenio de Seguridad Social de 11 de noviembre de 1975, modificado por el Convenio complementario de 21 de octubre de 1982, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Punto II del Protocolo final de dicho Convenio, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

99. AUSTRIA—REINO UNIDO

a) Artículo 3 del Convenio de Seguridad Social de 22 de julio de 1980, modificado por los Convenios complementarios nº 1 de 9 de diciembre de 1985 y nº 2 de 13 de octubre de 1993, en lo que se refiere a las personas que residen en un país tercero.

b) Protocolo sobre las prestaciones en especie anejo a dicho Convenio, a excepción del apartado 3 del artículo 2 en lo que se refiere a las personas que no tengan derecho a prestaciones con arreglo al Capítulo 1 del Título III del Reglamento.

100. PORTUGAL—FINLANDIA

Sin objeto.

101. PORTUGAL—SUECIA

Artículo 6 del Convenio de Seguridad Social de 25 de octubre de 1978.».

xxx) El número «66» de la rúbrica «PORTUGAL—REINO UNIDO» pasa a ser «102» y se añade lo siguiente:

«103. FINLANDIA—SUECIA

Nada.

104. FINLANDIA—REINO UNIDO

Nada.

105. SUECIA—REINO UNIDO

Apartado 3 del artículo 4 del Convenio de Seguridad Social de 29 de junio de 1987.»;

j) La Parte A del Anexo IV, «Legislaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 37 del Reglamento con arreglo a las cuales el importe de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración de los períodos de seguro» queda modificada como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

Ninguna.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL».

iii) Después del texto correspondiente a la rúbrica «L. PORTUGAL» se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

Pensiones nacionales para personas que han nacido con minusvalías o inválidas desde corta edad (Ley Nacional de Pensiones (547/93)).

N. SUECIA

Ninguna.».

iv) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

k) La Parte B del Anexo IV, «Regímenes especiales para los trabajadores por cuenta propia con arreglo al apartado 3 del artículo 38 y al apartado 3 del artículo 45 del Reglamento» queda modificada como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

Ninguno.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y después de la misma se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

Ninguno.

N. SUECIA

Ninguno.».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

l) La Parte C del Anexo IV, «Casos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento, en los que se puede renunciar al cálculo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento» queda modificada como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

Ninguno.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y después de la misma se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

Ninguno.

N. SUECIA

Todas las solicitudes de pensiones de base y suplementarias de vejez, salvo las pensiones mencionadas en la parte D del Anexo IV.».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

m) La Parte D del Anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«Prestaciones y acuerdos señalados en el apartado 2 del artículo 46 ter del Reglamento

1. Prestaciones señaladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 46 ter del Reglamento cuya cuantía sea independiente de la duración de los períodos de seguro o de residencia cumplidos:

a) Las prestaciones de invalidez establecidas por las legislaciones mencionadas en la parte A del presente Anexo;

b) La pensión nacional danesa completa de vejez, adquirida tras diez años de residencia por las personas a las que se haya abonado una pensión a partir, como máximo, del 1 de octubre de 1989;

c) Las pensiones españolas de muerte y de supervivencia concedidas dentro del régimen general y los regímenes especiales;

d) La asignación de viudedad del seguro de viudedad del régimen general francés de seguridad social o del régimen agrario para los trabajadores por cuenta ajena;

e) La pensión de viudo o de viuda inválido(a) del régimen general francés de seguridad social o del régimen agrario para los trabajadores por cuenta ajena, cuando se calcule basándose en una pensión de invalidez del cónyuge fallecido, liquidada según lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46;

f) La pensión de viudedad neerlandesa en virtud de la Ley de 9 de abril de 1959 sobre el seguro generalizado de viudedad y de orfandad, en su versión modificada;

g) Pensiones nacionales finlandesas determinadas de conformidad con la Ley Nacional de Pensiones de 8 de junio de 1956 y concedidas con arreglo a las disposiciones transitorias de la Ley Nacional de Pensiones (547/93);

h) La pensión de base sueca completa, concedida con arreglo a la legislación de pensiones de base aplicada antes del 1 de enero de 1993 y la pensión de base completa concedida con arreglo a las disposiciones transitorias de la legislación aplicable a partir de dicha fecha.

2. Prestaciones a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 46 ter del Reglamento, cuya cuantía se determine en función de un período ficticio que se presumirá cumplido entre la fecha del hecho causante y una fecha posterior:

a) Las pensiones danesas de jubilación anticipada, cuya cuantía se fije con arreglo a la legislación vigente antes del 1 de octubre de 1984;

b) Las pensiones alemanas de invalidez y de supervivencia para las cuales se computa un período complementario y las pensiones alemanas de vejez para las cuales se computa un período complementario ya adquirido;

c) Las pensiones italianas de incapacidad laboral total para el trabajo ("inabilità");

d) Las pensiones luxemburguesas de invalidez y supervivencia;

e) Las pensiones finlandesas de desempleo para las que se computan períodos futuros con arreglo a la legislación nacional;

f) Las pensiones suecas de invalidez y de supervivencia para las que se computan períodos ficticios de seguro y pensiones suecas de vejez para los que se computan períodos ficticios ya adquiridos.

3. Acuerdos previstos en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 46 ter del Reglamento para evitar que se tome en consideración dos o más veces el mismo período ficticio:

Acuerdo de 20 de julio de 1978 entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre diversas cuestiones de la Seguridad Social.

Convenio Nórdico de Seguridad Social de 15 de junio de 1992.».

n) El Anexo VI queda modificado como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

1. Para la aplicación del Capítulo 1 del Título III del Reglamento, se considerará titular de una pensión a cualquier persona que perciba una pensión de funcionario.

2. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, no se tendrán en cuenta los incrementos correspondientes a cotizaciones para el seguro complementario y la prestación complementaria de los mineros establecidos por la legislación austriaca. En los casos mencionados, se añadirán a la suma calculada conforme al apartado 2 del artículo 46 del Reglamento los incrementos correspondientes a cotizaciones para el seguro complementario y la prestación complementaria de los mineros.

3. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, al aplicar la legislación austriaca se considerará que la fecha pertinente para la pensión (Stichtag) es la fecha en la que se materializa el riesgo.

4. La aplicación de las disposiciones del Reglamento no tendrá como efecto la reducción de ningún derecho a prestaciones en virtud de la legislación austriaca en lo que se refiere a las personas que se hayan visto perjudicadas en su situación de seguridad social por motivos políticos o religiosos o por motivos familiares.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y después de la misma se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

1. Para determinar si el periodo transcurrido entre el momento en el que se produce la contingencia cubierta por la pensión y la edad preceptiva para tener derecho a la jubilación (periodo futuro) debe tenerse en cuenta al calcular la cuantía de la pensión de empleo finlandesa, los periodos de seguro o de residencia bajo la legislación de otro Estado miembro se computarán para la condición relativa a la residencia en Finlandia.

2. Cuando el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en Finlandia haya finalizado y la contingencia se produzca durante el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado miembro, y cuando la pensión con arreglo a la legislación de pensión de empleo finlandesa ya no incluya el periodo comprendido entre la contingencia y la edad preceptiva para tener derecho a la pensión (periodo futuro), los periodos de seguro con arreglo a la legislación de otro Estado miembro se computarán para la condición del periodo futuro como si fueran periodos de seguro en Finlandia.

3. Cuando, con arreglo a la legislación de Finlandia, una institución finlandesa deba pagar un incremento a causa de un retraso en la tramitación de una solicitud de prestación, para la aplicación de las disposiciones de la legislación finlandesa relativas a dicho incremento se considerará que la solicitud presentada ante una institución de otro Estado miembro se ha presentado en la fecha en que la solicitud, junto con toda la documentación necesaria, llegue a la institución competente en Finlandia.

N. SUECIA

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 al objeto de establecer el derecho de una persona a percibir prestaciones parentales, se considerará que los periodos de seguro cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro distinto de Suecia se basan en los mismos ingresos medios que los periodos de seguro suecos a los que se agregan.

2. Las disposiciones del Reglamento sobre la totalización de periodos de seguro o de residencia no se aplicarán a las normas transitorias de la legislación sueca sobre el derecho a un cálculo más favorable de las pensiones de base para las personas que hayan residido en Suecia durante un periodo determinado anterior a la fecha de solicitud.

3. Para determinar si se satisfacen las condiciones que dan derecho a una pensión de invalidez o de supervivencia basada parcialmente en posibles periodos futuros de seguro, se considerará que una persona satisface las condiciones de seguro y de ingresos de la legislación sueca cuando esté cubierta como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia por un régimen de seguro o de residencia de otro Estado miembro.

4. Los años dedicados al cuidado de hijos de corta edad se considerarán, conforme a las condiciones prescriptas por la legislación sueca, como periodos de seguro a efectos de pensión complementaria incluso cuando el hijo y la persona interesada residan en otro Estado miembro, a condición de que la persona que se ocupe del hijo se halle en situación de baja parental conforme a las disposiciones de la ley sobre el derecho a baja para la educación de los hijos.».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

o) El Anexo VII se sustituye por el texto siguiente:

«*ANEXO VII*

(Aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 quater del Reglamento)

Casos en los que una persona está sometida simultáneamente a la legislación de dos Estados miembros

1. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Bélgica y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro, salvo Luxemburgo. En lo que se refiere a Luxemburgo, se aplicará el canje de cartas de 10 y 12 de julio de 1968 entre Bélgica y Luxemburgo.

2. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Dinamarca y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro por una persona que resida en Dinamarca.

3. Para los regímenes agrarios de seguro de accidente y de seguro de vejez, ejercicio de una actividad agraria por cuenta propia en Alemania y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.

4. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en España y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro por una persona que resida en España.

5. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Francia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro, salvo Luxemburgo.

6. Ejercicio de una actividad agraria por cuenta propia en Francia y de una actividad por cuenta ajena en Luxemburgo.

7. En lo referente al régimen de seguro de pensión para los trabajadores por cuenta propia: ejercicio de una actividad por cuenta propia en Grecia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.

8. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Italia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.

9. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Austria y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.

10. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Portugal y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.

11. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Finlandia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro por una persona que resida en Finlandia.

12. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Suecia y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro por una persona que resida en Suecia.».

2. *372 R 0574:* Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO nº L 74 de 27.3.1972, p. 1), modificado y actualizado por:

— *383 R 2001:* Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO nº L 230 de 22.8.1983, p. 6)

y posteriormente modificado por:

— *385 R 1660:* Reglamento (CEE) nº 1660/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985 (DO nº L 160 de 20.6.1985, p. 1)

— *385 R 1661:* Reglamento (CEE) nº 1661/85 del Consejo, de 13 de junio de 1985 (DO nº L 160 de 20.6.1985, p. 7)

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23)

— *386 R 0513:* Reglamento (CEE) nº 513/86 de la Comisión, de 26 de febrero de 1986 (DO nº L 51 de 28.2.1986, p. 44)

— *386 R 3811:* Reglamento (CEE) nº 3811/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986 (DO nº L 355 de 16.12.1986, p. 5)

— *389 R 1305:* Reglamento (CEE) nº 1305/89 del Consejo, de 11 de mayo de 1989 (DO nº L 131 de 13.5.1989, p. 1)

— *389 R 2332:* Reglamento (CEE) nº 2332/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989 (DO nº L 224 de 2.8.1989, p. 1)

— *389 R 3427:* Reglamento (CEE) nº 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO nº L 331 de 16.11.1989, p. 1)

— *391 R 2195:* Reglamento (CEE) nº 2195/91 del Consejo, de 25 de junio de 1991 (DO nº L 206 de 29.7.1991, p. 2)

— *392 R 1248:* Reglamento (CEE) nº 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO nº L 136 de 19.5.1992, p. 7)

— *392 R 1249:* Reglamento (CEE) nº 1249/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO nº L 136 de 19.5.1992, p. 28)

— *393 R 1945:* Reglamento (CEE) nº 1945/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993 (DO nº L 181 de 23.7.1993, p. 1).

a) El Anexo 1 queda modificado como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

1. Bundesminister für Arbeit und Soziales (Ministro Federal de Trabajo y de Asuntos Sociales), Viena.

2. Bundesminister für Umwelt, Jugend und Familie (Ministro Federal del Medio Ambiente, la Juventud y la Familia), Viena.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

Sosiaali- ja terveysministeriö/Social- och hälsovårdsministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales y de Sanidad), Helsinki.

N. SUECIA

Regeringen (Socialdepartementet) [Gobierno (Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales)], Estocolmo.».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

b) El Anexo 2 queda modificado como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

Las competencias de las instituciones austriacas se regirán por las disposiciones de la legislación austriaca, salvo que a continuación se disponga de otro modo:

1. Seguro de enfermedad:

a) Cuando la persona interesada resida en el territorio de otro Estado miembro y el Organismo para el seguro sea una Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) y no pueda establecerse la competencia local conforme a la legislación austriaca se determinará de la siguiente forma:

— Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) competente para el último empleo en Austria; o

— Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) competente para la última residencia en Austria; o

— si nunca ha habido un empleo para el que fuera competente la Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) o nunca ha habido residencia en Austria, la Wiener Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad de Viena), Viena.

b) Para la aplicación de la Sección 5 del Capitulo 1 del Reglamento, en conexión con el artículo 95 del Reglamento de aplicación, en relación con el reembolso de las prestaciones en especie abonadas a los titulares de pensiones en virtud de la Ley Federal, de 9 de septiembre de 1955, sobre el régimen general de seguros sociales (ASVG):

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena, entendiéndose que el reembolso de los gastos se hará a partir de las cotizaciones al seguro de enfermedad de los pensionistas percibidas por dicha Asociación.

2. Seguro de pensión:

Para determinar la institución responsable del pago de una prestación, sólo se tendrá en cuenta los periodos de seguro cubierto bajo la legislación austriaca.

3. Seguro de desempleo:

a) Para la comunicación de desempleo:

Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente en el lugar de residencia o de estancia del interesado.

b) Para la expedición de los formularios E 301, E 302 y E 303:

Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente en el lugar de empleo del interesado.

4. Prestaciones familiares:

a) Prestaciones familiares excepto Karenzurlaubsgeld (subsidio especial de maternidad):

Finanzamt (Oficina de Hacienda).

b) Karenzurlaubsgeld (subsidio especial de maternidad)

Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente en el lugar de residencia o de estancia del interesado.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

1. Enfermedad y maternidad:

a) Prestaciones en metálico:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki, o

el fondo de empleo en el que está asegurada la persona interesada;

b) Prestaciones en especie:

i) Reembolsos correspondientes al seguro de enfermedad:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki, o

el fondo de empleo en el que está asegurada la persona interesada;

ii) Sanidad pública y servicios hospitalarios:

las unidades locales que prestan dichos servicios con arreglo a este régimen.

2. Vejez, invalidez, muerte (pensiones):

a) Pensiones nacionales:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki, o

b) Pensiones de empleo:

la institución de pensiones de empleo que concede y abona las pensiones.

3. Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales:

La institución aseguradora que sea responsable del seguro de accidentes de la persona interesada.

4. Subsidios de defunción:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki, o

la institución que concede y abona las prestaciones de seguro de accidentes.

5. Desempleo:

a) Régimen general:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki, o

b) Régimen complementario basado en la renta:

la caja de desempleo competente.

6. Prestaciones familiares:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.

N. SUECIA

1. Para todas las contingencias salvo prestaciones de desempleo:

a) Régimen general:

la oficina de seguros sociales en la que el interesado esté asegurado.

b) Para los marinos no residentes en Suecia:

Göteborgs allmänna försäkringskassa, Sjöfartskontoret (Oficina de Seguros Sociales de Göteborg, Sección de Marinos).

c) Para la aplicación de los artículos 35 a 59 del Reglamento de aplicación para las personas no residentes en Suecia:

Stockholms läns allmänna försäkringskassa, utlandsavdelningen (Oficina de Seguros Sociales de Estocolmo, División Exterior).

d) Para la aplicación de los artículos 60 a 77 del Reglamento de aplicación para las personas, salvo los trabajadores del mar no residentes en Suecia:

— la oficina de seguros sociales del lugar en el que ocurra el accidente laboral o se manifieste la enfermedad profesional, o

— Stockholms läns allmänna försäkringskassa, utlandsavdelningen (Oficina de Seguros Sociales de Estocolmo, División Exterior).

2. Para las prestaciones de desempleo:

Arbetsmarknadsstyrelsen (Dirección Nacional del Mercado de Trabajo).».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

c) El Anexo 3 queda modificado como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

1. Seguro de enfermedad:

a) En todos los casos, excepto para la aplicación de los artículos 27 y 29 del Reglamento y de los artículos 30 y 31 del Reglamento de aplicación en relación con la institución del lugar de residencia del titular de una pensión a que se hace referencia en el artículo 27 del Reglamento:

Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) competente para el lugar de residencia o de estancia del interesado.

b) Para la aplicación de los artículos 27 y 29 del Reglamento y de los artículos 30 y 31 del Reglamento de aplicación, en relación con la institución del lugar de residencia del titular de una pensión a que se hace referencia en el artículo 27 del Reglamento:

la institución competente.

2. Seguro de pensión:

a) Si la persona interesada ha estado sujeta a la legislación autriaca, excepto para la aplicación del artículo 53 del Reglamento de aplicación:

la institución competente.

b) En todos los demás casos, excepto para la aplicación del artículo 53 del Reglamento de aplicación:

Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten (Oficina de Seguro de Pensión de los Trabajadores), Viena.

c) Para la aplicación del artículo 53 del Reglamento de aplicación:

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena.

3. Seguro de accidentes:

a) Prestaciones en especie:

— la Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) competente para el lugar de residencia o el lugar de estancia de la persona interesada

— o la Allgemeine Unfallversicherungsanstalt (Oficina General del Seguro de Accidentes), Viena, podrán conceder las prestaciones.

b) Prestaciones en métalico:

i) En todos los casos excepto para la aplicación del artículo 53 en relación con el artículo 77 del Reglamento de aplicación:

Allgemeine Unfallversicherungsanstalt (Oficina General del Seguro de Accidentes), Viena.

ii) Para la aplicación del artículo 53 en relación con el artículo 77 del Reglamento de aplicación:

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena.

4. Seguro de desempleo:

Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente del lugar de residencia o de estancia del interesado.

5. Prestaciones familiares:

a) Prestaciones familiares, excepto el Karenzurlaubsgeld (subsidio especial de maternidad):

Finanzamt (Oficina de Hacienda) competente en el lugar de residencia o de estancia del beneficiario.

b) Karenzurlaubsgeld (subsidio especial de maternidad):

Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente en el lugar de residencia o de estancia del interesado.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

1. Enfermedad y maternidad:

a) Prestaciones en metálico:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki, o

b) Prestaciones en especie:

i) Reembolsos correspondientes al seguro de enfermedad:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki, o

ii) Sanidad pública y servicios hospitalarios:

las unidades locales que prestan dichos servicios con arreglo a este régimen.

2. Vejez, invalidez, muerte (pensiones):

a) Pensiones nacionales:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki, o

b) Pensiones de empleo:

Eläketurvakeskus/Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensiones), Helsinki.

3. Subsidios de defunción:

Subsidios generales de defunción:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.

4. Desempleo:

a) Régimen general:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.

b) Régimen basado en la renta:

i) En el caso del artículo 69: Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.

ii) En los demás casos:

El fondo de desempleo competente en el que esté asegurada la persona interesada.

5. Prestaciones familiares:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.

N. SUECIA

1. Para todas las contingencias salvo prestaciones de desempleo:

la oficina de seguros sociales del lugar de residencia o estancia.

2. Para las prestaciones de desempleo:

la oficina de empleo local del lugar de residencia o de estancia.».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

d) El Anexo 4 queda modificado como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

1. Seguro de enfermedad, accidentes y pensiones:

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austríacas de Seguros Sociales), Viena.

2. Seguro de desempleo:

a) Relaciones con Alemania:

Landesarbeitsamt Salzburg (Oficina Provincial de Empleo de Salzburgo), Salzburgo.

b) En todos los demás casos:

Landesarbeitsamt Wien (Oficina Provincial de Empleo de Viena), Viena.

3. Prestaciones familiares:

a) Prestaciones familiares, excepto el Karenzurlaubsgeld (subsidio especial de maternidad):

Bundesministerium für Umwelt, Jugend und Familie (Ministerio Federal del Medio Abiente, la Juventud y la Familia), Viena.

b) Karenzurlaubsgeld (subsidio especial de maternidad):

Landesarbeitsamt Wien (Oficina Provincial de Empleo de Viena), Viena.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

1. Seguro de enfermedad y de maternidad, pensiones nacionales, prestaciones familiares, prestaciones por desempleo y subsidios de defunción:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.

2. Pensiones de empleo:

Eläketurvakeskus/Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki.

3. Accidentes laborales, enfermedades profesionales:

Tapaturmavakuutuslaitosten Liitto/Olyckfallsförsäkringsanstalternas Förbund (Federación de Instituciones de Seguros de Accidentes), Helsinki.

N. SUECIA

1. Para todas las contingencias salvo prestaciones de desempleo:

Riksförsäkringsverket (Servicio Nacional de Seguros Sociales).

2. Para las prestaciones de desempleo:

Arbetsmarknadsstyrelsen (Dirección Nacional del Mercado de Trabajo).».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

e) El Anexo 5 queda modificado como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «9. BÉLGICA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«10. BÉLGICA—AUSTRIA

Nada.».

ii) La rúbrica «10. BÉLGICA—PORTUGAL» pasa a ser «11. BÉLGICA—PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«12. BÉLGICA—FINLANDIA

Sin objeto.

13. BÉLGICA—SUECIA

Sin objeto.».

iii) La rúbrica «11. BÉLGICA—REINO UNIDO» pasa a ser «14. BÉLGICA—REINO UNIDO» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«15. DINAMARCA—ALEMANIA»

«16. DINAMARCA—ESPAÑA»

«17. DINAMARCA—FRANCIA»

«18. DINAMARCA—GRECIA»

«19. DINAMARCA—IRLANDA»

«20. DINAMARCA—ITALIA»

«21. DINAMARCA—LUXEMBURGO»

«22. DINAMARCA—PAÍSES BAJOS».

iv) Después de la rúbrica «22. DINAMARCA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«23. DINAMARCA—AUSTRIA

Nada.».

v) La rúbrica «20. DINAMARCA—PORTUGAL» pasa a ser «24. DINAMARCA—PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«25. DINAMARCA—FINLANDIA

Artículo 23 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 15 de junio de 1992: acuerdo sobre la mutua renuncia a reembolsos con arreglo al apartado 3 del artículo 36, al apartado 3 del artículo 63 y al apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (coste de las prestaciones en especie con relación a las prestaciones por enfermedad y maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales y desempleo) y al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (coste de las inspecciones administrativas y reconocimientos médicos).

26. DINAMARCA—SUECIA

Artículo 23 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 15 de junio de 1992: acuerdo sobre la mutua renuncia a reembolsos con arreglo al apartado 3 del artículo 36, al apartado 3 del artículo 63 y al apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (coste de las prestaciones en especie con relación a las prestaciones por enfermedad y maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales y desempleo) y al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (coste de las inspecciones administrativas y reconocimientos médicos).».

vi) La rúbrica «21. DINAMARCA—REINO UNIDO» pasa a ser «27. DINAMARCA—REINO UNIDO» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«28. ALEMANIA—ESPAÑA»

«29. ALEMANIA—FRANCIA»

«30. ALEMANIA—GRECIA»

«31. ALEMANIA—IRLANDA»

«32. ALEMANIA—ITALIA»

«33. ALEMANIA—LUXEMBURGO»

«34. ALEMANIA—PAÍSES BAJOS».

vii) Después del texto correspondiente a la rúbrica «34. ALEMANIA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«35. ALEMANIA—AUSTRIA

El número 1 de la Sección II y la Sección III del Acuerdo, de 2 de agosto de 1979, sobre la aplicación del Convenio de 19 de julio de 1978 relativo al seguro de desempleo.».

viii) La rúbrica «29. ALEMANIA—PORTUGAL» pasa a ser «36. ALEMANIA—PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«37. ALEMANIA—FINLANDIA

Nada.

38. ALEMANIA—SUECIA

Nada.».

ix) La rúbrica «30. ALEMANIA—REINO UNIDO» pasa a ser «39. ALEMANIA—REINO UNIDO» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«40. ESPAÑA—FRANCIA»

«41. ESPAÑA—GRECIA»

«42. ESPAÑA—IRLANDA»

«43. ESPAÑA—ITALIA»

«44. ESPAÑA—LUXEMBURGO»

«45. ESPAÑA—PAÍSES BAJOS».

x) Después del texto correspondiente a la rúbrica «45. ESPAÑA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«46. ESPAÑA—AUSTRIA

Nada.».

xi) La rúbrica «37. ESPAÑA—PORTUGAL» pasa a ser «47. ESPAÑA—PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«48. ESPAÑA—FINLANDIA

Nada.

49. ESPAÑA—SUECIA

Nada.».

xii) La rúbrica «38. ESPAÑA—REINO UNIDO» pasa a ser «50. ESPAÑA—REINO UNIDO» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«51. FRANCIA—GRECIA»

«52. FRANCIA—IRLANDA»

«53. FRANCIA—ITALIA»

«54. FRANCIA—LUXEMBURGO»

«55. FRANCIA—PAÍSES BAJOS».

xiii) Después del texto correspondiente a la rúbrica «55. FRANCIA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«56. FRANCIA—AUSTRIA

Nada.».

xiv) La rúbrica «44. FRANCIA—PORTUGAL» pasa a ser «57. FRANCIA—PORTUGAL» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«58. FRANCIA—REINO UNIDO»

«59. GRECIA—IRLANDA»

«60. GRECIA—ITALIA»

«61. GRECIA—LUXEMBURGO»

«62. GRECIA—PAÍSES BAJOS».

xv) Después de la rúbrica «62. GRECIA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«63. GRECIA—AUSTRIA

Nada.».

xvi) La rúbrica «50. GRECIA—PORTUGAL» pasa a ser «64. GRECIA—PORTUGAL» y se añade los siguiente:

«65. GRECIA—FINLANDIA

Nada.

66. GRECIA—SUECIA

Nada.».

xvii) La rúbrica «51. GRECIA—REINO UNIDO» pasa a ser «67. GRECIA—REINO UNIDO» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«68. IRLANDA—ITALIA»

«69. IRLANDA—LUXEMBURGO»

«70. IRLANDA—PAÍSES BAJOS».

xviii) Después del texto correspondiente a la rúbrica «70. IRLANDA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«71. IRLANDA—AUSTRIA

Nada.».

xix) La rúbrica «55. IRLANDA—PORTUGAL» pasa a ser «72. IRLANDA—PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«73. IRLANDA—FINLANDIA

Sin objeto.

74. IRLANDA—SUECIA

Sin objeto.».

xx) La rúbrica «56. IRLANDA—REINO UNIDO» pasa a ser «75. IRLANDA—REINO UNIDO» y las rúbricas posteriores se enumeran como sigue:

«76. ITALIA—LUXEMBURGO»

«77. ITALIA—PAÍSES BAJOS».

xxi) Después de la rúbrica «77. ITALIA—PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«78. ITALIA—AUSTRIA

Nada.».

xxii) La rúbrica «59. ITALIA—PORTUGAL» pasa a ser «79. ITALIA—PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«80. ITALIA—FINLANDIA

Sin objeto.

81. ITALIA—SUECIA

Nada.».

xxiii) Las rúbricas «60. ITALIA—REINO UNIDO» y «61. LUXEMBURGO—PAÍSES BAJOS» pasan a ser «82. ITALIA—REINO UNIDO» y «83. LUXEMBURGO—PAÍSES BAJOS» y se añade lo siguiente:

«84. LUXEMBURGO—AUSTRIA

Nada.».

xxiv) La rúbrica «62. LUXEMBURGO—PORTUGAL» pasa a ser «85. LUXEMBURGO—PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«86. LUXEMBURGO—FINLANDIA

Reembolso — acuerdo de 24 febrero de 1994 de conformidad con el apartado 3 del artículo 36 y el apartado 3 del artículo 63 del Reglamento.

87. LUXEMBURGO—SUECIA

Nada.».

xxv) La rúbrica «63. LUXEMBURGO—REINO UNIDO» pasa a ser «88. LUXEMBURGO—REINO UNIDO» y se añade lo siguiente:

«89. PAÍSES BAJOS—AUSTRIA

Acuerdo de 17 de noviembre de 1993 sobre el reembolso de los costes de Seguridad Social.».

xxvi) La rúbrica «64. PAÍSES BAJOS—PORTUGAL» pasa a ser «90. PAÍSES BAJOS—PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«91. PAÍSES BAJOS—FINLANDIA

Reembolso — acuerdo de 26 de enero de 1994 de conformidad con el apartado 3 del artículo 36 y el apartado 3 del artículo 63 del Reglamento.

92. PAÍSES BAJOS—SUECIA

Nada.».

xxvii) La rúbrica «65. PAÍSES BAJOS—REINO UNIDO» pasa a ser «93. PAÍSES BAJOS—REINO UNIDO» y se añade lo siguiente:

«94. AUSTRIA—PORTUGAL

Nada.

95. AUSTRIA—FINLANDIA

Nada.

96. AUSTRIA—SUECIA

Acuerdo de 22 de diciembre de 1993 sobre el reembolso de los gastos en materia de seguridad social.

97. AUSTRIA—REINO UNIDO

a) Apartados 1 y 2 del artículo 18 del Acuerdo, de 10 de noviembre de 1980, sobre la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social, de 22 de julio de 1980, modificado por los Convenios complementarios nº 1, de 26 de marzo de 1986 y nº 2, de 4 de junio de 1993, en lo que se refiere a las personas que no tengan derecho a prestaciones con arreglo al Capítulo 1 del Título III del Reglamento;

b) Apartado 1 del artículo 18 del citado Acuerdo, en lo que se refiere a las personas que tengan derecho a prestaciones con arreglo al Capítulo 1 del Título III del Reglamento, entendiendo que para nacionales austríacos residentes en el territorio de Austria y para nacionales del Reino Unido residentes en el territorio del Reino Unido (a excepción de Gibraltar), el pasaporte correspondiente sustituirá al formulario E 111 para todas las prestaciones cubiertas por dicho formulario.

98. PORTUGAL—FINLANDIA

Sin objeto.

99. PORTUGAL—SUECIA

Nada.»

xxviii) La rúbrica «66. PORTUGAL—REINO UNIDO» pasa a ser «100. PORTUGAL—REINO UNIDO» y se añade lo siguiente:

«101. FINLANDIA—SUECIA

Artículo 23 del Convenio Nórdico de Seguridad Social de 15 de junio de 1992: acuerdo sobre la mutua renuncia a reembolsos con arreglo al apartado 3 del artículo 36, al apartado 3 del artículo 63 y al apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (coste de las prestaciones en especie con relación a las prestaciones por enfermedad y maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales y desempleo) y al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (coste de las inspecciones administrativas y reconocimientos médicos).

102. FINLANDIA—REINO UNIDO

Nada.

103. SUECIA—REINO UNIDO

Nada.».

f) El Anexo 6 queda modificado como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

Pago directo.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y después de la misma se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

Pago directo.

N. SUECIA

Pago directo.».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

g) El Anexo 7 queda modificado como sigue:

i) Después de la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

Österreichische Nationalbank (Banco Nacional de Austria), Viena.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y después de la misma se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

Postipankki Oy, Helsinki/Postbanken Ab, Helsingfors (Caja Postal, S.L.), Helsinki.

N. SUECIA

Nada.».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

h) El ANEXO 8 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO 8

CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES

(Apartado 8 del artículo 4, letra d) del apartado 1 del artículo 10 bis y artículo 122 del Reglamento de aplicación)

La letra d) del apartado 1 de artículo 10 bis del Reglamento de aplicación será aplicable a:

A. *Trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia*

a) con un período de referencia de 1 mes natural de duración, en las relaciones entre:

— Bélgica y Alemania
— Bélgica y España
— Bélgica y Francia
— Bélgica y Grecia
— Bélgica e Irlanda
— Bélgica y Luxemburgo
— Bélgica y Austria
— Bélgica y Portugal
— Bélgica y Finlandia
— Bélgica y Suecia
— Bélgica y el Reino Unido
— Alemania y España
— Alemania y Francia
— Alemania y Grecia
— Alemania e Irlanda
— Alemania y Luxemburgo
— Alemania y Austria
— Alemania y Finlandia
— Alemania y Suecia
— Alemania y el Reino Unido
— España y Austria
— España y Finlandia
— España y Suecia
— Francia y Luxemburgo
— Francia y Austria
— Francia y Finlandia
— Francia y Suecia
— Irlanda y Austria
— Irlanda y Suecia
— Luxemburgo y Austria

— Luxemburgo y Finlandia

— Luxemburgo y Suecia

— los Países Bajos y Austria

— los Países Bajos y Finlandia

— los Países Bajos y Suecia

— Austria y Portugal

— Austria y Finlandia

— Austria y Suecia

— Austria y el Reino Unido

— Portugal y Francia

— Portugal e Irlanda

— Portugal y Luxemburgo

— Portugal y Finlandia

— Portugal y Suecia

— Portugal y el Reino Unido

— Finlandia y Suecia

— Finlandia y el Reino Unido

— Suecia y el Reino Unido.

b) con un período de referencia de un trimestre civil de duración, en las relaciones entre:

— Dinamarca y Alemania,

— los Países Bajos y Alemania, Dinamarca, Francia, Luxemburgo y Portugal.

B. *Trabajadores por cuenta propia*

Con un período de referencia de un trimestre civil de duración, en las relaciones entre:

— Bélgica y los Países Bajos.

C. *Trabajadores por cuenta ajena*

Con un período de referencia de un mes natural de duración, en las relaciones entre:

— Bélgica y los Países Bajos.».

i) El Anexo 9 queda modificado como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones otorgadas por las "Gebietskrankenkassen" (Cajas Regionales de Seguros de Enfermedad).».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y después de la misma se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta los regímenes de sanidad pública, los servicios hospitalarios y los reembolsos del seguro de enfermedad y los servicios de rehabilitación facilitados por el Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.

N. SUECIA

El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones otorgadas por el régimen nacional de seguros sociales.».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

j) El Anexo 10 queda modificado como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de aplicación en relación con el autoseguro previsto en el apartado 16 de la Ley Federal de 9 de septiembre de 1955 sobre seguros sociales generales (ASVG) par las personas residentes fuera del territorio de Austria:

Wiener Gebietskrankenkasse (Caja Regional del Seguro de Enfermedad de Viena), Viena.

2. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 y del artículo 17 del Reglamento:

Bundesminister für Arbeit und Soziales (Ministro Federal de Trabajo y Asuntos Sociales), Viena, junto con el Bundesminister für Umwelt, Jugend und Familie (Ministro Federal del Medio Ambiente, la Juventud y la Familia), Viena.

3. Para la aplicación de los artículos 11, 11 bis, 12 bis, 13 y 14 del Reglamento de aplicación:

a) Cuando el interesado esté sujeto a la legislación austríaca y cubierto por el seguro de enfermedad:

La institución de seguro de enfermedad competente.

b) Cuando el interesado esté sujeto a la legislación austríaca y no esté cubierto por el seguro de enfermedad:

La institución de seguro de accidentes competente.

c) En todos los demás casos:

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austríacas de Seguros Sociales), Viena.

4. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 38 y del apartado 1 del artículo 70 del Reglamento de aplicación:

Gebietskrankenkasse (Caja Regional de Seguros de Enfermedad) competente en el lugar de residencia de los miembros de la familia.

5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80, del artículo 81 y del apartado 2 del artículo 83 del Reglamento de aplicación:

Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente en el último lugar de residencia o de estancia del trabajador, o en el último lugar de empleo.

6. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 85 y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación en relación con el Karenzurlaubsgeld (subsidio especial de maternidad).

Arbeitsamt (Oficina de Empleo) competente en el último lugar de residencia o de estancia del trabajador, o en el último lugar de empleo.

7. Para la aplicación

a) del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación en relación con los artículos 36 y 63 del Reglamento:

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austríacas de Seguros Sociales), Viena.

b) del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación en relación con el artículo 70 del Reglamento:

Landesarbeitsamt Wien (Oficina Provincial de Empleo de Viena), Viena.

8. Para la aplicación del artículo 110 del Reglamento de aplicación:

— la institución competente, o

— si no hubiera institución competente austríaca, la institución del lugar de residencia.

9. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austríacas de Seguros Sociales), Viena, entendiéndose que el reembolso de los gastos por prestaciones en especie se hará a partir de las cotizaciones al seguro de enfermedad de los titulares de pensiones percibidas por dicha Asociación Central.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y después de la misma se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

1. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14, de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 bis del Reglamento y del apartado 1 del artículo 11, del apartado 1 del artículo 11 bis, del artículo 12 bis, de los apartados 2 y 3 del artículo 13 y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:

Eläketurvakeskus/Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki.

2. Para la aplicación del artículo 10 ter del Reglamento de aplicación:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.

3. Para la aplicación de los artículos 36 y 90 del Reglamento de aplicación:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki, y

Työeläkelaitokset (Instituciones de la pensión de empleo) y Eläketurvakeskus/Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki.

4. Para la aplicación de la letra b) del artículo 37, del apartado 1 del artículo 38, del apartado 1 del artículo 70, del apartado 2 del artículo 82, del apartado 2 del artículo 85 y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.

5. Para la aplicación de los artículos 41 a 59 del Reglamento de aplicación:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki, y

Eläketurvakeskus/Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki.

6. Para la aplicación de los artículos 60 a 67, 71, 75, 76 y 78 del Reglamento de aplicación:

La institución del lugar de residencia o de estancia de la institución de seguro designada por

Tapaturmavakuutuslaitosten Liitto/Olyckfallsförsäkringsanstalternas Förbund (Federación de Instituciones de Seguros de Accidentes), Helsinki.

7. Para la aplicación de los artículos 80 y 81 del Reglamento de aplicación:

El fondo de desempleo competente en el caso de las prestaciones complementarias de desempleo.

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki, en el caso de las prestaciones básicas de desempleo.

8. Para la aplicación de los artículos 102 y 113 del Reglamento de aplicación:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki,

Tapaturmavakuutuslaitosten Liitto/Olyckfallsförsäkringsanstalternas Förbund (Federación de Instituciones de Seguros de Accidentes), Helsinki, para el seguro de accidentes.

9. Para la aplicación del artículo 110 del Reglamento de aplicación:

a) Pensiones de empleo:

Eläketurvakeskus/Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguros de Pensión), Helsinki, en el caso de las pensiones de desempleo.

b) Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales:

Tapaturmavakuutuslaitosten Liitto/Olyckfallsförsäkringsanstalternas Förbund (Federación de Instituciones de Seguros de Accidentes), Helsinki, en el caso del seguro de accidentes.

c) Otros casos:

Kansaneläkelaitos/Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguros Sociales), Helsinki.

N. SUECIA

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 14 bis, de los apartados 1 y 2 del artículo 14 ter del Reglamento y de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 y del apartado 1 del artículo 11 bis del Reglamento de aplicación:

la oficina de seguros sociales en la que esté asegurado el interesado.

2. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 y de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 bis cuando el interesado esté destacado en Suecia:

la oficina de seguros sociales del lugar en el que ejerza la actividad.

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 ter, cuando una persona esté destacada en Suecia durante un periodo superior a doce meses:

 Göteborgs allmänna försäkringskassa, sjöfartskontoret (Oficina de Seguros Sociales de Gotemburgo, Sección Marinos).

4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 14 bis del Reglamento:

 la oficina de seguros sociales del lugar de residencia.

5. Para la aplicación del apartado 4 del artículo 14 bis del Reglamento y de la letra b) del apartado 1 del artículo 11, de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 bis, de los apartados 5 y 6 y de la letra a) del apartado 7 del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:

 la oficina de seguros sociales del lugar en el que se ejerce la actividad.

6. Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento:

 a) la oficina de seguros sociales del lugar en el que se ejerce o se ejercerá la actividad y

 b) Riksförsäkringsverket (Servicio Nacional de Seguros Sociales) relativo a las categorías de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia.

7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102:

 a) Riksförsäkringsverket (Servicio Nacional de Seguros Sociales).

 b) Arbetsmarknadsstyrelsen (Dirección Nacional del Mercado de Trabajo) para las prestaciones de desempleo.».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

k) El Anexo 11 queda modificado como sigue:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

Nada.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

Nada.

N. SUECIA

Nada.».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

3. **Decisiones de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas sobre Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes:**

a) Decisión nº 117 de 7.7.1982 (DO nº C 238 de 7.9.1983, p. 3)

El punto 2.2. de la Decisión se sustituye por lo siguiente:

«A efectos de la presente Decisión el organismo designado será:

Bélgica: Office national des pensions (ONP), Rijksdienst voor pensioenen (RVP) (Oficina nacional de pensiones), Bruselas.

Dinamarca: Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección Nacional de Seguridad Social y Asistencia), Copenhague.

Alemania: Verband Deutscher Rentenversicherungsträger — Datenstelle (centro de informatización de los organismos de pensiones alemanes), Würzburg.

España: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Madrid.

Francia: Caisse nationale d'assurance vieillesse — Centre informatique national — travailleurs migrants SCOM (Caja nacional de pensiones — Centro de informatización — Trabajadores migrantes SCOM), Tours.

Grecia: Idryma Koinonikon Asfaliseon (IKA) (organismo de seguridad social), Atenas.

Irlanda: Department of Social Welfare (departamento de seguridad social), Dublín.

Italia: Istituto Nazionale della Previdenza Sociale (INPS) (instituto de seguridad social), Roma.

Luxemburgo: Centre d'informatique, d'affiliation et de perception des cotisations, commun aux institutions de securité sociale (centro de informática, afiliación y percepción de cotizaciones, común a los institutos de seguridad social), Luxemburgo.

Países Bajos: Sociale Verzekeringsbank (banco de seguridad social), Amsterdam.

Austria: Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena.

Portugal: Centro Nacional de Pensões (Centro Nacional de Pensiones), Lisboa.

Finlandia: Eläketurvakeskus — Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguro de Pensión), Helsinki.

Suecia: Riksförsäkringsverket (Servicio Nacional de Seguros Sociales), Estocolmo.

Reino Unido: Department of Social Security, Records Branch (Departamento de Seguridad Social, Sección de Registro), Newcastle-upon-Tyne.»;

b) Decisión nº 118 de 20.4.1983 (DO nº C 306 de 12.11.1983, p. 2).

El punto 2.4. de la Decisión se sustituye por lo siguiente:

«A los efectos de la presente Decisión el organismo designado será:

Bélgica: Office national des pensions (ONP), Rijksdienst voor pensioenen (RVP) (Oficina nacional de pensiones), Bruselas.

Dinamarca: Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección Nacional de Seguridad Social y Asistencia), Copenhague.

Alemania: Verband Deutscher Rentenversicherungsträger — Datenstelle (centro de informatización de los organismos de pensiones alemanes), Würzburg.

España: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Madrid.

Francia: Caisse nationale d'assurance vieillesse — Centre informatique national — travailleurs migrants SCOM (Caja nacional de pensiones — Centro de informatización — Trabajadores migrantes SCOM), Tours.

Grecia: Idryma Koinonikon Asfaliseon (IKA) (organismo de seguridad social), Atenas.

Irlanda: Department of Social Welfare (departamento de seguridad social), Dublín.

Italia: Istituto Nazionale della Previdenza Sociale (INPS) (instituto de seguridad social), Roma.

Luxemburgo: Centre d'informatique, d'affiliation et de perception des cotisations, commun aux institutions de securité sociale (centro de informática, afiliación y percepción de cotizaciones, común a los institutos de seguridad social), Luxemburgo.

Países Bajos: Sociale Verzekeringsbank (banco de seguridad social), Amsterdam.

Austria: Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger (Asociación Central de Instituciones Austriacas de Seguros Sociales), Viena.

Portugal: Centro Nacional de Pensões (Centro Nacional de Pensiones), Lisboa.

Finlandia: Eläketurvakeskus — Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Seguro de Pensión), Helsinki.

Suecia: Riksförsäkringsverket (Servicio Nacional de Seguros Sociales), Estocolmo.

Reino Unido: Department of Social Security, Records Branch (Departamento de Seguridad Social, Sección de Registro), Newcastle-upon-Tyne.»;

c) Decisión nº 135 de 1.7.1987 (DO nº C 281 de 4.11.1988, p. 7).

El punto 2.2. de la Decisión se sustituye por lo siguiente:

«el coste probable o efectivo de la prestación supere el importe a tanto alzado que figura a continuación:

a) 20 000 BEF, para la institución de residencia belga;

b) 3 600 DKK, para la institución de residencia danesa;

c) 1 000 DEM, para la institución de residencia alemana;

d) 50 000 GRD, para la institución de residencia griega;

e) 50 000 PTE, para la institución de residencia española;

f) 2 900 FRF, para la institución de residencia francesa;

g) 300 IEP, para la institución de residencia irlandesa;

h) 590 000 ITL, para la institución de residencia italiana;

i) 20 000 LUF, para la institución de residencia luxemburguesa;

j) 1 100 NLG, para la institución de residencia neerlandesa;

k) 7 000 ATS, para la institución de residencia austriaca;

l) 60 000 ESP, para la institución de residencia portuguesa;

m) 3 000 FIM, para la institución de residencia finlandesa;

n) 3 600 SEK, para la institución de residencia sueca;

o) 350 GBP, para la institución de residencia del Reino Unido.»

d) Decisión nº 136 de 1.7.1987 (DO nº C 64 de 9.3.1988, p. 7).

El Anexo de la Decisión se modificará del siguiente modo:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

Nada.».

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «M. PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

Nada.

N. SUECIA

Nada.».

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

e) Decisión nº 150 de 26.6.1992 (DO nº C 229 de 25.8.1993, p.5)

El Anexo de la Decisión se modificará del modo siguiente:

i) Después del texto correspondiente a la rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se añade lo siguiente:

«K. AUSTRIA

1. En caso de que sólo se refiera a prestaciones familiares el Finanzamt (Oficina de Finanzas) competente.

2. En los demás casos: el instituto de pensiones competente.»

ii) La rúbrica «K. PORTUGAL» pasa a ser «L. PORTUGAL» y se añade lo siguiente:

«M. FINLANDIA

1. Kansaneläkelaitos — Folkpensionsanstalten (Instituto de Seguridad Social), Helsinki,

y

2. Eläketurvakeskus — Pensionsskyddscentralen (Instituto Central de Pensiones), Helsinki.

N. SUECIA

Para beneficiarios residentes en Suecia:

la oficina de seguridad social del lugar de residencia.

Para beneficiarios no residentes en Suecia:

Stockholms läns allmänna försäkringskassa, utlandsavdelningen (Oficina de Seguridad Social de Estocolmo, División de Extranjero).»;

iii) La rúbrica «L. REINO UNIDO» pasa a ser «O. REINO UNIDO».

B. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

368 L 0360: Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO nº L 257 de 19.10.1968, p. 13).

La nota a pie de página del Anexo se sustituye por el texto siguiente:

«Alemán, austriaco, belga, británico, danés, español, finlandés, francés, griego, irlandés, italiano, luxemburgués, neerlandés, portugués, sueco, según el país que expida la tarjeta».

C. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

382 D 0043: Decisión 82/43/CEE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1981, relativa a la creación de un Comité consultivo para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (DO nº L 20 de 28.1.1982, p. 35), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

a) El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente: «El Comité tendrá dos miembros por cada uno de los Estados miembros.»;

b) La frase segunda del párrafo primero del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«La elección se hará por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes; será necesario, no obstante, que el candidato (o candidata) obtenga como mínimo la mitad de votos favorables de los miembros.»;

c) En el artículo 11, la frase: «No obstante, hará falta un mínimo de doce votos favorables» se sustituye por: «No obstante, hará falta un mínimo de la mitad de los votos favorables de los miembros».

D. DERECHO DEL TRABAJO

380 L 0987: Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO nº L 283 de 28.10.1983, p. 23), modificada por

— *387 L 0164:* Directiva 87/164/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1987 (DO nº L 66 de 11.3.1987, p. 11).

En el Anexo, sección I («Trabajadores asalariados que tengan un contrato de trabajo o una relación laboral de carácter particular»), se añade el texto siguiente:

«F: AUSTRIA

1. Los integrantes de la autoridad de una persona jurídica, que sea responsable de la representación legal de dicha persona.

2. Los socios que tengan derecho a ejercer una influencia dominante en la asociación, incluso si esta influencia se basa en una disposición fiduciaria.»

«G: SUECIA

El trabajador asalariado, o los supervivientes del trabajador asalariado, que individualmente o junto con parientes próximos sea propietario de una parte esencial de la empresa o negocio del empresario y tenga una influencia considerable en sus actividades. Esto se aplicará igualmente cuando el empresario sea una persona jurídica sin empresa o negocio.»

E. SEGURIDAD E HIGIENE

1. *380 L 1107:* Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo (DO nº L 327 de 3.12.1980, p. 8), modificada por:

 — *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

 — *388 L 0642:* Directiva 88/642/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1988 (DO nº L 356 de 24.12.1988, p. 74).

 En el apartado 2 del artículo 10, «54» se sustituye por «62».

2. *382 L 130:* Directiva 82/130/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1982, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva de las minas con peligro de grisú (DO nº L 59 de 2.3.82, p.10), modificada por:

 — *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

 — *388 L 0035:* Directiva 88/35/CEE del Consejo, de 2 diciembre de 1989 (DO nº L 20 de 26.1.1988, p. 28),

 — *391 L 0269:* Directiva 91/269/CEE de la Comisión, de 30 de abril de 1991 (DO nº L 134 de 29.5.1991, p. 51).

 En el apartado 2 del artículo 7, «54» se sustituye por «62».

3. *388 D 0383:* Decisión 88/383/CEE de la Comisión, de 24 de febrero de 1988, por la que se establece la mejora de la información en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo (DO nº L 183 de 14.7.1988, p. 34).

 En el artículo 3, la frase «veinticuatro miembros» se sustituye por «dos miembros por cada uno de los Estados miembros».

4. *378 D 0618:* Decisión 78/618/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1978, relativa a la creación de un Comité científico consultivo para el estudio de la toxicidad y de la ecotoxicidad de los compuestos químicos (DO nº L 198 de 22.7.1978, p. 17), modificada por:

 — *388 D 0241:* Decisión 88/241/CEE de la Comisión, de 18 de marzo de 1988 (DO nº L 105 de 26.4.1988), p. 29).

 En el artículo 3, «24» se sustituye por «30» y ambos «12» se sustituyen por «15».

5. Decisión de 9 de julio de 1957 de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en Consejo especial de Ministros (DO nº 28 de 31.8.1957, p. 487/57), modificada por:

 — Decisión de 11 de marzo de 1965 de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en Consejo especial de Ministros (DO nº 46 de 22.3.1965, p. 698/65),

 — *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

 — *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (Diario Oficial nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

 — *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

 El Anexo queda modificado como sigue:

 a) En el párrafo primero del artículo 3, «cuarenta y ocho» se sustituye por «sesenta»;

 b) En el párrafo segundo del artículo 9, «seis» se sustituye por «ocho»;

 c) En el párrafo tercero del artículo 13, «los nueve» se sustituye por «todos los»;

 d) En el párrafo primero del artículo 18, «treinta y dos» se sustituye por «cuarenta»;

 e) En el párrafo segundo del artículo 18, «veinticinco» se sustituye por «treinta y uno».

6. *374 D 0325:* Decisión 74/325/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974, relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo (DO nº L 185 de 9.7.1974, p. 15), modificada por:

 — *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (Diario Oficial nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

 — *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

 En el apartado 1 del artículo 4, «72» se sustituye por «90».

F. MINUSVÁLIDOS

393 D 0136: Decisión 93/136/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, por la que se aprueba el tercer programa de acción comunitaria para las personas minusválidas (Helios II 1993 — 1996) (DO nº L 56 de 9.3.1993, p. 30).

a) En la letra a) del apartado 1 del artículo 9, «24» se sustituye por «27»;

b) En la letra b) del apartado 1 del artículo 10, «12» se sustituye por «15».

G. OTROS

375 R 1365: Reglamento (CEE) nº 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975 relativo a la creación de una Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo (DO nº L 139 de 30.5.1975, p. 1), modificado por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

a) En el apartado 1 del artículo 6, «39» se sustituye por «48», y en las letras a), b) y c) de dicho apartado «doce» se sustituye por «quince»;

b) En el apartado 1 del artículo 10, «12» se sustituye por «15».

V. SECTOR AGRARIO

A. DISPOSICIONES GENERALES

I. Red de información contable agrícola

365 R 0079: Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea (DO nº 109 de 23.6.1965, p. 1859/65), cuya última modificación la constituye:

— *390 R 3577:* Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 23).

El apartado 3 del artículo 4 se sustituye por el siguiente texto:

«3. El número máximo de explotaciones contables será de 80 000 para la Comunidad.

En la fecha del 1 de marzo de 1986, el número de explotaciones contables será de:

— 12 000 para España; este número será incrementado de forma gradual durante los cinco años siguientes para alcanzar finalmente el de 15 000;

— 1 800 para Portugal; este número será incrementado de forma gradual durante los cinco años siguientes para alcanzar finalmente el de 3 000.

En la fecha del 1 de marzo de 1995, el número de explotaciones contables será de:

— 2 000 para Austria;

— 1 100 para Finlandia;

— 600 para Suecia; este número será incrementado durante los tres años siguientes para alcanzar finalmente el de 1 000.»

En el apartado 1 del artículo 5 se añade la frase siguiente:

«Austria, Finlandia, Noruega y Suecia crearán dicho Comité en un plazo de 6 meses a partir de su adhesión.»

II. Estadísticas

1. *372 L 0280:* Directiva 72/280/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972, por la que se establecen las encuestas estadísticas que deberán efectuar los Estados miembros referentes a la leche y los productos lácteos (DO nº L 179 de 7.8.1972, p. 2), cuya última modificación la constituye:

— *391 R 1057:* Reglamento (CEE) nº 1057/91 de la Comisión, de 26 de abril de 1991 (DO nº L 107 de 27.4.1991, p. 11).

En el punto 3 del apartado 2 del artículo 4, la letra a) se sustituye por el siguiente texto:

«a) la cantidad y el contenido en materia grasa de la leche y la nata recogidas. Los datos deberán comunicarse por separado para cada una de las circunscripciones señaladas a continuación y se referirán a los establecimientos en ellas instalados:

Bélgica	Provinces/Provincies
Dinamarca	—
R. F. de Alemania	Regierungsbezirke
Grecia	Una única región
España	Comunidades autónomas
Francia	Régions de programme
Irlanda	—
Italia	Regioni
Luxemburgo	—
Países Bajos	Provincies
Austria	—
Portugal	Regiões
Finlandia	—
Suecia	—
Reino Unido	Standard regions

No obstante, en lo que respecta a Grecia podrá disponerse, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 7, que los datos se transmitan por separado según las circunscripciones regionales determinadas.»

2. *376 L 0625:* Directiva 76/625/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976, referente a las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales (DO nº L 218 de 11.8.1976, p. 10), cuya última modificación la constituye:

— *391 R 1057:* Reglamento (CEE) nº 1057/91 de la Comisión, de 26 de abril de 1991 (DO nº L 107 de 27.4.1991, p. 11).

En el apartado 1 del artículo 1 se añade el párrafo siguiente:

«Austria, Finlandia y Suecia efectuarán las encuestas contempladas en los párrafos precedentes por primera vez antes del 31 de diciembre de 1997.»

3. *379 R 0357:* Reglamento (CEE) nº 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas (DO nº L 54 de 5.3.1979, p. 124), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 3205:* Reglamento (CE) nº 3205/93 del Consejo, de 16 de noviembre de 1993 (DO nº L 289 de 24.11.1993, p. 4).

Se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 1 quater*

La República de Austria efectuará la primera encuesta de base en 1999. Esta encuesta se referirá a la situación después de los arranques y plantaciones de la campaña 1998/1999.»

En el párrafo primero del apartado 4 del artículo 5, los términos «y la República Helénica» se sustituyen por los términos, «la República Helénica y la República de Austria».

Al final del apartado 1 del artículo 6 se añaden los términos siguientes: «a partir de la campaña 1999/2000 en lo que se refiere a Austria.»

El primer guión del apartado 6 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«— por primera vez, antes del 1 de octubre de 1981 en lo que se refiere a Alemania, Francia y Luxemburgo, antes del 1 de octubre de 1984 en lo que se refiere a Italia y Grecia, antes del 1 de octubre de 1991 en lo que se refiere a España y Portugal, y antes del 1 de octubre de 1996 en lo que se refiere a Austria,»

4. *382 L 0606:* Directiva 82/606/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1982, relativa a la organización, por los Estados miembros, de encuestas sobre los ingresos de los obreros permanentes y temporeros empleados en la agricultura (DO nº L 247 de 23.8.1982, p. 22), cuya última modificación la constituye:

— *391 L 0534:* Directiva 91/534/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991 (DO nº L 288 de 18.10.1991, p. 36).

a) En el apartado 1 del artículo 1 se añade el párrafo siguiente:

«La encuesta contemplada en el párrafo primero se efectuará antes del:

— 31 de diciembre de 1996 por Finlandia y Suecia,

— 31 de diciembre de 1997 por Austria.»

b) El punto 1 del Anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para Bélgica, Dinamarca, Alemania (con excepción de los "Länder" de Berlín, Bremen, Hamburgo y Sarre), España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Finlandia, Suecia y el Reino Unido: obreros permanentes empleados en jornada completa.»

5. *390 R 0837:* Reglamento (CEE) nº 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la información estadística que deberán suministrar los Estados

miembros sobre la producción de cereales (DO nº L 88 de 3.4.1990, p. 1), modificado por:

— *390 R 3570:* Reglamento (CEE) nº 3570/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 8).

El Anexo III se sustituye por el siguiente texto:

«*ANEXO III*

NIVELES REGIONALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 6

Estados miembros	Desglose regional por
Belgique — België	Provinces/Provincies
Danmark	—
Deutschland	Bundesländer
Ελλάδα	Υπηρεσίες περιφερειακής ανάπτυξης (1)
España	Comunidades autónomas
France	Régions de programme
Ireland	—
Italia	Regioni (2)
Luxembourg	—
Nederland	Provincies
Österreich	—
Portugal	NUTS II (1)
Suomi	—
Sverige	Bidragsområde norr Bidragsområde söder Övriga landet
United Kingdom	Standard regions

NUTS = Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas.

(1) Los datos regionales deberán remitirse, a más tardar, tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(2) En los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, las regiones italianas podrán reagruparse según NUTS I.

»

6. *393 R 0959:* Reglamento (CEE) nº 959/93 del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre productos agrícolas distintos de los cereales (DO nº L 98 de 24.4.1993, p. 1).

a) El Anexo VI se sustituye por el siguiente texto:

«*ANEXO VI*

NIVELES REGIONALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 6

Estados miembros	Desglose regional por
Belgique — België	Provinces/Provincies — Région walonne/Vlaams gewest
Danmark	—
Deutschland	Bundesländer
Ελλάδα	Υπηρεσίες περιφερειακής ανάπτυξης (1)
España	Comunidades autónomas
France	Régions de programme
Ireland	—
Italia	Regioni
Luxembourg	—
Nederland	Provincies
Österreich	—
Portugal	NUTS II (1)
Suomi	—
Sverige	—
United Kingdom	Standard regions

NUTS = Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas.

(1) Los datos regionales deben remitirse, a más tardar, tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

»

b) El Anexo VIII se sustituye por el siguiente texto:

«ANEXO VIII

SUPERFICIES DE IMPORTANCIA MARGINAL Y SUPERFICIES QUE DEBERÁN ENCUESTARSE EN LOS ESTADOS MIEMBROS

Código Cronos	Superficie principal o superficie registrada	B	DK	D	EL	E	F	IRL	I	L	NL	P	UK	A	SF	S	
1300	B. Leguminosas grano	m	●	●	●	●	●	m	●	●	●	●	●	●	●	●	1
1320	Guisantes forrajeros	—	●	●	m	m	●	m	●	●	●	m	●	●	●	●	2
1311	Otros guisantes	m	m	m	m	m	m	—	m	m	m	m	●	m	m	m	3
1335	Habas y haboncillos (incl. 1338)	m	—	●	●	●	●	m	●	m	m	m	●	●	—	—	4
1331	Judías secas	m	—	m	●	m	m	—	●	m	m	●	●	m	—	—	5
1343	Altramuces	—	—	m	m	m	m	—	m	—	—	m	m	m	—	—	6
1341 1342 1349	Otras leguminosas grano	—	—	m	●	m	m	—	●	—	—	m	m	m	m	—	7
1350	C. Raíces y tubérculos	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	8
1360	Patatas	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	9
1370	Remolachas azucareras	●	●	●	●	●	●	●	●	m	●	m	●	●	●	●	10
1381	Remolachas forrajeras	●	●	●	—	m	●	●	●	m	m	m	m	m	m	m	11
1382	Otras raíces y tubérculos	m	m	m	m	m	●	●	●	m	m	m	●	m	m	m	12
1400	D. Cultivos industriales	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	13
1420	Colza y nabina	●	●	●	—	m	●	m	●	●	●	m	●	●	●	●	14
1430	Semillas de girasol	—	—	●	●	●	●	—	●	—	—	●	—	●	m	—	15
1470	Semillas de soja	—	—	m	●	m	●	—	●	—	—	m	—	●	—	—	16
1460 + 1520	Lino para aceite o fibra	●	m	m	—	—	●	m	m	—	m	m	●	m	m	m	17
1490 + 1540	Algodón para aceite o fibra	—	—	—	●	●	m	—	m	—	—	m	—	—	—	—	18
1480 (excl. 1490)	Otras semillas oleaginosas (por ejemplo: adormidera, mostaza, sésamo, etc.)	m	m	m	m	m	m	—	m	●	m	m	●	m	m	m	19
1530	Cáñamo	—	—	—	—	—	m	—	m	●	—	—	●	—	—	—	20
1550	Tabaco	m	—	m	●	●	●	—	●	—	—	m	—	m	—	—	21
1560	Lúpulo	m	—	●	—	m	m	m	m	●	—	m	m	m	—	—	22
1570 + 1571	Otros cultivos industriales	m	—	m	m	m	m	—	m	m	m	m	●	m	—	m	23
2600	E. Total forrajes (en suelo agrícola)	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	24
2610	Forrajes verdes en suelo agrícola	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	25
2625	Maíz forrajero	●	●	●	m	●	●	m	●	●	●	●	●	●	—	m	26
2680	Pastos y prados temporales	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	27
2612 2671 2672 2673	Otros forrajes verdes	●	●	●	●	●	●	●	●	●	m	●	●	●	m	●	28
1600 + 2260	F. Hortalizas frescas	●	●	●	●	●	●	m	●	m	●	●	●	●	●	●	29
3001	G. Flores y plantas ornamentales	m	m	●	●	m	●	m	●	m	●	m	●	m	m	m	30
3310	H. Cultivos de semilla	m	●	●	●	m	●	m	●	m	●	m	m	m	m	●	31
2696	I. Barbechos, incluidos los abonos verdes	●	●	●	●	●	●	●	m	●	●	●	●	●	●	●	32

● = Deberá incluirse en la encuesta estadística regular mencionada en el apartado 1 del artículo 3.

m = Superficies de importancia marginal (es decir, de menos de 5 000 ha y 1 % de suelo agrícola en cada Estado miembro).

— = Producto no cultivado.

Nota: Las mayúsculas B, C, D, E, F, G, H e I se refieren a los títulos del Anexo II.

»

III. Política de la calidad

1. *392 R 2081:* Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO nº L 208 de 24.7.1992, p. 1).

 En el apartado 7 del artículo 2, en el apartado 1 del artículo 10 y en el apartado 1 del artículo 17, se añade la frase siguiente:

 «Para Austria, Finlandia y Suecia el plazo contemplado en el presente apartado se contará a partir de la fecha de su adhesión.»

2. *392 R 2082:* Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (DO nº L 208 de 24.7.1992, p. 9).

 En el apartado 4 del artículo 7 se añade la frase siguiente:

 «Austria, Finlandia y Suecia publicarán dichos datos en un plazo de 6 meses a partir de su adhesión.»

 En el apartado 1 del artículo 14 se añade la frase siguiente:

 «Para Austria, Finlandia y Suecia el plazo contemplado en el presente apartado se contará a partir de la fecha de su adhesión.».

B. ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADOS

I. Leche y productos lácteos

1. *368 R 0985:* Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata (DO nº L 169 de 18.7.1968, p. 1), cuya última modificación la constituye:

 — *391 R 2045:* Reglamento (CEE) nº 2045/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991 (DO nº L 187 de 13.7.1991, p. 1).

 En la letra b) del apartado 3 del artículo 1 se añadirán los siguientes guiones:

 «— clasificada como "Teebutter" en lo que se refiere a la mantequilla de calidad austriaca,

 — clasificada como "meijerivoi/mejerismör" en lo que se refiere a la mantequilla finlandesa,

 — clasificada como "svenskt smör" en lo que se refiere a la mantequilla sueca.»

2. *387 R 0777:* Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el régimen de compras de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo (DO nº L 78 de 20.3.1987, p. 10), cuya última modificación la constituye:

 — *391 R 1634:* Reglamento (CEE) nº 1634/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991 (DO nº L 150 de 15.6.1991, p. 26).

 En el apartado 2 del artículo 1 la mención «108 000 toneladas» se sustituye por «109 000 toneladas».

3. *387 R 1898:* Reglamento (CEE) nº 1898/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización (DO nº L 182 de 3.7.1987, p. 36) modificado por:

 — *388 R 0222:* Reglamento (CEE) nº 222/88 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987 (DO nº L 28 de 1.2.1988, p. 1).

 En el Anexo se añaden las denominaciones siguientes:

 «— viili/fil
 — smetana
 — fil».

4. *392 R 1601:* Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios (DO nº L 173 de 27.6.1992, p. 13), cuya última modificación la constituye:

 — *393 R 1974:* Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión, de 22 de julio de 1993 (DO nº L 180 de 23.7.1993, p. 26).

 En el artículo 2 se añade el párrafo siguiente:

 «El Anexo podrá modificarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 a fin de añadir, en su caso, determinados productos lácteos de origen sueco, que respondan a las necesidades del archipiélago y hayan sido expedidos tradicionalmente a dichas Islas.»

5. *392 R 3950:* Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO nº L 405 de 31.12.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

 — *394 R 0647:* Reglamento (CE) nº 647/94 de la Comisión, de 23 de marzo de 1994 (DO nº L 80 de 24.3.1994, p. 16).

En el apartado 2 del artículo 3:

— el cuadro que figura en el párrafo primero se sustituye por el siguiente:

« *(toneladas)*

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 066 337	244 094
Dinamarca	4 454 459	889
Alemania (1)	27 764 778	100 038
Grecia	625 985	4 528
España	5 200 000	366 950
Francia	23 637 283	598 515
Irlanda	5 233 805	11 959
Italia	9 212 190	717 870
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 983 195	91 497
Austria	2 205 000	367 000
Portugal	1 804 881	67 580
Finlandia	2 342 000	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 247 283	342 764

(1) 6 244 566 toneladas corresponden a las entregas a los compradores establecidos en el territorio de los nuevos Estados federados alemanes y 8 801 toneladas a las ventas directas en los nuevos Estados federados alemanes.

»

— se añaden los párrafos siguientes:

«La cantidad global de la cuota austriaca de entregas podrá incrementarse para compensar a los productores "SLOM" austriacos, hasta un máximo de 180 000 toneladas, que habrán de ser asignadas de conformidad con la legislación comunitaria. Esta reserva no será transferible y deberá utilizarse exclusivamente en beneficio de productores cuyo derecho a reanudar la producción se verá afectado como consecuencia de la adhesión.

La cantidad global de la cuota finlandesa de entregas podrá incrementarse para compensar a los productores "SLOM" finlandeses, hasta un máximo de 200 000 toneladas, que habrán de ser asignadas de conformidad con la legislación comunitaria. Esta reserva no será transferible y deberá utilizarse exclusivamente en beneficio de productores cuyo derecho a reanudar la producción se verá afectado como consecuencia de la adhesión.

El incremento de las cantidades globales y las condiciones en las que se concederán las cantidades de referencia individuales a que se refieren los tres párrafos anteriores, se decidirán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11.»

En el apartado 1 del artículo 4 se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, para Austria y Finlandia, la fecha de 31 de marzo de 1993 se sustituye por la de 31 de marzo de 1995 y para Suecia por la de 31 de marzo de 1996».

En el artículo 11 se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, para Austria Finlandia y Suecia, las características de la leche consideradas como representativas serán las del año civil 1992 y el contenido representativo medio nacional en materia grasa de la leche entregada se fija en 4,03 % para Austria, 4,34 % para Finlandia y 4,33 % para Suecia.»

II. **Carne de bovino**

1. *368 R 0805:* Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (DO nº L 148 de 28.6.1968, p. 24), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 3611:* Reglamento (CE) nº 3611/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993 (DO nº L 328 de 29.12.1993, p. 7).

En el artículo 4 ter se añade el apartado siguiente:

«3 bis. No obstante lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3, el número total de los animales incluidos en el conjunto de los límites máximos regionales que deberán establecer respectivamente Austria, Finlandia y Suecia, queda fijado en:

— 423 400 para Austria
— 250 000 para Finlandia
— 250 000 para Suecia.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente apartado y en particular las medidas necesarias de adaptación y de transición.»

En el artículo 4 quinto se añade el apartado siguiente:

«1 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, en Austria, Finlandia y Suecia los límites máximos individuales serán atribuidos a los productores a partir de un número global de derechos a la prima reservada a cada uno de dichos Estados miembros. Este número global de derechos queda fijado en:

— 325 000 para Austria
— 55 000 para Finlandia
— 155 000 para Suecia.

Estas cifras comprenderán tanto los derechos a las primas a atribuir inicialmente como cualquier reserva constituida por dichos Estados miembros.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente apartado y en particular las medidas necesarias de adaptación y de transición.»

2. *390 R 1186:* Reglamento (CEE) nº 1186/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado (DO nº L 119 de 11.5.1990, p. 32).

El apartado 1 del artículo 1 se completa con el siguiente párrafo:

«En Finlandia, las medidas previstas en el párrafo anterior se llevarán a cabo antes del 1 de enero de 1996.».

III. **Lúpulo**

1. *371 R 1696:* Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo (DO nº L 175 de 4.8.1971, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *392 R 3124:* Reglamento (CEE) nº 3124/92 del Consejo, de 26 de octubre de 1992 (DO nº L 313 de 30.10.1992, p. 1).

En el apartado 6 del artículo 17 se añade la frase siguiente: «Para Austria, la duración será de 5 años a partir de la fecha de su adhesión.»

2. *377 R 1784:* Reglamento (CEE) nº 1784/77 del Consejo, de 19 de julio de 1977, relativo a la certificación del lúpulo (DO nº L 200 de 8.8.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 1987:* Reglamento (CEE) nº 1987/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993 (DO nº L 182 de 24.7.1993, p. 1).

En el artículo 9 se añade la frase siguiente: «Austria comunicará dichos elementos en un plazo de 3 meses a partir de su adhesión.»

3. *382 R 1981:* Reglamento (CEE) nº 1981/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, por el que se establece la lista de regiones de la Comunidad en las que únicamente se beneficiarán de la ayuda a la producción las agrupaciones reconocidas de productores de lúpulo (DO nº L 215 de 23.7.1982, p. 3), cuya última modificación la constituye:

— *392 R 3337:* Reglamento (CEE) nº 3337/92 del Consejo, de 16 de noviembre de 1992 (DO nº L 336 de 20.11.1992, p. 2).

En la lista que figura en el Anexo se añadirá la región siguiente:

«Österreich».

IV. **Semillas**

371 R 2358: Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas (DO nº L 246 de 5.11.1971, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 3375:* Reglamento (CE) nº 3375/93 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993 (DO nº L 303 de 10.12.1993, p. 9).

En el artículo 8 se añaden los párrafos siguientes:

«No obstante, previa autorización por parte de la Comisión, Finlandia podrá conceder ayudas, respectivamente, para:

— determinadas cantidades de semillas

— determinadas cantidades de semillas de cereales

producidas únicamente estes país con motivo de sus condiciones climáticas específicas.

En un plazo de tres años a partir de la adhesión, la Comisión, sobre la base de informaciones facilitadas con la debida antelación por el Estado miembro antes citado, transmitirá al Consejo un informe acerca de los resultados de las ayudas autorizadas, acompañado, en su caso, de las propuestas necesarias. El Consejo decidirá con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 4 del artículo 3.»

V. **Huevos y aves de corral**

375 R 2782: Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral (DO nº L 282 de 1.11.1975, p. 100), cuya última modificación la constituye:

— *391 R 1057:* Reglamento (CEE) nº 1057/91 de la Comisión, de 26 de abril de 1991 (DO nº L 107 de 27.4.1991, p. 11).

a) El apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los huevos para incubar serán transportados en embalajes de una limpieza irreprochable que contengan exclusivamente huevos para incubar de una misma especie, de una misma categoría y de un mismo tipo de aves de corral procedentes de un único establecimiento y que lleven al menos la mención "œufs à couver", "broedeieren", "rugeæg", "Bruteier", "αυγά προς εκκόλαψιν", "huevos para incubar",

"eggs for hatching", "uova da cova", "ovos para incubação", "munia haudottavaksi" ou "kläckägg".»

b) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 6*

Los huevos para incubar procedentes de países terceros solamente podrán ser importados si llevan, en caracteres de tres milímetros de altura como mínimo, el nombre del país de origen y la mención impresa "à couver", "broedei", "rugeæg", "Brutei", "προς εκκόλαψιν", "para incubar", "hatching", "cova", "para incubação", "haudottavaksi", "för kläckning". Sus embalajes deberán contener exclusivamente huevos para incubar de una misma especie, de una misma categoría y de un mismo tipo de aves de corral, de un mismo país de origen y de un mismo expedidor y llevar al menos las indicaciones siguientes:

a) las indicaciones que figuren sobre los huevos

b) la especie de ave de corral de la que procedan los huevos

c) el nombre o la razón social y la dirección del expedidor.»

VI. Azúcar

1. *368 R 0206:* Reglamento (CEE) nº 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968, por el que se establecen disposiciones-marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha (DO nº L 47 de 23.2.1968, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

a) El apartado 4 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante, cuando en Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Portugal y el Reino Unido, las remolachas se entreguen franco industria azucarera, el contrato estipulará que el fabricante participará en los gastos de transporte y determinará el porcentaje o el importe que corresponda.»

b) En el artículo 8 bis se añade el párrafo siguiente:

«Para Austria, Finlandia y Suecia, la mención:

— "campaña 1967/1968", que figura en el apartado 2 del artículo 4, en el apartado 2 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 10, se sustituye por "campaña de comercialización 1994/1995"

— "antes de la campaña azucarera 1968/1969", que figura en el apartado 3 del artículo 5 y en la letra d) del artículo 8, se sustituye por "antes de la campaña de comercialización 1995/1996."».

2. *381 R 1785:* Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO nº L 177 de 1.7.1981, p. 4), cuya última modificación la constituye:

— *394 R 0133:* Reglamento (CE) nº 133/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994 (DO nº L 22 de 27.1.1994, p. 7).

a) En el artículo 16 bis se añade el siguiente apartado:

«2 bis. Para el primer año después de la adhesión, Finlandia estará autorizada a importar azúcar terciado de países terceros con una exacción reguladora reducida dentro del límite de una cantidad máxima de 40 000 toneladas.

Las disposiciones del párrafo precedente serán examinadas de nuevo en el contexto de la revisión del presente Reglamento, que se efectuará antes del final de la campaña de comercialización 1994/1995.»

b) El párrafo primero del apartado 7 del artículo 16 bis se sustituye por el texto siguiente:

«7. La solicitud del certificado contemplado en el apartado 6 deberá presentarse ante el organismo competente de Portugal y de Finlandia e ir acompañada de una declaración de un refinador mediante la cual éste se compromete a refinar en Portugal y en Finlandia la cantidad de azúcar terciado en cuestión en los seis meses siguientes al de la importación.»

c) El texto de la frase preliminar del apartado 10 del artículo 16 bis se sustituye por el texto siguiente:

«10. Portugal y Finlandia comunicarán a la Comisión:»

d) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros atribuirán, en las condiciones del presente título, una cuota A y una cuota B a cada empresa productora de azúcar y a cada empresa productora de isoglucosa establecida en su territorio y que:

— bien haya sido abastecida durante la campaña de comercialización 1993/1994 de una cuota A y de una cuota B

— bien, en lo que se refiere a Austria, Finlandia y Suecia, haya producido azúcar o isoglucosa en el transcurso del año civil 1994.»

e) El apartado 2 del artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Para la atribución de las cuotas A y B contempladas en el apartado 1, quedan fijadas las cantidades de base siguiente:

I. **Cantidades de base A**

Regiones	a) Cantidad de base A para el azúcar (1)	b) Cantidad de base A para la isoglucosa (2)
de Dinamarca	328 000,0	—
de Alemania	1 990 000,0	28 882,0
de Grecia	290 000,0	10 522,0
de España	960 000,0	75 000,0
de Francia (metrópoli)	2 530 000,0	15 887,0
de los Departamentos Franceses de Ultramar	466 000,0	—
de Irlanda	182 000,0	—
de Italia	1 320 000,0	16 569,0
de los Países Bajos	690 000,0	7 426,0
de Austria	316 529,0	—
de Portugal (continental)	54 545,5	8 093,9
de la región autónoma de las Azores	9 090,9	—
de Finlandia	133 433,0	10 845,0
de Suecia	336 364,0	—
de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa	680 000,0	56 667,0
del Reino Unido	1 040 000,0	21 696,0

(1) En toneladas de azúcar blanco.
(2) En toneladas de materia seca.

II. **Cantidades de base B**

Regiones	a) Cantidad de base B para el azúcar (1)	b) Cantidad de base B para la isoglucosa (2)
de Dinamarca	96 629,3	—
de Alemania	612 312,9	6 802,0
de Grecia	29 000,0	2 478,0
de España	40 000,0	8 000,0
de Francia (metrópoli)	759 232,8	4 135,0
de los Departamentos Franceses de Ultramar	46 600,0	—
de Irlanda	18 200,0	—
de Italia	248 250,0	3 902,0
de los Países Bajos	182 000,0	1 749,0
de Austria	73 881,0	—
de Portugal (continental)	5 454,5	1 906,1
de la región autónoma de las Azores	909,1	—
de Finlandia	13 343,0	1 085,0
de Suecia	33 636,0	—
de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa	146 000,0	15 583,0
del Reino Unido	104 000,0	5 787,0

(1) En toneladas de azúcar blanco.
(2) En toneladas de materia seca.

».

f) En el apartado 3 del artículo 24 se añaden los párrafos siguientes:

«No obstante, en lo que se refiere a las empresas productoras de azúcar establecidas en:

a) Austria, la cuota A y la cuota B de la empresa productora de azúcar serán iguales respectivamente a la cantidad de base A y a la cantidad de base B fijadas en el apartado 2, punto I, letra a) y punto II, letra a), para Austria;

b) Finlandia, la cuota A y la cuota B de la empresa productora de azúcar serán iguales respectivamente a la cantidad de base A y a la cantidad de base B fijadas en el apartado 2, punto I, letra a) y punto II, letra a), para Finlandia;

c) Suecia, la cuota A y la cuota B de la empresa productora de azúcar serán iguales respectivamente a la cantidad de base A y a la cantidad de base B fijadas en el apartado 2, punto I, letra a) y punto II, letra a), para Suecia.

Además, en lo que se refiere a la empresa productora de isoglucosa establecida en Finlandia, la cuota A y la cuota B de esta empresa serán iguales respectivamente a la cantidad de base A y a la cantidad de base B fijadas en el apartado 2, punto I, letra b) y punto II, letra b), para Finlandia.»

VII. Vino y bebidas espirituosas

1. *386 R 2392:* Reglamento (CEE) nº 2392/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario (DO nº L 208 de 31.7.1986, p. 1), modificado por:

— *390 R 3577:* Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 23).

En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 se añade la frase siguiente:

«En Austria se establecerá en un plazo de 2 años a partir de la fecha de su adhesión.»

2. *387 R 0822:* Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO nº L 84 de 27.3.1987, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 1566:* Reglamento (CEE) 1566/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993 (DO nº L 154 de 25.6.1993, p. 39).

En el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, letra a), primer guión, se añadirán los términos «y Austria» tras los términos «para Alemania».

3. *387 R 0823:* Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO nº L 84 de 27.3.1987, p. 59), cuya última modificación la constituye:

— *391 R 3896:* Reglamento (CEE) nº 3896/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991 (DO nº L 368 de 31.12.1991, p. 3).

En el apartado 2 del artículo 15 se añadirá el siguiente punto:

«h) para Austria:

las denominaciones siguientes, que acompañan a las indicaciones de procedencia de los vinos:

— "Qualitätswein mit staatlicher Prüfnummer", "Qualitätswein"

— "Kabinett" o "Kabinettwein"

— "Qualitätswein besonderer Reife und Leseart" o "Prädikatswein"

— "Spätlese" o "Spätlesewein"

— "Auslese" o "Auslesewein"

— "Beerenauslese" o "Beerenauslesewein"

— "Ausbruch" o "Ausbruchwein"

— "Trockenbeerenauslese" o "Trockenbeerenauslesewein"

— "Eiswein", "Strohwein".»

4. *389 R 1576:* Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO nº L 160 de 12.6.1989, p. 1), modificado por:

— *392 R 3280:* Reglamento (CEE) nº 3280/92 del Consejo, de 9 de noviembre de 1992 (DO nº L 327 de 13.11.1992, p. 3).

a) En la letra r) del apartado 4 del artículo 1 se añade el punto 3 siguiente:

«3) Las denominaciones "Jägertee", "Jagertee" y "Jagatee" quedan reservadas al licor originario de Austria, preparado a partir de alcohol etílico de origen agrícola, de esencias de determinadas bebidas espirituosas o de té, con varias sustancias aromatizantes naturales que se definen en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE. El grado alcohólico será como mínimo de 22,5 % vol. El contenido en azúcar, expresado en azúcar invertido, será como mínimo de 100 gr por litro.»

b) En el apartado 4 del artículo 1 se añade la letra siguiente:

«u) Väkevä glögi/Spritglögg

La bebida espirituosa obtenida por aromatización de alcohol etílico de origen agrícola con ayuda de aroma natural o idéntico al natural de clavo y/o canela utilizando uno de los procedimientos siguientes: maceración y/o destilación, nueva destilación del alcohol en presencia de partes de las plantas antes mencionadas, añadido de aromas naturales o idénticos a los naturales de clavo o canela, o una combinación de estos procedimientos.

También podrán utilizarse cualesquiera extractos naturales o idénticos a los naturales de plantas aromatizantes de conformidad con la Directiva 88/388/CEE, pero el aroma de las especias mencionadas deberá ser predominante. El contenido de vino o de productos vitivinícolas no podrá superar el 50 %.»

c) En la letra a) del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 4, se añaden los siguientes guiones:

«— mora amarilla
— mora ártica
— arándano
— arándano rojo
— espino amarillo;»

d) En el Anexo II:

el punto «5. Brandy» se completa con los términos siguientes:

«Wachauer Weinbrand, Weinbrand Dürnstein»;

el punto «7. Aguardiente de fruta» se completa con los términos siguientes:

«Wachauer Marillenbrand»;

el punto «12. Bebidas espirituosas con sabor a alcaravea» se completa con los términos siguientes:

«Svensk Aquavit/Svensk Akvavit/Swedish Aquavit»;

el punto «14. Licor» se completa con los términos siguientes:

«Finnish berry/fruit liqueur
Großglockner Alpenbitter
Mariazeller Magenlikör
Mariazeller Jagasaftl
Puchheimer Bitter
Puchheimer Schloßgeist
Steinfelder Magenbitter
Wachauer Marillenlikör»;

el punto «15. Bebidas espirituosas» se completa con los términos siguientes:

«Svensk Punsch/Swedish Punsch»;

se añade el punto 16 siguiente:

«16. Vodka: Svensk Vodka/Swedish Vodka

Suomalainen Vodka/Finsk Vodka/ Vodka of Finland.»

5. *389 R 2389:* Reglamento (CEE) nº 2389/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, relativo a las normas generales referentes a la clasificación de las variedades de vid (DO nº L 232 de 9.8.1989, p. 1), modificado por:

— *390 R 3577:* Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 23).

En el apartado 1 del artículo 3, antes de los términos «— la región para Portugal,», se añadirá el siguiente guión:

«— Bundesland para Austria,».

6. *389 R 2392:* Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO nº L 232 de 9.8.1989, p. 13), cuya última modificación la constituye:

— *391 R 3897:* Reglamento (CEE) nº 3897/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991 (DO nº L 368 de 31.12.1991, p. 5).

En el apartado 3 del artículo 2, la letra i) del primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— "Landwein" para los vinos de mesa originarios de la República Federal de Alemania y de la República de Austria,».

7. *389 R 3677:* Reglamento (CEE) nº 3677/89 del Consejo, de 7 de diciembre de 1989, relativo al grado alcohólico volumétrico total y al contenido en acidez total de determinados vinos de calidad importados y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2931/80 (DO nº L 360 de 9.12.1989, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 2606:* Reglamento (CEE) nº 2606/93 del Consejo, de 21 de septiembre de 1993 (DO nº L 239 de 24.9.1993, p. 6).

Se suprime la letra a) del apartado 1 del artículo 1 con efectos desde el 1 de marzo de 1995.

8. *391 R 1601:* Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas (DO nº L 149 de 14.6.1991, p. 1), modificado por:

— *392 R 3279:* Reglamento (CEE) nº 3279/92 del Consejo, de 9 de noviembre de 1992 (DO nº L 327 de 13.11.1992, p. 1).

a) En el apartado 2 del artículo 2, se añade la letra siguiente:

«d) Väkevä viiniglögi/Starkvinsglögg

el vino aromatizado preparado a partir de vino tal como se contempla en la letra a) del apartado 1, cuyo sabor característico se obtiene mediante la utilización de clavo y/o canela que deberán usarse siempre junto con otras especias; esta bebida podrá ser edulcorada de conformidad con la letra a) del artículo 3.»

b) En el apartado 3 del artículo 2, se añade la letra f bis) siguiente:

«f bis) Viiniglögi/Vinglögg

la bebida aromatizada obtenida exclusivamente a partir de vino tinto o vino blanco y azúcar, aromatizada principalmente con canela y/o clavo. En caso de que se haya preparado a partir de vino blanco, deberá completarse la denominación de venta "Viiniglögi/Vinglögg" con las palabras "de vino blanco".»

9. *392 R 2333:* Reglamento (CEE) nº 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO nº L 231 de 13.8.1992, p. 9).

En el apartado 6 del artículo 6, el texto de la letra a) del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«a) el término "Winzersekt" queda reservado para los v.e.c.p.r.d. elaborados en Alemania y el término "Hauersekt" para los v.e.c.p.r.d. elaborados en Austria, que cumplan las condiciones siguientes:

— haber sido obtenidos a partir de uva vendimiada en la misma explotación vitícola, incluidas las agrupaciones de productores, en la que el elaborador, a que hace referencia el apartado 4 del artículo 5, efectúe la vinificación de la uva destinada a la elaboración de los v.e.c.p.r.d.,

— haber sido comercializados por el elaborador contemplado en el guión primero y presentados con etiquetas que contengan indicaciones sobre la explotación vitícola, la variedad y la añada.»

VIII. **Carnes de ovino y caprino**

1. *385 R 3643:* Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y de caprino a partir del año 1986 (DO nº L 348 de 24.12.1985, p. 2), cuya última modificación la constituye:

— *392 R 3890:* Reglamento (CEE) nº 3890/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992 (DO nº L 391 de 31.12.1992, p. 51).

En la nota a pie de página a) del apartado 1 del artículo 1, se suprimen los términos «de Austria».

2. *389 R 3013:* Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (DO nº L 289 de 7.10.1989, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *394 R 0233:* Reglamento (CE) nº 233/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994 (DO nº L 30 de 3.2.1994, p. 9).

Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 5 sexto

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, letra a) del apartado 4 y apartados 5 y 6 del artículo 5 bis, para Austria, Finlandia y Suecia se fijará un límite máximo global para la concesión de la prima contemplada en el artículo 5. El número total de los derechos comprendidos en dicho límite máximo queda fijado en:

— 205 651 para Austria

— 80 000 para Finlandia

— 180 000 para Suecia.

Estas cifras incluyen tanto las cantidades que deberán atribuirse inicialmente como cualquier reserva establecida por dichos Estados miembros.

2. A partir de los límites máximos antes citados serán atribuidos los límites individuales a los productores en Austria, Finlandia y Suecia, a más tardar:

— el 31 de diciembre de 1996 para Austria,

— el 31 de diciembre de 1995 para Finlandia y Suecia.

3. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo y en particular las medidas necesarias de adaptación y de transición, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30.»

IX. **Cultivos herbáceos**

392 R 1765: Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (DO nº L 181 de 1.7.1992, p. 12), cuya última modificación la constituye:

— *394 R 0232:* Reglamento (CE) nº 232/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994 (DO nº L 30 de 3.2.1994, p. 7).

En el párrafo primero del artículo 12 se añade el guión siguiente:

«— la determinación de las superficies de referencia que deberán preverse en el Anexo V a favor de los nuevos Estados miembros.»

X. **Cereales**

392 R 1766: Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO nº L 181 de 1.7.1992, p. 21), modificado por:

— *393 R 2193:* Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993 (DO nº L 196 de 5.8.1993, p. 22).

a) en el apartado 2 del artículo 4 se añade el texto siguiente después del primer guión:

«— del 1 de diciembre al 30 de junio en el caso de Suecia.

En el caso en que el período de intervención en Suecia conduzca a que los productos contemplados en el apartado 1 sean desviados de otros Estados miembros hacia la intervención en Suecia, la Comisión adoptará normas que permitan corregir las posiciones de conformidad con el artículo 23.»

b) En el apartado 1 del artículo 7 se añade el párrafo siguiente después del párrafo primero:

«En ausencia de una producción nacional importante de otros cereales para la producción de almidón y de fécula, podrá concederse una restitución a la producción para el almidón y la fécula obtenidos en Finlandia y en Suecia a partir de cebada y de avena, en la medida en que de ello no resulte un incremento del nivel de producción de almidón y fécula a partir de dichos dos cereales, por encima de:

— 50 000 toneladas en Finlandia

— 10 000 toneladas en Suecia.»

XI. **Tabaco**

392 R 2075: Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (DO nº L 215 de 30.7.1992, p. 70).

En el párrafo primero del artículo 8, la cifra «350 000» se sustituye por la de «350 600».

XII. Resto

368 R 0827: Reglamento (CEE) nº 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado (DO nº L 151 de 30.6.1968, p. 16), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 2430:* Reglamento (CEE) nº 2430/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993 (DO nº L 223 de 2.9.1993, p. 9).

El artículo 5 queda completado como sigue:

«No obstante, a reserva de una autorización por parte de la Comisión, podrán concederse ayudas a la producción y a la puesta en el mercado de renos y productos derivados (código NC ex 0208 y ex 0210) para Finlandia y Suecia en la medida que de ello no resulte un incremento de los niveles tradicionales de producción.»

C. ESTRUCTURAS AGRARIAS Y MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN

1. *375 L 0268:* Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (DO nº L 128 de 19.5.1975, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *385 R 0797:* Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985 (DO nº L 93 de 30.3.1985, p. 1).

En el apartado 3 del artículo 3 se añade el párrafo siguiente:

«Las zonas situadas al norte del paralelo 62 y algunas zonas adyacentes se asimilarán a las zonas contempladas en el párrafo primero en la medida en que estén afectadas por condiciones climáticas muy difíciles que se traducen en un período de vegetación sensiblemente corto.»

2. *378 R 1360:* Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones (DO nº L 166 de 23.6.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 3669:* Reglamento (CE) nº 3669/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993 (DO nº L 338 de 31.12.1993, p. 26).

a) En el artículo 2 se añade el guión siguiente:

«— el conjunto del territorio austriaco y finlandés.».

b) En el apartado 1 del artículo 3, el texto de la frase preliminar se sustituye por el siguiente:

«1. En lo que se refiere a Italia, Grecia, España, Portugal, Austria y Finlandia, el presente Reglamento se aplicará a los siguientes productos, para los que exista una producción en dichos países:»

3. *390 R 0866:* Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (DO nº L 91 de 6.4.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 3669:* Reglamento (CE) nº 3669/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993 (DO nº L 338 de 31.12.1993, p. 26).

En el apartado 2 del artículo 3 se añade el párrafo siguiente:

«Austria, Finlandia y Suecia presentarán dichos planes en un plazo de 3 meses a partir de su adhesión.»

4. *391 R 2328:* Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (DO nº L 218 de 6.8.1991, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 3669:* Reglamento (CE) nº 3669/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993 (DO nº L 338 de 31.12.1993, p. 26).

a) En el artículo 19 se añade el apartado siguiente:

«4. En Finlandia, a efectos de la aplicación del presente artículo, el conjunto de las zonas desfavorecidas se considerará como zona de montaña con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.»

b) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 31 se añade la frase siguiente:

«Austria, Finlandia y Suecia elaborarán dichas previsiones para el período 1995-1999.»

c) En el párrafo primero del apartado 4 del artículo 31 se añade la frase siguiente:

«Austria, Finlandia y Suecia comunicarán dichas previsiones en un plazo de 3 meses a partir de su adhesión.»

5. *392 R 2078:* Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural (DO nº L 215 de 30.7.1992, p. 85).

En el apartado 1 del artículo 7 se añade el párrafo siguiente:

«Austria, Finlandia y Suecia comunicarán a la Comisión los proyectos y las disposiciones contemplados en el párrafo primero en un plazo de 6 meses a partir de su adhesión.»

6. *392 R 2080:* Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura (DO nº L 215 de 30.7.1992, p. 96).

En el apartado 1 del artículo 5 se añade el párrafo siguiente:

«Austria, Finlandia y Suecia efectuarán las comunicaciones contempladas en el párrafo primero en un plazo de 6 meses a partir de su adhesión.»

D. LEGISLACIÓN SOBRE PRODUCTOS VEGETALES Y AGRICULTURA BIOLÓGICA

I. Sector fitosanitario

1. *377 L 0093:* Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO nº L 26 de 31.1.1977, p. 20), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0110:* Directiva 93/110/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993 (DO nº L 303 de 10.12.1993, p. 19).

a) La parte B del Anexo I queda modificada como sigue:

— en la sección a), punto 1, se añaden las letras «S, FI» en la columna de la derecha;

— en la sección a), se añade el siguiente texto después del punto 1:

«1 bis.	*Globodera pallida* (Stone) Behrens	FI »;

— en la sección a), el punto 2 se completa como sigue en la columna de la derecha:

«S (Malmöhus, Kristianstads, Blekinge, Kalmar y Gotlands län)»;

— en la sección b), punto 1, se añaden las letras «S, FI» en la columna de la derecha;

— en la sección b), punto 2, se añaden las letras «S, FI» en la columna de la derecha.

b) La parte B del Anexo II queda modificada como sigue:

en la sección b), punto 2, se añaden las letras «A, FI» en la columna de la derecha.

c) La parte B del Anexo III queda modificada como sigue:

en el punto 1, se añaden las letras «A, FI» en la columna de la derecha.

d) La parte B del Anexo IV queda modificada como sigue:

— se añaden las letras «S, FI» en la columna de la derecha de los puntos 20.1, 20.2, 22, 23, 24, 25.1, 25.2, 26, 27 y 30;

— después del punto 20.2 se añade el texto siguiente:

«20.3.	Tubérculos de *Solanum tuberosum* L.	Sin perjuicio de los requisitos enumerados en la parte A del Anexo II, en los puntos 19.1, 19.2, y 19.5, declaración oficial de que, con respecto a *Globodera pallida* (Stone) Behrens y *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens, se han cumplido disposiciones conformes a las establecidas en la Directiva 64/465/CEE»	FI

— se añaden las letras «A, FI» en la columna de la derecha del punto 21.

2. *392 L 0076:* Directiva 92/76/CEE de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconoce zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos (DO nº L 305 de 21.10.1992, p. 12).

a) El artículo 1 se completa como sigue:

«En el caso de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, dichas zonas estarán reconocidas hasta el 31 de diciembre de 1996.»

b) El Anexo queda modificado como sigue:

i) en la sección a), la columna de la derecha del punto 2 se completa con los términos siguientes:

«Finlandia, Suecia»;

ii) en la sección a), se añade el siguiente texto después del punto 5:

«5 bis.	*Globodera pallida* (Stone) Behrens	Finlandia
5 ter.	*Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens	Finlandia».

iii) en la sección a), la columna de la derecha del punto 12 se completa con los términos siguientes:

«Suecia (Malmöhus, Kristianstads, Blekinge, Kalmar, Gotlands län).»

iv) en la sección b), la columna de la derecha del punto 2 se completa con los términos siguientes:

«Austria, Finlandia»;

v) en la sección d), la columna de la derecha del punto 1 se completa con los términos siguientes:

«Finlandia, Suecia»;

vi) en la sección d), la columna de la derecha del punto 2 se completa con los términos siguientes:

«Finlandia, Suecia».

II. **Sector de la agricultura biológica**

391 R 2092: Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO nº L 198 de 22.7.1991, p. 1), modificado por:

— *392 R 0094:* Reglamento (CEE) nº 94/92 de la Comisión, de 14 de enero de 1992 (DO nº L 11 de 17.1.1992, p. 14),

— *392 R 1535:* Reglamento (CEE) nº 1535/92 de la Comisión, de 15 de junio de 1992 (DO nº L 162 de 16.6.1992, p. 15),

— *392 R 2083:* Reglamento (CEE) nº 2083/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992 (DO nº L 208 de 24.7.1992, p. 15),

— *393 R 2608:* Reglamento (CEE) nº 2608/93 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1993 (DO nº L 239 de 24.9.1993, p. 10).

— *394 R 0468:* Reglamento (CE) nº 468/94 de la Comisión, de 2 de marzo de 1994 (DO nº L 59 de 3.3.1994, p. 1).

a) En el artículo 2 se añaden los siguientes guiones:

«— en finlandés: luonnonmukainen
— en sueco: ekologisk»;

b) El Anexo V queda modificado como sigue:

i) la mención correspondiente a la lengua alemana debe decir lo siguiente:

«D: Ökologische Agrarwirtschaft — EWG-Kontrollsystem, o
Biologische Landwirtschaft — EWG-Kontrollsystem»;

ii) se añade el texto siguiente:

«FI: Luonnonmukainen maataloustuotanto — ETY:n valvontajärjestelmä/Ekologiskt jordbruk — EEG-kontrollsystem
S: Ekologiskt jordbruk — EEG-kontrollsystem».

E. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y ZOOTÉCNICA

I. **Legislación veterinaria**

Parte primera — Textos de base

CAPÍTULO 1

Textos horizontales

1. *390 L 0675:* Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (DO nº L 373 de 31.12.1990, p. 1), modificada por:

— *391 L 0496:* Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991 (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 56),

— *392 R 1601:* Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992 (DO nº L 173 de 27.6.1992, p.13),

— *392 D 0438:* Decisión 92/438/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992 (DO nº L 243 de 25.8.1992, p. 27),

— *392 L 0118:* Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 (DO nº L 62 de 15.3.1992, p. 49).

a) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 18 bis

1. Austria dispondrá de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión para poner en marcha el régimen de controles contemplado en el presente Capítulo. Durante este período transitorio, Austria aplicará las medidas que se definirán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, según el procedimiento establecido en el artículo 24. Dichas medidas deberán garantizar que todos los controles necesarios se efectuarán lo más cerca posible de la frontera exterior de la Comunidad.

2. Finlandia dispondrá de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión para poner en marcha el régimen de controles contemplado en el presente Capítulo. Durante este período transitorio, Finlandia aplicará las medidas que se definirán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, según el procedimiento establecido en el artículo 24. Dichas medidas deberán garantizar que todos los controles necesarios se efectuarán lo más cerca posible de la frontera exterior de la Comunidad.»

b) En el artículo 31, después de las palabras «Los Estados miembros» se añaden las palabras siguientes:

«, en particular Austria y Finlandia,».

c) En el Anexo I se añade el texto siguiente:

«13. El territorio de la República de Austria

14. El territorio de la República de Finlandia

15. El territorio del Reino de Suecia.»

2. *391 L 0496:* Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 56), modificada por:

— *391 L 0628:* Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991 (DO nº L 340 de 11.12.1991, p. 17),

— *392 D 0438:* Decisión 92/438/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992 (DO nº L 243 de 25.8.1992, p. 27).

a) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 17 bis

Austria y Finlandia dispondrán de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión para poner en marcha el régimen de controles contemplado en el presente Capítulo. Durante este período transitorio, Austria y Finlandia aplicarán las medidas que se definirán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, según el procedimiento establecido en el artículo 24. Dichas medidas deberán garantizar que todos los controles necesarios se efectuarán lo más cerca posible de la frontera exterior de la Comunidad.»

b) En el artículo 29, después de las palabras «Los Estados miembros» se añaden las palabras siguientes:

«, en particular Austria y Finlandia,».

CAPÍTULO 2

Policía sanitaria

A. INTERCAMBIOS Y PUESTA EN EL MERCADO

1. *364 L 0432:* Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO nº 121 de 29.7.1964, p. 1977/64), cuya última modificación la constituye:

— *392 L 0102:* Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992 (DO nº L 335 de 5.12.1992 p. 32).

a) En la letra o) del artículo 2 se añade el texto siguiente:

«— Austria: Bundesland
— Finlandia: Lääni/län
— Suecia: län».

b) En la letra e) del apartado 2 del artículo 3 se añade el texto siguiente:

«No obstante, hasta el 1 de enero de 1996, los animales de las especies bovina y porcina originarios de Finlandia podrán ser identificados por una marca autorizada oficialmente por la autoridad competente de este Estado miembro. Las autoridades competentes de Finlandia comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros toda la información relativa a las características de la marca autorizada oficialmente.»

c) En el apartado 3 del artículo 4 bis se añade el párrafo siguiente:

«Además, durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, deberá efectuarse una prueba serológica con resultado negativo para todos los suidos vivos, incluidos los cerdos salvajes, para los envíos destinados a Finlandia, a partir de una región tal como se define en la letra o) del artículo 2, en la que haya aparecido un foco de la enfermedad vesicular porcina. Esta prueba se exigirá durante un período de doce meses después de la aparición del último foco en la región antes citada.»

d) En el artículo 4 ter se añade el párrafo siguiente:

«Además, durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, deberá efectuarse una prueba serológica con resultado negativo para todos los suidos vivos, incluidos los cerdos salvajes, para los

envíos destinados a Finlandia y Suecia, a partir de una región tal como se define en la letra o) del artículo 2, en la que haya aparecido un foco de peste porcina clásica. Esta prueba se exigirá durante un período de doce meses después de la aparición del último foco en la región antes citada. Si fuere necesario, podrán adoptarse normas de desarrollo del presente párrafo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.»

e) Se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 8 bis*

En lo que se refiere el síndrome respiratorio reproductivo del cerdo y durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, deberá efectuarse una prueba serológica con resultado negativo para todos los suidos vivos, incluidos los cerdos salvajes, para envíos destinados a Suecia, a partir de una región tal como se define en la letra o) del artículo 2, en la que haya aparecido un foco de síndrome respiratorio reproductivo. Esta prueba se exigirá durante un período de doce meses después de la aparición del último foco en la región antes citada. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.»

f) En el artículo 9 se añaden los apartados siguientes:

«4. La Comisión examinará lo más rápidamente posible los programas presentados por Suecia en lo que se refiere a la rinotraqueítis infecciosa bovina/vaginitis pustulosa infecciosa (IBR/IPV) para los bovinos y la enfermedad de Aujeszky para los porcinos. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán lo antes posible. En espera de dichas decisiones, Suecia, durante un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, podrá aplicar sus normas nacionales vigentes antes de esta última fecha en lo que se refiere a las enfermedades antes citadas. El período citado de un año podrá prorrogarse si fuere necesario con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

5. La Comisión examinará el programa presentado por Austria en lo que se refiere a la rinotraqueítis infecciosa bovina/vaginitis pustulosa infecciosa (IBR/IPV) para los bovinos. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

6. La Comisión examinará el programa presentado por Finlandia en lo que se refiere a la rinotraqueítis infecciosa bovina/vaginitis pustulosa infecciosa (IBR/IPV) para los bovinos y la enfermedad de Aujeszky para los porcinos. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.»

g) En el artículo 10 se añaden los apartados siguientes:

«4. La Comisión examinará lo más rápidamente posible los justificantes presentados por Suecia en lo que se refiere a la paratuberculosis, la leptospirosis (leptospirosa hardjo), la campilobacteriosis (forma genital) y la tricomonosis (infección fetal) para los bovinos, y la gastroenteritis transmisible, la leptospirosis (leptospirosa pomona) y la diarrea epidémica para los porcinos. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán lo antes posible. En espera de dichas decisiones, Suecia, durante un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, podrá aplicar sus normas nacionales vigentes antes de esta última fecha en lo que se refiere a las enfermedades antes citadas. El período citado de un año podrá prorrogarse si fuere necesario con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

5. La Comisión examinará los justificantes presentados por Finlandia en lo que se refiere a la rinotraqueítis infecciosa bovina/vaginitis pustulosa infecciosa (IBR/IPV) para los bovinos y la enfermedad de Aujeszky para los porcinos. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.»

h) Se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 10 bis*

1. En materia de salmonelas y a la espera de la entrada en vigor de las modificaciones que se efectuarán en la presente Directiva, los bovinos y porcinos para la cría, producción o sacrificio con destino a Finlandia y Suecia, estarán sujetos, en el lugar de destino, a las normas del programa operativo aplicado por estos Estados miembros. Si di-

chos animales fueran reconocidos positivos, serán sometidos a las mismas medidas aplicables a los animales originarios de dichos Estados miembros. Estas medidas no se aplicarán a los animales procedentes de explotaciones sometidas a un programa reconocido como equivalente con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

2. Las garantías previstas en el apartado 1 solamente serán aplicables después de la aprobación por parte de la Comisión de un programa operativo que presentarán Finlandia y Suecia. Las decisiones de la Comisión deberán adoptarse antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión para que los programas operativos y las garantías contempladas en el apartado 1 se apliquen desde la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.»

i) En el Anexo B, punto 12, se añade el texto siguiente:

«m) Austria: Bundesanstalt für Tierseuchenbekämpfung, Mödling

n) Finlandia: Central Laboratory, Tuberculin Section, Weybridge, Inglaterra

o) Suecia: Statens veterinärmedicinska anstalt, Uppsala»;

j) En el Anexo C, punto 9, se añade el texto siguiente:

«m) Austria: Bundesanstalt für Tierseuchenbekämpfung, Mödling

n) Finlandia: Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos, Helsinki/Anstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsingfors,

o) Suecia: Statens Veterinärmedicinska anstalt, Uppsala».

k) En el Anexo F, en la nota 4 relativa al modelo I, en la nota 5 relativa al modelo II, en la nota 4 relativa al modelo III y en la nota 5 relativa al modelo IV, se añade el texto siguiente:

«m) Austria: Amtstierarzt

n) Finlandia: kunnaneläinlääkäri o kaupungineläinlääkäri o läänineläinlääkäri / kommunalveterinär o stadsveterinär o länsveterinär

o) Suecia: länsveterinär, distriktveterinär o gränsveterinär».

l) En el Anexo G, capítulo II, punto A, apartado 2, se añade el texto siguiente:

«m) Austria: Bundesanstalt für Tierseuchenbekämpfung, Mödling

n) Finlandia: Eläinlääkinta- ja elintarvikelaitos, Helsinki / Anstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsingfors

o) Suecia: Statens veterinärmedicinska anstalt, Uppsala».

2. *391 L 0068:* Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO nº L 46 de 19.2.91, p. 19).

a) En el artículo 8 se añade el apartado siguiente:

«4. La Comisión examinará lo más rápidamente posible los justificantes presentados por Suecia en lo que se refiere a la paratuberculosis ovina y la agalaxia contagiosa ovina. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán lo antes posible. En espera de dichas decisiones, Suecia, durante un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, podrá aplicar sus normas nacionales vigentes antes de esta última fecha en lo que se refiere a las enfermedades antes citadas. El período citado de un año podrá prorrogarse si fuere necesario con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15.»

b) Se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 8 bis*

En lo que se refiere a Finlandia, a efectos de la aplicación de los artículos 7 y 8 y a petición de dicho país, la Comisión organizará los exámenes necesarios para las enfermedades enumeradas en las rúbricas II y III del Anexo B, para que puedan adoptarse las decisiones apropiadas, si fuere necesario, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.»

c) En el inciso i) del punto 2 de la parte II del Capítulo 1 del Anexo A se añade el texto siguiente:

«Esta disposición volverá a ser examinada antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión para su eventual modificación, que se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15.»

3. *390 L 0426:* Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 42), modificada por:

— *390 L 0425:* Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990 (DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 29),

— *391 L 0496:* Directiva 94/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991 (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 56),

— *392 D 0130:* Decisión 92/130/CEE de la Comisión, de 13 de febrero de 1992 (DO nº L 47 de 22.2.1992, p. 26),

— *392 L 0036:* Directiva 92/36/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992 (DO nº L 157 de 10.6.1992, p. 28).

En el Anexo C, en la nota a pie de página (c), se añade el texto siguiente:

«Austria: "Amtstierarzt"

Finlandia: "kunnaneläinlääkäri o kaupungineläinlääkäri o läänineläinlääkäri/kommunalveterinär o stadsveterinär o länsveterinär"

Suecia: "länsveterinär, distriktsveterinär o gränsveterinär".»

4. *390 L 0539:* Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros (DO nº L 303 de 31.10.1990, p. 6), modificada por:

— *391 L 0494:* Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991 (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 35),

— *392 D 0369:* Decisión 92/369/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1992 (DO nº L 195 de 14.7.1992, p. 25),

— *393 L 0120:* Directiva 93/120/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993 (DO nº L 340 de 31.12.1993, p. 35).

a) En el artículo 5 se añade la letra siguiente:

«d) En materia de salmonelas, las aves de corral destinadas a Finlandia y Suecia deberán cumplir las condiciones fijadas en aplicación de los artículos 9 bis, 9 ter y 10 ter.»

b) Se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 9 bis

1. En materia de salmonelas, Finlandia y Suecia podrán presentar a la Comisión un programa operativo relativo a las manadas de aves de corral de reproducción y a los grupos de pollitos de un día destinados a ser introducidos en las manadas de aves de corral de reproducción o las manadas de aves de corral de explotación.

2. La Comisión examinará los programas operativos. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, precisará las garantías complementarias generales o limitadas que pueden exigirse para las expediciones a Finlandia y Suecia. Dichas garantías deberán ser equivalentes a las que Finlandia y Suecia apliquen a escala nacional, respectivamente. Las decisiones apropiadas se adoptarán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

Artículo 9 ter

1. En lo que se refiere a las salmonelas y en espera de la adopción de una normativa comunitaria, Finlandia y Suecia podrán presentar a la Comisión un programa operativo relativo a las manadas de gallinas ponedoras (aves de corral de explotación criadas con vistas a la producción de huevos para el consumo).

2. La Comisión examinará los programas operativos. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, precisará las garantías complementarias generales o limitadas que pueden exigirse para las expediciones a Finlandia y Suecia. Dichas garantías deberán ser equivalentes a las que Finlandia y Suecia apliquen a escala nacional, respectivamente. Además, dichas garantías tendrán en cuenta el parecer del Comité Científico Veterinario en lo que se refiere a los serotipos de salmonelas que deberán incluirse en la lista de los serotipos para las aves de corral. Las decisiones apropiadas se adoptarán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.»

c) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 10 ter

1. En materia de salmonelas y para los serotipos que no están mencionados en la parte A del Capítulo III del Anexo II, los envíos de aves de corral de sacrificio con destino a Finlandia y Suecia se someterán a una prueba microbiológica por muestreo en el establecimiento de origen según las reglas que fijará el Consejo, a propuesta de la Comisión, antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

2. El alcance de la prueba mencionada en el apartado 1 y los métodos que deberán aplicarse se fijarán a la vista del parecer del Comité Científico Veterinario y del programa operativo que Finlandia y Suecia deberán presentar a la Comisión.

3. La prueba mencionada en el apartado 1 no se efectuará para las aves de corral de sacrificio procedentes de una explotación sometida a un programa reconocido como equivalente al que se contempla en el apartado 2, según el procedimiento establecido en el artículo 32.»

d) En el apartado 2 del artículo 12 se añade el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere a Finlandia y Suecia, las decisiones apropiadas relativas al estatuto de "zona que no vacuna contra la enfermedad de Newcastle" se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32 antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.»

e) En el artículo 13 se añade el apartado siguiente:

«4. La Comisión examinará lo más rápidamente posible el programa presentado por Suecia en lo que se refiere a la bronquitis infecciosa (B.I.). Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán lo antes posible. En espera de dichas decisiones, Suecia, durante un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, podrá aplicar sus normas nacionales vigentes antes de esta última fecha en lo que se refiere a la enfermedad antes citada. Si fuere necesario, el período citado de un año podrá prorrogarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32.»

f) En el artículo 14 se añade el apartado siguiente:

«4. La Comisión examinará lo más rápidamente posible los justificantes presentados por Suecia en lo que se refiere a la rinotraqueítis del pavo (TRT), el síndrome de la cabeza hinchada (SHS), la laringotraqueítis infecciosa (ILT), el síndrome del descenso de puesta 76 (EDS 76) y la viruela aviar ("fowl pox"). Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán lo antes posible. En espera de dichas decisiones, Suecia, durante un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, podrá aplicar sus normas nacionales vigentes antes de esta última fecha en lo que se refiere a las enfermedades antes citadas. El período citado de un año podrá prorrogarse si fuere necesario con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32.»

g) En el punto 1 del Anexo I, se añade el texto siguiente:

«Austria: Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung bei Haustieren, Viena-Hetzendorf

Finlandia: Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos, Helsinki/Anstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsingfors

Suecia: Statens veterinärmedicinska anstalt, Uppsala».

5. *391 L 0067:* Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO nº L 46 de 19.2.1991, p. 1), modificada por:

— *393 L 0054:* Directiva 93/54/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993 (DO nº L 175 de 19.7.1993, p. 34).

a) En el artículo 12 se añade el apartado siguiente:

«4. La Comisión examinará lo más rápidamente posible los programas presentados por Suecia en lo que se refiere a la necrosis pancreática infecciosa (NPI), la corinebacteriosis o BKD, la furunculosis y la yersiniosis o enfermedad de la boca roja o ERM. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán lo antes posible. En espera de dichas decisiones, Suecia, durante un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, podrá aplicar sus normas nacionales vigentes antes de esta última fecha en lo que se refiere a las enfermedades antes citadas. El período citado de un año podrá prorrogarse si fuere necesario con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.»

b) En el artículo 13 se añade el apartado siguiente:

«4. La Comisión examinará lo más rápidamente posible los justificantes presentados por Suecia en lo que se refiere a la viremia primaveral de la carpa (VPC). Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán lo antes posible. En espera de dichas decisiones, Suecia, durante un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, podrá aplicar sus normas nacionales vigente antes de esta última fecha en lo que se refiere a la enfermedad antes citada. El período citado de un año podrá prorrogarse si fuere necesario con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.»

c) Se añaden los artículos siguientes:

«*Artículo 28 bis*

En lo que se refiere a los peces, sus huevos y gametos destinados a la cría o a la repoblación, no estarán autorizadas las expediciones a partir de o a Finlandia durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

Artículo 28 ter

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, podrán adoptarse las decisiones apropiadas para aprobar los programas presentados por Finlandia y Suecia en lo que se refiere a las enfermedades que figuran en la lista II del Anexo A. Dichas decisiones entrarán en vigor, en su caso, desde el momento de la Adhesión o durante los períodos transitorios previstos en los artículos 28 bis. A este respecto, el período de cuatro años previsto en el punto I.B del Anexo B se reducirá a tres años para Finlandia con dos pruebas durante este período para cada explotación.»

6. *392 L 0065:* Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO nº L 268 de 14.9.1992, p. 54).

a) En el artículo 3 se añade el párrafo siguiente:

«En espera de disposiciones comunitarias en la materia, Suecia podrá mantener sus normas nacionales en lo que se refiere a las serpientes y otros reptiles que le sean enviados.»

b) En la letra b) del apartado 2 de la parte A del artículo 6 se añade la frase siguiente:

«Dichas decisiones tendrán en consideración el caso de los rumiantes criados en las regiones árticas de la Comunidad.»

c) En el apartado 2 de la parte A del artículo 6 se añade la letra siguiente:

«c) con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, podrán adoptarse disposiciones relativas a la leucosis.»

d) En el apartado 3 de la parte A del artículo 6 se añaden las letras siguientes:

«e) En lo que se refiere a la enfermedad vesicular del cerdo y durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, deberá efectuarse una prueba serológica con resultado negativo en todos los suidos para envíos destinados a Finlandia, a partir de una región tal como se define en la letra o) del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE, en la que haya aparecido un foco de enfermedad vesicular porcina. Esta prueba se exigirá durante un período de doce meses después de la aparición del último foco en la región antes citada.

f) En lo que se refiere a la peste porcina clásica y durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, deberá efectuarse una prueba serológica con resultado negativo en todos los suidos para envíos destinados a Finlandia y Suecia a partir de una región tal como se define en la letra o) del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE, en la que haya aparecido un foco de peste porcina clásica. Esta prueba se exigirá durante un período de doce meses después de la aparición del último foco en la región antes citada. Si fuere necesario, podrán adoptarse normas de desarrollo de la presente letra con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.

g) En lo que se refiere al síndrome respiratorio y reproductivo del cerdo y durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, deberá efectuarse una prueba serológica con resultado negativo en todos los suidos para envíos destinados a Suecia a partir de una región tal como se define en la letra o) del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE, en la que haya aparecido un foco de síndrome respiratorio y reproductivo del cerdo. Esta prueba se exigirá durante un período de doce meses después de la aparición del último foco en la región antes citada. Las normas de desarrollo de la presente letra se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26.»

e) Se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 10 bis*

En lo que se refiere a la rabia y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26, previa presentación de las justificaciones pertinentes se modificarán los artículos 9 y 10 con objeto de tener en cuenta la situación de Finlandia y Suecia, a fin de aplicarles las mismas disposiciones aplicables a los Estados miembros que tienen una situación equivalente.»

f) En el apartado 2 del artículo 13 se añade la letra siguiente:

«e) Suecia dispondrá de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión para aplicar las medidas previstas relativas a los organismos, institutos o centros.»

g) Se añade el siguiente párrafo al artículo 22:

«Volverá a estudiarse el Anexo B antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión con objeto, en particular, de modificar la lista de enfermedades para incluir aquéllas a que son proclives los rumiantes y los suidos, así como aquéllas transmisibles mediante espermas, óvulos y embriones de los ovinos.»

h) En la letra a) del punto 2 del Anexo C, se añade el siguiente texto:

«No obstante, la Comisión podrá autorizar a un Estado miembro a permitir la introducción en un organismo, instituto o centro autorizado de animales de un origen distinto, cuando la autoridad competente no esté en condiciones de hallar una solución satisfactoria para dichos animales. Dicho Estado miembro presentará a la Comisión un plan que incluya las garantías veterinarias complementarias aplicables en dicho caso.»

7. *372 L 0461:* Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas (DO nº L 302 de 31.12.1972, p. 24), cuya última modificación la constituye:

— *392 L 0118:* Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 49).

En el tercer guión del punto 2 del Anexo, se añadirá la siguiente sigla:

«— ETY».

B. MEDIDAS DE CONTROL

1. *385 L 0511:* Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1975, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO nº L 315 de 26.11.1985, p. 11), modificada por:

— *390 L 0423:* Directiva 90/423/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990 (DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 13),

— *392 D 0380:* Decisión 92/380/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1992 (DO nº L 198 de 17.7.1992, p. 54).

a) Se añadirá el siguiente texto en el Anexo A:

«Suecia: Statens veterinärmedicinska anstalt, Uppsala».

b) Se añadirá el siguiente texto en el Anexo B:

«Austria:	Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung bei Haustieren, Wien-Hetzendorf
Finlandia:	Statens Veterinære Institut for virusforskning, Lindholm, Dinamarca Animal Virus Research Institute, Pirbright Woking, Surrey, Reino Unido
Suecia:	Statens veterinärmedicinska anstalt, Uppsala».

2. *380 L 0217:* Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitaria para la lucha contra la peste porcina clásica (DO nº L 47 de 21.2.1980, p. 11), cuya última modificación la constituye:

— *393 D 0384:* Decisión 93/384/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 (DO nº L 166 de 8.7.1993, p. 34).

Se añadirá el texto siguiente en el Anexo II, después de «Portugal: Laboratorio Nacional de Investigação Veterinaria — Lisboa»:

«Austria:	Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung bei Haustieren, Wien-Hetzendorf
Finlandia:	Statens Veterinære Institut for virusforskning, Lindholm, Dinamarca
Suecia:	Statens veterinärmedicinska anstalt, Uppsala».

3. *392 L 0035:* Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina (DO nº L 157 de 10.6.1992, p. 19).

Se añadirá el texto siguiente en el Anexo I:

«Austria	Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung, Wien-Hetzendorf
Finlandia	Statens Veterinære Institut for Virusforskning, Lindholm DK-4771 Kalvehave
Suecia	Statens Veterinärmedicinska anstalt, Uppsala».

4. *392 L 0040:* Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar (DO nº L 167 de 22.6.1992, p. 1).

Se añadirá el siguiente texto en el Anexo IV:

«Austria	Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung, Wien-Hetzendorf
Finlandia	Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos, Helsinki / Anstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsingfors
Suecia	Statens Veterinärmedicinska anstalt, Uppsala»

5. *392 L 0066:* Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle (DO nº L 260 de 5.9.1992, p. 1).

Se añadirá el siguiente texto en el Anexo IV:

«Austria	Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung, Wien-Hetzendorf
Finlandia	Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos, Helsinki / Anstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsingfors
Suecia	Statens Veterinärmedicinska anstalt, Uppsala».

6. *393 L 0053:* Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces (DO nº L 175 de 19.7.1993, p. 23).

Se añadirá el siguiente texto en el Anexo A:

«Austria:	Institut für Fischkunde, Veterinärmedizinische Universität, Wien
Finlandia:	Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos, Helsinki / Anstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsingfors
Suecia:	Statens veterinärmedicinska anstalt, Uppsala».

7. *392 L 0119:* Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 69)

Se añadirá el siguiente texto en el punto 5 del Anexo II:

«Austria:	Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung, Wien-Hetzendorf
Finlandia:	Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos, Helsinki / Anstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsingfors
Suecia:	Statens veterinärmedicinska anstalt, Uppsala».

CAPÍTULO 3

Salud pública

1. *364 L 0433:* Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (DO nº 121 de 29.7.1964, p. 2012/64), modificada por:

— *391 L 0497:* Directiva 91/497/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991 (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 69),

— *392 L 0005:* Directiva 92/5/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992 (DO nº L 57 de 2.3.1992, p. 1).

a) Se añadirá el siguiente guión en el inciso ii) de la letra f) del punto 1.A del apartado 3:

«— para las carnes destinadas a Finlandia y Suecia, incluir una de las menciones previstas en el tercer guión de la parte IV del Anexo IV».

b) En el punto A del artículo 4, se incluirán las siguientes palabras en la frase introductoria, después de la fecha de «1 de enero de 1993»:

«salvo para Austria, Finlandia y Suecia, para las que la fecha que deberá adoptarse es la de 1 de enero de 1995».

c) En el punto A del artículo 4, se incluirán las siguientes palabras en la frase introductoria, después de la fecha de «31 de diciembre de 1991»:

«salvo para Austria, Finlandia y Suecia, para las que la fecha que deberá adoptarse es la de 31 de diciembre de 1993».

d) Se añadirán los siguientes apartados en el artículo 5:

«3. En materia de salmonelas y a la espera de la adopción de las disposiciones comunitarias previstas en el apartado 2, para las carnes destinadas a Finlandia y Suecia serán de aplicación las siguientes normas:

a) los envíos de carne se habrán sometido en el establecimiento de origen a una prueba microbiológica por muestreo según las normas que deberá fijar el Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión, antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión;

b) i) la prueba prevista en la letra a) no se efectuará para los envíos de carnes destinadas a un establecimiento a efectos de pasteurización, esterilización o para un tratamiento de efecto equivalente;

ii) no obstante, durante un período de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, las carnes mencionadas en el inciso i) estarán sujetas a las normas previstas en el programa operativo aplicado por Finlandia y Suecia. En ese sentido, dichas carnes estarán sujetas a las mismas medidas las aplicables a las carnes originarias de Finlandia y Suecia. Antes de que finalice dicho período de tres años, se revisará y, en su caso, se modificará esta disposición con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16;

c) la prueba prevista en la letra a) no se efectuará para las carnes originarias de un establecimiento sujeto a un programa reconocido como equivalente al que se hace referencia en el apartado 4, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16.

4. Las garantías previstas en el apartado 3 sólo se aplicarán previa aprobación, por parte de la Comisión, de un programa operativo que deberán presentar Finlandia y Suecia. Las decisiones de la Comisión deberán adoptarse antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión con objeto de que los programas operativos y las garantías previstas en el el apartado 3 sean aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión».

e) Se añadirán las siguientes siglas al primer guión de la letra a) del punto 50 del capítulo XI del Anexo I:

«AT — FI — SE».

f) Se añadirá la siguiente sigla al segundo guión de la letra a) del punto 50 y al tercer guión de la letra b) del punto 50 del capítulo XI del Anexo I:

«o ETY».

g) Se añadirá el siguiente guión a la parte IV del Anexo IV:

«— destinadas a Finlandia o Suecia (4):

i) se haya efectuado (4) la prueba contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5,

ii) las carnes estén destinadas a la transformación (4),

iii) las carnes procedan de un establecimiento sujeto a un programa como el contemplado en la letra c) del apartado 3 del artículo 5 (4)».

2. *391 L 0498:* Directiva 91/498/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de carnes frescas (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 105).

a) En el apartado 1 del artículo 2 se incluirán las siguientes palabras después de la fecha de 31 de diciembre de 1995:

«salvo para Suecia, para las que la fecha que deberá adoptarse es la de 31 de diciembre de 1996, y para Austria y Finlandia, para las que la fecha que deberá adoptarse es la de 31 de diciembre de 1997».

b) En el cuarto párrafo del apartado 2 del artículo 2, se incluirán las siguientes palabras después de la fecha de 1 de julio de 1992:

«o, para Austria, Finlandia y Suecia, a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión».

3. *371 L 0118:* Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral (DO nº L 55 de 8.3.1971, p. 23), modificada y actualizada por:

— *392 L 0116:* Directiva 92/116/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 1).

a) Se incluirá el siguiente guión en el inciso i) del punto I.A del artículo 3:

«— para las carnes destinadas a Finlandia y Suecia, incluir una de las menciones previstas en la letra e) de la parte IV del Anexo VI».

b) Se añadirán los siguientes apartados en el artículo 5:

«3. En materia de salmonelas y a la espera de la adopción de las disposiciones comunitarias previstas en el apartado 2, para las carnes destinadas a Finlandia y Suecia serán de aplicación las siguientes normas:

a) los envíos de carne se habrán sometido en el establecimiento de origen a una prueba microbiológica por muestreo según las normas que deberá fijar el Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión, antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión;

b) la prueba prevista en la letra a) no se efectuará para las carnes originarias de un establecimiento sujeto a un programa reconocido como equivalente al contemplado en el apar-

tado 4, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16;

4. Las garantías previstas en el apartado 3 sólo se aplicarán previa aprobación, por parte de la Comisión, de un programa operativo que deberán presentar Finlandia y Suecia. Las decisiones de la Comisión deberán adoptarse antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión con objeto de que los programas operativos y las garantías previstas en el el apartado 3 sean aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión».

c) Se añadirán las siguientes siglas al primer guión de la letra a) del punto 66 del capítulo XII del Anexo I:

«AT — FI — SE».

d) Se añadirá la siguiente sigla al segundo guión de la letra a) del punto 50 del capítulo XI del Anexo I:

«o ETY».

e) Se añadirá el punto siguiente a la parte IV del Anexo VI:

«e) si las carnes están destinadas a Finlandia y Suecia (2):

i) se haya efectuado (4) la prueba contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5,

ii) las carnes procedan de un establecimiento sujeto a un programa como el contemplado en la letra b) del apartado 3 del artículo 5 (4)».

f) En el Anexo VI, se añade la siguiente nota a pie de página:

«(4) táchese lo que no convenga».

4. *392 L 0116:* Directiva 92/116/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se modifica y actualiza la Directiva 71/118/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas de aves de corral (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 1).

Se añade los siguientes apartados al artículo 3:

«1 bis: Finlandia dispondrá de un plazo con vencimiento el 1 de enero de 1996 en lo que se refiere a determinados establecimientos situados en su territorio. Las carnes procedentes de dichos establecimientos podrán comercializarse únicamente en su territorio nacionale. Finlandia informará a la Comisión de las disposiciones adoptadas con respecto a dichos establecimientos. Comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de dichos establecimientos.

1 ter: Austria dispondrá de un plazo con vencimiento el 1 de enero de 1996 en lo que se refiere a determinados establecimientos situados en su territorio. Las carnes procedentes de dichos establecimientos podrán comercializarse únicamente en su territorio nacional. Austria informará a la Comisión de las disposiciones adoptadas con respecto a dichos establecimientos. Austria podrá conceder un plazo complementario con vencimiento el 1 de enero de 1998 a determinados establecimientos siempre que estos últimos hayan presentado a la autoridad competente una solicitud a tal efecto antes del 1 de abril de 1995. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un plan y de un programa de trabajos en los que se precisen los plazos en los que dichos establecimientos podrán ajustarse a los requisitos de la presente Directiva. Antes del 1 de julio de 1995, Austria someterá a la Comisión la lista de establecimientos a los que se considera conceder un plazo complementario. Dicha lista deberá precisar, establecimiento por establecimiento, el tipo y la duración de las excepciones consideradas. La Comisión procederá a estudiar esta lista y, cuando sea apropiado tras modificación, adoptará dicha lista. La Comisión comunicará la lista a los Estados miembros.»

5. *377 L 0099:* Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal (DO nº L 26 de 31.1.1977, p. 85), modificada y actualizada por:

— *392 L 0005:* Directiva 92/5/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992 (DO nº L 57 de 2.3.1992, p. 1),

modificada por:

— *392 L 0045:* Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992 (DO nº L 268 de 14.9.1992, p. 35),

— *392 L 0116:* Directiva 92/116/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 1),

— *392 L 0118:* Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 49).

a) En el segundo párrafo del artículo 10, se incluirán las siguientes palabras después de la fecha de 1 de enero de 1996:

«salvo para:

— Suecia, para la que la fecha que deberá adoptarse es la de 1 de enero de 1997;

— Austria y Finlandia, para las que la fecha que deberá adoptarse es la de 1 de enero de 1998,».

b) En el tercer párrafo del artículo 10, deberán incluirse las siguientes palabras después de la fecha de 1 de enero de 1996:

«salvo para:

— Sucecia, para la que la fecha que deberá adoptarse es la de 1 de enero de 1997;

— Austria y Finlandia, para las que la fecha que deberá adoptarse es del 1 de enero de 1998,».

c) En el primer guión del inciso i) de la letra a) del punto 4 del capítulo VI del Anexo B, se añadirán las siguientes siglas detrás de la sigla «UK»:

«AT — FI — SE».

d) En el segundo guión del inciso i) de la letra a) del punto 4 del capítulo VI del Anexo B, se añadirá la siguiente sigla:

«ETY».

e) En el tercer guión del inciso ii) de la letra a) del punto 4 del capítulo VI del Anexo B se añadirá la siguiente sigla:

«ETY».

6. *392 L 0005:* Directiva 92/5/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, por la que se modifica y actualiza la Directiva 77/99/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne y se modifica la Directiva 64/433/CEE (DO nº L 57 de 2.3.1992, p. 1).

En el artículo 3, tras los dos primeros guiones se incluirá el siguiente guión:

«— para determinados establecimientos situados en Suecia, para los que dicho país deberá ajustarse a la presente Directiva el 1 de enero de 1996 a más tardar».

7. *392 L 0120:* Directiva 92/120/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias aplicables a la producción y comercialización de determinados productos de origen animal (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 86).

En el apartado 1 del artículo 1, se incluirán las palabras siguientes después de la fecha de 31 de diciembre de 1995:

«salvo para Austria, para la que la fecha que deberá adoptarse es la de 31 de diciembre de 1996, y para Finlandia, para la que la fecha que deberá adoptarse es la de 31 de diciembre de 1997,».

8. *388 L 0657:* Directiva 88/657/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, por la que se establecen los requisitos relativos a la producción y a los intercambios de carnes picadas, de carnes en trozos de menos de cien gramos y de preparados de carne y por la que se modifican las Directivas 64/433/CEE, 71/118/CEE y 72/462/CEE (DO nº L 382 de 31.12.1988, p. 3), modificada por:

— *392 L 0110:* Directiva 92/110/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992 (DO nº L 394 de 31.12.1992, p. 26).

En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 13, se incluirán las palabras siguientes después de la fecha de 1 de enero de 1996:

«salvo para Finlandia y Suecia, para las que la fecha que deberá adoptarse es la de 1 de enero de 1997».

9. *389 L 0437:* Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos (DO nº L 212 de 22.7.1989, p. 87), modificada por:

— *389 L 0662:* Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989 (DO nº L 395 de 30.12.1989, p. 13),

— *391 L 0684:* Directiva 91/684/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991 (DO nº L 376 de 31.12.1991, p. 38).

a) En el primer guión del inciso i) del punto 1 del capítulo XI del Anexo, se incluirán las siguientes siglas después de la sigla «UK»:

«AT — FI — SE».

b) En el segundo guión del inciso i) del punto 1 del capítulo XI del Anexo, se añadirá la siguiente sigla:

«ETY».

c) En el tercer guión del inciso ii) del punto 1 del capítulo XI del Anexo, se añadirá la siguiente sigla:

«ETY».

10. *391 L 0493:* Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 15).

En el apartado 2 del artículo 7, se añadirán las siguientes palabras después de la fecha de 31 de diciembre de 1995:

«salvo para Finlandia, para la que la fecha que deberá adoptarse es la de 31 de diciembre 1997.»

11. *391 L 0492:* Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 1).

 En el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 del artículo 5, se añadirán las siguientes palabras después de la fecha de 31 de diciembre:

 «salvo para Suecia, para la que la fecha que deberá adoptarse es la de 31 de diciembre de 1997.»

12. *393 D 0383:* Décision 93/383/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas (DO nº L 166 de 8.7.1993, p. 31).

 En el Anexo se añadirá el siguiente texto:

 «para Finlandia:

 — Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos, Helsinki / Anstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsingfors;

 y

 Tullilaboratorio / Tullaboratoriet, Espoo

 para Suecia:

 — Institutionen för klinisk bakteriologi, Göteborgs Universitet, Göteborg

 para Austria:

 En caso necesario, la Comisión, previa consulta con las autoridades austriacas, modificará el presente Anexo con objeto de designar un laboratorio nacional de referencia para el control de biotoxinas marinas.»

CAPÍTULO 4

Textos mixtos

1. *392 L 0046:* Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO nº L 268 de 14.9.1992, p. 1), modificada por:

 — *392 L 0118:* Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 49).

 a) En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 32, se añadirán las siguientes palabras después de la fecha de 1 de enero de 1994:

 «salvo para Suecia, para la que la fecha que deberá adoptarse es la de 1 de enero de 1996».

 b) En el primer guión del inciso i) de la letra a) del punto A.3 del capítulo IV del Anexo C, se añadirán las siguientes siglas después de la sigla «UK»:

 «AT — FI — SE».

 c) En el segundo guión del inciso i) de la letra a) del punto A.3 del capítulo IV del Anexo C, se añadirá la siguiente sigla:

 «ETY».

 d) En el tercer guión del inciso ii) de la letra a) del punto A.3 del capítulo IV del Anexo C se añadirá la siguiente sigla:

 «ETY».

2. *391 L 0495:* Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 41), modificada por:

 — *392 L 0065:* Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992 (DO nº L 268 de 14.9.1992, p. 54),

 — *392 L 0116:* Directiva 92/116/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 1).

 a) En el punto 3 del artículo 2, tras las palabras «los mamíferos terrestres», se incluirán las siguientes palabras:

 «incluidos los renos».

 b) En el séptimo guión del apartado 2 del artículo 6, se añadirá la siguiente frase:

 «No obstante, el conjunto de las operaciones de sacrificio de los renos podrá efectuarse en mataderos móviles de conformidad con las disposiciones de la Directiva 64/433/CEE.»

 c) En el primer guión de la letra a) del punto 11 (1) del capítulo III del Anexo I, se añadirán las siguientes siglas:

 «AT — FI — SE».

 d) En el tercer guión de la letra a) del punto 11 (1) del capítulo III del Anexo I, se añadirá la siguiente sigla:

 «ETY».

3. *392 L 0045:* Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre (DO nº L 268 de 14.9.1992, p. 35), modificada por:

 — *392 L 0116:* Directiva 91/116/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 (DO nº L 62, 13.3.1993, p. 1)

 a) En el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 3, se añadirá la siguiente frase:

 «El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión, podrá fijar normas específicas aplicables a la recogida de animales silvestres de caza cuando se den condiciones climáticas especiales.»

b) En el primer guión del inciso i) de la letra a) del punto 2 del capítulo VII del Anexo I, se añadirán las siguientes siglas:

«AT — FI — SE».

c) En el tercer guión del inciso i) de la letra a) del punto 2 del capítulo VII del Anexo I, se añadirá la siguiente sigla detrás de la sigla «EEG»:

«ETY».

4. *392 L 0118:* Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 49).

a) En el capítulo 14 del Anexo I se añadirá el siguiente párrafo:

«El estiércol no transformado procedente de aves de corral vacunadas contra la enfermedad de Newcastle no deberá enviarse a una región que haya obtenido el estatuto de "zona que no vacuna contra la enfermedad de Newcastle" de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE.»

b) En el primer guión del capítulo 2 del Anexo II, se añadirá el texto siguiente:

«En materia de salmonelas y a la espera de la adopción de disposiciones comunitarias, se aplicarán las siguientes normas a los huevos destinados a Finlandia y Suecia:

a) podrán someterse los envíos de huevos a garantías adicionales, generales o específicas, definidas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18;

b) las garantías a que se refiere la letra a) no se aplicarán a los huevos originarios de un establecimiento sometido a un programa reconocido como equivalente al contemplado en la letra c), con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18;

c) las garantías a que se refiere la letra a) sólo serán aplicables cuando la Comisión haya aprobado un programa operativo que deberán presentar Finlandia y Suecia. Las decisiones de la Comisión deberán adoptarse antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión con objeto de que los programas operativos y las garantías previstas en la letra a) sean de aplicación a partir de la entrada en vigor del Tratado de adhesión.»

5. *372 L 0462:* Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países (DO nº L 302 de 31.12.1972, p. 28), cuya última modificación la constituye:

— *392 R 1601* Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992 (DO nº L 173 de 27.6.1992, p. 13).

a) En el punto 2 del apartado 2 del artículo 6, se añadirá el siguiente párrafo:

«Durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, Suecia podrá mantener sus normativas nacionales en lo que se refiere a la importación de animales procedentes de países que vacunan contra la fiebre aftosa.»

b) En el apartado 3 del artículo 14 se añadirá la siguiente letra:

«e) durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Ahesión, Suecia podrá mantener sus normativas nacionales en lo que se refiere a la importación de animales procedentes de países que vacunan contra la fiebre aftosa.»

6. *392 L 0102:* Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales (DO nº L 355, de 5.12.1992, p. 32).

En el apartado 1 del artículo 11, se incluirá el siguiente guión:

«— para Finlandia, antes del 1 de enero de 1996 en lo que se refiere a los requisitos relativos a los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina. En caso necesario, la Comisión adoptará, durante el período transitorio, las medidas pertinentes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 90/425/CEE».

7. *381 D 0651:* Decisión 81/651/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1981, por la que se establece un Comité científico veterinario (DO nº L 233, de 19.8.1981, p. 32), modificada por:

— *386 D 0105:* Decisión 86/105/CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 1986 (DO nº L 93 de 8.4.1986, p. 14).

En el artículo 3, se sustituirá el número «18» por el «21».

CAPÍTULO 5

Protección de los animales

391 L 0628: Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 91/425/CEE y 91/496/CEE (DO nº L 340 de 11.12.1991, p. 17), modificada por:

— *392 D 0438:* Décision 92/438/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992 (DO nº L 243 de 25.8.1992, p. 27).

a) En el punto A 1) del capítulo 1 del Anexo, se añade la siguiente frase:

«No obstante, durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, Suecia podrá mantener su normativa nacional más estricta con respecto a los transportes que tengan su punto de partida y de llegada en su territorio para las vacas gestantes y los terneros recién nacidos.»

b) En el punto C 14) del capítulo 1 del Anexo, se añade la siguiente frase:

«No obstante, durante un período transitorio de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, la obligación de prever un techo no se requerirá para el transporte de renos. Previo dictamen del Comité científico veterinario, la Comisión podrá decidir el mantenimiento de dicha excepción, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17.»

Segunda parte — Textos de aplicación

1. *377 L 0096:* Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinas en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina (DO nº L 26 de 31.1.1977, p. 67), modificada por:

— *381 L 0476:* Directiva 81/476/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 (DO nº L 186 de 8.7.1981, p. 20),

— *383 L 0091:* Directiva 83/91/CEE del Consejo, de 7 de febrero de 1983 (DO nº L 59 de 5.3.1983, p. 34),

— *384 L 0319:* Directiva 84/319/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1984 (DO nº L 167 de 27.6.1984, p. 34),

— *385 R 3768:* Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 362 de 31.12.1985, p. 8),

— *389 L 0321:* Directiva 89/321/CEE de la Comisión, de 22 de abril de 1989 (DO nº L 133 de 17.5.1993, p. 33).

a) En el segundo guión del punto 2 del Anexo III, se incluirá la siguiente sigla después de la sigla «EOK»:

«ETY».

b) En el segundo guión del punto 5 del Anexo III, se incluirá la siguiente sigla después de la sigla «EUK»:

«ETY».

2. *379 D 0542:* Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1979, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas (DO nº L 146 de 14.6.1979, p. 15), cuya última modificación la constituye:

— *394 D 0059:* Decisión 94/59/CEE de la Comisión, de 26 de enero de 1994 (DO nº L 27 de 1.2.1994, p. 53).

Se suprimen las siguientes líneas del Anexo:

«AT — Austria»

«FI — Finlandia»

«SE — Suecia».

3. *380 D 0790:* Decisión 80/790/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1980, referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario requeridos para la importación de carnes frescas procedentes de Finlandia (DO nº L 233 de 4.9.1980, p. 47), modificada por:

— *381 D 0662:* Decisión 81/622/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1981 (DO nº L 237 de 22.8.1981, p. 33).

Queda derogada la Decisión 80/790/CEE.

4. *380 D 0799:* Decisión 80/799/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1980, referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario requerido para la importación de carnes frescas procedentes de Suecia (DO nº L 234 de 5.9.1980, p. 35), modificada por:

— *381 D 0662:* Decisión 81/662/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1981 (DO nº L 237 de 22.8.1981, p. 33).

Queda derogada la Decisión 80/799/CEE.

5. *382 D 0730:* Decisión 82/730/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1982, relativa a la lista de establecimientos de la República de Austria autorizados para la exportación de carnes frescas a la Comunidad (DO nº L 311 de 8.11.1982, p. 1).

Queda derogada la Decisión 82/730/CEE.

6. *382 D 0731:* Decisión 82/731/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1982, relativa a la lista de los establecimientos de la República de Finlandia autorizados para la exportación de carnes frescas hacia la Comunidad (DO nº L 311 de 8.11.1982, p. 4), modificada.

Queda derogada la Decisión 82/731/CEE.

7. *382 D 0736:* Decisión 82/736/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1982, relativa a la lista de establecimientos del Reino de Suecia autorizados para la exportación de carnes frescas a la Comunidad (DO nº L 311 de 8.11.1982, p. 18), modificada.

Queda derogada la Decisión 82/736/CEE.

8. *389 X 0214:* Recomendación 89/214/CEE de la Comisión, de 24 de febrero de 1989, relativa a las normas que deberán seguirse en las inspecciones efectuadas en los establecimientos de carnes frescas autorizados para los intercambios intracomunitarios (DO nº L 87 de 31.3.1989, p. 1)

a) En la letra a) del punto 49 del capítulo X del Anexo I, se incluirán las siguientes siglas en la parte «texto de la Directiva» del primer guión después de la sigla «P»:

«AT — FI — SE».

b) En la letra a) del punto 49 del capítulo X del Anexo I, se añadirá la siguiente sigla en la parte «texto de la Directiva» del segundo guión:

«ETY».

c) En la letra b) del punto 49 del capítulo X del Anexo I, se añadirá la siguiente sigla en la parte «texto de la Directiva» del tercer guión:

«ETY».

9. *390 D 0014:* Decisión 90/14/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por la que se establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales de la especie bovina congelado (DO nº L 8 de 11.1.1990, p. 71), modificada por:

— *391 D 0276:* Decisión 91/276/CEE de la Comisión, de 22 de mayo de 1991 (DO nº L 135 de 30.5.1991, p. 58).

Se suprimen las siguientes palabras del Anexo:

«Austria»

«Finlandia»

«Suecia».

10. *390 D 0442:* Decisión 90/442/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1990, por la que se establecen los códigos para la notificación de las enfermedades de los animales (DO nº L 227 de 21.8.1990, p. 39), modificada por:

— Decisión de la Comisión de 27 de noviembre de 1990 (sin publicar)

— Decisión de la Comisión de 26 de marzo de 1991 (sin publicar)

Se añadirá el párrafo siguiente al artículo 1:

«Para Austria, Finlandia y Suecia, la Comisión completará los códigos que figuran en los Anexos 5 y 6 de la presente Decisión. Las decisiones pertinentes se adoptarán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.»

11. *391 D 0270:* Decisión 91/270/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, por la que se establece la lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO nº L 134 de 29.5.1991, p. 56).

Se suprimen las siguientes palabras del Anexo:

«Austria»

«Finlandia»

«Suecia».

12. *391 D 0426:* Decisión 91/426/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en la implantación de una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO) (DO nº L 234 de 23.8.1991, p. 27), modificada por:

— *393 D 0004:* Decisión 93/4/CEE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1992 (DO nº L 4 de 8.1.1993, p. 32).

a) En el apartado 2 del artículo 1 las palabras «para el conjunto de la red» se sustituirán por:

«para la Comunidad en su composición vigente antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión».

b) Se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 2 bis*

1. Austria, Finlandia y Suecia podrán acogerse a la participación financiera de la Comunidad en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 1.

2. La Comisión reembolsará a los Estados miembros los gastos a que hace referencia el apartado 1 previa presentación de los documentos justificativos.

3. Las autoridades suecas transmitirán los documentos justificativos mencionados en el apartado 2 a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del Tratado de adhesión, y las autoridades austriacas y finlandesas lo harán a más tardar veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.»

13. *391 D 0449:* Decisión 91/449/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países (DO nº L 240 de 29.8.1991, p. 28), cuya última modificación la constituye:

— *393 D 0504:* Decisión 93/504/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1993 (DO nº L 236 de 21.9.1993, p. 16).

a) Se suprimen las siguiente palabras en la segunda parte del Anexo A:

«Austria»

«Finlandia»

«Suecia».

b) Se suprimen las siguientes palabras en la segunda parte del Anexo B:

«Austria»

«Finlandia»

«Suecia».

14. *391 D 0539:* Decisión 91/539/CEE de la Comisión, de 4 de octubre de 1991, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Decisión 91/426/CEE (ANIMO) (DO nº L 294 de 25.10.1991, p. 47).

Se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 1 bis*

Para Austria, Finlandia y Suecia, la Comisión fijará el número de unidades que podrán acogerse a la participación financiera de la Comunidad. Para Suecia, las decisiones pertinentes se adoptarán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.»

En el primer guión del apartado 2 del artículo 2, se añaden las siguientes palabras:

«a excepción de Austria, Finlandia y Suecia, en que la fecha que se tomará en cuenta será la de 1 de abril de 1994,».

En el artículo 3, después de la fecha de «1 de diciembre de 1991», se añaden las siguientes palabras:

«a excepción de Suecia, en que la fecha que se tomará en cuenta será la de 1 de diciembre de 1994, y de Austria y Finlandia, en que la fecha que se tomará en cuenta será la de 1 de diciembre de 1995,».

15. *392 D 0124:* Decisión 92/124/CEE de la Comisión, de 10 de enero de 1992, sobre medidas y certificados zoosanitarios para la importación de Finlandia de esperma de animales de la especie bovina (DO nº L 48 de 22.2.1992, p. 10).

La Decisión 92/124/CEE queda derogada.

16. *392 D 0126:* Decisión 92/126/CEE de la Comisión, de 10 de enero de 1992, sobre medidas y certificados zoosanitarios para la importación de Austria de esperma de animales de la especie bovina (DO nº L 48 de 22.2.1992, p. 28).

La Decisión 92/126/CEE queda derogada.

17. *392 D 0128:* Decisión 92/128/CEE de la Comisión, de 10 de enero de 1992, sobre medidas y certificados zoosanitarios para la importación de Suecia de esperma de animales de la especie bovina (DO nº L 48 de 22.2.1992, p. 46).

La Decisión 92/128/CEE queda derogada.

18. *392 D 0175:* Decisión 92/175/CEE de la Comisión, de 21 de febrero de 1992, por la que se procede a la identificación de las unidades de la red informatizada «ANIMO» y se establece la lista de las mismas (DO nº L 80 de 25.3.1992, p. 1), modificada por:

— *393 D 0071:* Decisión 93/71/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992 (DO nº L 25 de 2.2.1993, p. 39),

— *393 D 0292:* Decisión 93/228/CEE de la Comisión, de 5 de abril de 1993 (DO nº L 97 de 23.4.1993, p. 33).

En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:

«4. La Comisión completará la lista que figura en el Anexo para Austria, Finlandia y Suecia.»

19. *392 D 0260:* Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativa a las condiciones y a los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados (DO nº L 130 de 15.5.1992, p. 67), modificada por:

— *393 D 0344:* Decisión 93/344/CEE de la Comisión, de 17 de mayo de 1993 (DO nº L 138 de 9.6.1991, p. 11).

a) En el Anexo II, punto A, certificado sanitario, III, d), tercer guión, se suprimen las palabras siguientes:

«de Austria, Finlandia y Suecia,»

b) En el Anexo II, punto B, certificado sanitario, III, d), tercer guión, se suprimen las palabras siguientes:

«de Austria, Finlandia y Suecia,»

c) En el Anexo II, punto C, certificado sanitario, III, d), tercer guión, se suprimen las palabras siguientes:

«de Austria, Finlandia y Suecia,»

d) En el Anexo II, punto D, certificado sanitario, III, d), tercer guión, se suprimen las palabras siguientes:

«de Austria, Finlandia y Suecia,»

e) En el Anexo II, punto E, certificado sanitario, III, d), tercer guión, se suprimen las palabras siguientes:

«de Austria, Finlandia y Suecia,»

20. *392 D 0265:* Decisión 92/265/CEE de la Comisión, de 18 de mayo de 1992, relativa a la importación de cerdos vivos, esperma de cerdo, carne de porcino y productos a base de carne de porcino procedentes de Austria en la Comunidad y por la que se deroga la Decisión 90/90/CEE (DO nº L 137 de 20.5.1993, p. 23), modificada por:

— *393 D 0427:* Decisión 93/427/CEE de la Comisión, de 7 de julio de 1993 (DO nº L 197 de 6.8.1993, p. 52).

La Decisión 92/265/CEE queda derogada.

21. *392 D 0290:* Decisión 92/290/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, relativa a determinadas medidas de protección de embriones de bovino contra la encefalopatía espongiforme bovina (BSE) en el Reino Unido (DO nº L 152 de 4.6.1992, p. 37).

En el artículo 2 se añade el siguiente apartado:

«4. Austria, Finlandia y Suecia podrán mantener su legislación nacional relativa a los embriones de animales domésticos de la especie bovina procedentes de un Estado miembro en el que la enfermedad tenga fuertes repercusiones, durante un período transitorio de hasta dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión. La presente disposición se revisará durante dicho período transitorio a la luz de la experiencia adquirida y de los resultados de los estudios científicos en curso.»

22. *392 D 0341:* Decisión 92/341/CEE de la Comisión, de 3 de junio de 1992, relativa a la búsqueda informatizada de las unidades locales ANIMO (DO nº L 188 de 8.7.1992, p. 37).

El apartado 1 del artículo 1, después de la fecha «15 de junio de 1992», se añaden las palabras siguientes:

«a excepción de Suecia, en que la fecha que se tomará en cuenta será la de 1 de septiembre de 1994, y de Austria y Finlandia, en que la fecha que se tomará en cuenta será la de 1 de junio de 1995,».

23. *392 D 0461:* Decisión 92/461/CEE de la Comisión, de 2 de septiembre de 1992, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a los certificados zoosanitarios requeridos para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Suecia (DO nº L 261 de 7.9.1992, p. 18), modificada por:

— *392 D 0518:* Decisión 92/518/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992 (DO nº L 325 de 11.11.1992, p. 23),

— *393 D 0469:* Decisión 93/469/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1993 (DO nº L 218 de 28.8.1993, p. 58).

La Decisión 92/461/CEE queda derogada.

24. *392 D 0462:* Decisión 92/462/CEE de la Comisión, de 2 de septiembre 1992, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a los certificados zoosanitarios requeridos para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Finlandia (DO nº L 261 de 7.9.1992, p. 34), modificada por:

— *392 D 0518:* Decisión 92/518/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992 (DO nº L 325 de 11.11.1992, p. 23),

— *393 D 0469:* Decisión 93/469/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1993 (DO nº L 218 de 28.8.1993, p. 58).

La Decisión 92/462/CEE queda derogada.

25. *392 D 0471:* Decisión 92/471/CEE de la Comisión, de 2 de septiembre de 1992, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de embriones de la especie bovina procedentes de terceros países (DO nº L 270 de 15.9.1992, p. 27).

En la parte II del Anexo A se suprimen las siguientes palabras:

«Austria»

«Finlandia»

«Suecia».

26. *392 D 0486:* Decisión 92/486/CEE de la Comisión, de 25 de septiembre de 1992, por la que se fijan las modalidades de colaboración entre el centro de servicios común ANIMO y los Estados miembros (DO nº L 291 de 7.10.1992, p. 20), modificada por:

— *393 D 0188:* Decisión 93/188/CEE de la Comisión, de 4 de marzo de 1993 (DO nº L 82 de 3.4.1993, p. 20).

En el primer guión del artículo 2 se añaden las palabras siguientes:

«a excepción de Suecia, en que la fecha de entrada en vigor será la de la entrada en vigor del Tratado de adhesión y la fecha en que terminará el contrato será la de 1 de abril de 1996, y de Austria y Finlandia, en que la fecha de entrada en vigor será la de la entrada en vigor del Tratado de adhesión y la fecha en que terminará el contrato será la de 1 de abril de 1996.»

27. *392 D 0562:* Decisión 92/562/CEE de la Comisión, de 17 de noviembre de 1992, por la que se aprueban sistemas alternativos de tratamiento térmico para la transformación del material de alto riesgo (DO nº L 359 de 9.12.1992, p. 23).

a) En el Anexo, en la parte introductoria «Definiciones», se añade la definición siguiente:

«Producción concentrada: tratamiento de la fase líquida a efectos de quitarle una parte importante de humedad.»

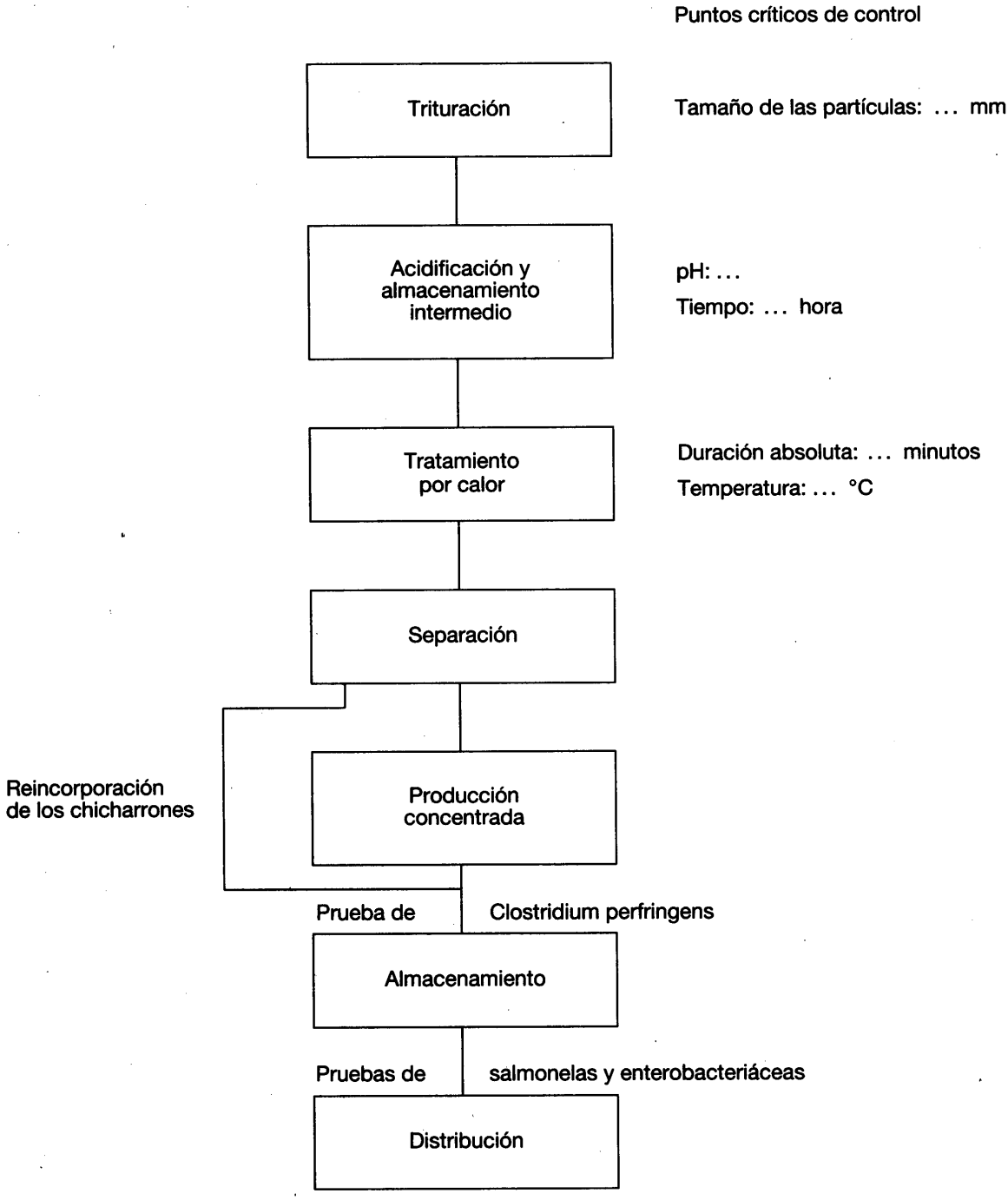
b) En el Anexo se añade el capítulo siguiente:

«CAPÍTULO VIII

ANIMALES ACUÁTICOS

TRATAMIENTO COMBINADO DE ACIDIFICACIÓN Y CALOR

I. Descripción del sistema



La materia prima se reduce por trituración y se mezcla con ácido fórmico para rebajar el pH. La mezcla se almacena por un período intermedio en espera de un nuevo tratamiento. El producto se introduce luego en un transformador de calor. El movimiento del producto a través del transformador de calor se controla mediante mandos mecánicos que limitan su desplazamiento de forma que el producto, al terminar la operación de tratamiento por calor, haya efectuado un ciclo suficiente en tiempo y temperatura. Tras el tratamiento por calor, se separa el producto en fases líquida/grasa/chicharrones por vía mecánica. Para obtener un concentrado de proteínas animales, la fase líquida se impele a dos intercambiadores térmicos calentados al vapor y provistos de cámaras de vacío para desprenderse de su humedad en forma de vapor de agua. Los chicharrones se reincorporan en el concentrado de proteína antes del almacenamiento.

II. **Puntos críticos del control para cada fábrica**

1. Tamaño de las partículas: tras la trituración, la dimensión de las partículas debe ser inferior a ... mm.

2. pH: durante la fase de acidificación, el pH debe ser inferior o igual a ... El pH debe verificarse cotidianamente.

3. Duración del almacenamiento intermedio: debe ser al menos de ... horas.

4. Duración absoluta del tratamiento: la carga debe tratarse durante al menos ... minutos a la temperatura mínima indicada en el apartado 5.

5. Temperatura crítica: la temperatura debe ser de al menos ... °C y determinada para cada carga por un sistema de registro permanente. Todo producto fabricado a una temperatura inferior debe volverse a tratar con materia bruta.»

28. *393 D 0013:* Decisión 93/13/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, por la que se establecen los procedimientos de los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad al introducirse productos procedentes de terceros países (DO nº L 9 de 15.1.1993, p. 33).

En el Anexo F se suprimen las palabras siguientes:

«Austria»

«Finlandia»

«Suecia».

29. *393 D 0024:* Decisión 93/24/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, relativa a las garantías suplementarias referentes a la enfermedad de Aujeszky que deberán ofrecer los cerdos destinados a Estados miembros o a regiones libres de la enfermedad (DO nº L 16 de 25.1.1993, p. 18), modificada por:

— *393 D 0341:* Decisión 93/341/CEE de la Comisión, de 13 de mayo de 1993 (DO nº L 136 de 5.6.1993, p. 47),

— *393 D 0664:* Decisión 93/664/CEE de la Comisión, de 6 de diciembre de 1993 (DO nº L 303 de 10.12.1993, p. 27).

En el Anexo II, en la letra d) del punto 2 se añade el texto siguiente:

«13. Austria: Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung bei Haustieren, Viena

14. Finlandia: Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos, Helsinki / Anstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsingfors

15. Suecia: Statens veterinärmedicinska anstalt, Uppsala»

30. *393 D 0028:* Decisión 93/28/CEE de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por la que se fija una financiación suplementaria para la red informatizada ANIMO (DO nº L 16 de 25.1.1993, p. 28).

Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

Para Austria, Finlandia y Suecia, la Comunidad tomará a su cargo la acción prevista en el artículo 1 en un 100 %.»

31. *393 D 0052:* Decisión 93/52/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (Brucella melitensis) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad (DO nº L 13 de 21.1.1993, p. 14).

Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

Para Austria, Finlandia y Suecia, la Comisión completará, si es necesario, los Anexos I y II. Las decisiones pertinentes se adoptarán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.»

32. *393 D 0160:* Decisión 93/160/CEE de la Comisión, de 17 de febrero de 1993, por la que se establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de animales domésticos de la especie porcina (DO nº L 67 de 19.3.1993, p. 27).

En el Anexo se suprimen las palabras siguientes:

«Austria»

«Finlandia»

«Suecia».

33. *393 D 0195:* Decisión 93/195/CEE de la Comisión, de 2 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal (DO nº L 86 de 6.4.1993, p. 1), modificada por:

— *393 D 0344:* Decisión 93/344/CEE de la Comisión, de 17 de mayo de 1993 (DO nº L 138 de 9.6.1993, p. 11),

— *393 D 0509:* Decisión 93/509/CEE de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993 (DO nº L 238 de 23.9.1993, p. 44).

a) En el Anexo I, el grupo A se sustituye por:

«Grupo A
Groenlandia, Islandia, Noruega y Suiza»

b) En el Anexo II, el grupo A se sustituye por:

«Grupo A
Groenlandia, Islandia, Noruega y Suiza».

34. *393 D 0196:* Decisión 93/196/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto (DO nº L 86 de 6.4.1993, p. 7).

a) En el Anexo I se suprimen, de la nota a pie de página nº 5, las siguientes palabras:

«Austria, Finlandia», «Suecia»

b) En el Anexo II, en la nota a pie de página nº 3, se sustituye el grupo A por:

«Grupo A:
Groenlandia, Islandia, Noruega y Suiza».

35. *393 D 0197:* Decisión 93/197/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción (DO nº L 86 de 6.4.1993, p. 16), modificada por:

— *393 D 0344:* Decisión 93/344/CEE de la Comisión, de 17 de mayo de 1993 (DO nº L 138 de 9.6.1993, p. 11),

— *393 D 0510:* Decisión 93/510/CEE de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993 (DO nº L 238 de 23.9.1993, p. 45),

— *393 D 0682:* Decisión 93/682/CEE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1993 (DO nº L 317 de 18.12.1993, p. 82).

a) En el Anexo I, el «grupo A» se sustituye por:

«Grupo A
Groenlandia, Islandia, Noruega y Suiza»

b) En el Anexo II, A, Certificado Sanitario, se sustituye el título por:

«CERTIFICADO SANITARIO

para las importaciones en el territorio de la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Groenlandia, Islandia, Noruega y Suiza».

36. *393 D 0198:* Decisión 93/198/CEE de la Comisión, de 17 de febrero de 1993, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria para la importación de animales domésticos de las especies ovina y caprina procedentes de terceros países (DO nº L 86 de 6.4.1993, p. 34).

En el Anexo, parte 2a, se suprimen las siguientes palabras:

«Austria»

«Finlandia»

«Suecia».

37. *393 D 0199:* Decisión 93/199/CEE de la Comisión, de 19 de febrero de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria para la importación de esperma de animales de la especie porcina procedentes de terceros países (DO nº L 86 de 6.4.1993, p. 43), modificada por:

— *393 D 0427:* Decisión 93/427/CEE de la Comisión, de 7 de julio de 1993 (DO nº L 197 de 6.8.1993, p. 52),

— *393 D 0504:* Decisión 93/504/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1993 (DO nº L 236 de 21.9.1993, p. 16)

En la parte 2 del Anexo se suprimen las siguientes palabras:

«Austria — Burgenland, Salzburgo, Tirol, Vorarlberg, Alta Austria»

«Finlandia»

«Suecia».

38. *393 D 0244:* Decisión 93/244/CEE de la Comisión, de 2 de abril de 1993, relativa a las garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky respecto de los cerdos destinados a determinadas partes del territorio de la Comunidad (DO nº L 111 de 5.5.1993, p. 21).

En la letra d) del punto 2 del Anexo II se añade el siguiente texto:

«13. Austria: Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung bei Haustieren, Viena

14. Finlandia: Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos, Helsinki / Anstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsingfors

15. Suecia: Statens veterinärmedicinska anstalt, Uppsala».

39. *393 D 0257:* Decisión 93/257/CEE de la Comisión, de 15 de abril de 1993, por la que se establecen los métodos de referencia y la lista de laboratorios nacionales de referencia para la detección de residuos (DO nº 118 de 14.5.1993, p. 75).

En el Anexo se añade el texto siguiente:

«Austria	Bundesanstalt für Tierseuchenbekämpfung, Mödling	Todos los grupos
Finlandia	Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos, Helsinki / Anstalten för veterinärmedicin och livsmedel, Helsingfors	Todos los grupos
Suecia	Statens livsmedelsverk, Uppsala	Todos los grupos»

40. *393 D 0317:* Decisión 93/317/CEE de la Comisión, de 21 de abril de 1993, relativa al contenido del código de las marcas auriculares del ganado vacuno (DO nº L 122 de 18.5.1993, p. 45)

En el apartado 1 del artículo 1 se añade el texto siguiente:

«Austria: AT

Finlandia: FI

Suecia: SE».

41. *393 D 0321:* Decisión de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, por la que se establece una menor frecuencia para los controles de identidad y físicos que se efectúen con motivo de la admisión temporal de ciertos équidos registrados procedentes de Suecia, de Noruega, de Finlandia y de Suiza (DO nº L 123 de 19.5.1993, p. 36).

a) En el título se suprimen las palabras siguientes:

«de Suecia, de Finlandia y»

b) En el apartado 1 del artículo 1 se suprimen las palabras siguientes:

«de Suecia, de Finlandia y».

42. *393 D 0432:* Decisión 93/432/CEE de la Comisión, de 13 de julio de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Austria (DO nº L 200 de 10.8.1993, p. 39).

La Decisión 93/432/CEE queda derogada.

43. *393 D 0451:* Decisión 93/451/CEE de la Comisión, de 13 de julio de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria para la importación de carne fresca procedente de Austria (DO nº L 210 de 21.8.1993, p. 21).

La Decisión 93/451/CEE queda derogada.

44. *393 D 0688:* Decisión 93/688/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, relativa al certificado veterinario en las importaciones de carnes frescas y productos a base de carnes procedentes de Suecia (DO nº L 319 de 21.12.1993, p. 51).

La Decisión 93/688/CEE queda derogada.

45. *393 D 0693:* Decisión 93/693/CEE de la Comisión, de 14 de diciembre de 1993, por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad espermas de animales domésticos de la especie bovina y por la que se derogan las Decisiones 91/642/CEE, 91/643/CEE y 92/255/CEE (DO nº L 320 de 22.12.1993, p. 35).

En el Anexo se suprimen las partes siguientes:

«PARTE 4
SUECIA»

«PARTE 9
AUSTRIA».

46. *394 D 0024:* Decisión 94/24/CE de la Comisión, de 7 de enero de 1994, por la que se establece la lista de los puestos de inspección fronterizos preseleccionados para realizar los controles veterinarios de los productos y animales procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 92/430/CEE y 92/431/CEE (DO nº L 18 de 21.1.1994, p. 16).

En el artículo 1 se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión completará la lista de los puestos que figuran en el Anexo para Suecia y, si ha lugar, para Austria y Finlandia. Las decisiones relativas a Suecia se adoptarán antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión.»

47. *394 D 0034:* Decisión 94/34/CE de la Comisión, de 24 de enero de 1994, sobre la entrada en funcionamiento de la red informatizada ANIMO (DO nº L 21 de 26.1.1994, p. 22).

a) En el artículo 1, después de la fecha «1 de febrero de 1994», se añaden las palabras siguientes:

«a excepción de Suecia, en que la fecha que se tomará en cuenta será la de la entrada en vigor del Tratado de adhesión, y de Austria y Finlandia, en que la fecha que se tomará en cuenta será posterior en un año a la de la entrada en vigor del Tratado de adhesión».

b) En el artículo 2, después de la fecha «1 de junio de 1994», se añaden las palabras siguientes:

«a excepción de Suecia, en que la fecha que se tomará en cuenta será la de la entrada en vigor del Tratado de adhesión, y de Austria y Finlandia, en que la fecha que se tomará en cuenta será posterior en un año a la de la entrada en vigor del Tratado de adhesión».

c) En el artículo 3, después de la fecha «1 de febrero de 1994», se añaden las palabras siguientes:

«a excepción de Suecia, en que la fecha que se tomará en cuenta será la de la entrada en vigor del Tratado de adhesión, y de Austria y Finlandia, en que la fecha que se tomará en cuenta será posterior en un año a la de la entrada en vigor del Tratado de adhesión».

d) En el artículo 4, después de la fecha «1 de junio de 1994», se añaden las palabras siguientes:

«a excepción de Suecia, en que la fecha que se tomará en cuenta será la de la entrada en vigor del Tratado de adhesión, y de Austria y Finlandia, en que la fecha que se tomará en cuenta será posterior en un año a la de la entrada en vigor del Tratado de adhesión».

e) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Para Austria y Finlandia, la Comisión adoptará las medidas transitorias necesarias.»

48. *394 D 0070:* Decisión 94/70/CE de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO nº L 36 de 18.2.1994, p. 5).

En el Anexo se suprimen las líneas siguientes:

«AT:	AUSTRIA	x	x	x»
«FI:	FINLANDIA	x	x	x»
«SE:	SUECIA	x	x	x».

49. *394 D 0085:* Decisión 94/85/CEE de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne frescas de aves de corral (DO nº L 44 de 17.2.1994, p. 31)

En el Anexo se suprimen las líneas siguientes:

«AT:	Austria	x»
«FI:	Finlandia	x»
«SE:	Suecia	x».

F. VARIOS

I. Procedimiento de comités

A. En los actos que figuran a continuación, y en los artículos indicados, el apartado o apartados mencionados se sustituirán por el siguiente apartado:

«2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.»:

1. *365 R 0079:* Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea (DO nº 109 de 23.6.1965, p. 1859/65), cuya última modificación la constituye:

— *390 R 3577:* Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 23).

Apartado 2 del artículo 19.

2. *366 R 0136:* Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO nº 172 de 30.9.1966, p. 3025/66), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 3179:* Reglamento (CE) nº 3179/93 del Consejo, de 16 de noviembre de 1993 (DO nº L 285 de 20.11.1993, p. 9).

Apartado 2 del artículo 38.

3. *368 R 0234:* Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (DO nº L 55 de 2.3.1968, p. 1), cuya última modificación la constituye:

 — *392 R 3336:* Reglamento (CEE) nº 3336/92 del Consejo, de 16 de noviembre de 1992 (DO nº L 336 de 20.11.1992, p. 1).

 Apartado 2 del artículo 14.

4. *368 R 0804:* Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO nº L 148 de 28.6.1968, p. 13), cuya última modificación la constituye:

 — *394 R 0230:* Reglamento (CE) nº 230/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994 (DO nº L 30 de 3.2.1994, p. 1).

 Apartado 2 del artículo 30.

5. *368 R 0805:* Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (DO nº L 148 de 28.6.1968, p. 24), cuya última modificación la constituye:

 — *393 R 3611:* Reglamento (CE) nº 3611/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993 (DO nº L 328 de 29.12.1993, p. 7).

 Apartado 2 del artículo 27.

6. *370 R 0729:* Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común (DO nº L 94 de 28.4.1970, p. 13), cuya última modificación la constituye:

 — *388 R 2048:* Reglamento (CEE) nº 2048/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988 (DO nº L 185 de 15.7.1988, p. 1).

 Apartado 2 del artículo 13.

7. *370 R 1308:* Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (DO nº L 146 de 4.7.1970, p. 1), cuya última modificación la constituye:

 — *393 R 1557:* Reglamento (CEE) nº 1557/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993 (DO nº L 154 de 25.6.1993, p. 26).

 Apartado 2 del artículo 12.

8. *371 R 1696:* Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo (DO nº L 175 de 4.8.1971, p. 1), cuya última modificación la constituye:

 — *392 R 3124:* Reglamento (CEE) nº 3124/92 del Consejo, de 26 de octubre de 1992 (DO nº L 313 de 30.10.1992, p. 1).

 Apartado 2 del artículo 20.

9. *371 R 2358:* Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas (DO nº L 246 de 5.11.1971, p. 1), cuya última modificación la constituye:

 — *393 R 3375:* Reglamento (CE) nº 3375/93 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993 (DO nº L 303 de 10.12.1993, p. 9).

 Apartado 2 del artículo 11.

10. *372 R 1035:* Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO nº L 118 de 20.5.1972, p. 1), cuya última modificación la constituye:

 — *393 R 3669:* Reglamento (CE) nº 3669/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993 (DO nº L 338 de 31.12.1993, p. 26).

 Apartado 2 del artículo 33.

11. *375 R 2759:* Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (DO nº L 282 de 1.11.1975, p. 1), cuya última modificación la constituye:

 — *389 R 1249:* Reglamento (CEE) nº 1249/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989 (DO nº L 129 de 11.5.1989, p. 12).

 Apartado 2 del artículo 24.

12. *375 R 2771:* Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos (DO nº L 282 de 1.11.1975, p. 49), cuya última modificación la constituye:

 — *393 R 1574:* Reglamento (CEE) nº 1574/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993 (DO nº L 152 de 24.6.1993, p. 1).

 Apartado 2 del artículo 17.

13. *375 R 2777:* Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (DO nº L 282 de 1.11.1975, p. 77), cuya última modificación la constituye:

 — *393 R 1574:* Reglamento (CEE) nº 1574/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993 (DO nº L 152 de 24.6.1993, p. 1).

 Apartado 2 del artículo 17.

14. *376 R 1418:* Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (DO nº L 166 de 25.6.1976, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 1544:* Reglamento (CEE) nº 1544/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993 (DO L 154 de 25.6.1993, p. 5).

Apartado 2 del artículo 27.

15. *378 R 1117:* Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (DO nº L 142 de 30.5.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 3496:* Reglamento (CE) nº 3496/93 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993 (DO nº L 319 de 21.12.1993, p. 17).

Apartado 2 del artículo 12.

16. *378 R 1360:* Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones (DO nº 166 de 23.6.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 3669:* Reglamento (CE) nº 3669/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993 (DO nº L 338 de 31.12.1993, p. 26).

Apartado 2 del artículo 16.

17. *379 R 0270:* Reglamento (CEE) nº 270/79 del Consejo, de 6 de febrero de 1979, relativo al desarrollo de extensión agraria en Italia (DO L 38 de 14.2.1972, p. 6), cuya última modificación la constituye:

— *387 R 1760:* Reglamento (CEE) nº 1760/87 del Consejo, de 15 de junio de 1987 (DO nº L 167 de 26.6.1987, p. 1).

Apartado 2 del artículo 14.

18. *379 R 0357:* Reglamento (CEE) nº 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas (DO nº L 54 de 5.3.1979, p. 124), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 3205:* Reglamento (CE) nº 3205/93 del Consejo, de 16 de noviembre de 1993 (DO nº L 289 de 24.11.1993, p. 4).

Apartado 2 del artículo 8.

19. *380 R 0458:* Reglamento (CEE) nº 458/80 del Consejo, de 18 de febrero de 1980, relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas (DO nº L 57 de 29.2.1980, p. 27), cuya última modificación la constituye:

— *391 R 0596:* Reglamento (CEE) nº 596/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991 (DO nº L 67 de 14.3.1991, p. 16).

Apartado 2 del artículo 12.

20. *381 R 1785:* Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO nº L 177 de 1.7.1981, p. 4), cuya última modificación la constituye:

— *394 R 0133:* Reglamento (CE) nº 133/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994 (DO nº L 22 de 27.1.1994 p. 7).

Apartado 2 del artículo 41.

21. *386 R 0426:* Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO nº L 49 de 27.2.1986, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *392 R 1569:* Reglamento (CEE) nº 1569/92 del Consejo, de 16 de junio de 1992 (DO nº L 166 de 20.6.1992, p. 5).

Apartado 2 del artículo 22.

22. *388 R 0571:* Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas durante el período 1988-1997 (DO nº L 56 de 2.3.1988, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 D 0156:* Decisión 93/156/CEE de la Comisión, de 9 de febrero de 1993 (DO nº L 65 de 17.3.1993, p. 12).

Apartado 2 del artículo 15.

23. *389 R 1576:* Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO nº L 160 de 12.6.1989, p. 1), modificado por:

— *392 R 3280:* Reglamento (CEE) nº 3280/92 del Consejo, de 9 de noviembre de 1992 (DO nº L 327 de 13.11.1992, p. 3).

Apartado 2 del artículo 14.

24. *389 R 3013:* Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común en el sector de las carnes de ovino y caprino (DO nº L 289 de 7.10.1989, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *394 R 0233:* Reglamento (CE) nº 233/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994 (DO nº L 30 de 3.2.1994, p. 9).

Apartado 2 del artículo 30.

25. *390 R 0837:* Reglamento (CEE) nº 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la in-

formación estadística que deberán suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales (DO nº L 88 de 3.4.1990, p. 1), modificado por:

— *390 R 3570:* Reglamento (CEE) nº 3570/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 8).

Apartado 2 del artículo 11.

26. *391 R 1601:* Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación, y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas (DO nº L 149 de 14.6.1991, p. 1), modificado por:

— *392 R 3279:* Reglamento (CEE) nº 3279/92 del Consejo, de 9 de noviembre de 1992 (DO nº L 327 de 13.11.1992, p. 1).

Apartado 2 del artículo 13.

27. *392 R 1766:* Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO nº L 181 de 1.7.1992, p. 21), modificado por:

— *393 R 2193:* Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión, de 28 de julio 1993 (DO nº L 196 de 5.8.1993, p. 22).

Apartado 2 del artículo 23.

28. *393 R 0959:* Reglamento (CEE) nº 959/93 del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre productos agrícolas distintos de los cereales (DO nº L 98 de 24.4.1993, p. 1).

Apartado 2 del artículo 12.

29. *370 L 0373:* Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal (DO nº L 170 de 3.8.1970, p. 2), cuya última modificación la constituye:

— *385 R 3768:* Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 362 de 31.12.1985, p. 8).

Apartado 2 del artículo 3.

30. *372 L 0280:* Directiva 72/280/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972, por la que se establecen las encuestas estadísticas que deberán efectuar los Estados miembros referentes a la leche y a los productos lácteos (DO nº L 179 de 7.8.1972, p. 2), cuya última modificación la constituye:

— *391 R 1057:* Reglamento (CEE) 1057/91 de la Comisión, de 26 de abril de 1991 (DO nº L 107 de 27.4.1991, p. 11).

Apartado 2 del artículo 7.

31. *376 L 0625:* Directiva 76/625/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976, referente a las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales (DO nº 218 de 11.8.1976, p. 10), cuya última modificación la constituye:

— *391 R 1057:* Reglamento (CEE) nº 1057/91 de la Comisión, de 26 de abril de 1991 (DO nº L 107 de 27.4.1991, p. 11)

Apartado 2 del artículo 9.

32. *377 L 0099:* Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal (DO nº L 26 de 31.1.1977, p. 85), cuya última modificación la constituye:

— *392 L 0118:* Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 49).

Apartado 2 del artículo 20.

33. *382 L 0471:* Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal (DO nº L 213 de 21.7.1982, p. 8), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0074:* Directiva 93/74/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993 (DO nº L 237 de 22.9.1993, p. 23).

Apartado 2 del artículo 13.

34. *385 L 0358:* Directiva 85/358/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, por la que se complementa la Directiva 81/602/CEE referente a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y de sustancias de efecto tireostático (DO nº L 191 de 23.7.1985, p. 46), cuya última modificación la constituye:

— *388 L 0146:* Directiva 88/146/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988 (DO nº L 70 de 16.3.1988, p. 16).

Apartado 2 del artículo 10.

35. *388 L 0146:* Directiva 88/146/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988, por la que se prohíbe la utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en el sector animal (DO nº L 70 de 16.3.1988, p. 16).

Apartado 2 del artículo 8.

36. *393 L 0023:* Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino (DO nº L 149 de 21.6.1993, p. 3).

Apartado 2 del artículo 17.

37. *393 L 0024:* Directiva 93/24/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector bovino (DO nº L 149 de 21.6.1993, p. 5).

Apartado 2 del artículo 17.

38. *393 L 0025:* Directiva 93/25/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en los sectores ovino y caprino (DO nº L 149 de 21.6.1993, p. 10).

Apartado 2 del artículo 20.

39. *374 R 1728:* Reglamento (CEE) nº 1728/74 del Consejo, de 27 de junio de 1974, relativo a la coordinación de la investigación agrícola (DO nº L 182 de 5.7.1974, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *385 R 3768:* Reglamento (CEE) 3768/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 362 de 31.12.1985, p. 8).

Apartados 2 y 3 del artículo 8; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

40. *364 L 0432:* Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO nº 121 de 29.7.1964, p. 1977/64), cuya última modificación la constituye:

— *392 L 0102:* Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992 (DO nº L 355 de 5.12.1992, p. 32).

Apartados 2 y 3 del artículo 12; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

41. *366 L 0400:* Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha (DO nº 125 de 11.7.1966, p. 2290/66), cuya última modificación la constituye:

— *390 L 0654:* Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 48).

Apartados 2 y 3 del artículo 21; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

42. *366 L 0401:* Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (DO nº 125 de 11.7.1966, p. 2298/66), cuya última modificación la constituye:

— *392 L 0019:* Directiva 92/19/CEE de la Comisión, de 23 de marzo de 1992 (DO nº L 104 de 22.4.1992, p. 61).

Apartados 2 y 3 del artículo 21; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

43. *366 L 0402:* Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (DO nº 125 de 11.7.1966, p. 2309/66), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0002:* Directiva 93/2/CEE de la Comisión, de 28 de enero de 1993 (DO nº L 54 de 5.3.1993, p. 20).

Apartados 2 y 3 del artículo 21; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

44. *366 L 0403:* Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra (DO nº 125 de 11.7.1966, p. 2320/66), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0108:* Directiva 93/108/CE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1993 (DO nº L 319 de 21.12.1993, p. 39).

Apartados 2 y 3 del artículo 19; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

45. *366 L 0404:* Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción (DO nº 125 de 11.7.1966, p. 2326/66), cuya última modificación la constituye:

— *391 D 0044:* Decisión 91/44/CEE de la Comisión, de 16 de enero de 1991 (DO nº L 23 de 29.1.1991, p. 32).

Apartados 2 y 3 del artículo 17; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

46. *368 L 0193:* Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid (DO nº L 93 de 17.4.1968, p. 15), cuya última modificación la constituye:

— *390 L 0654:* Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 48).

Apartados 2 y 3 del artículo 17; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

47. *369 L 0208:* Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO nº L 169 de 10.7.1969, p. 3), cuya última modificación la constituye:

— *392 L 0107:* Directiva 92/107/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992 (DO nº L 16 de 25.1.1992, p. 1).

Apartados 2 y 3 del artículo 20; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

48. *370 L 0457:* Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO nº L 225 de 12.10.1970, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *390 L 0654:* Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 48).

Apartados 2 y 3 del artículo 23; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

49. *370 L 0458:* Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas (DO nº L 225 de 12.10.1970, p. 7), cuya última modificación la constituye:

— *390 L 0654:* Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 48).

Apartados 2 y 3 del artículo 40; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

50. *370 L 0524:* Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO nº L 270 de 14.12.1970, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0114:* Directiva 93/114/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1993 (DO nº L 334 de 31.12.1993, p. 24).

Apartados 2 y 3 del artículo 23; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

51. *371 L 0161:* Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad (DO nº L 87 de 17.4.1971, p. 14), cuya última modificación la constituye:

— *390 L 0654:* Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 48).

Apartados 2 y 3 del artículo 18; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

52. *372 L 0461:* Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas (DO nº L 302 de 31.12.1972, p. 24), cuya última modificación la constituye:

— *392 L 0118:* Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 49).

Apartados 2 y 3 del artículo 9; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

53. *372 L 0462:* Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países (DO nº L 302 de 31.12.1972, p. 28), cuya última modificación la constituye:

— *392 R 1601:* Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992 (DO nº L 173 de 27.6.1992, p. 13).

Apartados 2 y 3 del artículo 29; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

54. *374 L 0063:* Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal (DO nº L 38 de 11.2.1974, p. 31), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0074:* Directiva 93/74/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993 (DO nº L 237 de 22.9.1993, p. 23).

Apartados 2 y 3 del artículo 9; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

55. *376 L 0895:* Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas (DO nº L 340 de 9.12.1976, p. 26), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0058:* Directiva 93/58/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1993 (DO nº L 211 de 23.8.1993, p. 6).

Apartados 2 y 3 del artículo 7; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

56. *377 L 0093:* Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO nº L 26 de 31.1.1977, p. 20), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0110:* Directiva 93/110/CEE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993 (DO nº L 303 de 10.12.1993, p. 19).

a) apartados 2 y 3 del artículo 16; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3;

b) apartados 2 y 3 del artículo 16 bis; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

57. *377 L 0096:* Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de

triquinas en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina (DO nº L 26 de 31.1.1977, p. 67), cuya última modificación la constituye:

— *389 L 0321:* Directiva 89/321/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1989 (DO nº L 133 de 17.5.1989, p. 33).

Apartados 2 y 3 del artículo 9; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

58. *377 L 0101:* Directiva 77/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la comercialización de los piensos simples (DO nº L 32 de 3.2.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *390 L 0654:* Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 133 de 17.5.1989, p. 33).

Apartados 2 y 3 del artículo 13; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

59. *377 L 0391:* Directiva 77/391/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por la que se establece una acción de la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos (DO nº L 145 de 13.6.1977, p. 44), cuya última modificación la constituye:

— *385 R 3768:* Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 362 de 31.12.1985, p. 8).

Apartados 2 y 3 del artículo 11; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

60. *377 L 0504:* Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO nº L 206 de 12.8.1977, p. 8), cuya última modificación la constituye:

— *391 L 0174:* Directiva 91/174/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1991 (DO nº L 85 de 5.4.1991, p. 37).

Apartados 2 y 3 del artículo 8; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

61. *379 L 0117:* Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas (DO nº L 33 de 8.2.1979, p. 36), cuya última modificación la constituye:

— *391 L 0188:* Directiva 91/188/CEE de la Comisión, de 19 de marzo de 1991 (DO nº L 92 de 13.4.1991, p. 42).

Apartados 2 y 3 del artículo 8; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

62. *379 L 0373:* Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos (DO nº L 86 de 6.4.1979, p. 30), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0074:* Directiva 93/74/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993 (DO nº L 237 de 22.9.1993, p. 23).

Apartados 2 y 3 del artículo 13; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

63. *380 L 0215:* Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO nº L 47 de 21.2.1980, p. 4), cuya última modificación la constituye:

— *391 L 0687:* Directiva 91/687/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 16).

Apartados 2 y 3 del artículo 8; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

64. *380 L 0217:* Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica (DO nº L 47 de 21.2.1980, p. 11), cuya última modificación la constituye:

— *393 D 0384:* Decisión 93/384/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 (DO nº L 166 de 8.7.1993, p. 34).

Apartados 2 y 3 del artículo 16; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

65. *380 L 1095:* Directiva 80/1095/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de la peste porcina clásica (DO nº L 325 de 1.12.1980, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *391 D 0686:* Decisión 91/686/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 15).

Apartados 2 y 3 del artículo 9; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

66. *382 L 0894:* Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad (DO nº L 378 de 31.12.1982, p. 58), cuya última modificación la constituye:

— *392 D 0450:* Decisión 92/450/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992 (DO nº L 248 de 28.8.1992, p. 77).

Apartados 2 y 3 del artículo 6; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

67. *385 L 0511:* Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO nº L 315 de 26.11.1985, p. 11), cuya última modificación la constituye:

— *392 L 0380:* Directiva 92/380/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1992 (DO nº L 198 de 17.7.1992, p. 54).

Apartados 2 y 3 del artículo 17; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

68. *386 L 0362:* Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales (DO nº L 221 de 7.8.1986, p. 37), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0057:* Directiva 93/57/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1993 (DO nº L 211 de 23.8.1993, p. 1).

Apartados 2 y 3 del artículo 12; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

69. *386 L 0363:* Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal (DO nº L 221 de 7.8.1986, p. 43), modificada por:

— *393 L 0057:* Directiva 93/57/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1993 (DO nº L 211 de 23.8.1993, p. 1).

Apartados 2 y 3 del artículo 12; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

70. *386 L 0469:* Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas (DO nº L 275 de 26.9.1986, p. 36), cuya última modificación la constituye:

— *389 D 0187:* Decisión 89/187/CEE del Consejo, de 6 de marzo de 1989 (DO nº L 66 de 10.3.1989, p. 37).

Apartados 2 y 3 del artículo 15; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

71. *388 L 0407:* Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina (DO nº L 194 de 22.7.1988, p. 10), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0060:* Directiva 93/60/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1993 (DO nº L 186 de 28.7.1993, p. 28).

Apartados 2 y 3 del artículo 19; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

72. *388 L 0661:* Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (DO nº L 382 de 31.12.1988, p. 36).

Apartados 2 y 3 del artículo 11; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

73. *390 L 0429:* Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 62).

Apartados 2 y 3 del artículo 18; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

74. *390 L 0667:* Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE (DO nº L 363 de 27.12.1990, p. 51), cuya última modificación la constituye:

— *392 L 0118:* Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 49).

Apartados 2 y 3 del artículo 19; los apartados 4 y 5 pasan a ser los apartados 3 y 4.

75. *392 L 0117:* Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 38).

Apartados 2 y 3 del artículo 16; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

76. *392 L 0119:* Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 69).

Apartados 2 y 3 del artículo 26; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

77. *380 D 1096:* Decisión 80/1096/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad con el fin de erradicar la peste porcina clásica (DO nº L 325 de 1.12.1980, p. 5), cuya última modificación la constituye:

— *391 D 0686:* Decisión 91/686/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 15).

Apartados 2 y 3 del artículo 6; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

78. *380 D 1097:* Decisión 80/1097/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en Cerdeña (DO nº L 325 de 1.12.1980, p. 5), cuya última modificación la constituye:

— *385 R 3768:* Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 362 de 31.12.1985, p. 8).

Apartados 2 y 3 del artículo 8; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

79. *392 D 0438:* Decisión 92/438/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT), y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE (DO nº L 234 de 25.8.1992, p. 27).

Apartados 2 y 3 del artículo 13; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

B. En los actos que figuran a continuación, y en los artículos indicados, el apartado o apartados mencionados se sustituyen por el siguiente apartado:

«2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo de dos días. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.»:

1. *382 L 0471:* Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal (DO nº L 213 de 21.7.1982, p. 8), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0074:* Directiva 93/74/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993 (DO nº L 237 de 22.9.1993, p. 23).

Apartado 2 del artículo 14.

2. *385 L 358:* Directiva 85/358/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, por la que se complementa la Directiva 81/602/CEE referente a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y de sustancias de efecto tireostático (DO nº L 191 de 23.7.1985, p. 46), cuya última modificación la constituye:

— *389 D 0358:* Decisión 89/358/CEE de la Comisión, de 23 de mayo de 1989 (DO nº L 151 de 3.6.1989, p. 39).

Apartado 2 del artículo 11.

3. *364 L 0432:* Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO nº 121 de 29.7.1964, p. 1977/64), cuya última modificación la constituye:

— *392 L 0102:* Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992 (DO nº L 355 de 5.12.1992, p. 32).

Apartados 2 y 3 del artículo 13; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

4. *370 L 0524:* Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO nº L 270 de 14.12.1970, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0114:* Directiva 93/114/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1993 (DO nº L 334 de 31.12.1993, p. 24).

Apartados 2 y 3 del artículo 24; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

5. *372 L 0462:* Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países (DO nº L 302 de 31.12.1972, p. 28), cuya última modificación la constituye:

— *392 R 1601:* Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992 (DO nº L 173 de 27.6.1992, p. 13).

Apartados 2 y 3 del artículo 30; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

6. *374 L 0063:* Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal (DO nº L 38 de 11.2.1974, p. 31), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0074:* Directiva 93/74/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993 (DO nº L 237 de 22.9.1993, p. 23).

Apartados 2 y 3 del artículo 10; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

7. *376 L 0895:* Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas (DO nº L 340 de 9.12.1976, p. 26), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0058:* Directiva 93/58/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1993 (DO nº L 211 de 23.8.1993, p. 6).

Apartados 2 y 3 del artículo 8; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

8. *377 L 0093:* Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (DO nº L 26 de 31.1.1977, p. 20), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0110:* Directiva 93/110/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993 (DO nº L 303 de 10.12.1993, p. 19).

Apartados 2 y 3 del artículo 17; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

9. *380 L 0217:* Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica (DO nº L 47 de 21.2.1980, p. 11), cuya última modificación la constituye:

— *393 D 0384:* Decisión 93/384/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 (DO nº L 166 de 8.7.1993, p. 34).

Apartados 2 y 3 del artículo 16 bis; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

10. *385 L 0511:* Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO nº L 315 de 26.11.1985, p. 11), cuya última modificación la constituye:

— *392 L 0380:* Directiva 92/380/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1992 (DO nº L 198 de 17.7.1992, p. 54).

Apartados 2 y 3 del artículo 16; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

11. *386 L 0362:* Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales (DO nº L 221 de 7.8.1986, p. 37), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0057:* Directiva 93/57/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1993 (DO nº L 211 de 23.8.1993, p. 1).

Apartados 2 y 3 del artículo 13; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

12. *386 L 0363:* Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal (DO nº L 221 de 7.8.1986, p. 43), modificada por:

— *393 L 0057:* Directiva 93/57/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1993 (DO nº L 211 de 23.8.1993, p. 1).

Apartados 2 y 3 del artículo 13; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

13. *386 L 0469:* Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas (DO nº L 275 de 26.9.1986, p. 36), cuya última modificación la constituye:

— *389 D 0187:* Decisión 89/187/CEE del Consejo, de 6 de marzo de 1989 (DO nº L 66 de 10.3.1989, p. 37).

Apartados 2 y 3 del artículo 14; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

14. *388 L 0407:* Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina (DO nº L 194 de 22.7.1988, p. 10), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0060:* Directiva 93/60/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1993 (DO nº L 186 de 28.7.1993, p. 28).

Apartados 2 y 3 del artículo 18; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

15. *390 L 0429:* Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 62).

Apartados 2 y 3 del artículo 19; el apartado 4 pasa a ser el apartado 3.

16. *390 L 0667:* Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE (DO nº L 363 de 27.12.1990, p. 51), cuya última modificación la constituye:

— *392 L 0118:* Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992 (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 49).

Apartados 2 y 3 del artículo 18; los apartados 4 y 5 pasan a ser los apartados 3 y 4.

VI. TRANSPORTES

A. TRANSPORTE INTERIOR

1. *370 R 1108:* Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, por el que se establece una contabilidad de los gastos relativos a las infraestructuras de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO nº L 130 de 15.6.1970, p. 4), modificado por:

— *370 R 2598:* Reglamento (CEE) nº 2598/70 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1970 (DO nº L 278 de 23.12.1970, p. 1).

— *371 R 0281:* Reglamento (CEE) nº 281/71 de la Comisión, de 9 de febrero de 1971 (DO nº L 33 de 10.2.1971, p. 11).

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *379 R 1384:* Reglamento (CEE) nº 1384/79 del Consejo, de 25 de junio de 1979 (DO nº L 167 de 5.7.1979, p. 1),

— *381 R 3021:* Reglamento (CEE) nº 3021/81 del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 302 de 23.10.1981, p. 8),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *390 R 3572:* Reglamento (CEE) nº 3572/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 12).

El Anexo II queda modificado como sigue:

a) En el punto «A.1. FERROCARRILES — Redes principales», se añade lo siguiente:

«*República de Austria*

— Österreichische Bundesbahnen (ÖBB)»

«*República de Finlandia*

— Valtionrautatiet/Statsjärnvägarna (VR)»

«*Reino de Suecia*

Statens järnvägar (SJ)».

b) En el punto «A.2. FERROCARRILES — Redes abiertas al tráfico público y conectadas a la red principal con exclusión de las redes urbanas», se añade lo siguiente:

«*República de Finlandia*

— Valtionrautatiet/Statsjärnvägarna (VR)»

«*Reino de Suecia*

— Inlandsbanan Aktiebolag (IBAB)

— Malmö-Limhamns Järnväg (MLJ)

— Växjö-Hultsfred-Västerviks Järnväg (VHVJ)

— Johannesberg-Ljungaverks Järnväg (JLJ)».

c) En el punto «B. CARRETERA», se añade lo siguiente:

«*República de Austria*

1. Bundesautobahnen
2. Bundesstraßen
3. Landesstraßen
4. Gemeindestraßen»

«*República de Finlandia*

1. Päätiet/Huvudvägar
2. Muut maantiet/Övriga landsvägar
3. Paikallistiet/Bygdevägar
4. Kadut ja kaavatiet/Gator och planlagda vägar»

«*Reino de Suecia*

1. Motorvägar
2. Motortrafikleder
3. Övriga vägar».

2. *371 R 0281:* Reglamento (CEE) nº 281/71 de la Comisión, de 9 de febrero de 1971, relativo a la determinación de la lista de las vías navegables de carácter marítimo contemplada en la letra e) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970 (DO nº L 33 de 10.2.1971, p. 11), modificado por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Anexo se añade lo siguiente:

«Finlandia

— Saimaan kanava/Saima kanal

— Saimaan vesistö/Saimens vattendrag

Suecia

— Trollhätte kanal y Göta älv

— Lago Vänern

— Södertälje kanal

— Lago Mälaren».

3. *385 R 3821:* Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO nº L 370 de 31.12.1985, p. 8), modificado por:

— *390 R 3314:* Reglamento (CEE) nº 3314/90 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1990 (DO nº L 318 de 17.11.1990, p. 20),

— *390 R 3572:* Reglamento (CEE) nº 3572/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 12),

— *392 R 3688:* Reglamento (CEE) nº 3688/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992 (DO nº L 374 de 22.12.1992, p. 12).

En el Anexo II, en la columna que figura en el guión primero del apartado 1, se añade lo siguiente:

«Austria 12,»

«Finlandia 17,»

«Suecia 5,».

4. *391 L 0439:* Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO nº L 237 de 24.8.1991, p. 1), corregido por el DO nº L 310 de 12.11.1991, p. 16.

a) El guión tercero del punto 2 del Anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«— el signo distintivo del Estado miembro que expida el permiso será el siguiente:

B:	Bélgica	E:	España
DK:	Dinamarca	F:	Francia
D:	Alemania	IRL:	Irlanda
GR:	Grecia	I:	Italia
L:	Luxemburgo	FIN:	Finlandia
NL:	Países Bajos	S:	Suecia
A:	Austria	UK:	Reino Unido;».
P:	Portugal		

b) El párrafo segundo del punto 3 del Anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de que un Estado miembro desee redactar dichas inscripciones en una lengua nacional distinta de una de las lenguas siguientes: alemán, danés, español, finlandés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco, elaborará una versión bilingüe del permiso utilizando una de las lenguas mencionadas, sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Anexo.».

5. *392 L 0106:* Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros (DO nº L 368 de 17.12.1992, p. 38).

En el apartado 3 del artículo 6 se añade lo siguiente:

«— Austria:

Straßenverkehrsbeitrag;»

«— Finlandia:

varsinainen ajoneuvovero/egentlig fordonsskatt;»

«— Suecia:

fordonsskatt;»

6. *392 R 0881:* Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros (DO nº L 95 de 9.4.1992, p. 1) y corrigendum (DO nº L 213 de 29.7.1992, p. 36).

En la nota a pie de página 1 de la parte (a) del Anexo I, se añade lo siguiente:

«(A) Austria» a partir del 1 de enero de 1997, «(FIN) Finlandia», «(S) Suecia».

7. *392 R 1839:* Reglamento (CEE) nº 1839/92 de la Comisión, de 1 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo en lo relativo a los documentos de transporte internacional de viajeros (DO nº L 187 de 7.7.1992, p. 5), modificado por

— *393 R 2944:* Reglamento (CEE) nº 2944/93 de la Comisión, de 25 de octubre de 1993 (DO nº L 266 de 27.10.1993, p. 2).

En la nota a pie de página 1 del Anexo IA, primera nota a pie de página 1 del Anexo IV, y nota a pie de página 1 del Anexo V se añade lo siguiente:

«(A) Austria», «(FIN) Finlandia», «(S) Suecia».

8. *392 R 2454:* Reglamento (CEE) nº 2454/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro (DO nº L 251 de 29.8.1992, p. 1).

En las notas a pie de página 1 del Anexo I, del Anexo II y del Anexo III, respectivamente, se añade lo siguiente:

«(A) Austria,», «(FIN) Finlandia,», «(S) Suecia.».

9. *393 L 0089:* Directiva 93/89/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la aplicación por los Estados miembros de los impuestos sobre determinados tipos de vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera, así como de los peajes y derechos de uso por la utilización de determinadas infraestructuras (DO nº L 279 de 12.11.1993, p. 32).

En el apartado 1 del artículo 3 se añade lo siguiente:

«Austria

Kraftfahrzeugsteuer»

«Finlandia

varsinainen ajoneuvovero/egentlig fordonsskatt»

«Suecia

fordonsskatt».

B. TRANSPORTE POR FERROCARRIL

1. *369 R 1192:* Reglamento (CEE) nº 1192/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a las normas comunes para la normalización de las cuentas de las empresas ferroviarias (DO nº L 156 de 28.6.1969, p. 8), modificado por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *390 R 3572:* Reglamento (CEE) nº 3572/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 12).

En el artículo 3 se añade lo siguiente:

«— Österreichische Bundesbahnen (ÖBB);»

«— Valtionrautatiet/Statsjärnvägarna (VR);»

«— Statens järnvägar (SJ).».

2. *377 R 2830:* Reglamento (CEE) nº 2830/77 del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativo a las medidas necesarias para hacer comparables la contabilidad y las cuentas anuales de las empresas de ferrocarriles (DO nº L 334 de 24.12.1977, p. 13), modificado por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *390 R 3572:* Reglamento (CEE) nº 3572/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 12).

En el artículo 2 se añade lo siguiente:

«— Österreichische Bundesbahnen (ÖBB);»

«— Valtionrautatiet/Statsjärnvägarna (VR);»

«— Statens järnvägar (SJ).».

3. *378 R 2183:* Reglamento (CEE) nº 2183/78 del Consejo, de 19 de septiembre de 1978, relativo al establecimiento de principios uniformes para el cálculo de los costes de las empresas de ferrocarriles (DO nº L 258 de 21.9.1978, p. 1), modificado por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *390 R 3572:* Reglamento (CEE) nº 3572/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 12).

En el artículo 2 se añade lo siguiente:

«— Österreichische Bundesbahnen (ÖBB);»

«— Valtionrautatiet/Statsjärnvägarna (VR);»

«— Statens järnvägar (SJ).».

4. *382 D 0529:* Decisión 82/529/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1982, relativa a la formación de precios para los transportes internacionales de mercancías por ferrocarril (DO nº L 234 de 9.8.1982, p. 5), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *390 R 3572:* Reglamento (CEE) nº 3572/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 12).

En el artículo 1 se añade lo siguiente:

«— Österreichische Bundesbahnen (ÖBB);»

«— Valtionrautatiet/Statsjärnvägarna (VR);»

«— Statens järnvägar (SJ).».

5. *383 D 0418:* Decisión 83/418/CEE de 25 de julio de 1983 relativa a la autonomía comercial de los ferrocarriles en la gestión de sus tráficos internacionales de viajeros y de equipajes (DO nº L 237 de 26.8.1983, p. 32), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *390 R 3572:* Reglamento (CEE) nº 3572/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 12).

En el artículo 1 se añade lo siguiente:

«— Österreichische Bundesbahnen (ÖBB);»

«— Valtionrautatiet/Statsjärnvägarna (VR);»

«— Statens järnvägar (SJ).».

C. **TRANSPORTE POR VÍA NAVEGABLE**

1. *377 D 0527:* Decisión 77/527/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1977, por la que se establece la lista de vías navegables de carácter marítimo con fines de aplicación de la Directiva 76/135/CEE del Consejo (DO nº L 209 de 17.8.1977, p. 29), modificada por:

— *378 L 1016:* Directiva 78/1016/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1978 (DO nº L 349 de 13.12.1978, p. 31),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En la lista que figura en el Anexo se añade lo siguiente:

«SUOMI

— Saimaan kanava/Saima kanal

— Saimaan vesistö/Saimens vattendrag

SVERIGE

— Trollhätte kanal and Göta älv

— Lake Vänern

— Lake Mälaren

— Södertälje kanal

— Falsterbo kanal

— Sotenkanalen».

2. *382 L 0714:* Directiva 82/714/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación intereior (DO nº L 301 de 28.10.1982, p. 1).

El Anexo I queda modificado como sigue:

a) En el «CAPÍTULO I», «Zona 2», se añade lo siguiente:

«*Suecia*

Trollhätte kanal y Göta älv

Lago Vänern

Södertälje kanal

Lake Mälaren

Falsterbo kanal

Sotenkanalen.»;

b) En el «CAPÍTULO II», «Zona 3», se añade lo siguiente:

«*Austria*

Danubio desde la frontera austro-alemana a la frontera austro-eslovaca.

Suecia

Göta kanal

Lago Vättern.»;

c) En el «CAPÍTULO III», «Zona 4», se añade lo siguiente:

«Suecia

Todos los demás ríos, canales y mares interiores que no figuren en las zonas 1, 2 y 3.»

3. *391 L 0672:* Directiva 91/672/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de transporte de mercancías y pasajeros en navegación interior (DO nº L 373 de 31.12.1991, p. 29).

a) El Anexo I queda modificado como sigue:

i) En el «GRUPO A» se añade lo siguiente:

«*República de Finlandia:*

— Laivurinkirja/Skepparbrev,

— Kuljettajankirjat I/Förarbrev I.

Reino de Suecia:

— Bevis om behörighet som skeppare B

— Bevis om behörighet som skeppare A,

— Bevis om behörighet som styrman B,

— Bevis om behörighet som styrman A,

— Bevis om behörighet som sjökapten.»;

ii) En el «GRUPO B» se añade lo siguiente:

«*República de Austria*

— Kapitänspatent A,

— Schiffsführerpatent A.

República de Finlandia

— Laivurinkirja/Skepparbrev,

— Kuljettajankirjat I/Förarbrev I.

Reino de Suecia:

— Bevis om behörighet som skeppare B

— Bevis om behörighet som skeppare A,

— Bevis om behörighet som styrman B,

— Bevis om behörighet som styrman A,

— Bevis om behörighet som sjökapten.»;

b) En el Anexo II se añade lo siguiente:

«República de Finlandia

Saimaan kanava/Saima kanal, Saimaan vesistö/ Saimens vattendrag.»

«Reino de Suecia

Trollhätte kanal y Göta älv, Lago Vänern, Lago Mälaren, Södertälje kanal, Falsterbo kanal, Sotenkanalen».

D. TRANSPORTE AÉREO

1. *392 R 2408:* Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (DO nº L 240 de 24.8.1992, p. 8).

a) En el *ANEXO I* «Lista de aeropuertos de categoría 1», se añade lo siguiente:

«AUSTRIA: Viena»

«FINLANDIA: Helsinki-Vantaa/Helsingfors Vanda»

«SUECIA: Sistema aeroportuario de Estocolmo;»

b) En el *ANEXO II* «Lista de sistemas aeroportuarios», se añade lo siguiente:

«SUECIA: Estocolmo-Arlanda/Bromma».

2. *393 L 0065:* Directiva 93/65/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativa a la definición y a la utilización de especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas para la gestión del tráfico aéreo (DO nº L 187 de 29.7.1993, p. 52).

En el *ANEXO II* se añade lo siguiente:

«*Austria*

Austro Control GmbH
Schnirchgasse 11
A-1030 Wien»

«*Finlandia*

Ilmailulaitos/Luftfartsverket
P.O. Box 50
FIN-01531 Vantaa

Las adquisiciones para los pequeños aeropuertos y aeródromos podrán ser efectuadas por las colectividades locales o por los propietarios.»

«*Suecia*

Luftfartsverket
S-601 79 Norrköping».

VII. DESARROLLO

391 D 0482: Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO nº L 263 de 19.9.1991, p. 1).

a) En el Anexo II, apartado 3 del artículo 13, se añade lo siguiente:

«ANNETTU JÄLKIKÄTEEN/UTFÄRDAT I EFTERHAND», «UTSTEDT I ETTERHÅND», «UTFÄRDAT I EFTERHAND».

b) En el Anexo II, artículo 14, se añade lo siguiente:

«KAKSOISKAPPALE/DUPLIKAT», «DUPLIKAT», «DUPLIKAT».

c) En el Anexo III, artículo 3, se añade lo siguiente:

«KAKSOISKAPPALE/DUPLIKAT», «DUPLIKAT», «DUPLIKAT».

VIII. MEDIO AMBIENTE

A. PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LAS AGUAS

1. *376 L 0160:* Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (DO nº L 31 de 5.2.1976, p. 1), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *390 L 0656:* Directiva 90/656/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 59),

— *391 L 0692:* Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 48).

En el apartado 2 del artículo 11, «54» se sustituye por «62».

2. *377 D 0795:* Decisión 77/795/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, por la que se establece un procedimiento común de intercambio de informaciones relativo a la calidad de las aguas continentales superficiales en la Comunidad (DO nº L 334 de 24.12.1977, p. 29), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *381 D 0856:* Decisión 81/856/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7.11.1981, p. 17),

— *384 D 0422:* Decisión 84/422/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1984 (DO nº L 237 de 5.9.1984, p. 15),

— *386 D 0574:* Decisión 86/574/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986 (DO nº L 335 de 28.11.1986, p. 44).

a) En el apartado 2 del artículo 8, «54» se sustituye por «62».

b) En el Anexo I «LISTA DE ESTACIONES DE TOMA DE MUESTRAS O DE MEDICIÓN QUE PARTICIPAN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIONES», se añade lo siguiente:

«AUSTRIA

Estaciones de toma de muestras o de medición		Lista de los ríos
Jochenstein	2 203,8 km antes de la desembocadura	Danubio
Abwinden-Asten	2 119,9 km antes de la desembocadura	Danubio
Wolfsthal	1 873,5 km antes de la desembocadura	Danubio
Lavamünd	2,1 km antes de la salida del Drau de Austria	Drau
Kufstein/Erl	204,3 km antes de la confluencia con el Danubio	Inn
Oberndorf	47,2 km antes de la confluencia con el Inn	Salzach
Bad Radkersburg	101,4 km antes de la confluencia con el Drau	Mur

FINLANDIA

Estaciones de toma de muestras o de medición		Lista de los ríos
Kalkkistenkoski	Estación nº 4800, desembocadura del Lago Päijänne	Kymi
Puente de Pori-Tampere	Estación nº 8820, 7,5 km río arriba de Pori	Kokemäenjoki
Mansikkakoski	Estación nº 2800, desembocadura del Lago Saimaa	Vuoksi
Puente de Raasakka	8,0 km río arriba de Ii	Ii
Puente de Merikoski	Estación nº 13000, Oulu	Oulujoki
Puente de Isohaara	Estación nº 14000, Kemi	Kemijoki
Kukkolankoski	Estación nº 14310, 13 km río arriba de Tornio	Torniojoki
Virtaniemi	Estación nº 14400, desembocadura del Lago Inari	Paatsjoki

SUECIA

Estaciones de toma de muestras o de medición		Lista de los ríos
Luleå	Estación nº 009	Lule älv
Stornorrfors	Estación nº 028	Ume älv
Bergeforsen	Estación nº 040	Indalsälven
Älvkarleby	Estación nº 053	Dalälven
Estocolmo	Estación nº 061	Norrström
Norrköping	Estación nº 067	Motala ström
Mörrum	Estación nº 086	Mörrumsån
Helsingborg	Estación nº 094	Råån
Laholm	Estación nº 098	Lagan
Alelyckan	Estación nº 108	Göta älv

».

3. *378 L 0659:* Directiva 78/659/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1978, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces (DO nº L 222 de 14.8.1978, p. 1), modificada por:

 — *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

 — *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

 — *390 L 0656:* Directiva 90/656/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 59),

 — *391 L 0692:* Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 48).

 En el apartado 2 del artículo 14, «54» se sustituye por «62».

4. *379 L 0869:* Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros (DO nº L 271 de 29.10.1979, p. 44), modificada por:

 — *381 L 0855:* Directiva 81/855/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7.11.1981, p. 16),

 — *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

 — *390 L 0656:* Directiva 90/656/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 59),

 — *391 L 0692:* Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 48).

 En el apartado 2 del artículo 11, «54» se sustituye por «62».

5. *380 L 0778:* Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO nº L 229 de 30.8.1980, p. 11), modificada por:

 — *381 L 0858:* Directiva 81/858/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7.11.1981, p. 19),

 — *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

 — *390 L 0656:* Directiva 90/656/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 59),

 — *391 L 0692:* Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 48).

 En el apartado 2 del artículo 15, «54» se sustituye por «62».

6. *382 L 0883:* Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos de la industria del dióxido de titanio (DO nº L 378 de 31.12.1982, p. 1), modificada por:

 — *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

 En el apartado 2 del artículo 11, «54» se sustituye por «62».

B. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

1. *380 L 0779:* Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión (DO nº L 229 de 30.8.1980, p. 30), modificada por:

 — *381 L 0857:* Directiva 81/857/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981 (DO nº L 319 de 7.11.1981, p. 18),

 — *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

 — *389 L 0427:* Directiva 89/427/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989 (DO nº L 201 de 14.7.1989, p. 53),

 — *390 L 0656:* Directiva 90/656/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 59),

 — *391 L 0692:* Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 48).

En el apartado 2 del artículo 14, «54» se sustituye por «62».

2. *382 L 0884:* Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera (DO nº L 378 de 31.12.1982, p. 15), modificada por:

— *390 L 0656:* Directiva 90/656/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 59),

— *391 L 0692:* Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 48).

En el apartado 2 del artículo 11, «54» se sustituye por «62».

3. *385 L 0203:* Directiva 85/203/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno (DO nº L 87 de 27.3.1985, p. 1), modificada por:

— *385 L 0580:* Directiva 85/580/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 372 de 31.12.1985, p. 36),

— *390 L 0656:* Directiva 90/656/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 59),

— *391 L 0692:* Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 48).

En el apartado 2 del artículo 14, «54» se sustituye por «62».

4. *385 L 0210:* Directiva 85/210/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1985, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes al contenido en plomo de la gasolina (DO nº L 96 de 3.4.1985, p. 25), modificada por:

— *385 L 0581:* Directiva 85/581/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 372 de 31.12.1985, p. 37),

— *387 L 0416:* Directiva 87/416/CEE del Consejo, de 21 de julio de 1987 (DO nº L 225 de 13.8.1987, p. 33).

En el apartado 2 del artículo 12, «54» se sustituye por «62».

5. *387 L 0217:* Directiva 87/217/CEE del Consejo, de 19 de marzo de 1987, sobre la prevención y la reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto (DO nº L 85 de 28.3.1987, p. 40), modificada por:

— *390 L 0656:* Directiva 90/656/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 59),

— *391 L 0692:* Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 48).

En el apartado 2 del artículo 12, «54» se sustituye por «62».

6. *388 L 0609:* Directiva 88/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO nº L 336 de 7.12.1988, p. 1), modificada por:

— *390 L 0656:* Directiva 90/656/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 59).

a) En el Anexo I las siguientes referencias se añaden en el cuadro titulado «TOPES Y OBJETIVOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES DE SO_2 PARA LAS INSTALACIONES EXISTENTES» para las columnas que se indican:

«

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Estado miembro	Emisiones de SO_2 de grandes instalaciones de combustión de 1980 (kilotoneladas)	Tope de emisiones (kilotoneladas/año)			% Reducción sobre emisiones de 1980			% Reducción sobre emisiones ajustadas de 1980		
		Fase 1	Fase 2	Fase 3	Fase 1	Fase 2	Fase 3	Fase 1	Fase 2	Fase 3
		1993	1998	2003	1993	1998	2003	1993	1998	2003
Austria	90	54	36	27	— 40	— 60	— 70	— 40	— 60	— 70
Finlandia	171	102	68	51	— 40	— 60	— 70	— 40	— 60	— 70
Suecia	112	67	45	34	— 40	— 60	— 70	— 40	— 60	— 70

»;

b) En el Anexo II, las siguientes referencias se añaden en el cuadro titulado «TOPES Y OBJETIVOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES NO_x PARA LAS INSTALACIONES EXISTENTES» en las columnas que se indican:

«

	0	1	2	3	4	5	6
Estado miembro	Emisiones de NO_x (expresadas como emisiones de NO_2) de grandes instalaciones de combustión de 1980 (kilotoneladas)	Tope de emisiones de NO_x (kilotoneladas/año)		% Reducción sobre emisiones de 1980		% Reducción sobre emisiones ajustadas de 1980	
		Fase 1	Fase 2	Fase 1	Fase 2	Fase 1	Fase 2
		1993	1998	1993	1998	1993	1998
Austria	19	15	11	— 20	— 40	— 20	— 40
Finlandia	81	65	48	— 20	— 40	— 20	— 40
Suecia	31	25	19	— 20	— 40	— 20	— 40

».

C. PREVENCIÓN DE LAS PERTURBACIONES ACÚSTICAS

379 L 0113: Directiva 79/113/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la determinación de la emisión sonora de las máquinas y materiales utilizados en las obras de construcción (DO nº L 33 de 8.2.1979, p. 15), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *381 L 1051:* Directiva 81/1051/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1981 (DO nº L 376 de 30.12.1981, p. 49),

— *385 L 0405:* Directiva 85/405/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1985 (DO nº L 233 de 30.8.1985, p. 9),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el apartado 2 del artículo 5, «54» se sustituye por «62».

D. SUSTANCIAS QUÍMICAS, RIESGOS INDUSTRIALES Y BIOTECNOLOGÍA

1. *367 L 0548:* Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO nº L 196 de 16.8.1967, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *393 L 0101:* Directiva 93/101/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1993 (DO nº L 13 de 15.1.1994, p. 1).

En el apartado 2 del artículo 21, «54» se sustituye por «62».

2. *378 D 0618:* Decisión 78/618/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1978, relativa a la creación de un Comité Científico Consultivo para el estudio de la toxicidad y de la ecotoxicidad de los compuestos químicos (DO nº L 198 de 22.7.1978, p. 17), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *380 D 1084:* Decisión 80/1084/CEE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1980 (DO nº L 316 de 25.11.1980, p. 21),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *388 D 0241:* Decisión 88/241/CEE de la Comisión, de 14 de marzo de 1988 (DO nº L 105 de 26.4.1988, p. 29).

En el artículo 3, «24» se sustituye por «30», y «12» se sustituye por «15».

3. *382 L 0501:* Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales (DO nº L 230 de 5.8.1982, p. 1), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23)

— *387 L 0216:* Directiva 87/216/CEE del Consejo, de 19 de marzo de 1987 (DO nº L 85 de 28.3.1987, p. 36),

— *388 L 0610:* Directiva 88/610/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1988 (DO nº L 336 de 7.12.1988, p. 14),

— *390 L 0656:* Directiva 90/656/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 59),

— *391 L 0692:* Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 48).

En el apartado 2 del artículo 16, «54» se sustituye por «62».

4. *391 D 0596:* Decisión 91/596/CEE del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, relativa al formato del resumen de la información incluida en la notificación mencionada en el artículo 9 de la Directiva 90/220/CEE sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (DO nº L 322 de 23.11.1991, p. 1).

En la rúbrica «INFORMACIÓN SOBRE EL ANEXO II (Directiva 90/220/CEE)» que figura en el Anexo; parte A, apartado 3, letra b) i), se añade lo siguiente:

«Boreal [] Ártico []».

E. CONSERVACIÓN DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

1. *379 L 0409:* Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO nº L 103 de 25.4.1979, p. 1), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *381 L 0854:* Directiva 81/854/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1991 (DO nº L 319 de 7.11.1981, p. 3),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *385 L 4411:* Directiva 85/411/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1985 (DO nº L 233 de 30.8.1985, p. 33),

— *386 L 0122:* Directiva 86/122/CEE del Consejo, de 8 de abril de 1986 (DO nº L 100 de 16.4.1986, p. 22),

— *390 L 0656:* Directiva 90/656/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 59),

— *391 L 0244:* Directiva 91/244/CEE de la Comisión, de 6 de marzo de 1991 (DO nº L 115 de 8.5.1991, p. 41).

a) El ANEXO I queda modificado como sigue:

i) En el cuadro se añaden las menciones siguientes:

«40 bis	Mergus albellus»
«71 bis	Falco rusticolus»
«103 bis	Limosa lapponica»
«105 bis	Xenus cinereus»
«127 bis	Surnia ulula»
«128 bis	Strix nebulosa»
«128 ter	Strix uralensis»

ii) Se añaden las siguientes columnas a los correspondientes números que se indican:

«

	Suomi	Svenska
1.	Kaakkuri	Smålom
2.	Kuikka	Storlom
3.	Amerikanjääkuikka	Islom
4.	Mustakurkku-uikku	Svarthakedopping
5.	Madeiranviistäjä	Smalnäbbad sammetspetrell
6.	Kapverdenviistäjä	Tjocknäbbad sammetspetrell
7.	Tyrskyliitäjä	Spetsstjärtad petrell
8.	Välimerenliitäjä	Gulnäbbad lira
9.	Pikkuliitäjä	Medelhavslira
10.	Kääpiöliitäjä	Dvärglira
11.	Ulappakeiju	Fregattstormsvala
12.	Merikeiju	Stormsvala
13.	Myrskykeiju	Klykstjärtad stormsvala
14.	Madeirankeiju	Oceanlöpare
15.	Merimetso (alalaji Keski- ja Etelä-Eurooppa)	Storskarv (underarten mellanskarv)
16.	Karimetso (alalaji Välimeri)	Toppskarv (underart från Medelhavet)
17.	Pikkumerimetso	Dvärgskarv
18.	Pelikaani	Pelikan
19.	Kiharapelikaani	Krushuvad pelikan
20.	Kaulushaikara	Rördrom
21.	Pikkuhaikara	Dvärgrördrom
22.	Yöhaikara	Natthäger
23.	Rääkkähaikara	Rallhäger
24.	Silkkihaikara	Silkeshäger
25.	Jalohaikara	Ägretthäger
26.	Ruskohaikara	Purpurhäger
27.	Mustahaikara	Svart stork
28.	Kattohaikara	Vit stork
29.	Pronssi-ibis	Bronsibis
30.	Kapustahaikara	Skedstork
31.	Flamingo	Flamingo
32.	Pikkujoutsen	Mindre sångsvan
33.	Laulujoutsen	Sångsvan
34.	Tundrahanhi (alalaji Grönlanti)	Blåsgås (grönländsk underart)
35.	Kiljuhanhi	Fjällgås
36.	Valkoposkihanhi	Vitkindad gås
37.	Punakaulahanhi	Rödhalsad gås
38.	Ruostesorsa	Rostand
39.	Marmorisorsa	Marmorand

	Suomi	Svenska
40.	Ruskosotka	Vitögd dykand
40 bis.	Uivelo	Salskrake
41.	Viuhkasorsa	Kopparand
42.	Mehiläishaukka	Bivråk
43.	Liitohaukka	Svartvingad glada
44.	Haarahaukka	Brun glada
45.	Isohaarahaukka	Glada
46.	Merikotka	Havsörn
47.	Partakorppikotka	Lammgam
48.	Pikkukorppikotka	Smutsgam
49.	Hanhikorppikotka	Gåsgam
50.	Munkkikorppikotka	Grågam
51.	Käärmekotka	Ormörn
52.	Ruskosuohaukka	Brun kärrhök
53.	Sinisuohaukka	Blå kärrhök
54.	Arosuohaukka	Stäpphök
55.	Niittysuohaukka	Ängshök
56.	Kanahaukka (alalaji Korsika ja Sardinia)	Duvhök (underart från Korsika och Sardinien)
57.	Varpushaukka (alalaji Kanaria ja Madeira)	Sparvhök (underart från Kanarieöarna och Madeira)
58.	Sirovarpushaukka	Balkanhök
59.	Arohiirihaukka	Örnvråk
60.	Pikkukiljukotka	Mindre skrikörn
61.	Kiljukotka	Större skrikörn
62.	Keisarikotka	Kejsarörn (underart från Sydosteuropa)
63.	Iberiankeisarikotka	Kejsarörn (spansk underart)
64.	Kotka (maakotka)	Kungsörn
65.	Kääpiökotka	Dvärgörn
66.	Vuorikotka	Hökörn
67.	Kalasääski	Fiskgjuse
68.	Pikkutuulihaukka	Rödfalk
69.	Ampuhaukka	Stenfalk
70.	Välimerenhaukka	Eleonorafalk
71.	Keltapäähaukka	Slagfalk
71 bis.	Tunturihaukka	Jaktfalk
72.	Muuttohaukka	Pilgrimsfalk
73.	Pyy	Järpe
74.	Kiiruna (alalaji Pyreneet)	Fjällripa (underart från Pyrenéerna)
75.	Kiiruna (alalaji Alpit)	Fjällripa (underart från Alperna)
76.	Teeri (alalaji Keski- ja Etelä-Eurooppa)	Orre

	Suomi	Svenska
77.	Metso	Tjäder
78.	Kivikkopyy (alalaji Alpit)	Stenhöna (underart från Alperna)
79.	Kivikkopyy (alalaji Sisilia)	Stenhöna (underart från Sicilien)
80.	Kalliopyy	Klipphöna
81.	Peltopyy (alalaji Italia)	Rapphöna (italiensk underart)
82.	Peltopyy (alalaji Iberian niemimaa)	Rapphöna (underart från Iberiska halvön)
83.	Luhtahuitti	Småfläcklig sumphöna
84.	Pikkuhuitti	Mindre sumphöna
85.	Kääpiöhuitti	Dvärgsumphöna
86.	Ruisrääkkä	Kornknarr
87.	Sulttaanikana	Purpurhöna
88.	Syylänokikana	Kamsothöna
89.	Viiriäispyyjuoksija	Springhöna
90.	Kurki	Trana
91.	Pikkutrappi	Småtrapp
92.	Kaulustrappi	Kragtrapp
93.	Isotrappi	Stortrapp
94.	Pitkäjalka	Styltlöpare
95.	Avosetti	Skärfläcka
96.	Paksujalka	Tjockfot
97.	Aavikkojuoksija	Ökenlöpare
98.	Pääskykahlaaja	Vadarsvala
99.	Keräkurmitsa	Fjällpipare
100.	Kapustarinta	Ljungpipare
101.	Kynsihyyppä	Sporrvipa
101 bis.	Pikkusirri	Småsnäppa
102.	Suokukko	Brushane
103.	Heinäkurppa	Dubbelbeckasin
103 bis.	Punakuiri	Myrspov
104.	Siperieankuovi	Smalnäbbad spov
105.	Liro	Grönbena
105 bis.	Rantakurvi	Tereksnäppa
106.	Vesipääsky	Smalnäbbad simsnäppa
107.	Mustanmerenlokki	Svarthuvad mås
108.	Kaitanokkalokki	Smalnäbbad mås
109.	Välimerenlokki	Rödnäbbad mås

	Suomi	Svenska
110.	Hietatiira	Sandtärna
111.	Räyskä	Skräntärna
112.	Riuttatiira	Kentsk tärna
113.	Ruusutiira	Rosentärna
114.	Kalatiira	Fisktärna
115.	Lapintiira	Silvertärna
116.	Pikkutiira	Småtärna
117.	Valkoposkitiira	Skäggtärna
118.	Mustatiira	Svarttärna
119.	Etelänkiisla (alalaji Iberian niemimaa)	Sillgrissla (underart från Iberiska halvön)
120.	Hietakyyhky	Svartbukig flyghöna
121.	Jouhihietakyyhky	Vitbukig flyghöna
122.	Sepelkyyhky (alalaji Azorit)	Ringduva (underart från Azorerna)
123.	Madeirankyyhky	Madeiraduva
124.	Kanariankyyhky	Kanarieduva
125.	Palmankyyhky	Lagerduva
126.	Huuhkaja	Berguv
127.	Tunturipöllö	Fjälluggla
127 bis.	Hiiripöllö	Hökuggla
128.	Varpuspöllö	Sparvuggla
128 bis.	Lapinpöllö	Lappuggla
128 ter	Viirupöllö	Slaguggla
129.	Suopöllö	Jorduggla
130.	Helmipöllö	Pärluggla
131.	Kehrääjä	Nattskärra
132.	Kafferiistäjä	Kafferseglare
133.	Kuningaskalastaja	Kungsfiskare
134.	Sininärhi	Blåkråka
135.	Harmaapäätikka	Gråspett
136.	Palokärki	Spillkråka
137.	Käpytikka (alalaji Teneriffa)	Större hackspett (underart från Teneriffa)
138.	Käpytikka (alalaji Kanaria)	Större hackspett (underart från Gran Canaria)
139.	Syyriantikka	Balkanspett
140.	Tammitikka	Mellanspett
141.	Valkoselkätikka	Vitryggig hackspett
142.	Pohjantikka	Tretåig hackspett
143.	Kaitanokkakiuru	Dupontlärka
144.	Arokiuru	Kalanderlärka

	Suomi	Svenska
145.	Lyhytvarvaskiuru	Korttålärka
146.	Kivikkokiuru	Lagerlärka
147.	Kangaskiuru	Trädlärka
148.	Nummikirvinen	Fältpiplärka
148 bis.	Lapinkirvinen	Rödstrupig piplärka
149.	Peukaloinen (alalaji Fair Isle)	Gärdsmyg (underart från Fair Isle)
150.	Sinirinta	Blåhake
151.	Kanariantasku	Kanariebuskskvätta
152.	Mustatasku	Svart stenskvätta
153.	Tamariskikerttunen	Kaveldunsångare
154.	Sarakerttunen	Vattensångare
155.	Oliivikultarinta	Olivsångare
156.	Sardiniankerttu	Sardinsk sångare
157.	Ruskokerttu	Provencesångare
158.	Mustakurkkukerttu	Svarthakad sångare
159.	Kirjokerttu	Höksångare
160.	Pikkusieppo	Mindre flugsnappare
161.	Balkaninsieppo	Balkanflugsnappare
162.	Sepelsieppo	Halsbandsflugsnappare
163.	Punarintanakkeli	Krüpers nötväcka
164.	Korsikkanakkeli	Korsikansk nötväcka
165.	Pikkulepinkäinen	Törnskata
166.	Mustaotsalepinkäinen	Svartpannad törnskata
167.	Alppivaris	Alpkråka
168.	Peippo (alalaji Hierro)	Bofink (underart från Hierro)
169.	Kanarianpeippo	Blå bofink
170.	Skotlanninkäpylintu	Skotsk korsnäbb
171.	Aavikkotulkku	Ökentrumpetare
172.	Punatulkku (alalaji Azorit)	Domherre (underart från Azorerna)
173.	Keltapääsirkku	Gulgrå sparv
174.	Peltosirkku	Ortolansparv
175.	Ruostekurkkusirkku	Rostsparv
175 bis.	Pikkusirkku	Dvärgsparv

»;

b) En el Anexo II/1, se añaden las siguientes columnas a los correspondientes números que se indican:

«

	Suomi	Svenska
1.	Metsähanhi	Sädgås
2.	Merihanhi	Grågås
3.	Kanadanhanhi	Kanadagås

	Suomi	Svenska
4.	Haapana	Bläsand
5.	Harmaasorsa	Snatterand
6.	Tavi	Kricka
7.	Sinisorsa	Gräsand
8.	Jouhisorsa	Stjärtand
9.	Heinätavi	Årta
10.	Lapasorsa	Skedand
11.	Punasotka	Brunand
12.	Tukkasotka	Vigg
13.	Nummiriekko (riekon alalajeja)	Dalripa (underarten moripa)
14.	Kiiruna	Fjällripa
15.	Kivikkopyy	Stenhöna
16.	Punapyy	Rödhöna
17.	Peltopyy	Rapphöna
18.	Fasaani	Fasan
19.	Nokikana	Sothöna
20.	Jänkäkurppa	Dvärgbeckasin
21.	Taivaanvuohi	Enkelbeckasin
22.	Lehtokurppa	Morkulla
23.	Kalliokyyhky	Tamduva
24.	Sepelkyyhky	Ringduva

»;

c) El Anexo II/2 queda modificado como sigue:

i) En el cuadro se añaden las menciones siguientes:

38 bis. Lagopus lagopus lagopus

73. Garulus glandarius

74. Pica Pica

75. Corvus monedula

76. Corvus frugilegus

77. Corvus corone

ii) Se añaden las columnas siguientes a los correspondientes números que se indican:

	Suomi	Svenska
25.	Kyhmyjoutsen	Knölsvan
26.	Lyhytnokkahanhi	Spetsbergsgås
27.	Tundrahanhi	Bläsgås
28.	Sepelhanhi	Prutgås
29.	Punapäänarsku	Rödhuvad dykand
30.	Lapasotka	Bergand
31.	Haahka	Ejder

	Suomi	Svenska
32.	Alli	Alfågel
33.	Mustalintu	Sjöorre
34.	Pilkkasiipi	Svärta
35.	Telkkä	Knipa
36.	Tukkakoskelo	Småskrake
37.	Isokoskelo	Storskrake
38.	Pyy	Järpe
38 bis.	Riekko	Dalripa
39.	Teeri	Orre
40.	Metso	Tjäder
41.	Kalliopyy	Klipphöna
42.	Viiriäinen	Vaktel
43.	Kalkkuna	Vildkalkon
44.	Luhtakana	Vattenrall
45.	Liejukana	Rörhöna
46.	Meriharakka	Strandskata
47.	Kapustarinta	Ljungpipare
48.	Tundrakurmitsa	Kustpipare
49.	Töyhtöhyyppä	Tofsvipa
50.	Isosirri	Kustsnäppa
51.	Suokukko	Brushane
52.	Mustapyrstökuiri	Rödspov
53.	Punakuiri	Myrspov
54.	Pikkukuovi	Småspov
55.	Isokuovi	Storspov
56.	Mustaviklo	Svartsnäppa
57.	Punajalkaviklo	Rödbena
58.	Valkoviklo	Gluttsnäppa
59.	Naurulokki	Skrattmås
60.	Kalalokki	Fiskmås
61.	Selkälokki	Silltrut
62.	Harmaalokki	Gråtrut
63.	Merilokki	Havstrut
64.	Uuttukyyhky	Skogsduva
65.	Turkinkyyhky	Turkduva
66.	Turturikyyhky	Turturduva
67.	Kiuru	Sånglärka
68.	Mustarastas	Koltrast
69.	Räkättirastas	Björktrast
70.	Laulurastas	Taltrast
71.	Punakylkirastas	Rödvingetrast
72.	Kulorastas	Dubbeltrast
73.	Närhi	Nötskrika
74.	Harakka	Skata
75.	Naakka	Kaja
76.	Mustavaris	Råka
77.	Varis	Kråka

d) Se añadirá el texto siguiente en los cuadros al final del Anexo II/2 (incluye las especies nº 25 a nº 72):

«Österreich»

«Sverige»

«Suomi/Finland»

— Se añade el texto siguiente:

«+ = Jäsenvaltiot, jotka 7 artiklan 3 kohdan perusteella voivat sallia luettelossa manitujen lajien metsästyksen.

\+ = Medlemsstater, som enligt artikel 7.3, får tillåta jakt på de angivna arterna.»

— en los cuadros al final del Anexo II/2 se añade un signo «+» para «Österreich», y en relación con las especies siguientes:

25. Cygnus olor
35. Bucephala clangula
38. Bonasa bonasia (Tetrastes bonasia)
39. Tetrao tetrix (Lyrurus tetrix)
40. Tetrao urogallus
42. Coturnix coturnix
43. Meleagris gallopavo
59. Larus ridibundus
65. Streptopelia decaoctoa
66. Streptopelia turtur
69. Turdus pilaris

— en los cuadros al final del Anexo II/2 se añade un signo «+» para «Sverige», y en relación con las especies siguientes:

27. Anser albifrons
31. Somateria mollissima
32. Clangula hyemalis
33. Melanitta nigra
34. Melanitta fusca
35. Bucephala clangula
36. Mergus serrator
37. Mergus merganser
38. Bonasa bonasia (Tetrastes bonasia)
39. Tetrao tetrix (Lyrurus tetrix)
40. Tetrao urogallus
59. Larus ridibundus
60. Larus canus
62. Larus argentatus
63. Larus marinus
68. Turdus merula
69. Turdus pilaris

— en los cuadros al final del Anexo II/2 se añade un signo «+» para «Suomi», y en relación con las especies siguientes:

31. Somateria mollissima

32. Clangula hyemalis

33. Melanitta nigra

34. Melanitta fusca

35. Bucephala clangula

36. Mergus serrator

37. Mergus merganser

38. Bonasa bonasia

39. Tetrao tetrix

40. Tetrao urogallus

62. Larus argentatus

60. Larus canus

63. Larus marinus

69. Turdus pilaris

— en los cuadros al final del Anexo II/2 se añade un signo «+» para «Sverige», en relación con las especies mencionadas anteriormente en los números 38 bis y 73 a 77.

— en los cuadros al final del Anexo II/2 se añade un signo «+» para «Suomi», en relación con las especies siguientes:

38 bis. Lagopus lagopus lagopus

74. Pica pica

75. Corvus monedula

77. Corvus corone

e) En el Anexo III/1, las siguientes columnas se añaden a los correspondientes números que se indican:

	Suomi	Svenska
1.	Sinisorsa	Gräsand
2.	Nummiriekko (riekon alalajeja)	Dalripa
3.	Punapyy	Rödhöna
4.	Kalliopyy	Klipphöna
5.	Peltopyy	Rapphöna
6.	Fasaani	Fasan
7.	Sepelkyyhky	Ringduva

Anexo III/1, 2. después de «Lagopus lagopus» añadir «lagopus» (la mención 2. debe decir «Lagopus lagopus lagopus, scoticus et hibernicus»)

f) En el Anexo III/2, las siguientes columnas se añaden a los correspondientes números que se indican:

	Suomi	Svenska
8.	Tundrahanhi (Euraasian rotu)	Bläsgås
9.	Merihanhi	Grågås
10.	Haapana	Bläsand
11.	Tavi	Kricka
12.	Jouhisorsa	Stjärtand
13.	Lapasorsa	Skedand
14.	Punasotka	Brunand
15.	Tukkasotka	Vigg
16.	Lapasotka	Bergand
17.	Haahka	Ejder
18.	Mustalintu	Sjöorre
19.	Kiiruna	Fjällripa
20.	Teeri (Iso-Britannian populaatio)	Orre (brittisk underart)
21.	Metso	Tjäder
22.	Nokikana	Sothöna
23.	Kapustarinta	Ljungpipare
24.	Jänkäkurppa	Dvärgbeckasin
25.	Taivaanvuohi	Enkelbeckasin
26.	Lehtokurppa	Morkulla

g) Añadir en el primer guión de la letra a) del Anexo IV, después de — Lazos: «(con excepción de Finlandia y Suecia para la captura de Lagopus lagopus lagopus y Lagopus mutus al norte de los 58° de latitud N)».

2. *381 R 0348:* Reglamento (CEE) del Consejo nº 348/81, de 20 de enero de 1981, relativo a un régimen común aplicable a las importaciones de productos derivados de los cetáceos (DO nº L 39 de 12.2.1981, p. 1), modificado por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el apartado 2 del artículo 2 se sustituye «54» por «62».

3. *382 R 3626:* Reglamento (CEE) del Consejo nº 3626/82, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (DO nº L 384 de 31.12.1982, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— *392 R 1970:* Reglamento (CEE) del Consejo nº 1970/92 (DO nº L 201 de 20.7.1992, p. 1).

a) En el apartado 3 del artículo 13 se añade lo siguiente:

— «Utrotningshotade arter»

— «Uhanalaisia laleja/Hotade arter»

b) En el apartado 2 del artículo 21 se sustituye «54» por «62».

4. *392 L 0043:* Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO nº L 206 de 22.7.1992, p. 7).

a) En el inciso iii) de la letra c) del artículo 1, se sustituye «cinco» por «seis» y, después de «atlántica», se añade «boreal».

b) En el Anexo I se añade lo siguiente:

1) una nueva frase en el párrafo referente al «Código», en el epígrafe «Interpretación»: «Los hábitats boreal y panónico se identifican con arreglo al código de hábitats Corine de 1993»;

2) en Hábitats costeros y vegetaciones halofíticas, en el epígrafe «Estepas continentales halófilas y gipsófilas», tras el punto 15.19, un nuevo punto «15.1A, *Estepas y marismas salinas panónicas»;

3) en Dunas marítimas y continentales, en el epígrafe «Dunas continentales, antiguas y descalcificadas», tras el punto 64.1x35.2, un nuevo punto «64.71, *Dunas continentales panónicas»;

4) en Formaciones herbosas naturales y seminaturales, en el epígrafe «Formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorrales», antes del punto 34.32 al 34.34, un nuevo punto: «34.31, *Formaciones herbosas estépicas subcontinentales»

y, después del punto 34.5, dos nuevos puntos: «34.91, *Estepas panónicas», y «34.A1, *Estepas arenosas panónicas».

5) en Turberas altas («Bogs») y Turberas bajas («Mires» y «Fens»), tras el punto 54.3, un nuevo epígrafe «Aapa mires» y, bajo este nuevo epígrafe dos puntos: «54.8, *Aapa mires» y «54.9, *Palsa mires»;

6) en Bosques, antes del epígrafe «Bosques de la Europa templada», un nuevo epígrafe denominado «Bosques boreales» y, bajo este nuevo epígrafe, el punto «42.C, *Taiga occidental»;

7) en Bosques, bajo el epígrafe «Bosques de la Europa templada», después del punto 41.26, un nuevo punto «41.2B, *Robledales *Carpinetum* panónicos»

y, después del punto 41.53, dos nuevos puntos: «41.7374, *Bosques panónicos de roble blanco» y «41.7A, *Robledales de la estepa eurosiberiana».

c) En el Anexo II, se añade lo siguiente:

1) en la letra a) Animales, Vertebrados, Mamíferos, epígrafe Rodentia

bajo *Sciuridae:* «*Pteromys volans (Sciuropterus russicus)»;

bajo *Castoridae,* después de Castor fiber: «(excepto las poblaciones finlandesas y suecas)»;

2) en la letra a) Animales, Vertebrados, Mamíferos, epígrafe Carnivora:

bajo *Canidae:* «*Alopex lagopus» y, después de *Canis lupus, en el texto entre paréntesis: «excepto las poblaciones finlandesas»;

bajo *Ursidae,* después de *Ursus arctos: «(excepto las poblaciones finlandesas y suecas)»;

bajo *Mustelidae:* «*Gulo gulo»;

bajo *Felidae,* después de Lynx lynx: «(excepto las poblaciones finlandesas)»;

bajo *Phocidae,* *Monachus monachus, un nuevo punto «*Phoca hispida saimensis»;

3) en la letra a) Animales, Vertebrados, Peces:

— en el epígrafe Petromyzoniformes, bajo *Petromyzonidae,* después de Lampetra fluviatalis(V): «(excepto las poblaciones finlandesas y suecas)»; después de Lampetra planeri(o): «(excepto las poblaciones finlandesas y suecas)» y, después de Petromyzon marinus(o): «excepto las poblaciones suecas»;

— en el epígrafe Salmoniformes, bajo *Salmonidae,* después de Salmo salar: «(excepto las poblaciones finlandesas)»;

— en el epígrafe Cypriniformes, bajo *Cyprinidae,* después de Aspius aspius(o): «(excepto las poblaciones finlandesas)»

y bajo *Cobitidae,* después de Cobitis taenia(o): «(excepto las poblaciones finlandesas)»;

— en el epígrafe Scorpaeniformes, bajo *Cottidae,* después de Cottus gobio(o): «(excepto las poblaciones finlandesas)»;

4) en la letra a) Animales, Invertebrados:

— en el epígrafe Artrópodos, bajo Insecta, en los *Coleoptera,* después de Buprestis splendens, un nuevo punto: «*Carabis menetresi pacholei»;

— en el epígrafe Moluscos, bajo Gastropoda, después de Geomitra moniziana, un nuevo punto: «*Helicopsis striata austriaca»;

5) en la letra b) Plantas:

— en el epígrafe Compositae, después de Artemisia granatensis Boiss, dos nuevos puntos: «*Artemisia laciniata Willd.» y «*Artemisia pancicii (Janka) Ronn.»;

— en el epígrafe Gramineae, después de *Stipa bavarica Martinovsky & H. Scholz, un nuevo punto: «*Stipa styriaca Martinovsky».

d) En el Anexo IV, se añade lo siguiente:

1) en la letra a) Animales, Vertebrados, Mamíferos:

— en el epígrafe Rodentia,

bajo *Sciuridae,* después de Citellus citellus: «Pteromys volans (Sciuopterus russicus)»;

bajo *Castoridae,* después de Castor fiber: «(excepto las poblaciones finlandesas y suecas)»;

y bajo *Microtidae,* después de Microtus oeconomus arenicola, un nuevo punto: «Microtus oeconomus mehelyi»;

— en el epígrafe Carnivora,

en *Canidae:* «Alopex lagopus»;

en *Phocidae,* después de Monachus monachus: «Phoca hispida saimensis»;

en *Canidae,* después de Canis lupus: «(excepto las poblaciones finlandesas de la zona de gestión del reno definida en el apartado 2 de la Ley finlandesa nº 848/90, de 14 de septiembre de 1990, relativa a la gestión del reno)»;

— en el epígrafe Sauria, bajo *Lacertidae,* después de Lacerta viridis: «Lacerta vivipara pannonica»;

— en el epígrafe Salmoniformes, bajo *Coregonidae,* después de Coregonus oxyrhynchus: «(excepto las poblaciones finlandesas)»;

2) en la letra a) Animales, Invertebrados, Moluscos:

— en el epígrafe Gastropoda, bajo *Prosobranchia,* después de Patella feruginea, un nuevo punto: «Theodoxus prevostianus».

e) En el Anexo V se añade lo siguiente:

1) en la letra a) Animales, Vertebrados:

— bajo Mamíferos, antes del epígrafe CARNÍVORA, un nuevo epígrafe: «Rodentia»,

dentro de este nuevo epígrafe, un nuevo apartado: «*Castoridae*»

y bajo «*Castoridae*»: «Castor fiber (poblaciones finlandesas y suecas)»;

— en Mamíferos, Carnívora, epígrafe *Canidae,* después de Canis Lupus: «(poblaciones finlandesas de la zona de gestión del reno definida en el apartado 2 de la Ley finlandesa nº 848/90, de 14 de septiembre de 1990, relativa a la gestión del reno)»;

— bajo Peces, Salmoniformes, en el epígrafe *Cyprinidae,* antes de Barbus spp., un nuevo punto: «Aspius aspius» y, después de Barbus spp., los puntos: «Rutilus friesii meidingeri» y «Rutilus pigus virgo».

F. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS Y TECNOLOGÍAS NO CONTAMINANTES

386 L 0278: Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO nº L 181 de 4.7.1986, p. 6), modificada por:

— *391 L 0692:* Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991 (DO nº L 377 de 31.12.1991, p. 48).

En el apartado 2 del artículo 15 se sustituye «54» por «62».

IX. CIENCIA, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

1. *371 D 0057:* Decisión 71/57/Euratom de la Comisión, de 13 de enero de 1971, relativa a la reorganización del Centro Común de Investigaciones Nucleares (CCI) (DO nº L 16, 20.1.1971, p. 14), modificada por:

— *374 D 0578:* Decisión 74/578/Euratom de la Comisión, de 13 de noviembre de 1974 (DO nº L 316 de 26.11.1974, p. 12),

— *375 D 0241:* Decisión 75/241/Euratom de la Comisión, de 25 de marzo de 1975 (DO nº L 98 de 19.4.1975, p. 40),

— *382 D 0755:* Decisión 82/755/Euratom de la Comisión, de 2 de junio de 1982 (DO nº L 319 de 16.11.1982, p. 10),

— *384 D 0339:* Decisión 84/339/Euratom de la Comisión, de 24 de mayo de 1984 (DO nº L 177 de 4.7.1984, p. 29),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *385 D 0593:* Decisión 85/593/Euratom de la Comisión, de 20 de noviembre de 1985 (DO nº L 373 de 31.12.1985, p. 6),

— *393 D 0095:* Decisión 93/95/Euratom de la Comisión, de 2 de febrero de 1993 (DO nº L 37 de 13.2.1993, p. 44).

En el primer apartado del artículo 14, se sustituyen «13» y «12» por «16» y «15» respectivamente.

2. *374 R 1728:* Reglamento nº 1728/74 del Consejo, de 27 de junio de 1974, relativo a la coordinación de la investigación agrícola (DO nº L 182 de 5.7.1974, p. 1), modificado por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *385 R 3768:* Reglamento (CEE) del Consejo nº 3768/85 de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 362 de 31.12.1985, p. 8).

En el apartado 3 del artículo 8, «cincuenta y cuatro» se sustituye por «sesenta y dos».

3. Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, por la que se crea un Comité Consultivo para el Programa de Fusión (documento del Consejo 4151/81 (ATO 103) de 8 de enero de 1981), modificada por:

— Decisión del Consejo, de octubre de 1986 por la que se modifica la Decisión de 16 de diciembre de 1980 [documento del Consejo 9705/86 (RECH 96) (ATO 49)].

a) En la primera frase del apartado 8, se sustituye «10» por «12».

b) Las dos últimas frases del apartado 14 se sustituyen por lo siguiente:

«Los dictámenes relativos a la letra g) del apartado 5 se adoptarán mediante el sistema de voto ponderado siguiente:

Bélgica	2	Luxemburgo	1
Dinamarca	2	Países Bajos	2
Alemania	5	Austria	2
Grecia	1	Portugal	2
España	3	Finlandia	1
Francia	5	Suecia	2
Irlanda	1	Suiza	2
Italia	5	Reino Unido	5
		Total	41

Para adoptar un dictamen, la mayoría necesaria será de 21 votos a favor procedentes de un mínimo de ocho delegaciones».

4. *384 D 0128:* Decisión 84/128/CEE de la Comisión, de 29 de febrero de 1984, por la que se crea un Comité consultivo de investigación y desarrollo industrial (IRDAC) (DO nº L 66 de 8.3.1984, p. 30), modificada por:

— *386 D 0009:* Decisión 86/9/CEE de la Comisión, de 7 de enero de 1986 (DO nº L 25 de 31.1.1986, p. 26),

— *388 D 0046:* Decisión 88/46/CEE de la Comisión, de 13 de enero de 1988 (DO nº L 24 de 29.1.1988, p. 66).

En el apartado 1 del artículo 3, se sustituye «14» por «17».

X. PESCA

1. *376 R 0104:* Reglamento (CEE) nº 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen normas comunes de comercialización para quisquillas del tipo «Crangon spp», bueyes *(Cancer pagurus)* y cigalas *(Nephrops norvegicus)* (DO nº L 20 de 28.1.1976, p. 35), y posteriores modificaciones:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *383 R 3575:* Reglamento (CEE) nº 3575/83 del Consejo, de 14 de diciembre de 1983 (DO nº L 356 de 20.12.1983, p. 6),

— *385 R 3118:* Reglamento (CEE) nº 3118/85 del Consejo, de 4 de noviembre de 1985 (DO nº L 297 de 9.11.1985, p. 3),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *387 R 3940:* Reglamento (CEE) nº 3940/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987 (DO nº L 373 de 31.12.1987, p. 6),

— *388 R 4213:* Reglamento (CEE) nº 4213/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (DO nº L 370 de 31.12.1988, p. 33),

— *391 R 3162:* Reglamento (CEE) nº 3162/91 del Consejo, de 28 de octubre de 1991 (DO nº L 300 de 31.10.1991, p. 1),

Se añade lo siguiente al segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 10:

«"Hietakatkarapuja" o "Isotaskurapuja" o "Keisarihummereita",

"Hästräkor" o "Krabba" o "Havskräfta".»

2. *382 R 3191:* Reglamento (CEE) nº 3191/82 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1982, por el que se fijan las modalidades de aplicación del régimen de los precios de referencia en el sector de los productos de la pesca (DO nº L 338 de 30.11.1982, p. 13), y posteriores modificaciones:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *385 R 3474:* Reglamento (CEE) nº 3474/85 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1985 (DO nº L 333, 11.12.1985, p. 16).

Se añade lo siguiente al Anexo I:

«FINLANDIA: Helsinki
Tornio
Turku

SUECIA: Estocolmo
Göteborg».

3. *383 R 2807:* Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros (DO nº L 276 de 10.10.1983, p. 1), y posteriores modificaciones:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *389 R 0473:* Reglamento (CEE) nº 473/89 de la Comisión de 24 de febrero de 1989 (DO nº L 053 de 25.2.1989, p. 34).

Se suprime lo siguiente del punto 2.4.1 del Anexo IV:

«S = Suecia».

4. *385 R 3459:* Reglamento (CEE) nº 3459/85 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una indemnización compensatoria para las sardinas del Atlántico (DO nº L 332 de 10.12.1985, p. 16).

Se añade lo siguiente al segundo guión del segundo párrafo del artículo 4:

«"TASAUSHYVITYKSEEN OIKEUTETTU JALOSTUS ASETUS (ETY) N:o 3117/85",

"BEARBETNING BERÄTTIGAD TILL UTJÄMNINGSBIDRAG FÖRORDNING (EEG) Nr 3117/85".»

5. *392 R 3760:* Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO nº L 389 de 31.12.1992, p. 1).

Se modifica el ANEXO I del siguiente modo:

a) Se añade lo siguiente debajo del encabezamiento «AGUAS COSTERAS DE DINAMARCA»:

«

Zona geográfica	Estado miembro	Especies	Importancia o características especiales
Skagerrak (entre 4 y 12 millas)	Suecia	todas las especies	ilimitado
Kattegat (entre 3 (1) y 12 millas)	Suecia	todas las especies	ilimitado
Mar Báltico (entre 3 y 12 millas)	Suecia	todas las especies	ilimitado

(1) Medidas desde la línea de la costa.

»

b) se añade lo siguiente tras la entrada debajo del encabezamiento «AGUAS COSTERAS DE LOS PAÍSES BAJOS»:

«AGUAS COSTERAS DE FINLANDIA

Zona geográfica	Estado miembro	Especies	Importancia o características especiales
Mar Báltico (entre 4 y 12 millas) (2)	Suecia	todas las especies	ilimitado

AGUAS COSTERAS DE SUECIA

Zona geográfica	Estado miembro	Especies	Importancia o características especiales
Skagerrak (entre 4 y 12 millas)	Dinamarca	todas las especies	ilimitado
Kattegat (entre 3 (3) y 12 millas)	Dinamarca	todas las especies	ilimitado
Mar Báltico (entre 4 y 12 millas)	Dinamarca	todas las especies	ilimitado
Mar Báltico (entre 4 y 12 millas)	Finlandia	todas las especies	ilimitado

(2) Entre 3 y 12 millas en torno a las Islas Bogskär.
(3) Medidas desde la línea de la costa.

»

6. *393 R 2018:* Reglamento (CEE) nº 2018/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO nº L 186 de 28.7.1993, p. 1).

Se añade lo siguiente a la nota e) del Anexo V:

«Finlandia FIN
Suecia SVE».

7. *393 R 2210:* Reglamento (CEE) nº 2210/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, relativo a las comunicaciones relacionadas con la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (DO nº L 197 de 6.8.1993, p. 8).

Se modifica el ANEXO I del siguiente modo:

a) En el punto «I. Productos de la letra A) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92»:

i) bajo el encabezamiento «1. Arenques (Clupea harengus)» se añade:

«los mercados combinados de Tornio-Kokkola

los mercados combinados de Pietarsaari-Korsnäs

los mercados combinados de Närpiö-Pyhämaa

los mercados combinados del Sur de Uusikaupunki-Kemiö

los mercados combinados de las Islas Åland

los mercados combinados del Golfo de Finlandia

los mercados combinados de Trelleborg/Simrishamn

los mercados combinados de Lysekil/Kungshamn Gävle»;

ii) bajo el encabezamiento: «6. Bacalaos (Gadus morhua)» se añade:

«Karlskrona

Göteborg

Mariehamn»;

b) En el punto «II. Productos de la letra D) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92» se añade bajo el encabezamiento: «Camarón (Pandalus borealis)»:

«Smögen

Göteborg»;

c) En el punto «III. Productos de la letra E) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92» se añade bajo el encabezamiento: «2. a) Cigalas enteras (Nephrops norvegicus)»:

«Smögen

Göteborg»;

d) En el punto «VIII. Productos de la letra A) del Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3759/92»:

i) bajo el encabezamiento «1. Carpa»: se añade:

«— Austria: Waldviertel

Bundesland Steiermark»;

ii) bajo el encabezamiento «2. Salmón»: se añade:

«— Austria: toda la zona de Austria

— Finlandia: las zonas costeras combinadas».

XI. MERCADO INTERIOR Y SERVICIOS FINANCIEROS

A. DERECHO DE SOCIEDADES, DEMOCRACIA INDUSTRIAL Y NORMAS DE CONTABILIDAD (1)

1. *368 L 0151:* Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO nº L 65 de 14.3.1968, p. 8), modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados-Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados-Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados-Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el artículo 1 se añade lo siguiente:

«— *En Austria:*

die Aktiengesellschaft, die Gesellschaft mit beschränkter Haftung;

— *En Finlandia:*

osakeyhtiö/aktiebolag;

— *En Suecia:*

aktiebolag».

2. *377 L 0091:* Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (DO nº L 26 de 31.01.1977, p. 1), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *392 L 0101:* Directiva 92/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1992 (DO nº L 347 de 28.11.1992, p. 64).

a) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 se añade lo siguiente:

«— *En Austria:*

die Aktiengesellschaft;

— *En Finlandia:*

osakeyhtiö/aktiebolag;

— *En Suecia:*

aktiebolag.»;

b) En el artículo 6, la expresión «unidades de cuenta europea» se sustituye por la palabra «ecus».

3. *378 L 0855:* Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas (DO nº L 295 de 20.10.1978, p. 36), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

(1) Cuando, en las directivas que se mencionan a continuación, se haga referencia única o principalmente a una forma de sociedad, esta referencia podrá ser modificada al introducir la legislación específica para las sociedades de responsabilidad limitada de derecho privado. La creación de tal legislación y la denominación de las empresas a las que se dirija se notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas, a más tardar en la fecha de aplicación de las directivas pertinentes.

En el apartado 1 del artículo 1 se añade lo siguiente:

«— *En Austria:*
die Aktiengesellschaft;

— *En Finlandia:*
osakeyhtiö/aktiebolag;

— *En Suecia:*
aktiebolag.».

4. *378 L 0660:* Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO nº L 222 de 14.8.1978, p. 11), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 19.11.1979, p. 17),

— *383 L 0349:* Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO nº L 193 de 18.7.1983, p. 1),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *389 L 0666:* Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado (DO nº L 395 de 30.12.1989, p. 36),

— *390 L 0604:* Directiva 90/604/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, respectivamente, en lo relativo a las excepciones en favor de las pequeñas y medianas sociedades, así como a la publicación de las cuentas anuales en ecus (DO nº L 317 de 16.11.1990, p. 57),

— *390 L 0605:* Directiva 90/605/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, relativas, respectivamente, a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas, en lo relativo a su ámbito de aplicación (DO nº L 317 de 16.11.1990, p. 60).

a) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 se añade lo siguiente:

«— *En Austria:*
die Aktiengesellschaft, die Gesellschaft mit beschränkter Haftung;

— *En Finlandia:*
osakeyhtiö, aktiebolag;

— *En Suecia:*
aktiebolag.»;

b) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 se añade lo siguiente:

«m) — *en Austria:*
die offene Handelsgesellschaft, die Kommanditgesellschaft;

n) — *en Finlandia:*
avoin yhtiö/öppet bolag, kommandiittiyhtiö/kommanditbolag;

o) — *en Suecia:*
handelsbolag, kommanditbolag.».

5. *383 L 0349:* Séptima Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado relativa a las cuentas consolidadas (83/349/CEE) (DO nº L 193 de 18.7.1983, p. 1), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *390 L 0604:* Directiva 90/604/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, respectivamente, en lo relativo a las excepciones en favor de las pequeñas y medianas sociedades, así como a la publicación de las cuentas anuales en ecus (DO nº L 317 de 16.11.1990, p. 57),

— *390 L 0605:* Directiva 90/605/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, relativas, respectivamente, a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas, en lo relativo a su ámbito de aplicación (DO nº L 317 de 16.11.1990, p. 60).

En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 se añade lo siguiente:

«m) — *en Austria:*
die Aktiengesellschaft, die Gesellschaft mit beschränkter Haftung;

n) — *en Finlandia:*
osakeyhtiö/aktiebolag;

o) — *en Suecia:*
aktiebolag.».

6. *389 L 0667:* Duodécima Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (89/667/CEE) (DO nº L 395 de 30.12.1989, p. 40).

En el artículo 1 se añade lo siguiente:

«— *en Austria:*

die Gesellschaft mit beschränkter Haftung,

— *en Finlandia:*

osakeyhtiö/aktiebolag,

— *en Suecia:*

aktiebolag.».

B. FISCALIDAD DIRECTA, SEGUROS Y ENTIDADES DE CRÉDITO

I. FISCALIDAD DIRECTA

1. *369 L 0335:* Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO nº L 249 de 3.10.1969, p. 25), modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *373 L 0079:* Directiva 73/79/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1973 (DO nº L 103 de 18.4.1973, p. 13),

— *373 L 0080:* Directiva 73/80/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1973 (DO nº L 103 de 18.4.1973, p. 15),

— *374 L 0553:* Directiva 74/553/CEE del Consejo, de 7 de noviembre de 1974 (DO nº L 303 de 13.11.1974, p. 9),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *385 L 0303:* Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985 (DO nº L 156 de 15.6.1985, p. 23),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1981, p. 23).

En la letra a) del apartado 1 del artículo 3 se añade lo siguiente:

las sociedades de derecho austríaco denominadas:

— «Aktiengesellschaft»

— «Gesellschaft mit beschränkter Haftung»;

las sociedades de derecho finlandés denominadas:

— «osakeyhtiö/aktiebolag», «osuuskunta/andelslag», «säästöpankki/sparbank» and «vakuutusyhtiö/försäkringsbolag»;

las sociedades de derecho sueco denominadas:

— «aktiebolag»

— «bankaktiebolag»

— «försäkringsaktiebolag».

2. *390 L 0434:* Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros (DO nº L 225 de 20.8.1990, p.1).

a) En la letra c) del artículo 3 se añade lo siguiente:

«— Körperschaftsteuer en Austria,

— Yhteisöjen tulovero/inkomstskatten för samfund en Finlandia,

— Statlig inkomstskatt en Suecia,»;

b) En el Anexo se añade lo siguiente:

«m) las sociedades de derecho austríaco denominadas "Aktiengesellschaft", "Gesellschaft mit beschränkter Haftung";

n) las sociedades de derecho finlandés denominadas "osakeyhtiö/aktiebolag", "osuuskunta/andelslag", "säästöpankki/sparbank" y "vakuutusyhtiö/försäkringsbolag";

o) las sociedades de derecho sueco denominadas "aktiebolag", "bankaktiebolag", "försäkringsaktiebolag";».

3. *390 L 435:* Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO nº L 225 de 20.8.1990, p. 6).

a) En la letra c) del artículo 2 se añade lo siguiente:

«— Körperschaftsteuer en Austria,

— Yhteisöjen tulovero/inkomstskatten för samfund en Finlandia,

— Statlig inkomstskatt en Suecia,»;

b) En el Anexo se añade lo siguiente:

«m) las sociedades de derecho austríaco denominadas "Aktiengesellschaft", "Gesellschaft mit beschränkter Haftung";

n) las sociedades de derecho finlandés denominadas "osakeyhtiö/aktiebolag", "osuuskunta/andelslag", "säästöpankki/sparbank", "vakuutusyhtiö/försäkringsbolag";

o) las sociedades de derecho sueco denominadas "aktiebolag", "bankaktiebolag", "försäkringsaktiebolag";».

II. SEGUROS

1. *373 L 0239:* Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO nº L 228 de 16.8.1973, p. 3), modificada por:

— *376 L 0580:* Directiva 76/580/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1976 (DO nº L 189 de 13.7.1976, p. 13),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *384 L 0641:* Directiva 84/641/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1984 (DO nº L 339 de 27.12.1984, p. 21),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *387 L 0343:* Directiva 87/343/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1987 (DO nº L 185 de 4.7.1987, p. 72),

— *387 L 0344:* Directiva 87/344/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1987 (DO nº L 185 de 4.7.1987, p. 77),

— *388 L 0357:* Segunda Directiva 88/357/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988 (DO nº L 172 de 4.7.1988, p. 1),

— *390 L 0618:* Directiva 90/618/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990 (DO nº L 330 de 29.11.1990, p. 44),

— *392 L 0049:* Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992 (DO nº L 228 de 11.8.1992, p. 1).

En la letra a) del apartado 1 del artículo 8 se añade lo siguiente:

«— En el caso de la República de Austria:

Aktiengesellschaft, Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit

En el caso de la República de Finlandia:

— keskinäinen vakuutusyhtiö/ömsesidigt försäkringsbolag, vakuutusosakeyhtiö/försäkringsaktiebolag, vakuutusyhdistys/försäkringsförening

En el caso del Reino de Suecia:

— försäkringsaktiebolag, ömsesidiga försäkringsbolag, understödsföreningar».

2. *377 L 0092:* Directiva 77/92/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (ex grupo 630 CITI) y por la que se establecen, en particular, leyes transitorias para estas actividades (DO nº L 26 de 31.1.1977, p. 14), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión de la República Helénica (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

a) En la letra a) del apartado 2 del artículo 2 se añade lo siguiente:

«En Austria:

— Versicherungsmakler,

En Finlandia:

— vakuutuksenvälittäjä/försäkringsmäklare

En Suecia:

— försäkringsmäklare»;

b) En la letra b) del apartado 2 del artículo 2 se añade lo siguiente:

«En Austria:

— Versicherungsagent

En Finlandia:

— vakuutusasiamies/försäkringsombud

En Suecia:

— försäkringsombud»;

3. *379 L 0267:* Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro

directo sobre la vida y a su ejercicio (DO nº L 63 de 13.3.1979, p. 1), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *390 L 0619:* Directiva 90/619/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990 (DO nº L 330 de 29.11.1990, p. 50),

— *392 L 0096:* Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992 (DO nº L 360 de 9.12.1992, p. 1).

a) En el artículo 4 se añade lo siguiente:

«La presente Directiva no afectará a las actividades sobre pensiones de las empresas de seguros de pensión señaladas en la Ley de pensiones de los trabajadores por cuenta ajena (TEL) y demás legislación finlandesa relacionada con ella, siempre que:

a) las empresas de seguros de pensión que, con arreglo a la legislación finlandesa ya están obligadas a utilizar sistemas de contabilidad y de gestión separados para sus actividades relativas a las pensiones, establecerán además, a partir de la fecha de adhesión, entidades jurídicas independientes para llevar a cabo dichas actividades;

b) las autoridades finlandesas permitirán de forma no discriminatoria que todos los ciudadanos y empresas de los Estados miembros lleven a cabo, de conformidad con la normativa finlandesa, todas las actividades señaladas en el artículo 1 en relación con esta excepción

— bien mediante la propiedad o la participación en una empresa o grupo de seguros existente;

— bien mediante la creación o la participación en nuevas empresas o grupos de seguros, incluidas las empresas de seguros de pensión;

c) las autoridades finlandesas presentarán a la Comisión, para su aprobación y dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de adhesión, un informe en el que se indiquen las medidas que se han adoptado para separar las actividades TEL de las actividades de seguros habituales de las empresas de seguros finlandesas para ajustarse a los requisitos de la tercera Directiva de seguros de vida.»

b) En la letra a) del apartado 1 del artículo 8, se añade lo siguiente:

«— En el caso de la República de Austria:

Aktiengesellschaft, Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit

— En el caso de la República de Finlandia:

keskinäinen vakuutusyhtiö/ömsesidigt försäkringsbolag, vakuutusosakeyhtiö/försäkringsaktiebolag, vakuutusyhdistys/försäkringsförening

— En el caso del Reino de Suecia:

försäkringsaktiebolag, ömsesidiga försäkringsbolag, understödsföreningar».

III. ENTIDADES DE CRÉDITO

1. *377 L 0780:* Primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO nº L 322 de 17.12.1977, p. 30), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *385 L 0345:* Directiva 83/345/CEE del Consejo, de 8 de julio de 1985 (DO nº L 183 de 16.7.1985, p. 19),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *386 L 0524:* Directiva 86/524/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1986 (DO nº L 309 de 4.11.1986, p. 15),

— *389 L 0646:* Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989 (DO nº L 386 de 30.12.1989, p. 1).

En el apartado 2 del artículo 2 se añade lo siguiente:

«En Austria:

— empresas reconocidas como cooperativas de construcción,

En Finlandia:

— Teollisen yhteistyön rahasto Oy/Fonden för industrielt samarbete Ab, Suomen Vientiluotto Oy/Finlands Exportkredit Ab, Kera Oy/Kera Ab,

En Suecia:

— la Svenska Skeppshypotekskassan.»

2. *389 L 0647:* Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito (DO nº L 386 de 30.12.1989, p. 14), modificada por:

— *391 L 0031:* Directiva 91/31/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990 (DO nº L 17 de 23.1.1991, p. 20),

— *392 L 0030:* Directiva 92/30/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1992 (DO nº L 110 de 28.4.92, p. 52).

a) En el punto 1) de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 se añade el texto siguiente:

«y préstamos íntegramente garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante acciones en sociedades finlandesas constructoras de viviendas o a la legislación posterior equivalente, respecto de las viviendas que el prestatario ocupe, vaya a ocupar o vaya a ceder en régimen de arrendamiento.»

b) En el apartado 4 del artículo 11, las palabras «Alemania, Dinamarca y Grecia» se sustituyen por «Alemania, Dinamarca, Grecia y Austria».

3. *392 L 0121:* Directiva 92/121/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, sobre supervisión y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito (DO nº L 29 de 5.2.1993, p. 1).

a) La primera frase de la letra p) del apartado 7 del artículo 4 se sustituye por el siguiente texto:

«p) préstamos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, por hipotecas sobre viviendas o por acciones en sociedades finlandesas constructoras de viviendas que actúen con arreglo a la ley finlandesa de 1991 sobre las sociedades constructoras de viviendas o a la legislación posterior equivalente y operaciones de arrendamiento financiero en virtud de las cuales el arrendador mantenga la plena propiedad de la vivienda alquilada mientras el arrendatario no haya ejercido su opción de compra, en ambos casos hasta el 50 % del valor de la correspondiente vivienda.»

b) En el apartado 9 del artículo 6 se añade el segundo párrafo siguiente:

«Se tratarán de la misma forma los préstamos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, por acciones en sociedades finlandesas constructoras de viviendas que actúen con arreglo a la ley finlandesa de 1991 sobre las sociedades constructoras de viviendas o a la legislación posterior equivalente que sean similares a los préstamos hipotecarios a que se refiere el párrafo anterior.»

C. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

I. VEHÍCULOS DE MOTOR

1. *370 L 0156:* Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques (DO nº L 42 de 23.2.1970, p. 1), modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados-Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 42 de 27.3.1972, p. 14),

— *378 L 0315:* Directiva 78/315/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1977, (DO nº L 81 de 28.3.1978, p. 1),

— *378 L 0547:* Directiva 78/547/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978, por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE, (DO nº L 168 de 26.6.1978, p. 39),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *380 L 1267:* Directiva 80/1267/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31.12.1980, p. 34), corregida por el DO nº L 265 de 19.9.1981, p. 28,

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *387 L 0358:* Directiva 87/358/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987 (DO nº L 192 de 11.7.1987, p. 51),

— *387 L 0403:* Directiva 87/403/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987 (DO nº L 220 de 8.8.1987, p. 44),

— *392 L 0053:* Directiva 92/53/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992 (DO nº L 225 de 10.8.1992, p. 1),

— *393 L 0081:* Directiva 93/81/CEE de la Comisión, de 29 de septiembre de 1993 (DO nº L 264 de 23.10.1993, p. 49).

a) En el Anexo VII, se añade a la sección 1 del punto 1 lo siguiente:

«12 para Austria»

«17 para Finlandia»

«5 para Suecia»;

b) En el Anexo IX, se añade lo siguiente al punto 37 del lado 2 de la parte I y al punto 37 del lado 2 de la parte II:

«Austria:, Finlandia:, Suecia:».

2. *370 L 0157:* Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor (DO nº L 42 de 23.2.1970, p. 16), modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 42 de 27.3.1972, p. 14),

— *373 L 0350:* Directiva 73/350/CEE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1973 (DO nº L 321 de 22.11.1973, p. 33),

— *377 L 0212:* Directiva 77/212/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1977 (DO nº L 66 de 12.3.1977, p. 33),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *381 L 0334:* Directiva, 81/334/CEE de la Comisión, de 13 de abril de 1981 (DO nº L 131 de 18.5.1981, p. 6),

— *384 L 0372:* Directiva 84/372/CEE de la Comisión, de 3 de julio de 1984 (DO nº L 196 de 26.7.1984, p. 47),

— *384 L 0424:* Directiva 84/424/CEE del Consejo, de 3 de septiembre de 1984 (DO nº L 238 de 6.9.1984, p. 31),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *389 L 0491:* Directiva 89/491/CEE de la Comisión de 17 de julio de 1989 (DO nº L 238 de 15.8.1989, p. 43),

— *392 L 0097:* Directiva 92/97/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992 (DO nº L 371 de 19.12.1992, p. 1).

a) En el Anexo II, se añade lo siguiente a la nota a pie de página correspondiente al punto 3.1.3: «12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia»;

b) En el Anexo IV, se añade lo siguiente a la nota a pie de página correspondiente a la sigla o siglas distintivas del país que extiende la homologación:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

3. *370 L 0388:* Directiva 70/388/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos productores de señales acústicas de los vehículos a motor (DO nº L 176 de 10.8.1970, p. 227), corregida por el DO nº L 329 de 25.11.1982, p. 31, modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 42 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Anexo I, se añade lo siguiente al texto que figura entre corchetes en el punto 1.4.1:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

4. *371 L 0127:* Directiva 71/127/CEE del Consejo, de 1 de marzo de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los vehículos a motor (DO nº L 68 de 22.3.1971, p. 1), modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 42 de 27.3.1972, p. 14),

— *379 L 0795:* Directiva 79/795/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1979 (DO nº L 239 de 22.9.1979, p. 1),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *385 L 0205:* Directiva 85/205/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1985 (DO nº L 90 de 29.3.1985, p. 1),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *386 L 0562:* Directiva 86/562/CEE de la Comisión, de 6 de noviembre de 1986 (DO nº L 327 de 22.11.1986, p. 49),

— *388 L 0321:* Directiva 88/321/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988 (DO nº L 147 de 14.6.1988, p. 77).

En el Apéndice 2 del Anexo II, se añade lo siguiente a la enumeración de distintivos que figura en el punto 4.2:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

5. *374 L 0483:* Directiva 74/483/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los salientes exteriores de los vehículos a motor (DO nº L 266 de 2.10.1974, p. 4), modificada por:

— *379 L 0488:* Directiva 79/488/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1979 (DO nº L 128 de 26.5.1979, p. 1),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Anexo I, se añade lo siguiente a la nota a pie de página correspondiente al punto 3.2.2.2:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia.»

6. *376 L 0114:* Directiva 76/114/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, en lo que se refiere a los vehículos a motor y a sus remolques (DO nº L 24 de 30.1.1976, p. 1), corregida por el DO nº L 56 de 4.3.1976, p. 38, y por el DO nº L 329 de 25.11.1982, p. 31, modificada por:

— *378 L 0507:* Directiva 78/507/CEE de la Comisión, de 19 de mayo de 1978 (DO nº L 155 de 13.6.1978, p. 31),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Anexo, se añade lo siguiente al texto que figura entre corchetes en el punto 2.1.2.:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia.»

7. *376 L 0757:* Directiva 76/757/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los catadióptricos de los vehículos a motor y de sus remolques (DO nº L 262 de 27.9.1976, p. 32), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Anexo III, se añade lo siguiente al punto 4.2:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

8. *376 L 0758:* Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos a motor y de sus remolques (DO nº L 262 de 27.9.1976, p. 54), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *389 L 0516:* Directiva 89/516/CEE de la Comisión, de 1 de agosto de 1989 (DO nº L 265 de 12.9.1989, p. 1).

En el Anexo III, se añade lo siguiente al punto 4.2:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

9. *376 L 0759:* Directiva 76/759/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los indicadores de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques (DO nº L 262 de 27.9.1976, p. 71), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *389 L 0277:* Directiva 89/277/CEE de la Comisión, de 28 de marzo de 1989 (DO nº L 109 de 20.4.1989, p. 25), corregida por el DO nº L 114 de 27.4.1989, p. 52.

En el Anexo III, se añade lo siguiente al punto 4.2:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

10. *376 L 0760:* Directiva 76/760/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula de los vehículos a motor y de sus remolques (DO nº L 262 de 27.9.1976, p. 85), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— 185 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Anexo I, se añade lo siguiente al punto 4.2:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

11. *376 L 0761:* Directiva 76/761/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos a motor que cumplan la función de luces de carretera y/o de luces de cruce y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos proyectores (DO nº L 262 de 27.9.1976, p. 96), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *389 L 0517:* Directiva 89/517/CEE de la Comisión, de 1 de agosto de 1989 (DO nº L 265 de 12.9.1989, p. 15).

En el Anexo VI, se añade lo siguiente al punto 4.2:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

12. *376 L 0762:* Directiva 76/762/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los faros antiniebla delanteros de los vehículos a motor y las lámparas para dichos faros (DO nº L 262 de 27.9.1976, p. 122), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Anexo II, se añade lo siguiente al punto 4.2:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

13. *377 L 0538:* Directiva 77/538/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces antiniebla traseras de los vehículos a motor y de sus remolques (DO nº L 220 de 29.8.1977, p. 60), corregida por el DO nº L 284 de 10.10.1978, p. 11, modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *389 L 0518:* Directiva 89/518/CEE de la Comisión, de 1 de agosto de 1989 (DO nº L 265 de 12.9.1989, p. 24).

En el Anexo II, se añade lo siguiente al punto 4.2:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

14. *377 L 0539:* Directiva 77/539/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores de marcha atrás de los vehículos a motor y de sus remolques (DO nº L 220 de 29.8.1977, p. 72), corregida por el DO nº L 284 de 10.10.1978, p. 11, modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Anexo II, se añade lo siguiente al punto 4.2:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

15. *377 L 0540:* Directiva 77/540/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de estacionamiento de los vehículos a motor (DO nº L 220 de 29.8.1977, p. 83), corregida por el DO nº L 284 de 10.10.1978, p. 11, modificada por:

— *179 H*: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Anexo IV, se añadirá lo siguiente al punto 4.2:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

16. *377 L 0541:* Directiva 77/541/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor (DO nº L 220 de 29.8.1977, p. 95), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *381 L 0576:* Directiva 81/576/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1981 (DO nº L 209 de 29.7.1981, p. 32),

— *382 L 0319:* Directiva 82/319/CEE de la Comisión, de 2 de abril de 1982 (DO nº L 139 de 19.5.1982, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *390 L 0628:* Directiva 90/628/CEE de la Comisión, de 30 de octubre de 1990 (DO nº L 341 de 6.12.1990, p. 1).

En el Anexo III, se añade lo siguiente al punto 1.1.1:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

17. *378 L 0932:* Directiva 78/932/CEE del Consejo, de 16 de octubre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los reposacabezas de los asientos de los vehículos a motor (DO nº L 325 de 20.11.1978, p. 1), corregida por el DO nº L 329 de 25.11.1982, p. 31, modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Anexo VI, se añadirá lo siguiente al punto 1.1.1:

«12 para Austria», «17 para Finlandia», «5 para Suecia».

18. *378 L 1015:* Directiva 78/1015/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de las motocicletas (DO nº L 349 de 13.12.1978, p. 21), corregida por el DO nº L 10 de 16.1.1979, p. 15, modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *387 L 0056:* Directiva 87/56/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986 (DO nº L 24 de 27.1.1987, p. 42),

— *389 L 0235:* Directiva 89/235/CEE del Consejo de 13 de marzo de 1989 (DO nº L 98 de 11.4.1989, p. 1).

a) En el artículo 2 se añaden los siguientes guiones:

«— "Typengenehmigung" en la legislación austriaca,

— "tyyppihyväksyntä"/"typgodkännande" en la legislación finlandesa

— "typgodkännande" en la legislación sueca.»

b) En el Anexo II se añade lo siguiente al punto 3.1.3:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

19. *380 L 0780:* Directiva 80/780/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los vehículos a motor de dos ruedas, con o sin sidecar, y a su instalación en dichos vehículos (DO nº L 229 de 30.8.1980, p. 49), modificada por:

— *380 L 1272:* Directiva 80/1272/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31.12.1980, p. 73),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el artículo 8 se añaden los siguientes guiones:

«— "Typengenehmigung" en la legislación austriaca,

— "tyyppihyväksyntä"/"typgodkännande" en la legislación finlandesa,

— "typgodkännande" en la legislación sueca.»;

20. *388 L 0077:* Directiva 88/77/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos (DO nº L 36 de 9.2.1988, p. 33), modificada por:

— *391 L 0542:* Directiva 91/542/CEE del Consejo, de 1 de octubre de 1991 (DO nº L 295 de 25.10.1991, p. 1).

En el Anexo I se añade lo siguiente al punto 5.1.3:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

21. *391 L 0226:* Directiva 91/226/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los sistemas antiproyección de determinadas categorías de vehículos de motor y de sus remolques (DO nº L 103 de 23.4.1991, p. 5).

En el Anexo II se añade lo siguiente al punto 3.4.1:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

22. *392 L 0022:* Directiva 92/22/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a los cristales de seguridad y a los materiales para acristalamiento de los vehículos de motor y sus remolques (DO nº L 129 de 14.5.1992, p. 11).

En el Anexo II se añade lo siguiente a la nota a pie de página correspondiente al punto 4.4.1:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

23. *392 L 0023:* Directiva 92/23/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, sobre los neumáticos de los vehículos de motor y de sus remolques así como de su montaje (DO nº L 129 de 14.5.1992, p. 95).

En el Anexo I se añade lo siguiente al punto 4.2:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

24. *392 L 0061:* Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas (DO nº L 225 de 10.8.1992, p. 72).

En el Anexo V se añade lo siguiente al punto 1.1:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

II. TRACTORES AGRÍCOLAS Y FORESTALES

1. *374 L 0150:* Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homo-

logación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO nº L 84 de 28.3.1974, p. 10), corregida por el DO nº L 226 de 18.8.1976, p. 16, modificada por:

— *379 L 0694:* Directiva 79/694/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO nº L 205 de 13.8.1979, p. 17),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *382 L 0890:* Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, (DO nº L 378 de 31.12.1982, p. 45),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *388 L 0297:* Directiva 88/297/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988 (DO nº L 126 de 20.5.1988, p. 52).

En la letra a) del artículo 2 se añaden los siguientes guiones:

«— "Typengenehmigung" en la legislación austriaca,

— "tyyppihyväksyntä"/"typgodkännande" en la legislación finlandesa,

— "typgodkännande" en la legislación sueca».

2. *377 L 0536:* Directiva 77/536/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO nº L 220 de 29.8.1977, p. 1), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *389 L 0680:* Directiva 89/680/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (DO nº L 398 de 30.12.1989, p. 26).

En el Anexo VI se añade lo siguiente:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

3. *378 L 0764:* Directiva 78/764/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el asiento del conductor de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO nº L 255 de 18.9.1978, p. 1), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *382 L 0890:* Directiva 82/890/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982 (DO nº L 378 de 31.12.1982, p. 45),

— *383 L 0190:* Directiva 83/190/CEE, de la Comisión, de 28 de marzo de 1983 (DO nº L 109 de 26.4.1983, p. 13),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *388 L 0465:* Directiva 88/465/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1988 (DO nº L 228 de 17.8.1988, p. 31).

En el Anexo II se añade lo siguiente al punto 3.5.2.1:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

4. *379 L 0622:* Directiva 79/622/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (pruebas estáticas) (DO nº L 179 de 17.7.1979, p. 1), modificada por:

— *382 L 0953:* Directiva 82/953/CEE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1982 (DO nº L 386 de 31.12.1982, p. 31),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *388 L 0413:* Directiva 88/413/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1988 (DO nº L 200 de 26.7.1988, p. 32).

En el Anexo VI se añade lo siguiente:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

5. *386 L 0298:* Directiva 86/298/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1986, sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte trasera, en caso de vuelco

de los tractores agrícolas y forestales de ruedas, de vía estrecha (DO nº L 186 de 8.7.1986, p. 26), modificada por:

— *389 L 0682:* Directiva 89/682/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (DO nº L 398 de 30.12.1989, p. 29).

En el Anexo VI se añade lo siguiente:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

6. *387 L 0402:* Directiva 87/402/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte delantera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas de vía estrecha (DO nº L 220 de 8.8.1987, p. 1), modificada por:

— *389 L 0681:* Directiva 89/681/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (DO nº L 398 de 30.12.1989, p. 27).

En el Anexo VII se añade lo siguiente:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

7. *389 L 0173:* Directiva 89/173/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (DO nº L 67 de 10.3.1989, p. 1).

a) En el Anexo III A, se añade lo siguiente a la nota a pie de página 1 del punto 5.4.1:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

b) En el Anexo V, se añade lo siguiente al texto que figura entre corchetes en el punto 2.1.3:

«12 para Austria, 17 para Finlandia, 5 para Suecia».

III. APARATOS ELEVADORES Y DE MANEJO MECÁNICO

384 L 0528: Directiva 84/528/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los aparatos elevadores y de manejo mecánico (DO nº L 300 de 19.11.1984, p. 72), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *388 L 0665:* Directiva 88/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (DO nº L 382 de 31.12.1988, p. 42).

En el Anexo I, se añade lo siguiente al texto que figura entre corchetes en el punto 3:

«A para Austria, S para Suecia, FI para Finlandia».

IV. APARATOS DOMÉSTICOS

379 L 0531: Directiva 79/531/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1979, por la que se aplica a los hornos eléctricos la Directiva 79/530/CEE relativa a la información, mediante el etiquetado, sobre el consumo de energía de los aparatos domésticos (DO nº L 145 de 13.6.1979, p. 7), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

a) El ANEXO I queda modificado del siguiente modo:

i) se añade lo siguiente en el punto 3.1.1:

«"Sähköuuni", en finlandés (FI),
"Elektrisk ugn", en sueco (S).»;

ii) se añade lo siguiente en el punto 3.1.3:

«"Käyttötilavuus", en finlandés (FI),
"Nyttovolym", en sueco (S).»;

iii) se añade lo siguiente en el punto 3.1.5.1:

«Esilämmityskulutus 200 °C:een (FI),
Energiförbrukning vid uppvärmning till 200 °C (S),»

«Vakiokulutus (yhden tunnin aikana 200 °C:ssa) (FI),
Energiförbrukning för att upprätthålla 200 °C i en timme (S),»

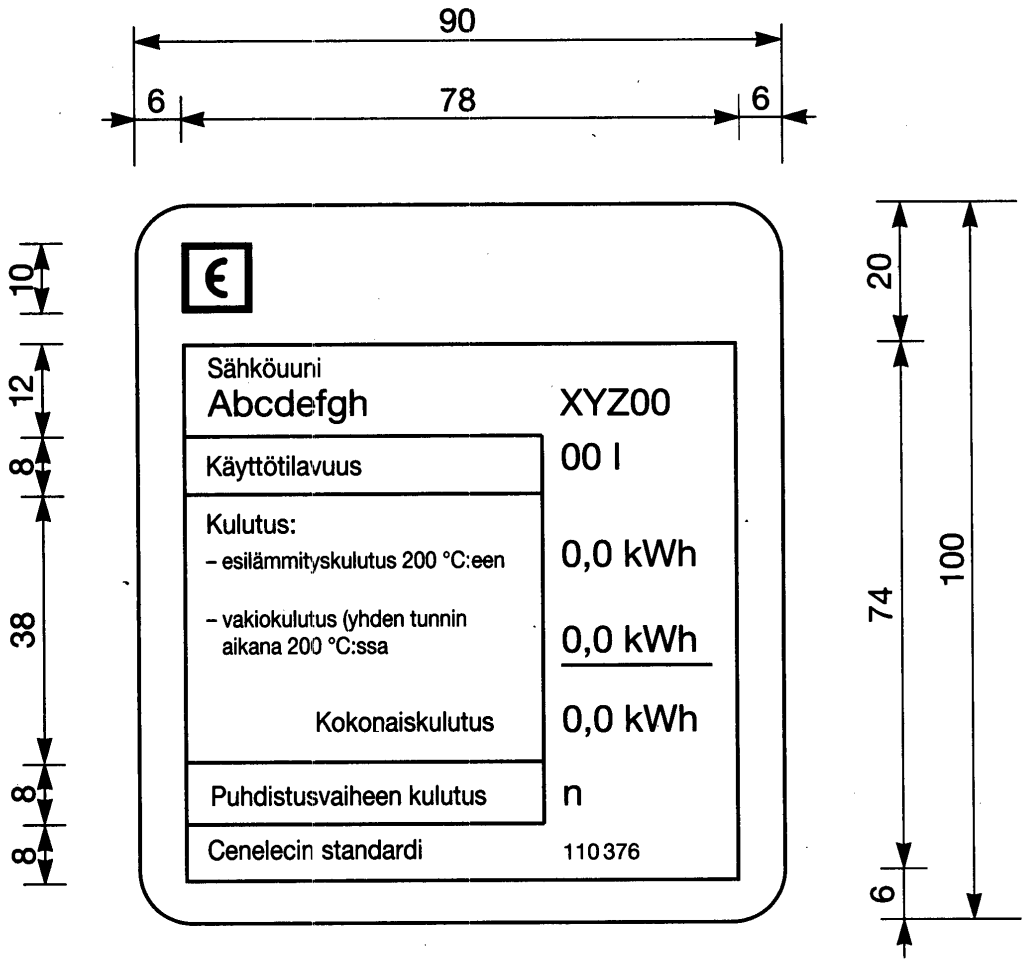
«KOKONAISKULUTUS (FI),
TOTALT (S).»;

iv) se añade lo siguiente en el punto 3.1.5.3:

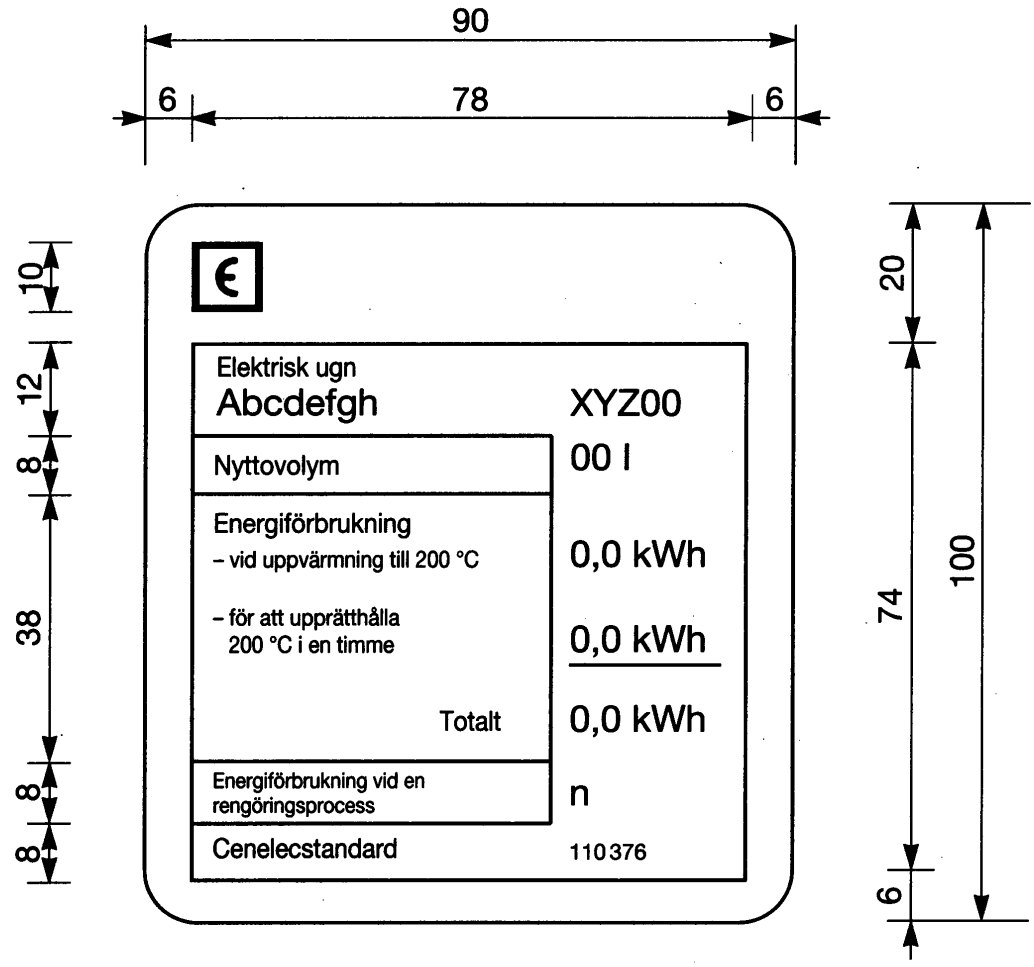
«Puhdistusvaiheen kulutus (FI),
Energiförbrukning vid en rengöringsprocess (S).»;

b) Se añaden los siguientes Anexos:

ANEXO II (b)


90
6
78
6
10
12
8
38
8
8
20
74
100
6
Sähköuuni
Abcdefgh
XYZ00
Käyttötilavuus
00 l
Kulutus:
– esilämmityskulutus 200 °C:een
0,0 kWh
– vakiokulutus (yhden tunnin aikana 200 °C:ssa
0,0 kWh
Kokonaiskulutus
0,0 kWh
Puhdistusvaiheen kulutus
n
Cenelecin standardi
110376

ANEXO II (i)


90
6
78
6
10
12
8
38
8
8
20
74
100
6
Elektrisk ugn
Abcdefgh
XYZ00
Nyttovolym
00 l
Energiförbrukning
– vid uppvärmning till 200 °C
0,0 kWh
– för att upprätthålla 200 °C i en timme
0,0 kWh
Totalt
0,0 kWh
Energiförbrukning vid en rengöringsprocess
n
Cenelecstandard
110376

V. MÁQUINAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

1. *386 L 0295:* Directiva 86/295/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1986, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las estructuras de protección en caso de vuelco (ROPS) de determinadas máquinas para la construcción (DO nº L 186 de 8.7.1986, p. 1).

 En el Anexo IV, se añade lo siguiente al texto que figura entre corchetes:

 «A para Austria, S para Suecia, FI para Finlandia».

2. *386 L 0296:* Directiva 86/296/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las estructuras de protección contra las caídas de objetos (FOPS) de determinadas máquinas para la construcción (DO nº L 186 de 8.7.1986, p. 10).

 En el Anexo IV, se añade lo siguiente al texto que figura en el primer guión:

 «A para Austria, S para Suecia, FI para Finlandia».

VI. APARATOS DE PRESIÓN

376 L 0767: Directiva 76/767/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los aparatos de presión y a los métodos de control de dichos aparatos (DO nº L 262 de 27.9.1976, p. 153), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *388 L 0665:* Directiva 88/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (DO nº L 382 de 31.12.1988, p. 42).

En el texto que figura entre corchetes en el primer guión del punto 3.1 del Anexo I y en el primer guión del punto 3.1.1.1.1 del Anexo II, se añade lo siguiente:

«A para Austria, S para Suecia, FI para Finlandia».

VII. INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

1. *371 L 0316:* Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico (DO nº L 202 de 6.9.1971, p. 1), modificada por:

 — *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

 — *372 L 0427:* Directiva 72/427/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO nº L 291 de 28.12.1972, p. 156),

 — *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

 — *383 L 0575:* Directiva 83/575/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1983 (DO nº L 332 de 28.11.1983, p. 43),

 — *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

 — *387 L 0354:* Directiva 87/354/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987 (DO nº L 192 de 11.7.1987, p. 43),

 — *388 L 0665:* Directiva 88/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (DO nº L 382 de 31.12.1988, p. 42).

 a) En el texto que figura entre corchetes en el primer guión del punto 3.1 del Anexo I y en el primer guión del punto 3.1.1.1 (a) del Anexo II, se añade lo siguiente:

 «A para Austria, S para Suecia, FI para Finlandia»;

 b) Los dibujos a los que se refiere el punto 3.2.1 del Anexo II se completan con las letras necesarias para los signos A, S, FI.

2. *371 L 0347:* Directiva 71/347/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971, relativa a la aproximación de

las legislaciones de los Estados miembros sobre la medición de la masa hectolítrica de cereales (DO nº L 239 de 25.10.1971, p. 1), modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

Se añade lo siguiente al texto que figura entre corchetes en la letra a) del artículo 1:

«EY hehtolitrapaino»

«EG hektolitervikt».

3. *371 L 0348:* Directiva 71/348/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos complementarios para contadores de líquidos distintos del agua (DO nº L 239 de 25.10.1971, p. 9), modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

En el Capítulo IV del Anexo, se añade lo siguiente al final del apartado 4.8.1:

«"10 groschen" (Austria)

"10 penniä/10 penni" (Finlandia)

"10 öre" (Suecia)».

VIII. PRODUCTOS TEXTILES

371 L 0307: Directiva 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las denominaciones textiles (DO nº L 185 de 16.8.1971, p. 16), modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *383 L 0623:* Directiva 83/623/CEE del Consejo, de 25 de noviembre de 1983 (DO nº L 353 de 15.12.1983, p. 8),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *387 L 0140:* Directiva 87/140/CEE de la Comisión, de 6 de febrero de 1987 (DO nº L 56 de 26.2.1987, p. 24).

Se añade lo siguiente en el apartado 1 del artículo 5:

«— uusi villa

— ren ull».

IX. PRODUCTOS ALIMENTICIOS

1. *376 L 0118:* Directiva 76/118/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana (DO nº L 24 de 30.1.1976, p. 49), modificada por:

— *378 L 0630:* Directiva 78/630/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978 (DO nº L 206 de 29.7.1978, p. 12),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *383 L 0635:* Directiva 83/635/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 (DO nº L 357 de 21.12.1983, p. 37),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

La letra c) del apartado 2 del artículo 3 se sustituye por lo siguiente:

«c) "fløde pulver" en Dinamarca, "Rahmpulver" y "Sahnepulver" en Alemania y Austria, "gräddpulver" en Suecia "kermajauhe/gräddpulver" en Finlandia para designar el producto definido en la letra d) del apartado 2 del Anexo.»

2. *379 L 0112:* Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO nº L 33 de 8.2.1979, p. 1), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *385 L 0007:* Directiva 85/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO nº L 2 de 3.1.1985, p. 22),

— *386 L 0197:* Directiva 86/197/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1986 (DO nº L 144 de 29.5.1986, p. 38),

— *389 L 0395:* Directiva 89/395/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989 (DO nº L 186 de 30.6.1989, p. 17),

— *391 L 0072:* Directiva 91/72/CEE de la Comisión, de 16 de enero de 1991 (DO nº L 42 de 15.2.1991, p. 27).

a) Se añade lo siguiente al apartado 3 del artículo 5:

«— en finlandés:

"säteilytetty, käsitelty ionisoivalla säteilyllä"

— en sueco:

"bestrålad, behandlad med joniserande strålning";»

b) En el apartado 6 del artículo 9, la partida del Sistema Armonizado que corresponde a los códigos de la NC 2206 00 91, 2206 00 93 y 2206 00 99 es la partida 22.06;

c) Se añade lo siguiente al apartado 2 del artículo 9 bis:

«— en finlandés:

"viimeinen käyttöajankohta"

— en sueco:

"sista förbrukningsdagen".»

d) En el artículo 10bis, la partida del Sistema Armonizado que corresponde a las partidas del arancel nº 22.04 y 22.05 es la partida 22.04.

3. *380 L 0590:* Directiva 80/590/CEE de la Comisión, de 9 de junio de 1980, relativa a la determinación del símbolo que puede acompañar a los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO nº L 151 de 19.6.1980, p. 21), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

a) Se añade lo siguiente al título del Anexo:

«LIITE»

«BILAGA».

b) Se añade lo siguiente al texto del Anexo:

«Tunnus».

4. *389 L 0108:* Directiva 89/108/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana (DO nº L 40 de 11.2.1989, p. 34).

Se añade lo siguiente a la letra a) del apartado 1 del artículo 8:

«— en finlandés "pakastettu"

— en sueco "djupfryst"».

5. *391 L 0321:* Directiva 91/321/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación (DO nº L 175 de 4.7.1991, p. 35).

a) En el apartado 1 del artículo 7, a continuación de las palabras «Fórmula para lactentes» y «Fórmula de transição», se añaden los siguientes guiones:

«— en finlandés:

"Äidinmaidonkorvike" y "Vierotusvalmiste",

— en sueco:

"Modersmjölksersättning" y "Tillskottsnäring"»;

b) En el apartado 1 del artículo 7, a continuación de las palabras «Leite para lactentes» y «Leite de transição», se añade lo siguiente:

«— en finlandés:

"Maitopohjainen äidinmaidonkorvike" y "Maitopohjainen vierotusvalmiste"

— en sueco:

"Modersmjölksersättningar uteslutande baserad på mjölk" y "Tillskottsnäring uteslutande baserad på mjölk"».

6. *393 L 0077:* Directiva 93/77/CEE del Consejo, de 21 de septiembre de 1993, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares (DO nº L 244 de 30.9.1993, p. 23).

Se añade lo siguiente en el apartado 2 del artículo 3:

«f) "must", junto con la denominación (en sueco) del fruto empleado, para los zumos de frutas; en noruego "eplemost" para el zumo de manzana sin adición de azúcares;

g) "täysmehu", junto con la denominación (en finlandés) del fruto empleado, para los zumos, sin adición de agua, sin adición de azúcares salvo para corregir el grado de acidez (cantidad máxima 15 g/kg) y sin otros ingredientes;

h) "tuoremehu", junto con la denominación (en finlandés) del fruto empleado, para los zumos sin adición de agua, sin adición de azúcares u otros ingredientes y sin tratamientos de calor;

i) "mehu", junto con la denominación (en finlandés) del fruto empleado, para los zumos con adición de agua o de azúcares y con un contenido mínimo de zumo del 35 % de su peso.».

X. ABONOS

376 L 0116: Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos (DO nº L 24 de 30.1.1976, p. 21), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *388 L 0183:* Directiva 88/183/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988 (DO nº L 83 de 29.3.1988, p. 33),

— *389 L 0284:* Directiva 89/284/CEE del Consejo, de 13 de abril de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que se refiere al calcio, magnesio, sodio y azufre contenidos en los abonos (DO nº L 111 de 22.4.1989, p. 34),

— *389 L 0530:* Directiva 89/530/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que respecta a los oligoelementos boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc en los abonos (DO nº L 281 de 30.9.1989, p. 116).

a) En la parte II del Capítulo A del Anexo I, se añade lo siguiente al texto que figura entre paréntesis en el párrafo tercero de la columna 6 del nº 1:

«Austria, Finlandia, Suecia»;

b) En el Capítulo B 1, 2 y 4 del Anexo I, se añade lo siguiente al texto que figura entre paréntesis después de la mención (6b) del punto 3 de la columna 9:

«Austria, Finlandia, Suecia».

XI. DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO

1. *383 L 0189:* Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO nº L 109 de 26.4.1983, p. 8), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *388 L 0182:* Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988 (DO nº L 81 de 26.3.1988, p. 75),

— *392 D 0400:* Decisión 92/400/CEE de la Comisión, de 15 de julio de 1992, (DO nº L 221 de 6.8.1992, p. 55).

a) El apartado 7 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«7. "producto", cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros»;

b) Se añade lo siguiente a la Lista 1 del Anexo:

«ON (Austria)
Österreichisches Normungsinstitut
Heinestraße 38
A-1020 Wien

ÖVE (Austria)
Österreichischer Verband für Elektrotechnik
Eschenbachgasse 9
A-1010 Wien

SFS (Finlandia)
Suomen Standardisoimisliitto SFS r.y.
PL 116
FIN-00241 Helsinki

SESKO (Finlandia)
Suomen Sähköteknillinen Standardisoimisyhdistys Sesko r.y.
Särkiniementie 3
FIN-00210 Helsinki

SIS (Suecia)
Standardiseringskommissionen i Sverige
Box 3295
S-103 66 Stockholm

SEK (Suecia)
Svenska Elektriska Kommissionen
Box 1284
S-164 28 Kista».

2. *393 R 0339:* Reglamento (CEE) nº 339/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, relativo a los controles de conformidad de productos importados de terceros países respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos (DO nº L 40, 17.2.1993, p. 1), modificado por:

— *393 D 0583:* Decisión de la Comisión de 28 de julio de 1993 (DO nº L 279, 12.11.1993, p. 39).

a) En el apartado 1 del artículo 6 se añade lo siguiente:

«— "Vaarallinen tuote — ei saa laskea vapaaseen liikkeeseen. Asetus (ETY) n:o 339/93",

— "Farlig produkt — ej godkänd för fri omsättning. Förordning (EEG) nr 339/93".»;

b) En el apartado 2 del artículo 6 se añade lo siguiente:

«— "Tuote ei vaatimusten mukainen — ei saa laskea vapaaseen liikkeeseen. Asetus (ETY) n:o 339/93",

— "Icke överensstämmande produkt — ej godkänd för fri omsättning. Förordning (EEG) nr 339/93".».

XII. COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN

381 D 0248: Decisión 81/428/CEE de la Comisión, de 20 de mayo de 1991, relativa a la creación de un Comité de comercio y distribución (DO nº L 165 de 23.6.1981, p. 24), modificado por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

a) En el artículo 3,

— en el primer apartado, se sustituye «50» por «65»;

— en el segundo apartado, se sustituye «26» por «35»;

b) En el primer apartado del artículo 7, se sustituye «doce» por «quince».

D. RECONOCIMIENTO MUTUO DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

I. SISTEMA GENERAL

392 L 0051: Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (DO nº L 209 de 24.7.1992, p. 25)

En el Anexo C «LISTA DE LAS FORMACIONES DE ESTRUCTURA ESPECÍFICA A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, LETRA a), PÁRRAFO PRIMERO, GUIÓN SEGUNDO, INCISO ii)» se añadirá lo siguiente:

a) Bajo el encabezamiento «1. Ámbito paramédico y de pedagogía social» se añade lo siguiente:

«*En Austria:*

las formaciones de:

— óptico de lentes de contacto ("Kontaklinsenoptiker"),

— podólogo ("Fußpfleger"),

— audioprotesista ("Hörgeräteakustiker"),

— auxiliar de farmacia ("Drogist"),

que representan las formaciones de una duración total de catorce años como mínimo, de los cuales cinco años como mínimo de formación realizada en un marco estructurado, repartida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya una formación adquirida parcialmente en la empresa y parcialmente en un centro de enseñanza profesional, y un período de práctica y formación profesionales, san-

cionada por un examen profesional que da derecho a ejercer la profesión y a preparar aprendices.

— masajista ("Masseur"),

que representa las formaciones de una duración total de catorce años, de los cuales cinco años de formación realizada en un marco estructurado, que comprenda un aprendizaje de dos años de duración, un período de práctica y formación profesionales de dos años de duración y una formación de un año sancionada por un examen profesional que da derecho a ejercer la profesión y a preparar aprendices.

— educador de jardín de infancia ("Kindergärtner/in")

— educador ("Erzieher"),

que representan las formaciones de una duración total de trece años, de los cuales cinco años de formación profesional en una escuela especializada, sancionada por un examen.»

b) Bajo el encabezamiento «2. Sector de los maestros-artesanos ("Mester"/"Meister"/"Maître") que se refieren a formaciones relativas a actividades artesanales no cubiertas por las directivas que figuran en el Anexo A» se añade lo siguiente:

«*En Austria*

las formaciones de:

— técnico en confección de vendajes ("Bandagist"),

— técnico en corsés ("Miederwarenerzeuger"),

— óptico ("Optiker"),

— técnico en calzado ortopédico ("Orthopädieschuhmacher"),

— protesista ("Orthopädietechniker"),

— protésico dental ("Zahntechniker"),

— jardinero ("Gärtner"),

que representan las formaciones de una duración total de catorce años como mínimo, de los cuales cinco años como mínimo de formación realizada en un marco estructurado, repartida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya formación adquirida parcialmente en la empresa y parcialmente en un centro de enseñanza profesional, y un período de práctica y formación profesionales de dos años de duración como mínimo sancionada por un examen de maestría que da derecho a ejercer la profesión, a preparar aprendices y a utilizar el título de "Meister".

las formaciones para maestros-artesanos en el ámbito de la producción agraria y de la silvicultura, especialmente,

— maestro en producción agraria ("Meister in der Landwirtschaft"),

— maestro en economía doméstica agraria ("Meister in der ländlichen Hauswirtschaft"),

— maestro en horticultura ("Meister im Gartenbau"),

— maestro en jardinería de mercado ("Meister im Feldgemüsebau"),

— maestro en pomología y transformación de frutas ("Meister im Obstbau und in der Obstverwertung"),

— maestro en vinicultura y producción de vinos ("Meister im Weinbau und in der Kellerwirtschaft"),

— maestro en productos lácteos ("Meister in der Molkerei und Käsereiwirtschaft"),

— maestro en cría de caballos ("Meister in der Pferdewirtschaft"),

— maestro en pesca ("Meister in der Fischereiwirtschaft"),

— maestro en cría de aves de corral ("Meister in der Geflügelwirtschaft"),

— maestro en apicultura ("Meister in der Bienenwirtschaft"),

— maestro en silvicultura ("Meister in der Forstwirtschaft"),

— maestro en plantación de bosques y en gestión de bosques ("Meister in Forstgarten- und Forstpflegewirtschaft"),

— maestro en almacenaje agrícola ("Meister in der landwirtschaftlichen Lagerhaltung"),

que representan las formaciones de una duración total de quince años como mínimo, de los cuales seis años como mínimo de formación realizada en un marco estructurado, repartida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya una formación adquirida parcialmente en la empresa y parcialmente en un centro de enseñanza profesional, y un período de tres años de práctica profesional sancionada por un examen de maestría relativo a la profesión que da derecho a preparar aprendices y a utilizar el título de "Meister".»

c) Bajo el encabezamiento «4. Sector técnico» se añade lo siguiente:

«*En Austria*

las formaciones de:

— guardas forestales ("Förster"),

— consultor técnico ("Technisches Büro"),

— agencia de alquiler de trabajo ("Überlassung von Arbeitskräften — Arbeitsleihe"),

— agente de colocación ("Arbeitsvermittlung"),

— asesor de inversiones ("Vermögensberater"),

— investigador privado ("Berufsdetektiv"),

— guardia de seguridad ("Bewachungsgewerbe"),

— agente inmobilario ("Immobilienmakler"),

— director inmobiliario ("Immobilienverwalter"),

— agente de publicidad y promoción ("Werbeagentur"),

— organizador de proyectos de construcciones ("Bauträger) (Bauorganisator, Baubetreuer"),

— agente de oficina de cobros ("Inkassoinstitut"),

que representan las formaciones de una duración total de quince años como mínimo, de los cuales ocho años de escolaridad obligatoria seguida de cinco años, como mínimo, de estudios secundarios técnicos o comerciales, sancionada por un examen de madurez técnico o comercial, completada con una formación en la empresa de al menos dos años sancionada por un examen profesional.

— asesor de seguros ("Berater in Versicherungsangelegenheiten"),

que representa la formación de una duración total de quince años, de los cuales seis años de formación realizada en un marco estructurado, repartida en un aprendizaje de una duración de tres años y en un período de tres años de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen.

— maestro constructor/proyecto y cálculo técnico ("Planender Baumeister"),

— maestro carpintero/proyecto y cálculo técnico ("Planender Zimmermeister"),

que representan las formaciones de una duración total de dieciocho años como mínimo, de los cuales nueve años como mínimo de formación repartida en cuatro años de estudios técnicos secundarios y cinco años de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen profesional que da derecho a ejercer la profesión y a preparar aprendices, en cuanto esta formación se refiere al derecho de proyectar construcciones, realizar cálculos técnicos y supervisar obras de construcción ("el privilegio María Teresiano").»

II. PROFESIONES JURÍDICAS

377 L 0249: Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados (DO nº L 78 de 26.3.1977, p. 17), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

Se añadirá lo siguiente al apartado 2 del artículo 1:

«*Austria:* "Rechtsanwalt",

Finlandia: "Asianajaja/Advokat",

Suecia: "Advokat".»

III. ACTIVIDADES MÉDICAS Y PARAMÉDICAS

1. ***Médicos***

393 L 0016: Directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos (DO nº L 165 de 7.7.1993, p. 1).

a) Se añade lo siguiente al artículo 3:

«m) *en Austria:*

"Doktor der gesamten Heilkunde" (diploma de licenciado en medicina) expedido por una facultad universitaria de medicina y "Diplom über die spezifische Ausbildung in der Allgemeinmedizin" (diploma de formación de especialista en medicina general), o "Facharztdiplom" (título de médico especialista) extendido por la autoridad competente;

n) *en Finlandia:*

"todistus lääketieteen lisensiaatin tutkinnosta/bevis om medicine licentiat examen" (certificado del grado de licenciado en medicina) extendido por una facultad universitaria de medicina y un certificado de formación práctica extendido por las autoridades competentes en materia de salud pública;

o) *en Suecia:*

"läkarexamen" (título universitario de medicina) expedido por una facultad universitaria de medicina y un certificado de formación práctica extendido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar.»;

b) Se añade lo siguiente al apartado 2 del artículo 5:

«*en Austria:*

"Facharztdiplom" (título de especialista médico) expedido por las autoridades competentes;

en Finlandia:

"todistus erikoislääkärin tutkinnosta/betyg över specialläkarexamen" (certificado del grado de especialista médico) expedido por las autoridades competentes;

en Suecia:

"bevis om specialistkompetens som läkare utfärdat av socialstyrelsen" (certificado del derecho de usar el título de especialista) extendido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar.»;

c) Se añade lo siguiente a los párrafos del apartado 3 del artículo 5 que se indican a continuación:

— *Anestesia-reanimación:*
«Austria: Anästhesiologie und Intensivmedizin,
Finlandia: anestesiologia/anestesiologi,
Suecia: anestesi och intensivvård,»;

— *Cirugía general:*
«Austria: Chirurgie,
Finlandia: kirurgia/kirurgi,
Suecia: kirurgi,»;

— *Neurocirugía:*
«Austria: Neurochirurgie,
Finlandia: neurokirurgia/neurokirurgi,
Suecia: neurokirurgi,»;

— *Ginecología-obstetricia:*
«Austria: Frauenheilkunde und Geburtshilfe,
Finlandia: naistentaudit ja synnytykset/kvinnosjukdomar och förlossningar
Suecia: obstetrik och gynekologi,»;

— *Medicina interna:*
«Austria: Innere Medizin,
Finlandia: sisätaudit/inremedicin,
Suecia: internmedicin,»;

— *Oftalmología:*
«Austria: Augenheilkunde und Optometrie,
Finlandia: silmätaudit/ögonsjukdomar,
Suecia: ögonsjukdomar (oftalmologi),»;

— *Otorrinolaringología:*
«Austria: Hals-, Nasen- und Ohrenkrankheiten,
Finlandia: korva-, nenä- ja kurkkutaudit/-öron-, näs- och strupsjukdomar,
Suecia: öron-, näs- och halssjukdomar (oto-rhino-laryngologi),»;

— *Pediatría:*
«Austria: Kinder- und Jugendheilkunde,
Finlandia: lastentaudit/barnsjukdomar,
Suecia: barn- och ungdomsmedicin,»;

— *Medicina de las vías respiratorias:*
«Austria: Lungenkrankheiten,
Finlandia: keuhkosairaudet/lungsjukdomar,
Suecia: lungsjukdomar (pneumonologi),»;

— *Urología:*
«Austria: Urologie,
Finlandia: urologia/urologi,
Suecia: urologi,»;

— *Ortopedia:*
«Austria: Orthopädie und Orthopädische Chirurgie,
Finlandia: ortopedia ja traumatologia/ortopedi och traumatologi,
Suecia: ortopedi,»;

— *Anatomía patológica:*
«Austria: Pathologie,
Finlandia: patologia/patologi,
Suecia: klinisk patologi,»;

— *Neurología:*
«Austria: Neurologie,
Finlandia: neurologia/neurologi,
Suecia: neurologi,»;

— *Psiquiatría:*
«Austria: Psychiatrie,
Finlandia: psykiatria/psykiatri,
Suecia: psykiatri,»;

d) Se añade lo siguiente a los párrafos del apartado 2 del artículo 7 que se indican a continuación:

— *Biología clínica:*
«Austria: Medizinische Biologie»;

— *Hematología biológica:*
«Finlandia: hematologiset laboratoriotutkimukset/hematologiska laboratorieundersökningar»;

— *Microbiología — bacteriología:*
«Austria: Hygiene und Mikrobiologie,
Finlandia: kliininen mikrobiologia/klinisk mikrobiologi,
Suecia: klinisk bakteriologi»;

— *Química biológica:*
«Austria: Medizinische und Chemische Labordiagnostik,
Finlandia: kliininen kemia/klinisk kemi,
Suecia: klinisk kemi»;

— *Inmunología:*
«Austria: Immunologie,
Finlandia: immunologia/immunologi,
Suecia: klinisk immunologi»;

— *Cirugía plástica:*
«Austria: Plastische Chirurgie,
Finlandia: plastiikkakirurgia/plastikkirurgi,
Suecia: plastikkirurgi»;

— *Cirugía torácica:*
«Finlandia: thorax- ja verisuonikirurgia/thorax- och kärlkirurgi,
Suecia: thoraxkirurgi»;

— *Cirugía pediátrica:*
«Finlandia: lastenkirurgia/barnkirurgi,
Suecia: barn- och ungdomskirurgi»;

— *Cardiología:*
«Finlandia: kardiologia/kardiologi,
Suecia: kardiologi»;

— *Aparato digestivo:*
«Finlandia: gastroenterologia/gastroenterologi,
Suecia: medicinsk gastro-enterologi och hepatologi»;

— *Reumatología:*
«Finlandia: reumatologia/reumatologi,
Suecia: reumatologi»;

— *Hematología general:*
«Finlandia: kliininen hematologia/klinisk hematologi,
Suecia: hematologi»;

— *Endocrinología:*
«Finlandia: endokrinologia/endokrinologi,
Suecia: endokrinologi»;

— *Rehabilitación:*
«Austria: Physikalische Medizin,
Finlandia: fysiatria/fysiatri,
Suecia: rehabiliteringsmedicin»;

— *Dermato-venereología:*
«Austria: Haut- und Geschlechtskrankheiten,
Finlandia: iho- ja sukupuolitaudit/hud- och könssjukdomar,
Suecia: hud- och könssjukdomar»;

— *Radiodiagnóstico:*
«Austria: Medizinische Radiologie — Diagnostik,
Finlandia: radiologia/radiologi,
Suecia: medicinsk radiologi»;

— *Radioterapia:*
«Austria: Strahlentherapie — Radioonkologie,
Finlandia: syöpätaudit ja sädehoito/cancersjukdomar och radioterapi,
Suecia: onkologi»;

— *Psiquiatría infantil:*
«Finlandia: lasten psykiatria/barnspsykiatri,
Suecia: barn- och ungdomspsykiatri»;

— *Geriatría:*
«Finlandia: geriatria/geriatri,
Suecia: geriatrik»;

— *Enfermedades renales:*
«Finlandia: nefrologia/nefrologi,
Suecia: medicinska njursjukdomar (nefrologi)»;

— *Enfermedades infecciosas:*
«Finlandia: infektiosairaudet/infektionssjukdomar,
Suecia: infektionssjukdomar»;

— *«Community medicine» (medicina preventiva y salud pública):*
«Austria: Sozialmedizin,
Finlandia: terveydenhuolto/hälsovård»;

— *Farmacología:*
«Austria: Pharmakologie und Toxikologie,
Finlandia: kliininen farmakologia/klinisk farmakologi,
Suecia: klinisk farmakologi»;

— *Medicina del trabajo:*
«Austria: Arbeits- und Betriebsmedizin,
Finlandia: työterveyshuolto/företagshälsovård,
Suecia: yrkes- och miljömedicin»;

— *Alergología:*
«Finlandia: allergologia/allergologi,
Suecia: allergisjukdomar»;

— *Cirugía del aparato digestivo:*
«Finlandia: gastroenterologia/gastroenterologi»;

— *Medicina nuclear:*
«Austria: Nuklearmedizin,
Finlandia: isotooppitutkimukset/isotopundersökningar»;

— *Cirugía dental, bucal y maxilo-facial (formación básica de médico y de odontólogo):*
«Finlandia: leukakirurgia/käkkirurgi»;

e) Se añade el siguiente guión en el apartado 1 del artículo 9:

«— la fecha de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia»

f) Se añade el siguiente guión en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 9:

«— la fecha de adhesión de Austria, Finlandia Noruega y Suecia.».

2. ***Diplomados en enfermería***

377 L 0452: Directiva 77/452/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DO nº L 176 de 15.7.1977, p. 1), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *389 L 0594:* Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO nº L 341 de 23.11.1989, p. 19),

— *389 L 0595:* Directiva 89/595/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO nº L 341 de 23.11.1989, p. 30),

— *390 L 0658:* Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 73).

a) Se añade lo siguiente al apartado 2 del artículo 1:

«*en Austria:*

"Diplomierte Krankenschwester/Diplomierter Krankenpfleger";

en Finlandia:

"sairaanhoitaja/sjukskötare";

en Suecia:

"sjuksköterska";»

b) Se añade lo siguiente al artículo 3:

«m) *en Austria:*

"Diplom in der allgemeinen Krankenpflege" (diploma de enfermería general) expedido por escuelas de enfermería reconocidas por el gobierno;

n) *en Finlandia:*

diploma de "sairaanhoitaja/sjukskötare" (diploma en enfermería o diploma politécnico en enfermería) expedido por una escuela universitaria de enfermería;

o) *en Suecia:*

diploma de "sjuksköterska" (certificado universitario de enfermería general) expedido por una escuela universitaria de enfermería;»

3. ***Odontólogos***

a) *378 L 0686:* Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DO nº L 233 de 24.8.1978, p. 1), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *389 L 0594:* Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO nº L 341 de 23.11.1989, p. 19),

— *390 L 0658:* Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 73).

i) Se añade lo siguiente al artículo 1:

«*en Austria:*

el título que será notificado por Austria a los Estados miembros y a la Comisión el 31 de diciembre de 1998 a más tardar,

en Finlandia:

hammaslääkäri/tandläkare,

en Suecia

tandläkare,»;

ii) Se añade lo siguiente al artículo 3:

«m) *en Austria:*

el diploma que Austria notificará a los Estados miembros y a la Comisión el 31 de diciembre de 1998 a más tardar;

n) *en Finlandia:*

"todistus hammaslääketieteen lisensiaatin tutkinnosta/bevis om odontologi licentiat examen" (certificado del grado de licenciado en odontología) expedido por una facultad universitaria de medicina, y un certificado de formación práctica expedido por las autoridades competentes en materia de salud pública;

o) *en Suecia:*

"tandläkarexamen" (certificado universitario de odontología) expedido por una facultad universitaria de odontología y un certificado de formación práctica expedido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar»;

iii) En los apartados del artículo 5 que se indican a continuación se añaden los guiones siguientes:

1. Ortodoncia:

«— *en Finlandia:*

"todistus erikoishammaslääkärin oikeudesta oikomishoidon alalla/bevis om specialisttandläkarrättigheten inom området tandreglering" (certificado de ortodontista) expedido por las autoridades competentes,;

— *en Suecia:*

"bevis om specialistkompetens i tandreglering" (certificado que concede el derecho de usar el título de odontólogo especialista en ortodoncia) expedido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar,;»

2. Cirugía bucal:

«— *en Finlandia:*

"todistus erikoishammaslääkärin oikeudesta suukirurgian (hammas- ja suukirurgian) alalla/bevis om specialisttandläkarrättigheten inom området oralkirurgi (tand- och munkirurgi)" (certificado de cirugía oral u orofacial) expedido por las autoridades competentes,;

— *en Suecia:*

"bevis om specialistkompetens i tandsystemets kirurgiska sjukdomar" (certificado que confiere el derecho de usar el título de odontólogo especialista en cirugía oral) expedido por el Comité Nacional de Salud y Bienestar.»;

iv) El apartado 1 del artículo 8 se modifica del siguiente modo:

Donde dice «artículos 2, 4, 7 y 19» debe decir «artículos 2, 4, 7, 19, 19 bis y 19 ter».

v) El artículo 17 se modifica del siguiente modo:

Donde dice «establecido en el artículo 2, en el apartado 1 del artículo 7 y en el artículo 19» debe decir «establecido en el artículo 2, en el apartado 1 del artículo 7, en el artículo 19, en el artículo 19 bis y en el artículo 19 ter».

vi) Después del artículo 19 bis se añade el artículo siguiente:

«*Artículo 19 ter*

Desde el momento en que la República de Austria adopte las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, los Estados miembros reconocerán, a efectos del ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 1 de la presente Directiva, los diplomas, certificados y otros títulos de medicina expedidos en Austria a personas que hayan iniciado su formación universitaria antes del 1 de enero de 1994, acompañados de una certificación expedida por las autoridades competentes austriacas, que acredite que esas personas se han dedicado en Austria, efectivamente, de forma lícita y con carácter principal, a las actividades mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 78/687/CEE durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación y que esas personas están autorizadas para ejercer dichas actividades en las mismas condiciones que los titulares del diploma, certificado, o título equivalente contemplado en la letra m) del artículo 3 de la presente Directiva.

Quedarán dispensadas del requisito de los tres años de ejercicio contemplado en el párrafo primero las personas que hayan aprobado los estudios, de al menos tres años, que las autoridades competentes acrediten como equivalentes a la formación mencionada en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE.»;

b) *378 L 0687:* Directiva 78/687/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre coordinación de las

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los odontólogos (DO nº L 233 de 24.8.1978, p. 10).

Los párrafos primero y segundo del artículo 6 se modifican de la siguiente forma:

La referencia «artículo 19» se sustituye por la referencia «artículos 19, 19 bis y 19 ter».

4. *Veterinaria*

378 L 1026: Directiva 78/1026/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DO nº L 362 de 23.12.1978, p. 1), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *389 L 0594:* Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO nº L 341 de 23.11.1989, p. 19),

— *390 L 0658:* Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 73).

Se añade lo siguiente al artículo 3:

«m) *en Austria:*

"Diplom-Tierarzt" "Mag. med. vet." (diploma de veterinario) expedido por la Facultad de Veterinaria de Viena (antigua Escuela de Veterinaria, Viena);

n) *en Finlandia:*

"todistus eläinlääketieteen lisensiaatin tutkinnosta/betyg över avlagd veterinärmedicine licentiatexamen" (diploma de veterinario) expedido por la Facultad de Veterinaria;

o) *en Suecia:*

"veterinärexamen" (Diploma universitario en Veterinaria) expedido por la Facultad sueca de Ciencias de la Agricultura;».

5. *Matronas*

380 L 0154: Directiva 80/154/CEE del Consejo, de 21 de enero de 1980, sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de matrona y que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DO nº L 33 de 11.2.1980, p. 1), modificada por:

— *380 L 1273:* Directiva 80/1273/CEE del Consejo, de 2 de diciembre de 1980 (DO nº L 375 de 31.12.1980, p. 74),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *389 L 0594:* Directiva 89/594/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO nº L 341 de 23.11.1989, p. 19),

— *390 L 0658:* Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 73).

a) Se añade lo siguiente en el artículo 1:

«*en Austria:*

"Hebamme",

en Finlandia:

"kätilö/barnmorska",

en Suecia:

"barnmorska",»;

b) Se añade lo siguiente al artículo 3:

«m) *en Austria:*

"Hebammen-Diplom" expedido por una escuela de matronas o por un centro federal de formación de matronas;

n) *en Finlandia:*

"kätilö/barnmorska" o "erikoissairaanhoitaja, naistentaudit ja äitiyshuolto/specialsjukskötare, kvinnosjukdomar och mödravård" (diploma de matrona o diploma politécnico de matrona) expedido por una escuela universitaria de enfermería;

o) *en Suecia:*

"barnmorskeexamen" (diploma universitario de matrona) expedido por una escuela universitaria/enfermería;».

6. ***Farmacia***

385 L 0433: Directiva 85/433/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia y que incluye medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento para ciertas actividades farmacéuticas (DO nº L 253 de 24.9.1985, p. 37), modificada por:

— *385 L 0584:* Directiva 85/584/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 372 de 31.12.1985, p. 42),

— *390 L 0658:* Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 73).

Se añade lo siguiente al final del artículo 4:

«m) *en Austria:*

Staatliches Apothekerdiplom (diploma de Estado en Farmacia) expedido por las autoridades competentes;

n) *en Finlandia:*

todistus proviisorin tutkinnosta/bevis om provisorexamen (Licenciatura en Farmacia) expedido por una universidad;

o) *en Suecia:*

apotekarexamen (Licenciatura en Farmacia) expedido por la Universidad de Uppsala;».

IV. ARQUITECTURA

385 L 0384: Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios (DO nº L 223 de 21.8.1985, p. 15), modificada por:

— *385 L 0614:* Directiva 85/614/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO nº L 376 de 31.12.1985, p. 1),

— *386 L 0017:* Directiva 86/17/CEE del Consejo, de 27 de enero de 1986 (DO nº L 27 de 1.2.1986, p. 71),

— *390 L 0658:* Directiva 90/658/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO nº L 353 de 17.12.1990, p. 73).

Se añade lo siguiente al artículo 11:

«l) *en Austria:*

— los diplomas de las Universidades politécnicas de Viena y Graz, así como de la Universidad de Innsbruck, Facultad de Ingeniería de la Construcción ("Bauingenieurwesen") y Arquitectura ("Architektur"), en la especialidad de arquitectura ("Architektur"), ingeniería de la construcción ("Bauingenieurwesen (Hochbau)") y construcción ("Wirtschaftsingenieurwesen — Bauwesen");

— los diplomas universitarios de edafología ("Bodenkultur"), técnica de mejora del suelo ("Kulturtechnik") e hidroeconomía ("Wasserwirtschaft");

— los diplomas de la Escuela Universitaria de Artes Aplicadas de Viena, especialidad de arquitectura ("Architektur");

— los diplomas de la Academia de Artes Plásticas de Viena, especialidad de arquitectura ("Architektur");

— los diplomas de Ingeniero (Ing.) expedidos por Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Técnicas de la Construcción, junto con la licencia de arquitecto-constructor ("Baumeister"), que da fe de un mínimo de seis años de experiencia profesional en Austria, y se sanciona con un examen;

— los diplomas expedidos por la Escuela Universitaria de Diseño Artístico e Industrial de Linz, especialidad de arquitectura ("Architektur");

— los certificados de capacidad para Ingenieros Civiles y Consultores de Ingeniería en los ámbitos de la construcción ("Hochbau", "Bauwesen", "Wirtschaftsingenieurwesen — Bauwesen"), de la técnica de mejora del suelo ("Kulturtechnik") y de la hidroeconomía ("Wasserwirtschaft"), de acuerdo con la ley de técnicos civiles (BGBl. Nr. 156/199);

m) *en Suecia:*

— los diplomas expedidos por la Facultad de Arquitectura del Real Instituto de Tecnología, del Instituto Chalmers de Tecnología y del Instituto de Tecnología de la Universidad de Lund (arkitekt, Licenciado en Arquitectura);

— los certificados de afiliación al "Svenska Arkitekters Riksförbund" (SAR) si los interesados han recibido su formación en uno de los Estados destinatarios de la presente Directiva;».

V. COMERCIO E INTERMEDIARIOS

1. ***Intermediarios en los sectores del comercio, de la industria y de la artesanía***

364 L 0224: Directiva 64/224/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediarios del co-

mercio, de la industria y de la artesanía (DO nº 56 de 4.4.1964, p. 864), modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

Se añade lo siguiente al artículo 3:

	Trabajadores por cuenta propia	*Trabajadores por cuenta ajena*
«*en Austria:*	Handelsagent	Handlungs-reisender
en Finlandia:	Kauppa-agentti/ Handelsagent Kauppaedustaja/ Handels-representant	Myyntimies/ Försäljare
en Suecia:	Handelsagent Mäklare Kommissionär	Handelsresande »

2. ***Comercio y distribución de productos tóxicos***

374 L 0557: Directiva 74/557/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas y de intermediarios en el sector del comercio y la distribución de productos tóxicos (DO nº L 307 de 18.11.1974, p. 5).

Se añade lo siguiente al anexo:

«— *Austria:*

Las sustancias y preparados tóxicos clasificados como "muy tóxicos" o "tóxicos" con arreglo a la Ley de productos químicos (Chemikaliengesetz BGBl. Nr. 326/1987), y sus reglamentos respectivos (§ 217 (1), Gewerbeordnung BGBl. Nr. 194/1994).

— *Finlandia:*

1. Las sustancias a las que se refiere la Ley de productos químicos (744/89) y sus reglamentos;
2. Los plaguicidas biológicos a los que se refiere la Ley de plaguicidas (327/69) y sus reglamentos.

— *Suecia:*

1. Los productos químicos extremadamente peligrosos y muy peligrosos que figuran en el Reglamento de productos químicos (1985:835);
2. Algunos precursores a los que se refieren las Instrucciones sobre permisos de producción, comercialización y distribución de productos químicos venenosos y muy peligrosos (KIFS 1986:5, KIFS 1990:9);
3. Los plaguicidas de clase 1 mencionados en el Reglamento 1985:836;
4. Los desperdicios perjudiciales para el medio ambiente, tal como se definen en el Reglamento 1985:841;
5. Los PCB y los productos químicos que contengan PCB, tal como se detalla en el Reglamento 1985:837;
6. Las sustancias del grupo B de la relación del aviso público sobre instrucciones relativas a los valores límite sanitarios (AFS 1990:13);
7. El amianto y material que contenga amianto, tal como indica el aviso público AFS 1986:2.».

VI. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE

382 L 0470: Directiva 82/470/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares del transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI) así como de los almacenistas (grupo 720 CITI) (DO nº L 213 de 21.7.1982, p. 1), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

Se añade lo siguiente al final del artículo 3:

«*Austria:*

A. Spediteur
Transportagent
Frachtenreklamation

B. Reisebüro

C. Lagerhalter
Tierpfleger

D. Kraftfahrzeugprüfer
Kraftfahrzeugsachverständiger
Wäger

Finlandia:

A. Huolitsija/Speditör
Laivanselvittäjä/Skeppsmäklare

B. Matkanjärjestäjä/Researrangör
Matkanvälittäjä/Reseförmedlare

C. —

D. Autonselvittäjä/Bilmäklare

Suecia:

A. Speditör
Skeppsmäklare

B. Resebyrå

C. Magasinering
Lagring
Förvaring

D. Bilinspektör
Bilprovare
Bilbesiktningsman».

VII. OTROS SECTORES

Servicios comerciales en los negocios inmobiliarios y otros sectores

367 L 0043: Directiva 67/43/CEE del Consejo, de 12 de enero de 1967, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en: 1. El sector de los «Negocios inmobiliarios» (salvo 6401) (ex grupo 640 CITI); 2. El sector de determinados «Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otro lugar» (grupo 839 CITI) (DO nº 10 de 19.1.1967, p. 140/67), modificada por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

Se añade lo siguiente al final del apartado 3 del artículo 2:

«*en Austria:*

— Immobilienmakler,

— Immobilienverwalter,

— Bauträger (Bauorganisator, Baubetreuer).

en Finlandia:

— kiinteistönvälittäjä/fastighetsförmedlare, fastighetsmäklare.

en Suecia:

— fastighetsmäklare,

— (fastighets-)värderingsman,

— fastighetsförvaltare,

— byggnadsentreprenörer.».

E. CONTRATOS PÚBLICOS

1. *393 L 0037:* Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (93/37/CEE) (DO nº L 199 de 9.8.1993, p. 54).

a) Se añade lo siguiente al artículo 25:

«— en Austria, el "Firmenbuch", el "Gewerberegister", el "Mitgliederverzeichnisse der Landeskammern",

— en Finlandia, el "Kaupparekisteri/Handelsregistret",

— en Suecia, el "aktiebolags-, handels- eller föreningsregistren".».

b) En el Anexo I, «LISTAS DE ORGANISMOS Y CATEGORÍAS DE ORGANISMOS SUJETOS AL DERECHO PÚBLICO CONTEMPLADAS EN LA LETRA b) DEL ARTÍCULO 1», se añade lo siguiente:

«XIII. AUSTRIA:

Todos los organismos sujetos a inspección presupuestaria por el "Rechnungshof" (Comisión de auditoría) que no tienen carácter industrial ni comercial.

XIV. FINLANDIA:

Entidades o empresas públicas, o sujetas a control público, que no tienen carácter industrial ni comercial.

XV. SUECIA:

Todos los organismos no comerciales cuyas adquisiciones están sujetas a inspección por el Consejo Nacional para los contratos públicos.».

2. *393 L 0036:* Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO nº L 199 de 9.8.1993, p. 1).

a) Se añade lo siguiente al artículo 21:

«— en Austria, el "Firmenbuch", el "Gewerberegister", el "Mitgliederverzeichnisse der Landeskammern",

— en Finlandia, el "Kaupparekisteri/Handelsregistret",

— en Suecia, el "aktiebolags-, handels- eller föreningsregistren".»;

b) Se añade lo siguiente al Anexo I:

«AUSTRIA

Entidades del Gobierno Central

1. Bundeskanzleramt
2. Bundesministerium für auswärtige Angelegenheiten
3. Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten, Abteilung Präsidium 1
4. Bundesministerium für Arbeit und Soziales, Amtswirtschaftsstelle
5. Bundesministerium für Finanzen
 a) Amtswirtschaftsstelle
 b) Abteilung VI/5 (EDV-Bereich des Bundesministeriums für Finanzen und des Bundesrechenamtes)
 c) Abteilung III/1 (Beschaffung von technischen Geräten, Einrichtungen und Sachgütern für die Zollwache)
6. Bundesministerium für Gesundheit, Sport und Konsumentenschutz
7. Bundesministerium für Inneres
8. Bundesministerium für Justiz, Amtswirtschaftsstelle
9. Bundesministerium für Landesverteidigung (el material no militar figura en el Anexo I, Parte II, Austria, del Acuerdo del GATT sobre contratación pública)
10. Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft
11. Bundesministerium für Umwelt, Jugend und Familie, Amtswirtschaftsstelle
12. Bundesministerium für Unterricht und Kunst
13. Bundesministerium für öffentliche Wirtschaft und Verkehr
14. Bundesministerium für Wissenschaft und Forschung
15. Österreichisches Statistisches Zentralamt
16. Österreichische Staatsdruckerei
17. Bundesamt für Eich- und Vermessungswesen
18. Bundesversuchs- und Forschungsanstalt-Arsenal (BVFA)
19. Bundesstaatliche Prothesenwerkstätten
20. Bundesprüfanstalt für Kraftfahrzeuge
21. Generaldirektion für die Post- und Telegraphenverwaltung (sólo servicio postal de negocios)

FINLANDIA

Entidades del Gobierno Central

1. Oikeusministeriö/Justitieministeriet
2. Rahapaja Oy/Myntverket Ab
3. Painatuskeskus Oy/Tryckericentralen Ab
4. Metsähallitus/Forststyrelsen
5. Maanmittaushallitus/Lantmäteristyrelsen
6. Maatalouden tutkimuskeskus/Lantbrukets forskningscentral
7. Ilmailulaitos/Luftfartsverket
8. Ilmatieteen laitos/Meteorologiska institutet
9. Merenkulkuhallitus/Sjöfarststyrelsen
10. Valtion teknillinen tutkimuskeskus/Statens tekniska forskningscentral
11. Valtion Hankintakeskus/Statens upphandlingscentral
12. Vesi- ja ympäristöhallitus/Vatten- och miljöstyrelsen
13. Opetushallitus/Utbildningsstyrelsen

SUECIA

Entidades del Gobierno Central. Las entidades enumeradas incluyen subdivisiones regionales y locales.

1. Rikspolisstyrelsen
2. Kriminalvårdsstyrelsen
3. Försvarets sjukvårdsstyrelse
4. Fortifikationsförvaltningen
5. Försvarets materielverk
6. Statens räddningsverk
7. Kustbevakningen
8. Socialstyrelsen
9. Läkemedelsverket
10. Postverket
11. Vägverket
12. Sjöfartsverket
13. Luftfartsverket

14. Generaltullstyrelsen
15. Byggnadsstyrelsen
16. Riksskatteverket
17. Skogsstyrelsen
18. AMU-gruppen
19. Statens lantmäteriverk
20. Närings- och teknikutvecklingsverket
21. Domänverket
22. Statistiska centralbyrån
23. Statskontoret».

3. *393 L 0038:* Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO nº L 199 de 9.8.1993, p. 84).

a) En el Anexo I «PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE» se añade lo siguiente:

«AUSTRIA

Entidades municipales *(Gemeinden)* y asociaciones municipales *(Gemeindeverbände)* que producen, transportan o distribuyen agua potable con arreglo a la *Wasserversorgungsgesetze* de los nueve *Länder.*

FINLANDIA

Entidades que producen, transportan o distribuyen agua potable con arreglo al artículo 1 del *Laki yleisistä vesi- ja viemärilaitoksista* (982/77) de 23 de diciembre de 1977.

SUECIA

Ayuntamientos y compañías municipales que producen, transportan o distribuyen agua potable con arreglo a *lagen (1970:244) om allmänna vatten- och avloppsanläggningar.*»;

b) En el Anexo II «PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD» se añadirá lo siguiente:

«AUSTRIA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad con arreglo a lo dispuesto en el segundo *Verstaatlichungsgesetz (BGBl. Nr. 81/1947)* y el *Elektrizitätswirtschaftsgesetz (BGBl. Nr. 260/1975,* incluido el *Elektrizitätswirtschaftsgesetze* de los nueve Länder.

FINLANDIA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad en régimen de concesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de *Sähkölaki (319/79)* de 16 de marzo de 1979.

SUECIA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad en régimen de concesión con arreglo a *lagen (1902:71 s. 1) innefattande vissa bestämmelser om elektriska anläggningar.*»;

c) En el Anexo III «TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS O CALOR» se añade lo siguiente:

«AUSTRIA

Gas: entidades contratantes que transportan o distribuyen gas con arreglo a lo dispuesto en el *Energiewirtschaftsgesetz 1935, dRGBl. I S 1451/1935 modificado por el dRGBl. I S 467/1941.*

Calor: entidades contratantes que transportan o distribuyen calor y autorizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley por la que se regulan las actividades comerciales, mercantiles e industriales de Austria *(Gewerbeordnung, BGBl. Nr. 50/1974).*

FINLANDIA

Consejos municipales de energía, o asociaciones afines, u otras entidades que transportan o distribuyen gas o calor en régimen de concesión otorgada por las autoridades municipales.

SUECIA

Entidades que transportan o distribuyen gas o calor en régimen de una concesión con arreglo a *lagen (1978:160) om vissa rörledningar.*»;

d) En el Anexo IV «PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS» se añade lo siguiente:

«AUSTRIA

Berggesetz 1975 (BGBl. Nr. 259/75, modificado en último término por *BGBl. Nr. 193/1993).*

SUECIA

minerallagen (1991:45) o lagen (1966:314) om kontinentalsockeln.»;

e) En el Anexo V «PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y OTROS COMBUSTIBLES SÓLIDOS» se añade lo siguiente:

«AUSTRIA

Entidades que prospectan o extraen carbón u otros combustibles sólidos con arreglo al *Berggesetz 1975 (BGBl. Nr. 259/1975,* modificado en último término por el *BGBl. Nr. 193/1993).*

FINLANDIA

Entidades que prospectan o extraen carbón u otros combustibles sólidos y que operan sobre la base de un derecho exclusivo con arreglo a los artículos 1 y 2 de la *Laki oikeudesta luovuttaa valtion maaomaisuutta ja tuloatuottavia oikeuksia* (687/78)

SUECIA

Entidades que hacen prospecciones or extraen carbón u otros combustibles sólidos en régimen de una concesión con arreglo a las *minerallagen (1991:45)* o a *lagen (1985:620) om vissa torvfyndigheter,* o a quienes se haya concedido una autorización con arreglo a la *lagen (1966:314) om kontinentalsockeln.*»;

f) En el Anexo VI «ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE SERVICIOS FERROVIARIOS» se añade lo siguiente:

«AUSTRIA

Entidades que prestan servicios de ferrocarriles con arreglo a lo dispuesto en la *Eisenbahngesetz 1957 (BGBl. Nr. 60/1957).*

FINLANDIA

Valtionrautatiet/Statsjärnvägarna (Ferrocarriles nacionales)

SUECIA

Entidades públicas que prestan servicios ferroviarios de conformidad con *förordningen (1988:1339) om statens spåranläggningar y lagen (1990:1157) om järnvägssäkerhet.*

Entidades públicas regionales y municipales que explotan comunicaciones ferroviarias regionales o municipales con arreglo a *lagen (1978:438) om huvudmannaskap för viss kollektiv persontrafik.*

Entidades privadas que explotan servicios ferroviarios con arreglo a una licencia de conformidad con la *förordningen (1988:1379) om statens spåranläggningar* siempre y cuando dichas licencias se ajusten al apartado 3 del artículo 2 de la Directiva.»;

g) En el Anexo VII «ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRIL URBANO, TRANVÍA, TROLEBÚS O AUTOBÚS» se añade lo siguiente:

«AUSTRIA

Entidades que prestan servicios de transportes con arreglo a la *Eisenbahngesetz 1957 (BGBl. Nr. 60/1957)* y la *Kraftfahrliniengesetz 1952 (BGBl. Nr. 84/1952).*

FINLANDIA

Entidades públicas o privadas que prestan servicios de autobús con arreglo a la *"Laki (343/91) luvanvaraisesta henkilöliikenteestä tiellä" y Helsingin kaupungin liikennelaitos/Helsingfors stads trafikverk* (Consejo de transportes de Helsinki), que presta servicios públicos de metro y tranvía.

SUECIA

Entidades que prestan servicios de ferrocarril urbano o tranvía con arreglo a *lagen (1978:438) om huvudmannaskap för viss kollektiv persontrafik y lagen (1990:1157) om järnvägssäkerhet.* Entidades públicas o privadas que presten un servicio de trolebús o autobús de conformidad con *lagen (1978:438) om huvudmannaskap för viss kollektiv persontrafik* y *lagen (1983:293) om yrkestrafik.*»;

h) En el Anexo VIII «ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE LAS INSTALACIONES AEROPORTUARIAS» se añade lo siguiente:

«AUSTRIA

Austro Control GmbH

Entidades tal como se definen en los artículos 60 a 80 de la *Luftfahrtgesetz 1957 (BGBl. Nr. 253/1957,* modificada en último término por *BGBl. Nr. 691/1992).*

FINLANDIA

Aeropuertos gestionados por *"Ilmailulaitos/Luftfartsverket"* con arreglo al *Ilmailulaki (595/64).*

SUECIA

Aeropuertos de propiedad y gestión públicas con arreglo a *lagen (1957:297) om luftfart.*

Aeropuertos de propiedad y gestión públicas con una licencia de explotación con arreglo a la normatia, siempre y cuando dicha licencia cumpla los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva.»;

i) En el Anexo IX «ENTIDADES CONTRATANTES EN EL SECTOR DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS O INTERIORES U OTRAS INSTALACIONES TERMINALES» se añade lo siguiente:

«AUSTRIA

Puertos interiores que son propiedad, en su totalidad o en parte, de los *Länder y/o Gemeinden.*

FINLANDIA

Puertos que operan con arreglo a la *Laki kunnallisista satamajärjestyksistä ja liikennemaksuista (955/76).*

Canal Saimaa *(Saimaan kanavan hoitokunta).*

SUECIA

Puertos e instalaciones terminales con arreglo a *lagen (1983:293) om inrättande, utvidgning och avlysning av allmän farled och allmän hamn, Förordning (1983:744) om trafiken på Göta kanal*»;

j) En el Anexo X «EXPLOTACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES» se añade lo siguiente:

«AUSTRIA

Österreichische Post- und Telegraphenverwaltung (PTV).

FINLANDIA

Entidades que operan sujetas a licencias correspondientes a los criterios del apartado 3 del artículo 2 de la Directiva [artículo 4 de la *Teletoimintalaki (183/87,* modificado por *676/92*)].

SUECIA

Entidades que operan sujetas a licencias correspondientes a los criterios del apartado 3 del artículo 2 de la Directiva.».

4. *392 L 0013:* Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO nº L 76 de 23.3.1992, p. 14).

En el Anexo «Autoridades nacionales a las que pueden enviarse las solicitudes de aplicación del procedimiento de conciliación contempladas en el artículo 9» se añade lo siguiente:

«AUSTRIA

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten.

FINLANDIA

Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet.

SUECIA

Nämnden för offentlig upphandling».

5. *392 L 0050:* Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO nº L 209 de 24.7.1992, p. 1).

Se añade lo siguiente al apartado 3 del artículo 30:

«— en Austria, el "Firmenbuch", el "Gewerberegister", el "Mitgliederverzeichnisse der Landeskammern";

— en Finlandia, el "Kaupparekisteri/Handelsregistret";

— en Suecia, el "aktiebolags-, handels- eller föreningsregistren.".»

F. PROPIEDAD INTELECTUAL Y RESPONSABILIDAD POR LOS PRODUCTOS

I. PATENTES

392 R 1768: Reglamento (CEE) nº 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO nº L 182 de 2.7.1992, p. 1).

a) En la letra b) del artículo 3 se añade lo siguiente:

«A los efectos del apartado 1 del artículo 19, una autorización de comercialización concedida de conformidad con la legislación nacional de Austria, Finlandia o Suecia se considerará concedida de conformidad con la Directiva 65/65/CEE o la Directiva 81/851/CEE, según proceda»;

b) El apartado 1 del artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Podrá obtenerse un certificado para cualquier producto que en la fecha de la adhesión esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual se haya obtenido, después del 1 de enero de 1985, una primera autorización de comercialización como medicamento en la Comunidad o en los territorios de Austria, Finlandia o Suecia.

En el caso de los certificados que se expidan en Dinamarca, Alemania, Finlandia, la fecha de 1 de enero de 1985 se sustituye por la de 1 de enero de 1988.

En el caso de los certificados que se expidan en Bélgica, en Italia y en Austria, la fecha de 1 de enero de 1985 se sustituye por la de 1 de enero de 1982.»;

c) En el artículo 20 se añade lo siguiente:

«Por lo que respecta a Austria, Finlandia y Suecia, no se aplicará el presente Reglamento a los certificados expedidos de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales con anterioridad a la fecha de la adhesión.».

II. PRODUCTOS SEMICONDUCTORES

390 D 05010: Primera Decisión 90/510/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de determinados países y territorios (DO nº L 285 de 17.10.1990, p. 29), modificada por:

— *393 D 0017:* Decisión 93/17/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1992 (DO nº L 11 de 19.1.1993, p. 22).

En el Anexo, se suprimen las referencias a Austria, Finlandia y Suecia.

XII. ENERGÍA

1. *358 X 1101PO534:* Consejo Euratom: Estatutos de la Agencia de Abastecimiento de la Euratom (DO nº 27 de 6.12.1958 p. 534/58), modificados por:

— *373 D 0045:* Decisión 73/45/Euratom del Consejo, de 8 de marzo de 1973, por la que se modifican los estatutos de la Agencia de Abastecimiento de la Euratom con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad (DO nº L 83 de 30.3.1973, p. 20),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

a) Se sustituyen los apartados 1 y 2 del artículo V por lo siguiente:

«1. El capital de la Agencia será de 4 384 000 unidades de cuenta europeas.

2. El capital se dividirá de conformidad con el siguientes porcentajes:

Bélgica	4,38 %
Dinamarca	2,19 %
Alemania	15,33 %
Grecia	4,38 %
España	9,49 %
Francia	15,33 %
Irlanda	0,73 %
Italia	15,33 %
Luxemburgo	—
Países Bajos	4,38 %
Austria	2,19 %
Portugal	4,38 %
Finlandia	2,19 %
Suecia	4,38 %
Reino Unido	15,33 %;»

b) Los apartados 1 y 2 del artículo X se sustituyen por lo siguiente:

«1. Se crea un Comité consultivo de la Agencia constituido por cincuenta y dos miembros.

2. Se repartirán los puestos entre los nacionales de los Estados miembros de la forma siguiente:

Bélgica	3 miembros
Dinamarca	2 miembros
Alemania	6 miembros
Grecia	3 miembros
España	5 miembros
Francia	6 miembros
Irlanda	1 miembro
Italia	6 miembros
Luxemburgo	—
Países Bajos	3 miembros
Austria	2 miembros
Portugal	3 miembros
Finlandia	2 miembros
Suecia	3 miembros
Reino Unido	6 miembros.».

2. *372 D 0443:* Decisión 72/443/CECA de la Comisión, de 22 de diciembre de 1972, relativa al ajuste de las ventas del carbón en el mercado común (DO nº L 297 de 30.12.1972 p. 45), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *386 S 2526:* Decisión 2526/86/CECA de la Comisión, de 31 de julio de 1986 (DO nº L 222 de 8.8.1986, p. 8).

Después de la letra k) del artículo 3 se añade lo siguiente:

«l) Austria;

m) Finlandia;

n) Suecia.».

3. *377 D 0190:* Decisión 77/190/CEE de la Comisión, de 26 de enero de 1977, por la que se aplica la Directiva 76/491/CEE relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del

petróleo crudo y de los productos petrolíferos en la Comunidad (DO nº L 61 de 5.3.1977, p. 34), modificada por:

— *379 D 0607:* Decisión 79/607/CEE de la Comisión, de 30 de mayo de 1979 (DO nº L 170 de 9.7.1979, p. 1),

— *380 D 0983:* Decisión 80/983/CEE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980 (DO nº L 281 de 25.10.1980, p. 26),

— *381 D 0883:* Decisión 81/883/CEE de la Comisión, de 14 de octubre de 1981 (DO nº L 324 de 12.11.1981, p. 19),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

a) En el cuadro que figura en el *APÉNDICE A* «DENOMINACIONES DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS», se añade lo siguiente:

«

Línea número del cuadro 4	Denominaciones de uso en los Estados miembros		
	Austria	Finlandia	Suecia
	I. Carburantes destinados al transporte por carretera		
1	Superbenzin, Superplus	Moottoribensiini 99	Motorbensin 98
2	Eurosuper 95	Moottoribensiini 95 lyijytön	Motorbensin 95 blyfri
3	Normalbenzin		
4	Dieselkraftstoff	Dieselöljy	Dieselolja
	II. Combustibles destinados a la calefacción doméstica		
5	Gasöl für Heizzwecke (Heizöl extra leicht)	Kevyt polttoöljy	Lätt eldningsolja
6	Heizöl leicht	Kevyt polttoöljy suurkiinteistö-käyttöön	Lätt eldningsolja för storfastighetsbruk
7	Heizöl mittel	Lämmityspetroli	Fotogen för uppvärmning
	III. Combustibles industriales		
8	Heizöl schwer HS 2	Raskas polttoöljy	Tung brännolja
9	Heizöl schwer HS 1	Raskas polttoöljy, vähärikkinen	Tung brännolja lågsvavlig

»;

b) En el cuadro que figura en el *APÉNDICE B* «ESPECIFICACIÓN DE CARBURANTES», se añade lo siguiente:

«

	Austria	Finlandia	Suecia
a) **Gasolina super**	Premium gasoline Super plus		
Densidad (15 °C)	0,725-0,780	0,725-0,770	0,725-0,775
Índice octano: ROZ	min. 98,0	min. 99,0	min. 98,0
MOZ	min. 87,0	min. 87,4	min. 87,0
PCI (kcal/kg)	—	10 400	10 400 (1)
Contenido en plomo (g/l)	max. 0,013	max. 0,15	max. 0,15
b) **Gasolina Euro-Super 95**			
Densidad (15 °C)	max. 0,780	0,725-0,770	0,725-0,780
Índice octano: ROZ	min. 95,0	min. 95,0	min. 95,0
MOZ	min. 85,0	min. 85,0	min. 85,0
PCI (kcal/kg)	—	10 400	10 400 (1)
Contenido en plomo (g/l)	max. 0,013	max. 0,003	max. 0,013
c) **Gasolina normal sin plomo**			
Densidad (15 °C)	0,725-0,780		
Índice octano: ROZ	min. 91,0		
MOZ	min. 82,5		
PCI (kcal/kg)	—		
Contenido en plomo (g/l)	max. 0,013		
d) **Gas oil vehículos**			
Densidad (15 °C)	0,820-0,860	0,800-0,860	0,800-0,860
Índice octano	min. 49	min. 45	min. 45
PCI (kcal/kg)	—	10 250	10 300 (1)
Contenido en azufre (%)	max. 0,15	max. 0,20	max. 0,20

(1) No especificado en las normas suecas. Las cifras indicadas son valores normales para productos comercializados.

»;

c) En el cuadro que figura en el *APÉNDICE C* «ESPECIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES», se añade lo siguiente:

«

	Austria	Finlandia	Suecia
a) **Combustibles destinados a la calefacción doméstica**			
Tipo gas oil			
Densidad (15 °C)	max. 0,845	0,820-0,860	0,820-0,860 (1)
PCI (kcal/kg)	—	10 250	10 200 (1)
Contenido en azufre (%)	max. 0,10	≤ 0,2	max. 0,2
Punto de derrame (°C)	— 8	≤ — 15	max. — 6
Tipo fuel ligero			
Densidad (15 °C)	0,900-0,935	0,840-0,890	0,880-0,920 (1)
PCI (kcal/kg)	—	10 140	10 000 (1)
Contenido en azufre (%)	0,20	< 0,2	max. 0,8
Punto de derrame (°C)	— 15	≤ — 2	max. 5
Tipo fuel medio			
Densidad (15 °C)	0,900-0,980		
PCI (kcal/kg)	—		
Contenido en azufre (%)	0,60		
Punto de derrame (°C)	0		
Parafina			
Densidad (15 °C)	—	0,775-0,840	max. 0,830
PCI (kcal/kg)	—	10 300	10 350 (1)
b) **Combustibles industriales**			
Alto contenido en azufre			
Densidad (15 °C)	0,970-1,030	< 1,040	(1)
PCI (kcal/kg)	—	9 460	
Contenido en azufre (%)	max. 2,00	< 2,7	—
Bajo contenido en azufre			
Densidad (15 °C)	0,970-1,030	0,910-0,990	0,920-0,960 (1)
PCI (kcal/kg)	—	9 670	9 900 (1)
Contenido en azufre (%)	max. 1,00	< 1,0	max. 0,8 (04)

(1) No especificado en las normas suecas. Las cifras indicadas son valores normales para productos comercializados.

».

4. *390 L 0377:* Directiva 90/377/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad (DO nº L 185 de 17.7.1990, p. 16), modificado por:

— *393 L 0087:* Directiva 93/87/CEE de la Comisión, de 22 de octubre de 1993 (DO nº L 277 de 10.11.1993, p. 32).

a) En el punto 11 del ANEXO I se añade lo siguiente:

«— Austria Viena»

«— Finlandia todo el país»

«— Suecia todo el país»;

b) en el punto I.2. del ANEXO II se añade lo siguiente:

«— Austria Alta Austria, Tirol, Viena,»

«— Finlandia todo el país,»

«— Suecia todo el país,».

5. *390 L 0547:* Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes (DO nº L 313 de 13.11.1990, p. 30).

En el ANEXO se añade lo siguiente:

«Austria	Österreichische Elektrizitätswirtschaft AG	Red de transmisión de alta tensión
	Tiroler Wasserkraftwerke AG	Red de transmisión de alta tensión
	Vorarlberger Kraftwerke AG	Red de transmisión de alta tensión
	Vorarlberger Illwerke AG	Red de transmisión de alta tensión»
«Finlandia	Imatran Voima Oy/IVO Voimansiirto Oy	Red de transmisión de alta tensión
	Teollisuuden Voimansiirto Oy	Red de transmisión de alta tensión»
«Suecia	Affärsverket svenska kraftnät	Red de transmisión de alta tensión»

6. *391 L 0296:* Directiva 91/296/CEE del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativa al tránsito de gas natural a través de las grandes redes (DO nº L 147 de 12.6.1991, p. 37).

En el ANEXO se añade lo siguiente:

«Austria	ÖMV Aktiengesellschaft	Red de transmisión de gas de alta presión»
«Finlandia	Neste Oy	Red de transmisión de gas de alta presión»
«Suecia	Vattenfall Naturgas AB	Red de transmisión de gas de alta presión
	Sydgas AB	Red de transmisión de gas de alta presión»

7. *392 D 0167:* Decisión 92/167/CEE de la Comisión, de 4 de marzo de 1992, relativa a la creación de un Comité de expertos en materia de tránsito de electricidad por las grandes redes (DO nº L 74 de 20.3.1992, p. 43).

El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«*Article 4*

Composición

1. El Comité constará de 20 miembros, a saber:

— quince representantes de las redes de alta tensión que operan en la Comunidad (un representante por Estado miembro),

— tres expertos independientes de probada experiencia profesional y competencia en materia de tránsito de electricidad en la Comunidad,

— un representante de Eurelectric,

— un representante de la Comisión.

2. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión. Los 15 representantes de las redes y el representante de Eurelectric serán seleccionados de una lista en la que figuren al menos dos propuestas para cada puesto.»;

XIII. ADUANAS Y FISCALIDAD

A. ADUANAS

I. ADAPTACIONES TÉCNICAS AL CÓDIGO ADUANERO Y SUS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

a) *Código aduanero*

392 R 2913: Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO nº L 302 de 19.10.1992, p. 1).

a) El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«El territorio aduanero de la Comunidad comprende:

— el territorio del Reino de Bélgica;

— el territorio del Reino de Dinamarca, salvo las Islas Feroe y Groenlandia;

— el territorio de la República Federal de Alemania, excepto la isla de Helgoland y el territorio de Büsingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964 entre la República Federal de Alemania y la Confederación Suiza);

— el territorio del Reino de España, excepto Ceuta y Melilla;

— el territorio de la República Francesa, excepto los territorios de Ultramar y las colectividades territoriales;

— el territorio de la República Helénica;

— el territorio de Irlanda;

— el territorio de la República Italiana, excepto los municipios de Livigno y Campione d'Italia, así como las aguas nacionales del lago de Lugano comprendidas entre la orilla y la frontera política de la zona situada entre Ponte Tresa y Porto Ceresio;

— el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo;

— el territorio europeo del Reino de los Países Bajos;

— el territorio de la República de Austria;

— el territorio de la República Portuguesa;

— el territorio de la República de Finlandia, incluidas las Islas Åland, siempre que se deposite una declaración de conformidad con el apartado 5 del artículo 227 del Tratado CE;

— el territorio del Reino de Suecia;

— el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como las Islas del Canal y la Isla de Man.»;

b) La letra a) del apartado 2 del artículo 3 queda derogada.

b) *Disposiciones de aplicación*

393 R 2454: Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO nº L 253 de 11.10.1993, p. 1) modificado por:

— *393 R 3665:* Reglamento (CE) nº 3665/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993 (DO nº L 335 de 31.12.1993, p. 1).

1. El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Se llamarán "de autenticidad" para las uvas, el whisky y el tabaco, "de denominación de origen" para los vinos y "de calidad" para el nitrato sódico.».

2. En el cuadro que figura en el artículo 26:

a) Para las mercancías enumeradas con el número de orden 2 se suprime lo siguiente:

«"Austria" en la columna 5;

"Agrarmarkt Austria (AMA)" en la columna 6;

"Wien" en la columna 7.»

b) El número de orden 5 queda suprimido.

3. El segundo guión del apartado 2 del artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«— cuando se trate de las mercancías recogidas en el número de orden 4 del cuadro mencionado en el artículo 26, papel de color blanco con borde amarillo que pese al menos 40 gramos por metro cuadrado;».

4. El tercer guión del apartado 1 del artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«— 6 meses, cuando se trate de las mercancías recogidas en el número de orden 7 de dicho cuadro;».

5. En el párrafo tercero del artículo 62, después de «emitido a posteriori,» se añade lo siguiente:

«— annettu jälkikäteen/utfärdat i efterhand,

— utfärdat i efterhand.».

6. En la letra c) del apartado 1 del artículo 75 se suprime lo siguiente:

«Austria, Finlandia, Suecia o».

7. El artículo 80 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 80

Los productos originarios a los efectos de la presente sección podrán ser admitidos para su importación en la Comunidad con el beneficio de las preferencias arancelarias del artículo 66 previa presentación de un certificado de origen modelo A expedido por las autoridades aduaneras de Suiza a partir de un certificado de origen modelo A expedido a su vez por las autoridades competentes del país beneficiarios de exportación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 75 y con la condición de que Suiza preste asistencia a la Comunidad permitiendo a sus autoridades aduaneras comprobar la autenticidad y exactitud de los certificados de origen modelo A. En estas condiciones se aplicará, ***mutatis mutandis***, el procedimiento de comprobación establecido en el artículo 95. El plazo señalado en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 95 se ampliará a ocho meses.».

8. El artículo 96 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 96

Las disposiciones contenidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 75 y en el artículo 80 se aplicarán en la medida en que, en el marco de las preferencias arancelarias concedidas por Suiza a determinados productos originarios de países en desarrollo, dicho país aplique disposiciones similares a las mencionadas.».

9. En el apartado 3 del artículo 107 se añade lo siguiente:

«— annettu jälkikäteen/utfärdat i efterhand,

— utfärdat i efterhand.».

10. En el apartado 2 del artículo 108 se añade lo siguiente:

«— KAKSOISKAPPALE/DUPLIKAT,

— DUPLIKAT.».

11. El apartado 2 del artículo 163 se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas hasta su lugar de destino en otra parte de dicho territorio, cruzando los territorios de Belarús, Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rusia, Rumania, la República Eslovaca, Suiza o la antigua Yugoslavia en su composición de 1 de enero de 1991, el valor en aduana se determinará tomando en consideración el primer lugar de introdución en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que las mercancías sean transportadas directamente a través de los territorios de dichos países y que el cruce de estos territorios se realice por una ruta normal hacia su lugar de destino.».

12. El apartado 4 del artículo 163 se sustituye por el texto siguiente:

«Los apartados 2 y 3 del presente artículo seguirán siendo aplicables cuando las mercancías, por razones inherentes al transporte, hayan sido objeto de descarga, transbordo o inmovilización temporal en los territorios de Belarús, Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rusia, Rumania, la República Eslovaca, Suiza o la antigua Yugoslavia en su composición de 1 de enero de 1991.».

13. En el apartado 3 del artículo 280 se añade lo siguiente:

«— Yksinkertaistettu vienti/Förenklad export,

— Förenklad export.».

14. En la casilla nº 104 a que se refiere el guión correspondiente del apartado 2 del artículo 298 se añade lo siguiente:

«— TIETTY KÄYTTÖTARKOITUS: SIIRRONSAAJAN KÄYTTÖÖN ASETETTAVIA TAVAROITA (ASETUS (ETY) N:o 2454/93, 298 ARTIKLA)/SÄRSKILT ÄNDAMÅL: VARORNA SKALL STÄLLAS TILL MOTTAGARENS FÖRFOGANDE (ARTIKEL 298/FÖRORDNING (EEG) Nr 2454/93),

— SÄRSKILT ÄNDAMÅL: VARORNA SKALL STÄLLAS TILL MOTTAGARENS FÖRFOGANDE (ARTIKEL 298/FÖRORDNING (EEG) Nr 2454/93),».

15. En el apartado 3 del artículo 299 se añade lo siguiente:

«— TIETTY KÄYTTÖTARKOITUS/SÄRSKILT ÄNDAMÅL,

— SÄRSKILT ÄNDAMÅL.».

16. En el apartado 1 del artículo 303 se añade lo siguiente:

«— TIETTY KÄYTTÖTARKOITUS: VIETÄVIKSI TARKOITETTUJA TAVAROITA (ASETUS (ETY) N:o 2454/93, 303 ARTIKLA: EI SOVELLETA VALUUTT OJEN TASAUSMAKSUA EIKÄ MAATALOUSTUKEA)/SÄRSKILT ÄNDAMÅL: VAROR AVSEDDA FÖR EXPORT (ARTIKEL 303/FÖRORDNING (EEG) Nr 2454/93 MONETÄRA UTJÄMNINGSBELOPP OCH JORDBRUKSBIDRAG UTESLUTNA),

— SÄRSKILT ÄNDAMÅL: VAROR AVSEDDA FÖR EXPORT (ARTIKEL 303/FÖRORDNING (EEG) Nr 2454/93 MONETÄRA UTJÄMNINGSBELOPP OCH JORDBRUKSBIDRAG UTESLUTNA).».

17. En artículo 318 se añade lo siguiente:

«— annettu jälkikäteen/utfärdat i efterhand,

— utfärdat i efterhand.».

18. En el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 335 se añade lo siguiente:

«— ote/utdrag,

— utdrag.».

19. En el punto 2 del artículo 361 después de la mención «— toepassing van artikel 361, punt 2, van Verordening (EEG) nr. 2454/93», se añade lo siguiente:

«— asetuksen (ETY) N:o 2454/93, 361 artiklan 2 kohtaa sovellettu/tillämpning av artikel 361.2 i förordning (EEG) nr 2454/93,

— tillämpning av artikel 361.2 förordning (EEG) nr 2454/93,».

20. En el artículo 371 después de la mención «— BEPERKTE GELDIGHEID — TOEPASSING VAN ARTIKEL 371 VAN VERORDENING (EEG) Nr. 2454/93,», se añade lo siguiente:

«— VOIMASSA RAJOITETUSTI: ASETUKSEN (ETY) N:o 2454/93 371 ARTIKLAA SOVELLETTU/BEGRÄNSAD GILTIGHET — TILLÄMPNING AV ARTIKEL 371, FÖRORDNING (EEG) Nr 2454/93,

— BEGRÄNSAD GILTIGHET — TILLÄMPNING AV ARTIKEL 371 FÖRORDNING (EEG) Nr 2454/93,».

21. En el apartado 2 del artículo 392 se añade lo siguiente:

«— yksinkertaistettu menettely/förenklat förfarande,

— förenklat förfarande.».

22. En el apartado 2 del artículo 393 se añade lo siguiente:

«— vapautettu allekirjoituksesta/befriad från underskrift,

— befriad från underskrift.».

23. En el apartado 1 del artículo 402 se añade lo siguiente:

«— yksinkertaistettu menettely/förenklat förfarande,

— förenklat förfarande.».

24. En el apartado 2 del artículo 404 se añade lo siguiente:

«— vapautettu allekirjoituksesta/befriad från underskrift,

— befriad från underskrift.».

25. En el artículo 464 después de la mención «— Verlaten van de Gemeenschap aan beperkingen onderworpen», se añade lo siguiente:

«— Vienti yhteisöstä rajoitusten alaista/Export från Gemenskapen underkastad restriktioner,

— Export från Gemenskapen underkastad restriktioner,».

26. En el artículo 464 después de la mención «— Verlaten van de Gemeenschap aan belastingheffing onderworpen», se añade lo siguiente:

«— Vienti yhteisöstä maksujen alaista/Export från Gemenskapen underkastad avgifter,

— Export från Gemenskapen underkastad avgifter,».

27. En el apartado 3 del artículo 481 se añade lo siguiente:

«— tavaroita ei kuljeteta passitusmenettelyssä/varor ej under transitering,

— varor ej under transitering,».

28. El apartado 4 del artículo 485 se añade lo siguiente:

«— Ote valvontakappaleesta: (numero, päiväys, toimipaikka ja antomaa)/Utdrag ur kontrollexemplar: (nummer och datum samt utfärdande kontor och land)

— Utdrag ur kontrollexemplar: (nummer och datum samt utfärdande kontor och land)».

29. En el apartado 5 del artículo 485 se añade lo siguiente:

«— annettuja otteita (lukumäärä) — kopiot oheisina/ (antal) utfärdade utdrag — kopior bifogas,

— (antal) utfärdade utdrag — kopior bifogas».

30. En el apartado 2 del artículo 486 se añade lo siguiente:

«— Annettu jälkikäteen/Utfärdat i efterhand,

— Utfärdat i efterhand.».

31. En el apartado 1 del artículo 492 se añade lo siguiente:

«— Yksinkertaistettu menettely/Förenklat förfarande,

— Förenklat förfarande.».

32. En el apartado 2 del artículo 494 se añade lo siguiente:

«— Vapautettu allekirjoituksesta/Befriad från underskrift,

— Befriad från underskrift.».

33. En el apartado 4 del artículo 522 se añade lo siguiente:

«— TK-tavaroita/NB-varor,

— NB-varor.».

34. En el apartado 3 del artículo 601 se añade lo siguiente:

«— KAKSOISKAPPALE/DUPLIKAT,

— DUPLIKAT.».

35. En el apartado 1 del artículo 610 se añade lo siguiente:

«— SJ/Y-tavaroita/AF/S-varor,

— AF/S-varor.».

36. En el apartado 2 del artículo 610 se añade lo siguiente:

«— Kauppapolitiikka/Handelspolitik,

— Handelspolitik.».

37. En el apartado 1 del artículo 644 se añade lo siguiente:

«— SJ/T-tavaroita/AF/R-varor,

— AF/R-varor.».

38. En el artículo 711 se añade lo siguiente:

«— VM-tavaroita/TI varor,

— TI varor.».

39. En el apartado 3 del artículo 778 se añade lo siguiente:

«— KAKSOISKAPPALE/DUPLIKAT,

— DUPLIKAT.».

40. En el apartado 4 del artículo 818 se añade lo siguiente:

«— TK-tavaroita/NBH-varor,

— NBH-varor.».

41. En el apartado 2 del artículo 849 se añade lo siguiente:

«— Vietäessä ei myönnetty vientitukea eikä muita määriä/Inga bidrag eller andra belopp har beviljats vid exporten,

— Inga bidrag eller andra belopp har beviljats vid exporten.».

42. En el apartado 3 del artículo 849 se añade lo siguiente:

«— Vientituki ja muut vietäessä maksetut määrät maksettu takaisin (määrä) osalta/ De vid exporten beviljade bidragen eller andra belopp har betalats tillbaka för (kvantitet);

— De vid exporten beviljade bidragen eller andra belopp har betalats tillbaka för (kvantitet).».

43. En el apartado 3 del artículo 849 después de la conjunción «o» se añade lo siguiente:

«— Oikeus vientitukeen tai muihin vietäessä maksettuihin määriin peruutettu (määrä) osalta/ Rätt till utbetalning av bidrag och andra belopp vid exporten har annullerats för (kvantitet);

— Rätt till utbetalning av bidrag och andra belopp vid exporten har annullerats för (kvantitet).».

44. En el artículo 855 se añade lo siguiente:

«— KAKSOISKAPPALE/DUPLIKAT,

— DUPLIKAT.».

45. En el apartado 1 del artículo 882 se añade lo siguiente:

«— Yhteisön tullikoodeksin 185 artiklan 2 kohdan b alakohdan mukaista palautustavaraa/Returvaror enligt artikel 185.2 b) i gemenskapens tullkodex

— Returvaror enligt artikel 185.2 b) i gemenskapens tullkodex.».

46. El Anexo 1 queda modificado como sigue:

En la casilla «13 Lengua» de los ejemplares 4 y 5 del modelo Información Arancelaria Vinculante, se añade lo siguiente:

«FI», «SE».

47. El Anexo 6 queda modificado como sigue:

El modelo «CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD PARA EL VODKA FINLANDÉS» se sustituye por el texto siguiente:

«Derogado».

48. El Anexo 6 bis queda modificado como sigue:

El modelo «CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD PARA EL VODKA SUECO» se sustituye por el texto siguiente:

«Derogado».

49. El Anexo 17 queda modificado como sigue:

a) Las cuatro columnas que comienzan con «Australia*» y terminan con «United Kingdom» que aparecen en la nota I de las «notes» que figuran en el reverso del «Form A» en inglés se sustituyen por el texto siguiente:

«Australia *	European Community:	
Canada	Austria	Italy
Japan	Belgium	Luxembourg
New Zealand	Denmark	Netherlands
Switzerland	Finland	Portugal
United States of America	France	Spain
	Germany	Sweden
	Greece	United Kingdom».
	Ireland	

b) Las cuatro columnas que comienzan con «Australie*» y terminan con «Royaume-Uni» que aparecen en la nota I de las «notes» que figuran en el reverso del «Formule A» en francés se sustituyen por el texto siguiente:

«Australie *	Communauté européenne:	
Canada	Autriche	Grèce
États-Unis d'Amérique	Allemagne	Irlande
	Belgique	Italie
Japon	Danemark	Luxembourg
Nouvelle-Zélande	Espagne	Pays-Bas
Suisse	Finlande	Portugal
	France	Royaume-Uni
		Suède».

c) El punto (3) de la letra (b) de la nota III de las «notes» que figuran en el reverso del «Form A» en inglés se sustituye por el texto siguiente:

«Japan, Switzerland and the European Community enter the letter "W" in box 8 followed by the Customs Cooperation Council Nomenclature (harmonized system) heading of the exported product (example: "W" 96.18)»;

d) El punto (3) de la letra (b) de la nota III de las «notes» que figuran en el reverso del «Formule A» en francés se sustituye por el texto siguiente:

«Japon, Suisse et Communauté européenne: il y a lieu d'inscrire dans la case 8 la lettre "W" suivie de la position tarifaire occupée para le produit exporté dans la Nomenclature du conseil de coopération douanière (système harmonisé) (exemple: "W" 96.18)».

50. El Anexo 18 queda modificado como sigue:

a) El punto 1 de las «notes» que figuran en la «Part 2» del «Form APR» en inglés, se sustituye por el texto siguiente:

«Switzerland	European Community:	
	Austria	Italy
	Belgium	Luxembourg
	Denmark	Netherlands
	Finland	Portugal
	France	Spain
	Germany	Sweden
	Greece	United Kingdom».
	Ireland	

b) El punto 1 de las «notes» que figuran en la «Partie 2» del «Formulaire APR» en francés, se sustituye por el texto siguiente:

«Suisse	Communauté européenne:	
	Autriche	Grèce
	Allemagne	Irlande
	Belgique	Italie
	Danemark	Luxembourg
	Espagne	Pays-Bas
	Finlande	Portugal
	France	Royaume-Uni
		Suède».

51. En el Anexo 25 se añaden los cuadros siguientes:

«LISTA IX (Suecia)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Göteborg	Malmö	Norrköping	Estocolmo	
1	2	3	4	5	6	7
I. EUROPA						
Albania	todos los aeropuertos	77	88	88	85	
Armenia	todos los aeropuertos	90	95	94	94	
Belarús	todos los aeropuertos	72	86	33	80	
Bosnia y Herzegovina	todos los aeropuertos	48	60	87	80	
Bulgaria	todos los aeropuertos	80	92	89	86	
Croacia	todos los aeropuertos	43	53	81	77	
Chipre	véase Asia					
Estonia	todos los aeropuertos	48	48	73	92	
Islas Feroe	todos los aeropuertos	32	28	28	27	
República Checa	Brno	24	32	71	21	
	Ostrava	69	86	85	78	
	Praga	12	17	11	97	
República Eslovaca	Bratislava	0	0	0	0	
	Kosice, Presov	69	86	85	78	
Georgia	todos los aeropuertos	98	95	92	93	
Gibraltar	todos los aeropuertos	0	0	0	0	
Hungría	todos los aeropuertos	72	69	86	77	
Islandia	todos los aeropuertos	60	54	67	65	
Letonia	todos los aeropuertos	63	83	71	75	
Lituania	todos los aeropuertos	45	67	67	92	
Macedonia (antigua República Yugoslava)	todos los aeropuertos	80	92	91	88	
Malta	todos los aeropuertos	4	4	4	4	
Moldova	todos los aeropuertos	82	90	87	89	
Montenegro	todos los aeropuertos	55	44	85	85	
Noruega	Alesund	11	9	13	14	
	Bodo, Trondheim, Alta, Kirkenes, Bergen	93	59	56	54	
	Kristiansand	67	38	42	34	
	Oslo	36	18	20	15	
	Stavanger	79	51	52	41	
Polonia	Bydgoszcz, Gdansk, Rzeszów, Wroclaw	44	64	64	50	
	Cracovia,	66	83	79	73	
	Szczecin (Stettin),	0	0	0	0	
	Varsovia	58	74	70	67	
Rumania	Bucarest	81	91	86	85	
	todos los demás aeropuertos	78	97	84	39	
Rusia	Gorky, Kujbysev, Perm,	87	94	90	98	
	Rostov, Volgograd	73	59	92	95	
	San Petersburgo	85	85	85	97	
	Moscú, Orel Voronez, Irkutsk, Kirensk, Krasnojarsk, Novosibirsk					
	Khabarovsk, Vladivostok	84	85	88	90	
	Omsk, Sverdlovsk	86	87	92	95	

LISTA IX (Suecia) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Göteborg	Malmö	Norrköping	Estocolmo	
1	2	3	4	5	6	7
I. EUROPA *(continuación)*						
Serbia	todos los aeropuertos	78	92	83	83	
Eslovenia	todos los aeropuertos	43	52	81	71	
Suiza	Basilea	0	0	0	0	
	Berna	5	6	5	4	
	Ginebra	8	8	6	6	
	Zurich	6	4	3	2	
Turquía (en Europa)	todos los aeropuertos	9	10	90	89	
Turquía (en Asia)	Adana, Afyon, Antalya, Erläzig, Gaziantep, Iskenderun, Kastamonu, Konya, Malatya, Samsun, Trebisonda (Trabzón)	32	34	93	93	
	Agri, Diyarbakir, Erzurum, Kars, Van	89	86	91	94	
	Akhisar, Ankara, Balikesir, Bandirma, Bursa, Kütahya, Zonguldak	85	94	90	93	
Ucrania	Kiev	77	89	82	87	
	Lvov, Odessa, Simferopol	85	91	88	88	
II. ÁFRICA						
Argelia	Argel	11	12	5	10	
	Annaba, Constantina	10	11	10	9	
	El Golea	34	34	32	31	
Angola	todos los aeropuertos	65	68	65	64	
Benin	todos los aeropuertos	58	61	56	56	
Botswana	todos los aeropuertos	58	61	56	56	
Burkina Faso	todos los aeropuertos	56	59	54	53	
Burundi	todos los aeropuertos	56	58	59	55	
Camerún	todos los aeropuertos	58	61	57	56	
República de Cabo Verde	todos los aeropuertos	26	27	25	36	
República Centroafricana	todos los aeropuertos	50	53	49	48	
Chad	todos los aeropuertos	56	59	54	53	
Comoras	todos los aeropuertos	65	67	64	64	
Congo	todos los aeropuertos	63	66	62	61	
Côte d'Ivoire	todos los aeropuertos	58	61	56	56	
Djibouti	todos los aeropuertos	22	23	22	22	
Egipto	todos los aeropuertos	22	23	22	22	
Guinea Equatorial	todos los aeropuertos	57	60	57	53	
Etiopía	todos los aeropuertos	48	51	48	48	
Gabón	todos los aeropuertos	58	61	57	56	
Gambia	todos los aeropuertos	26	27	25	36	
Ghana	todos los aeropuertos	58	61	56	56	
Guinea	todos los aeropuertos	51	53	49	48	
Guinea-Bissau	todos los aeropuertos	51	53	49	48	

LISTA IX (Suecia) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Göteborg	Malmö	Norrköping	Estocolmo	
1	2	3	4	5	6	7
II. AFRICA *(continuación)*						
Kenya	todos los aeropuertos	57	60	57	53	
Lesotho	todos los aeropuertos	58	61	56	56	
Liberia	todos los aeropuertos	51	53	49	48	
Libia	Bengasi, Trípoli	14	18	16	16	
	Sebha	32	28	29	27	
Madagascar	todos los aeropuertos	65	67	64	64	
Malawi	todos los aeropuertos	57	60	57	53	
Malí	todos los aeropuertos	56	59	54	53	
Mauritania	todos los aeropuertos	26	27	25	36	
Mauricio	todos los aeropuertos	65	67	64	64	
Marruecos	Tánger, Tetuán	0	0	0	0	
	otros aeropuertos	10	10	9	9	
Mozambique	todos los aeropuertos	65	67	64	64	
Namibia	todos los aeropuertos	58	61	56	56	
Níger	todos los aeropuertos	56	59	54	53	
Nigeria	todos los aeropuertos	58	61	56	56	
Rwanda	todos los aeropuertos	56	58	59	55	
Santo Tomé y Príncipe	todos los aeropuertos	51	53	49	48	
Senegal	todos los aeropuertos	26	27	25	36	
Seychelles	todos los aeropuertos	65	67	64	64	
Sierra Leona	todos los aeropuertos	51	53	49	48	
Somalia	todos los aeropuertos	57	60	57	53	
República de Sudáfrica	todos los aeropuertos	70	75	72	71	
Santa Elena	todos los aeropuertos	51	53	49	48	
Sudán	todos los aeropuertos	42	45	42	42	
Swazilandia	todos los aeropuertos	58	61	56	56	
Tanzania	todos los aeropuertos	57	60	57	53	
Togo	todos los aeropuertos	58	61	56	56	
Túnez	Djerba	11	12	10	10	
	Túnez					
Uganda	todos los aeropuertos	56	58	59	55	
Zaire	todos los aeropuertos	63	66	62	61	
Zambia	todos los aeropuertos	65	67	64	64	
Zimbabwe	todos los aeropuertos	65	67	64	64	

LISTA IX (Suecia) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Göteborg	Malmö	Norrköping	Estocolmo	
1	2	3	4	5	6	7
III. AMÉRICA						
1. *América del Norte*						
Canadá	Edmonton, Vancouver, Winnipeg	84	83	81	80	
	Halifax, Montreal, Ottawa, Quebec, Toronto	74	74	71	69	
Groenlandia	todos los aeropuertos	78	75	73	71	
Estados Unidos de América	Akron, Albany, Atlanta, Baltimore, Boston, Buffalo, Charleston, Chicago, Cincinnati, Columbus, Detroit, Indianapolis, Jacksonville, Kansas City, Nueva Orleans, Lexington, Louisville, Memphis, Milwaukee, Minneapolis, Nashville, Nueva York, Philadelphia, Pittsburgh, St Louis, Washington	74	74	70	68	
	Albuquerque, Austin, Billings, Dallas, Denver, Houston, Las Vegas, Los Angeles, Oklahoma, Phoenix, Portland, Salt Lake City, San Francisco, Seattle	59	62	60	59	
	Anchorage, Fairbanks, Juneau	86	81	84	83	
	Honolulu	87	87	85	85	
	Miami	78	78	74	74	
	Puerto Rico	76	75	72	72	
2. *América Central*						
Bahamas	todos los aeropuertos	53	54	51	50	
Belice	todos los aeropuertos	61	61	59	58	
Bermudas	todos los aeropuertos	53	54	51	50	
Costa Rica	todos los aeropuertos	61	61	59	58	
Cuba	todos los aeropuertos	61	61	59	58	
Curação	todos los aeropuertos	58	59	56	56	
República Dominicana	todos los aeropuertos	53	54	51	50	
El Salvador	todos los aeropuertos	61	61	59	68	
Guatemala	todos los aeropuertos	61	61	59	58	
Haití	todos los aeropuertos	53	54	51	51	
Honduras	todos los aeropuertos	61	61	59	58	
Jamaica	todos los aeropuertos	61	61	59	58	
México	todos los aeropuertos	68	66	68	65	
Nicaragua	todos los aeropuertos	61	61	59	58	
Panamá	todos los aeropuertos	61	61	59	58	
Islas Vírgenes	véase Indias Occidentales					
Indias Occidentales	todos los aeropuertos	58	59	56	56	

LISTA IX (Suecia) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Göteborg	Malmö	Norrköping	Estocolmo	
1	2	3	4	5	6	7
III. AMÉRICA *(continuación)*						
3. *América del Sur*						
Argentina	todos los aeropuertos	64	66	63	62	
Aruba	todos los aeropuertos	58	59	56	56	
Bolivia	todos los aeropuertos	64	66	63	62	
Brasil	todos los aeropuertos	58	59	56	56	
Chile	todos los aeropuertos	64	66	63	62	
Colombia	todos los aeropuertos	58	59	56	56	
Ecuador	todos los aeropuertos	58	59	56	56	
Guyana	todos los aeropuertos	58	59	56	56	
Paraguay	todos los aeropuertos	64	66	63	62	
Perú	todos los aeropuertos	68	59	56	58	
Suriname	todos los aeropuertos	58	59	56	58	
Trinidad y Tabago	todos los aeropuertos	58	59	56	56	
Uruguay	todos los aeropuertos	64	66	63	62	
Venezuela	todos los aeropuertos	58	59	56	56	
IV. ASIA						
Afganistán	todos los aeropuertos	94	97	96	97	
Azerbaiyán	todos los aeropuertos	98	95	92	93	
Bahrein	todos los aeropuertos	53	56	94	94	
Bangladesh	todos los aeropuertos	94	97	96	97	
Bhután	véase Nepal					
Brunei	véase Malasia					
Birmania	todos los aeropuertos	94	97	96	97	
Camboya	todos los aeropuertos	94	97	96	97	
China	todos los aeropuertos	94	98	98	99	
Chipre	todos los aeropuertos	33	36	34	34	
Hong Kong	todos los aeropuertos	96	99	97	98	
Indonesia	todos los aeropuertos	96	99	97	98	
India	todos los aeropuertos	94	97	96	97	
Irán	todos los aeropuertos	90	95	94	94	
Iraq	todos los aeropuertos	79	95	93	94	
Israel	todos los aeropuertos	36	39	37	36	
Japón	todos los aeropuertos	96	98	98	99	

LISTA IX (Suecia) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Göteborg	Malmö	Norrköping	Estocolmo	
1	2	3	4	5	6	7
IV. ASIA *(continuación)*						
Jordania	todos los aeropuertos	53	56	94	94	
Kazajstán	todos los aeropuertos	92	96	94	96	
Corea del Norte	todos los aeropuertos	94	98	98	99	
Corea del Sur	todos los aeropuertos	96	99	97	98	
Kuwait	todos los aeropuertos	53	56	94	94	
Kirguistán	todos los aeropuertos	92	96	94	96	
Laos	todos los aeropuertos	94	97	96	97	
Líbano	todos los aeropuertos	36	39	37	36	
Macao	todos los aeropuertos	96	99	97	98	
Malasia	todos los aeropuertos	96	99	97	98	
Islas Maldivas	todos los aeropuertos	95	98	96	97	
Mongolia	todos los aeropuertos	95	97	97	99	
Mascate y Omán	todos los aeropuertos	53	56	94	95	
Nepal	todos los aeropuertos	94	97	96	97	
Omán	véase Mascate y Omán					
Pakistán	todos los aeropuertos	94	97	96	97	
Filipinas	todos los aeropuertos	96	99	97	98	
Qatar	todos los aeropuertos	53	56	94	95	
Arabia Saudita	todos los aeropuertos	53	56	94	94	
Singapur	todos los aeropuertos	96	99	97	98	
Sri Lanka	todos los aeropuertos	95	98	96	97	
Siria	todos los aeropuertos	35	38	36	36	
Tayikistán	todos los aeropuertos	92	96	94	96	
Taiwán	todos los aeropuertos	96	99	97	98	
Tailandia	todos los aeropuertos	94	97	96	97	
Turquía	véase Europa					
Turkmenistán	todos los aeropuertos	92	96	94	96	
Emiratos Árabes Unidos	todos los aeropuertos	53	56	94	95	
Uzbekistán	todos los aeropuertos	92	96	94	96	
Vietnam	todos los aeropuertos	94	97	96	97	
República Árabe del Yemen	todos los aeropuertos	53	56	94	94	
V. AUSTRALIA y OCEANÍA	todos los aeropuertos	85	87	86	87	

LISTA X (Austria)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Innsbruck	Klagenfurt	Salzburgo	Viena	
1	2	3	4	5	6	7
I. EUROPA						
Albania	todos los aeropuertos	71	95	78	87	
Armenia	todos los aeropuertos	85	95	89	97	
Belarús	todos los aeropuertos	50	76	81	93	
Bosnia y Herzegovina	todos los aeropuertos	60	92	66	80	
Bulgaria	todos los aeropuertos	72	96	76	83	
Croacia	todos los aeropuertos	42	60	33	38	
Chipre	véase Asia					
Estonia	todos los aeropuertos	70	85	75	95	
Islas Feroe	todos los aeropuertos	17	17	21	16	
República Checa	Brno	15	22	20	39	
	Ostrava	41	50	53	87	
	Praga	56	44	49	32	
República Eslovaca	Bratislava	0	0	0	0	
	Kosice, Presov	56	44	49	32	
Georgia	todos los aeropuertos	84	93	88	97	
Gibraltar	todos los aeropuertos	0	0	0	0	
Hungría	todos los aeropuertos	32	55	33	72	
Islandia	todos los aeropuertos	41	38	40	39	
Letonia	todos los aeropuertos	83	79	92	94	
Lituania	todos los aeropuertos	68	74	76	93	
Macedonia (antigua República Yugoslava)	todos los aeropuertos	72	91	78	88	
Malta	todos los aeropuertos	8	8	9	7	
Moldova	todos los aeropuertos	69	82	77	96	
Montenegro	todos los aeropuertos	69	95	75	90	
Noruega	Alesund					
	Bodo, Trondheim,					
	Alta, Kirkenes,	6	6	6	6	
	Bergen	29	26	29	27	
	Kristiansand	11	9	10	9	
	Oslo	17	16	17	17	
	Stavanger	25	22	25	20	
Polonia	Bydgoszcz, Cracovia,	38	47	47	80	
	Gdansk, Rzeazow, Wroclaw	46	54	86	69	
	Szczecin (Stettin)	0	0	0	0	
	Varsovia	73	61	82	82	
Rumania	Bucarest	69	86	75	92	
	todos los demás aeropuertos	62	78	69	89	
Rusia	Gorki, Kujbysev, Perm, Rostov, Volgograd	81	81	84	97	
	San Petersburgo	82	83	88	96	
	Moscú, Orel	80	86	86	96	
	Irkutsk, Kirensk,					
	Krasnojarsk, Novosibirsk	94	97	96	99	
	Khabarovsk, Vladivostok	91	95	94	99	
	Omsk, Sverdlovsk					

LISTA X (Austria) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Innsbruck	Klagenfurt	Salzburgo	Viena	
1	2	3	4	5	6	7
I. EUROPA *(continuación)*						
Serbia	todos los aeropuertos	52	75	60	87	
Eslovenia	todos los aeropuertos	34	35	36	34	
Suiza	Basilea	0	0	0	0	
	Bern	38	32	40	24	
	Ginebra	0	0	0	0	
	Zurich	38	18	24	14	
Turquía (en Europa)	todos los aeropuertos	13	15	14	16	
Turquía (en Asia)	Adana, Afyon, Antalya, Erläzig, Gaziantep, Iskenderun, Kastamonu, Kenya, Malatya, Samsun, Trebisonda (Trabzón)	40	44	42	46	
	Agri, Diyarbakir, Erzurum, Kars, Van	85	94	89	97	
	Akhisar, Ankara, Balikesir, Bandirma, Bursa, Kütahya, Zonguldak	30	34	31	35	
Ucrania	Kiev	70	81	77	97	
	Lvov, Odessa, Simferopol	72	84	78	94	
II. ÁFRICA						
Argelia	Argel	20	19	19	17	
	Annaba, Constantina	20	19	18	16	
	El Golea	53	52	50	46	
Angola	todos los aeropuertos	80	79	81	78	
Benin	todos los aeropuertos	75	76	74	72	
Botswana	todos los aeropuertos	84	85	83	83	
Burkina Faso	todos los aeropuertos	74	72	74	70	
Burundi	todos los aeropuertos	68	70	68	69	
Camerún	todos los aeropuertos	74	73	72	72	
República de Cabo Verde	todos los aeropuertos	33	32	32	30	
República Centroafricana	todos los aeropuertos	67	69	66	66	
Chad	todos los aeropuertos	74	72	74	70	
Comoras	todos los aeropuertos	77	77	78	77	
Congo	todos los aeropuertos	78	78	79	77	
Côte d'Ivoire	todos los aeropuertos	75	76	74	72	
Djibouti	todos los aeropuertos	61	60	68	62	
Egipto	todos los aeropuertos	29	31	30	31	
Guinea Ecuatorial	todos los aeropuertos	74	73	72	72	
Etiopía	todos los aeropuertos	61	60	68	62	
Gabón	todos los aeropuertos	74	73	72	72	
Gambia	todos los aeropuertos	33	32	32	30	
Ghana	todos los aeropuertos	75	76	74	72	
Guinea	todos los aeropuertos	64	63	53	60	
Guinea-Bissau	todos los aeropuertos	64	63	53	60	

LISTA X (Austria) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Innsbruck	Klagenfurt	Salzburgo	Viena	
1	2	3	4	5	6	7
II. AFRICA *(continuación)*						
Kenya	todos los aeropuertos	69	69	71	70	
Lesotho	todos los aeropuertos	84	85	83	83	
Liberia	todos los aeropuertos	64	63	53	60	
Libia	Bengasi, Trípoli	45	48	45	44	
	Sebha	28	30	27	27	
Madagascar	todos los aeropuertos	77	77	78	77	
Malawi	todos los aeropuertos	69	69	71	70	
Malí	todos los aeropuertos	74	72	74	70	
Mauritania	todos los aeropuertos	33	32	32	30	
Mauricio	todos los aeropuertos	77	77	78	77	
Marruecos	Tánger, Tetuán	0	0	0	0	
	otros aeropuertos	14	13	13	12	
Mozambique	todos los aeropuertos	77	77	78	77	
Namibia	todos los aeropuertos	84	85	83	83	
Níger	todos los aeropuertos	74	72	74	70	
Nigeria	todos los aeropuertos	75	76	74	72	
Rwanda	todos los aeropuertos	68	70	68	69	
Santo Tomé y Príncipe	todos los aeropuertos	74	73	72	72	
Senegal	todos los aeropuertos	33	32	32	30	
Seychelles	todos los aeropuertos	77	77	78	77	
Sierra Leona	todos los aeropuertos	64	64	53	60	
Somalia	todos los aeropuertos	69	69	71	70	
República de Sudáfrica	todos los aeropuertos	84	85	83	83	
Santa Elena	todos los aeropuertos	74	73	72	72	
Sudán	todos los aeropuertos	55	55	57	56	
Swazilandia	todos los aeropuertos	84	85	83	83	
Tanzanía	todos los aeropuertos	69	69	71	70	
Togo	todos los aeropuertos	75	76	74	72	
Túnez	Djerba	22	22	21	19	
	Túnez					
Uganda	todos los aeropuertos	68	70	68	69	
Zaire	todos los aeropuertos	78	78	79	77	
Zambia	todos los aeropuertos	77	77	78	77	
Zimbabwe	todos los aeropuertos	77	77	78	77	

LISTA X (Austria) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Innsbruck	Klagenfurt	Salzburgo	Viena	
1	2	3	4	5	6	7
III. AMÉRICA						
1. *América del Norte*						
Canadá	Edmonton, Vancouver, Winnipeg	88	86	86	85	
	Halifax, Montreal, Ottawa, Quebec, Toronto	82	79	80	78	
Groenlandia	todos los aeropuertos	64	62	63	61	
Estados Unidos de América	Akron, Albany, Atlanta, Baltimore, Boston, Buffalo, Charleston, Chicago, Cincinnati, Columbus, Detroit, Indianapolis, Jacksonville, Kansas City, Nueva Orleans, Lexington, Louisville, Memphis, Milwaukee, Minneapolis, Nashville, Nueva York, Philadelphia, Pittsburgh, St Louis, Washington	75	73	74	71	
	Albuquerque, Austin, Billings, Dallas, Denver, Houston, Las Vegas, Los Angeles, Oklahoma, Phoenix, Portland, Salt Lake City, San Francisco, Seattle	65	63	64	62	
	Anchorage, Fairbanks, Juneau	91	88	89	87	
	Honolulu	79	77	78	76	
	Miami	60	59	59	57	
	Puerto Rico	58	56	56	55	
2. *América Central*						
Bahamas	todos los aeropuertos	57	56	56	54	
Belice	todos los aeropuertos	65	63	64	62	
Bermudas	todos los aeropuertos	57	56	56	54	
Costa Rica	todos los aeropuertos	65	63	64	62	
Cuba	todos los aeropuertos	65	63	64	62	
Curação	todos los aeropuertos	71	70	70	69	
República Dominicana	todos los aeropuertos	57	56	56	54	
El Salvador	todos los aeropuertos	65	63	64	62	
Guatemala	todos los aeropuertos	57	56	56	54	
Haití	todos los aeropuertos	57	56	56	54	
Honduras	todos los aeropuertos	65	63	64	62	
Jamaica	todos los aeropuertos	65	63	64	62	
México	todos los aeropuertos	72	70	71	69	
Nicaragua	todos los aeropuertos	65	63	64	62	
Panamá	todos los aeropuertos	65	63	64	62	
Islas Vírgenes	véase Indias Occidentales					
Indias Occidentales	todos los aeropuertos	71	71	70	69	

LISTA X (Austria) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Innsbruck	Klagenfurt	Salzburgo	Viena	
1	2	3	4	5	6	7
III. AMÉRICA *(continuación)*						
3. *América del Sur*						
Argentina	todos los aeropuertos	71	71	70	69	
Aruba	todos los aeropuertos	66	65	65	63	
Bolivia	todos los aeropuertos	71	71	70	69	
Brasil	todos los aeropuertos	66	65	65	63	
Chile	todos los aeropuertos	71	71	70	69	
Colombia	todos los aeropuertos	66	65	65	63	
Ecuador	todos los aeropuertos	66	65	65	63	
Guyana	todos los aeropuertos	66	65	65	63	
Paraguay	todos los aeropuertos	71	71	70	69	
Perú	todos los aeropuertos	66	65	65	63	
Suriname	todos los aeropuertos	66	65	65	63	
Trinidad y Tobago	todos los aeropuertos	66	65	65	63	
Uruguay	todos los aeropuertos	71	71	70	69	
Venezuela	todos los aeropuertos	66	65	65	63	
IV. ASIA						
Afganistán	todos los aeropuertos	71	75	73	75	
Azerbaiyán	todos los aeropuertos	84	93	88	97	
Bahrein	todos los aeropuertos	52	55	53	55	
Bangladesh	todos los aeropuertos	71	75	73	75	
Bhután	véase Nepal					
Brunei	véase Malasia					
Birmania	todos los aeropuertos	94	97	96	97	
Camboya	todos los aeropuertos	94	97	96	97	
China	todos los aeropuertos	95	98	97	99	
Chipre	todos los aeropuertos	22	48	22	49	
Hong Kong	todos los aeropuertos	80	82	80	82	
Indonesia	todos los aeropuertos	80	82	80	82	
India	todos los aeropuertos	71	75	72	75	
Irán	todos los aeropuertos	89	96	92	97	
Iraq	todos los aeropuertos	56	60	58	61	
Israel	todos los aeropuertos	28	30	28	30	
Japón	todos los aeropuertos	96	98	97	100	

LISTA X (Austria) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Innsbruck	Klagenfurt	Salzburgo	Viena	
1	2	3	4	5	6	7
IV. ASIA *(continuación)*						
Jordania	todos los aeropuertos	28	30	28	30	
Kazajstán	todos los aeropuertos	92	96	94	99	
Corea del Norte	todos los aeropuertos	95	98	97	99	
Corea del Sur	todos los aeropuertos	80	82	80	82	
Kuwait	todos los aeropuertos	52	55	53	55	
Kirguistán	todos los aeropuertos	92	96	94	99	
Laos	todos los aeropuertos	79	81	80	82	
Líbano	todos los aeropuertos	28	30	28	30	
Macao	todos los aeropuertos	80	82	80	82	
Malasia	todos los aeropuertos	80	82	80	82	
Islas Maldivas	todos los aeropuertos	75	77	73	77	
Mongolia	todos los aeropuertos	95	97	96	99	
Mascate y Omán	todos los aeropuertos	52	55	53	55	
Nepal	todos los aeropuertos	71	75	73	75	
Omán	véase Mascate y Omán					
Pakistán	todos los aeropuertos	71	75	73	75	
Filipinas	todos los aeropuertos	80	82	80	82	
Qatar	todos los aeropuertos	52	55	53	55	
Arabia Saudita	todos los aeropuertos	52	55	53	55	
Singapur	todos los aeropuertos	80	82	80	82	
Sri Lanka	todos los aeropuertos	75	77	73	77	
Siria	todos los aeropuertos	29	32	29	31	
Tayikistán	todos los aeropuertos	92	96	94	99	
Taiwán	todos los aeropuertos	80	82	80	82	
Tailandia	todos los aeropuertos	79	81	80	82	
Turquía	véase Europa					
Turkmenistán	todos los aeropuertos	92	96	94	99	
Emiratos Árabes Unidos	todos los aeropuertos	52	55	53	55	
Uzbekistán	todos los aeropuertos	92	96	94	99	
Vietnam	todos los aeropuertos	79	81	80	82	
República Árabe del Yemen	todos los aeropuertos	61	60	68	62	
V. AUSTRALIA y OCEANÍA	todos los aeropuertos	87	88	87	87	

LISTA XI (Finlandia)

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Helsinki	Tampere	Turku		
1	2	3	4	5	6	7
I. EUROPA						
Albania	todos los aeropuertos	98	94	97		
Armenia	todos los aeropuertos	100	93	95		
Belarús	todos los aeropuertos	100	81	88		
Bosnia y Herzegovina	todos los aeropuertos	98	92	98		
Bulgaria	todos los aeropuertos	98	92	97		
Croacia	todos los aeropuertos	74	69	74		
Chipre	véase Asia					
Estonia	todos los aeropuertos	100	29	34		
Islas Feore	todos los aeropuertos	35	37	38		
República Checa	Brno	51	60	66		
	Ostrava	97	88	95		
	Praga	62	59	65		
República Eslovaca	Bratislava	0	0	0		
	Kosice	97	88	95		
Georgia	todos los aeropuertos	100	92	95		
Gibraltar	todos los aeropuertos	0	0	0		
Hungría	todos los aeropuertos	98	43	98		
Islandia	todos los aeropuertos	60	63	64		
Letonia	todos los aeropuertos	91	67	63		
Lituania	todos los aeropuertos	100	97	90		
Macedonia (antigua República Yugoslava)	todos los aeropuertos	98	92	97		
Malta	todos los aeropuertos	4	3	4		
Moldova	todos los aeropuertos	100	92	93		
Montenegro	todos los aeropuertos	98	92	97		
Noruega	Alesund	9	10	10		
	Bodo, Trondheim,	36	41	41		
	Alta, Kirkenes,	20	21	23		
	Bergen	8	14	16		
	Kristiansand	32	39	38		
	Oslo					
	Stavanger					
Polonia	Bydgoszoz, Cracovia,	97	84	97		
	Gdansk, Rzeszow, Wroclaw	95	76	90		
	Szczecin (Stettin),					
	Varsovia	0	0	0		
		96	84	96		
Rumania	todos los aeropuertos	100	93	94		
Rusia	Gorki, Kujbysev, Perm,	100	88	93		
	Rostov, Volgograd	67	33	43		
	San Petersburgo					
	Moscú, Orel	100	77	67		
	Irkutsk, Kirensk	96	95	67		
	Krasnojarsk, Novosibirsk	95	91	90		
	Khabarovsk, Vladivostok					
	Omsk, Sverdlovsk					

LISTA XI (Finlandia) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Helsinki	Tampere	Turku		
1	2	3	4	5	6	7
I. EUROPA *(continuación)*						
Serbia	todos los aeropuertos	94	93	96		
Eslovenia	todos los aeropuertos	72	68	74		
Suiza	Basilea	0	0	0		
	Berna	5	5	6		
	Ginebra	86	83	88		
	Zurich	2	2	2		
Turquía (en Europa)	todos los aeropuertos	100	93	97		
Turquía (en Asia)	Adana, Afyon, Antalya, Erläzig, Gaziantep, Iskenderun, Kastamonu, Konya, Malatya, Samsun, Trebisonda (Trabzón)	100	95	96		
	Agri, Diyarbakir, Erzurum, Kars, Van	100	94	96		
	Akhisar, Ankara, Balikesir, Bandirma, Bursa, Kütahya, Zonguldak	100	93	96		
Ucrania	Kiev	100	87	92		
	Lvov, Odessa, Simferopol	100	90	93		
II. ÁFRICA						
Argelia	Argel	9	9	9		
	Annaba, Constantina	8	8	8		
	El Golea	28	28	29		
Angola	todos los aeropuertos	62	61	62		
Benin	todos los aeropuertos	55	54	55		
Botswana	todos los aeropuertos	67	66	67		
Burkina Faso	todos los aeropuertos	50	49	50		
Burundi	todos los aeropuertos	54	53	34		
Camerún	todos los aeropuertos	54	53	54		
República de Cabo Verde	todos los aeropuertos	23	22	23		
República Centroafricana	todos los aeropuertos	54	53	54		
Chad	todos los aeropuertos	50	49	50		
Comoras	todos los aeropuertos	63	62	63		
Congo	todos los aeropuertos	60	59	60		
Côte d'Ivoire	todos los aeropuertos	55	54	55		
Djibouti	todos los aeropuertos	49	47	47		
Egipto	todos los aeropuertos	22	21	22		
Guinea Ecuatorial	todos los aeropuertos	45	45	45		
Etiopía	todos los aeropuertos	49	47	47		
Gabón	todos los aeropuertos	54	53	53		
Gambia	todos los aeropuertos	23	22	23		
Ghana	todos los aeropuertos	55	54	55		
Guinea	todos los aeropuertos	45	45	45		
Guinea-Bissau	todos los aeropuertos	45	45	45		

LISTA XI (Finlandia) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Helsinki	Tampere	Turku		
1	2	3	4	5	6	7
II. AFRICA *(continuación)*						
Kenya	todos los aeropuertos	56	55	56		
Lesotho	todos los aeropuertos	67	66	67		
Liberia	todos los aeropuertos	45	45	45		
Libia	Bengasi, Trípoli	15	15	15		
	Sebha	26	26	26		
Madagascar	todos los aeropuertos	63	62	63		
Malawi	todos los aeropuertos	56	55	56		
Malí	todos los aeropuertos	50	49	50		
Mauritania	todos los aeropuertos	23	22	23		
Mauricio	todos los aeropuertos	63	62	63		
Marruecos	Tánger, Tetuán	0	0	0		
	otros aeropuertos	8	8	8		
Mozambique	todos los aeropuertos	63	62	63		
Namibia	todos los aeropuertos	67	66	67		
Níger	todos los aeropuertos	50	49	50		
Nigeria	todos los aeropuertos	55	54	55		
Rwanda	todos los aeropuertos	54	53	54		
Santo Tomé y Príncipe	todos los aeropuertos	45	45	45		
Senegal	todos los aeropuertos	23	22	23		
Seychelles	todos los aeropuertos	63	62	63		
Sierra Leona	todos los aeropuertos	45	45	45		
Somalia	todos los aeropuertos	56	55	56		
República de Sudáfrica	todos los aeropuertos	67	66	67		
Santa Elena	todos los aeropuertos	45	45	45		
Sudán	todos los aeropuertos	42	40	41		
Swazilandia	todos los aeropuertos	67	66	67		
Tanzanía	todos los aeropuertos	56	55	56		
Togo	todos los aeropuertos	55	54	55		
Túnez	Djerba					
	Túnez	9	9	9		
Uganda	todos los aeropuertos	54	53	54		
Zaire	todos los aeropuertos	60	59	60		
Zambia	todos los aeropuertos	63	62	63		
Zimbabwe	todos los aeropuertos	63	62	63		

LISTA XI (Finlanda) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Helsinki	Tampere	Turku		
1	2	3	4	5	6	7
III. AMÉRICA						
1. *Norteamérica*						
Canadá	Edmonton, Vancouver, Winnipeg	76	77	78		
	Halifax, Montreal, Ottawa, Quebec, Toronto	65	65	66		
Groenlandia	todos los aeropuertos	65	67	68		
Estados Unidos de América	Akron, Albany, Atlanta, Baltimore, Boston, Buffalo, Charleston, Chicago, Cincinnati, Columbus, Detroit, Indianapolis, Jacksonville, Kansas City, Nueva Orleans, Lexington, Louisville, Memphis, Milwaukee, Minneapolis, Nashville, Nueva York, Philadelphia, Pittsburgh, St Louis, Washington	64	65	66		
	Albuquerque, Austin, Billings, Dallas, Denver, Houston, Las Vegas, Los Angeles, Oklahoma, Phoenix, Portland, Salt Lake City, San Francisco, Seattle	56	56	57		
	Anchorage, Fairbanks, Juneau	80	80	81		
	Honolulu	81	82	83		
	Miami	69	69	70		
	Puerto Rico	67	67	68		
2. *Centroamérica*						
Bahamas	todos los aeropuertos	47	47	48		
Belice	todos los aeropuertos	55	55	56		
Bermudas	todos los aeropuertos	47	47	48		
Costa Rica	todos los aeropuertos	55	55	56		
Cuba	todos los aeropuertos	55	55	56		
Curação	todos los aeropuertos	54	53	54		
República Dominicana	todos los aeropuertos	47	47	48		
El Salvador	todos los aeropuertos	55	55	56		
Guatemala	todos los aeropuertos	55	55	56		
Haití	todos los aeropuertos	47	47	48		
Honduras	todos los aeropuertos	55	55	56		
Jamaica	todos los aeropuertos	55	55	56		
México	todos los aeropuertos	62	62	63		
Nicaragua	todos los aeropuertos	55	55	56		
Panamá	todos los aeropuertos	55	55	56		
Islas Vírgenes	véase Indias Occidentales					
Indias Occidentales	todos los aeropuertos	54	53	54		

LISTA XI (Finlandia) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Helsinki	Tampere	Turku		
1	2	3	4	5	6	7
III. AMÉRICA *(continuación)*						
3. *Sudamérica*						
Argentina	todos los aeropuertos	60	60	60		
Aruba	todos los aeropuertos	54	53	54		
Bolivia	todos los aeropuertos	60	60	60		
Brasil	todos los aeropuertos	54	53	54		
Chile	todos los aeropuertos	60	60	60		
Colombia	todos los aeropuertos	54	54	53		
Ecuador	todos los aeropuertos	54	53	54		
Guyana	todos los aeropuertos	54	53	54		
Paraguay	todos los aeropuertos	60	60	60		
Perú	todos los aeropuertos	54	53	54		
Suriname	todos los aeropuertos	54	53	54		
Trinidad y Tabago	todos los aeropuertos	54	53	54		
Uruguay	todos los aeropuertos	60	60	60		
Venezuela	todos los aeropuertos	54	53	54		
IV. ASIA						
Afganistán	todos los aeropuertos	100	97	97		
Azerbaiyán	todos los aeropuertos	100	92	95		
Bahrein	todos los aeropuertos	100	96	96		
Bangladesh	todos los aeropuertos	100	97	97		
Bhután	véase Nepal					
Brunei	véase Malasia	100	97	97		
Birmania	todos los aeropuertos	100	97	97		
China	todos los aeropuertos	100	98	97		
Chipre	todos los aeropuertos	100	98	97		
Hong Kong	todos los aeropuertos	100	99	98		
Indonesia	todos los aeropuertos	100	99	98		
India	todos los aeropuertos	100	97	97		
Irán	todos los aeropuertos	100	95	97		
Iraq	todos los aeropuertos	100	95	93		
Israel	todos los aeropuertos	100	94	95		
Japón	todos los aeropuertos	100	98	98		

LISTA XI (Finlandia) *(continuación)*

Terceros países	Aeropuerto de salida	Aeropuerto de llegada				
		Helsinki	Tampere	Turku		
1	2	3	4	5	6	7
IV. ASIA *(continuación)*						
Jordania	todos los aeropuertos	100	94	94		
Camboya	todos los aeropuertos	100	97	97		
Kazajstán	todos los aeropuertos	100	96	96		
Corea (Norte)	todos los aeropuertos	100	98	97		
Corea (Sur)	todos los aeropuertos	100	99	98		
Kuwait	todos los aeropuertos	100	96	96		
Kirguistán	todos los aeropuertos	100	96	96		
Laos	todos los aeropuertos	100	97	97		
Macao	todos los aeropuertos	100	99	98		
Malasia	todos los aeropuertos	100	99	98		
Islas Maldivas	todos los aeropuertos	100	91	91		
Mongolia	todos los aeropuertos	100	94	95		
Mascate y Omán	todos los aeropuertos	100	96	96		
Nepal	todos los aeropuertos	100	97	97		
Omán	véase Mascate y Omán					
Uzbekistán	todos los aeropuertos	100	96	96		
Pakistán	todos los aeropuertos	100	97	97		
Filipinas	todos los aeropuertos	100	99	98		
Qatar	todos los aeropuertos	100	96	96		
Arabia Saudita	todos los aeropuertos	100	96	96		
Singapur	todos los aeropuertos	100	99	98		
Sri Lanka	todos los aeropuertos	100	91	91		
Siria	todos los aeropuertos	100	94	96		
Tayikistán	todos los aeropuertos	100	96	96		
Taiwán	todos los aeropuertos	100	99	98		
Tailandia	todos los aeropuertos	100	97	97		
Turquía	véase Europa					
Turkmenistán	todos los aeropuertos	100	96	96		
Emiratos Árabes Unidos	todos los aeropuertos	100	96	96		
Vietnam	todos los aeropuertos	100	97	97		
República Árabe del Yemen	todos los aeropuertos	49	47	47		
V. AUSTRALIA y OCEANÍA	todos los aeropuertos	98	97	87		

».

52. En el Anexo 27 se añade el cuadro siguiente:

«CENTROS DE COMERCIALIZACIÓN QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LOS PRECIOS UNITARIOS POR EPÍGRAFES DE LA CLASIFICACIÓN

Epígrafe	Código-NC	Austria	Finlandia	Suecia
1.10	0701 90 51 0701 90 59	×		
1.20	0702 00 10 0702 00 90	×		
1.30	0703 10 19	×		
1.40	0703 20 00	×		
1.50	ex 0703 90 00	×		
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	×		
1.70	0704 20 00	×		
1.80	0704 90 10	×		
1.90	ex 0704 90 90 (Bréool)	×		
1.100	ex 0704 90 90 (Coles de China)	×		
1.110	0705 11 10 0705 11 90	×		
1.120	ex 0705 29 00	×		
1.130	ex 0706 10 00	×		
1.140	ex 0706 90 90	×		
1.150	0707 00 11 0707 00 19	×		
1.160	0708 10 10 0708 10 90	×		
1.170.1	ex 0708 20 10 ex 0708 20 90	×		
1.170.2	ex 0708 20 10 ex 0708 20 90 *(Vulgaris var. Compressus savi)*	×		
1.180	ex 0708 90 00	×		
1.190	0709 10 00	×		
1.200.1	ex 0709 20 00 (Espárragos verdes)			
1.200.2	ex 0709 20 00 (Otros espárragos)	×		
1.210	0709 30 00	×		
1.220	ex 0709 40 00	×		
1.230	0709 51 30	×		
1.240	0709 60 10	×		
1.250	0709 90 50	×		
1.260	0709 90 70	×		
1.270	0714 20 10	×		

Epígrafe	Código-NC	Austria	Finlandia	Suecia
2.10	ex 0802 40 00	×		
2.20	ex 0803 00 10	×		
2.30	ex 0804 30 00	×		
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	×		
2.50	ex 0804 50 00	×		
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	×	×	
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	×	×	
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	× ×	×	
2.70.1	ex 0805 20 10	×	×	
2.70.2	ex 0805 20 30	×	×	
2.70.3	ex 0805 20 50	×	×	
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	×	×	
2.80	ex 0805 30 10		×	
2.85	ex 0805 30 90	×		
2.90.1	ex 0805 40 00 (Pomelos blancos)	×	×	
2.90.2	ex 0805 40 00 (Pomelos rosas)			
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	×		
2.110	0807 10 10	×		
2.120.1	ex 0807 10 90 (Melones: Amarillo, etc.)	×		
2.120.2	ex 0807 10 90 (Melones: otros)	×		
2.130	0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 81 0808 10 83 0808 10 89	× × ×	×	

Epígrafe	Código-NC	Austria	Finlandia	Suecia
2.140.1	ex 0808 20 31 ex 0808 20 33 ex 0808 20 35 ex 0808 20 39 (Peras-Nashi)	×		
2.140.2	ex 0808 20 31 ex 0808 20 33 ex 0808 20 35 ex 0808 20 39 (Peras-Otros)			
2.150	0809 10 00			
2.160	0809 20 10 0809 20 90			
2.170	ex 0809 30 90 (Melocotones)			
2.180	ex 0809 30 10 (Nectarinas)			
2.190	0809 40 11 0809 40 19	×		
2.200	0810 10 10 0810 10 90		×	
2.205	0810 20 10	×	×	
2.210	0810 40 30	×	×	
2.220	0810 90 10	×		
2.230	ex 0810 90 80 (Granadas)	×		
2.240	ex 0810 90 80 (Caquis, Sharon)			
2.250	ex 0810 90 30 (Lichis)	×		

».

53. El Anexo 31 (DAU — Documento administrativo único) queda modificado como sigue:

En el ejemplar 5 se añade lo siguiente: «Palautetaan», «Åter till».

54. El Anexo 32 (DAU — Sistema informatizado de tratamiento de declaraciones) queda modificado como sigue:

En el ejemplar 4/5 se añade lo siguiente: «Palautetaan», «Åter till».

55. El Anexo 48 queda modificado como sigue:

En el punto 1 del apartado I, el párrafo que comienza «con respecto al Reino de Bélgica» y termina «para todo lo que (3)» se sustituye por el texto siguiente:

«con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República Portuguesa, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para todo lo que (3)».

56. El Anexo 49 queda modificado como sigue:

En el punto 1 del apartado I, el párrafo que comienza «con respecto al Reino de Bélgica» y termina «para todo lo que (3)» se sustituye por el texto siguiente:

«con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran

Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República Portuguesa, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para todo lo que (3)».

57. El Anexo 50 queda modificado como sigue:

En el punto 1 del apartado I, el párrafo que comienza «con respecto al Reino de Bélgica» y que termina con «7 000 ecus por título» se sustituye por el texto siguiente:

«con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República Portuguesa, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para todo lo que un obligado principal deba o pudiere deber a los citados Estados, tanto en concepto de suma principal y adicional como de gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, por razón de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario en relación con las cuales el(la) que suscribe se ha comprometido a asumir su responsabilidad mediante la entrega de títulos de garantía por un importe máximo de 7 000 ecus por título.».

58. El Anexo 51 queda modificado como sigue:

En la casilla nº 7 se suprimen las siguientes palabras:

«ECONÓMICA», «AUSTRIA», «FINLANDIA», «SUECIA».

59. El Anexo 60 queda modificado como sigue:

En el apartado «I. Observaciones generales» correspondiente a la rúbrica «DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS INDICACIONES QUE HAN DE FIGURAR EN EL FORMULARIO DE IMPOSICIÓN»:

a) en la columna que sigue a la frase que comienza «El formulario de imposición», se añade lo siguiente:

«AT para Austria»
«FI para Finlandia»
«SE para Suecia»

b) en la columna que sigue al párrafo que comienza «Casilla nº 16», se añade lo siguiente:

«ATS: chelines austriacos»
«FIM: marcos finlandeses»
«SEK: coronas suecas»

60. El Anexo 63 (Ejemplar de control T5) queda modificado como sigue:

En los ejemplares 4 y 5 se añade lo siguiente: «Palautetaan», «Ater till».

61. El Anexo 68/A queda modificado como sigue:

En la columna correspondiente al punto 3 de la rúbrica «DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN PARA GESTIONAR UN DEPÓSITO ADUANERO O PARA UTILIZAR EL RÉGIMEN», se añade lo siguiente:

«— AT para Austria»
«— FI para Finlandia»
«— SE para Suecia»;

62. El Anexo 81 queda modificado como sigue:

En la Nota B.14 de las notas que figuran en el reverso del boletín de información INF 5, se añade lo siguiente:

«— ATS para los chelines austriacos»
«— FIM para los marcos finlandeses»
«— SEK para las coronas suecas.».

63. El Anexo 82 queda modificado como sigue:

En la Nota B.9. de las notas que figuran en el reverso del boletín de información INF 1, se añade lo siguiente:

«— ATS para los chelines austriacos»
«— FIM para los marcos finlandeses»
«— SEK para las coronas suecas.».

64. El Anexo 98 queda modificado como sigue:

En la Nota B.13. de las notas que figuran en el reverso del boletín de información INF 6, se añade lo siguiente:

«— ATS para los chelines austriacos»
«— FIM para los marcos finlandeses»
«— SEK para las coronas suecas.».

65. El Anexo 99 queda modificado como sigue:

Quedan suprimidas las siguientes palabras:

«Austria»

«Finlandia»

«Suecia».

66. El Anexo 106 queda modificado como sigue:

a) En la Nota B.15. de las notas que figuran en el reverso del boletín de información INF 2, se añade lo siguiente:

«— ATS para los chelines austriacos»

«— FIM para los marcos finlandeses»

«— SEK para las coronas suecas.».

b) En las disposiciones relativas al boletín de información INF 2 se añade lo siguiente:

«AT — Austria»

«FI — Finlandia»

«SE — Suecia.».

67. En el Anexo 108 se añade el texto siguiente:

«Finlandia: Suomen Vapaasatama Oy/
Finlands Frihamn Ab
10940 HANKO/HANGÖ

Suecia: Frihamnen i Stockholm
Frihamnen i Göteborg
Frihamnen i Malmö
Frihamnen i Norrköping
Frihamnen vid Arlanda».

68. El Anexo 111 queda modificado como sigue:

En la Nota B.12. de las notas que figuran en el reverso del modelo «Solicitud de devolución/condonación», se añade lo siguiente:

«— ATS para los chelines austriacos»

«— FIM para los marcos finlandeses»

«— SEK para las coronas suecas.».

II. ADAPTACIONES TÉCNICAS DE LAS DISPOSICIONES NO INCLUIDAS EN EL CÓDIGO ADUANERO

1. *376 L 0308:* Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos resultantes de operaciones que formen parte del sistema di financiación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana, modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *379 L 1071:* Directiva 79/1071/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 (DO nº L 331 de 27.12.1979, p. 10),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

El apartado 2 del artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deberán adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en el plazo que establezca el Presidente en función de la urgencia del asunto. Los dictámenes se adoptarán por una mayoría de 62 votos, que se ponderarán, para cada Estado miembro, con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.»

2. *382 R 0636:* Reglamento (CEE) nº 636/82 del Consejo, de 16 de marzo de 1982, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países (DO nº L 76 de 20.3.1982, p. 1), modificado por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

El segundo párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en el plazo que establezca el Presidente en función de la urgencia del asunto. Los dictámenes se adoptarán por una mayoría de 62 votos, votos que se ponderarán, para cada Estado miembro, con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.»

3. *383 R 2289:* Reglamento (CEE) nº 2289/83 de la Comisión, de 29 julio de 1983, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 70 a 78 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO nº L 220 de 11.8.1983, p. 15), modificado por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *385 R 1746:* Reglamento (CEE) nº 1746/85 de la Comisión, de 26 de junio de 1985 (DO nº L 167 de 26.6.1985, p. 23),

— *385 R 3399:* Reglamento (CEE) nº 3399/85 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1985 (DO nº L 322 de 3.12.1985, p. 10),

— *392 R 0735:* Reglamento (CEE) nº 735/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992 (DO nº L 81 de 26.3.1992, p. 18).

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 se añade lo siguiente:

«— "Vammaisille tarkoitetut tavarat: tullittomuus jatkuu, edellyttäen että asetuksen (ETY) N:o 918/83 77 artiklan 2 kohdan 2 alakohdan ehtoja noudatetaan/föremål för handikappade: Fortsatt tullfrihet under förutsättning att villkoren i artikel 77.2 andra stycket i förordning,",

— "Föremål för handikappade: Fortsatt tullfrihet under förutsättning att villkoren i artikel 77.2 andra stycket i förordning (EEG) nr 918/83 uppfylls." ».

4. *383 R 2290:* Reglamento (CEE) nº 2290/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 y de los artículos 63bis y 63ter del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO nº L 220 de 11.8.1983, p. 21), modificado por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *385 R 1745:* Reglamento (CEE) nº 1745/85 de la Comisión, de 26 de junio de 1985 (DO nº L 167 de 27.6.1985, p. 21),

— *385 R 3399:* Reglamento (CEE) nº 3399/85 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1985 (DO nº L 322 de 3.12.1985, p. 10),

— *388 R 3893:* Reglamento (CEE) nº 3893/88 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1988 (DO nº L 346 de 15.12.1988, p. 32),

— *389 R 1843:* Reglamento (CEE) nº 1843/89 de la Comisión, de 26 de junio de 1989 (DO nº L 180 de 27.6.1989, p. 22),

— *392 R 0734:* Reglamento (CEE) nº 734/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992 (DO nº L 81 de 26.3.1992, p. 15).

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 se añade lo siguiente:

«— "UNESCO-tavarat: tullittomuus jatkuu, edellyttäen että asetuksen (ETY) N:o 918/83 57 artiklan 2 kohdan 1 alakohdan ehtoja noudatetaan,"/"UNESCO-varor: Fortsatt tullfrihet under förutsättning att villkoren i artikel 57.2 första stycket i förordning (EEG) nr 918/83 uppfylls,",

— "UNESCO-varor: Fortsatt tullfrihet under förutsättning att villkoren i artikel 57.2 första stycket i förordning (EEG) nr 918/83 uppfylls,"»

B. FISCALIDAD

1. *377 L 0799:* Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos (DO nº L 336 de 27.12.1977, p. 15), modificada por:

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1971, p. 17),

— *379 L 1070:* Directiva 79/1070/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 (DO nº L 331 de 27.12.1979, p. 8),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

— *392 L 0012:* Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992 (DO nº L 76 de 23.3.1992, p. 1).

a) El apartado 3 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los impuestos a que se refiere el apartado 2 son en la actualidad los siguientes:

en Bélgica:

Impôt des personnes physiques/Personenbelasting

Impôt des sociétés/Vennootschapsbelasting

Impôt des personnes morales/Rechtspersonenbelasting

Impôt des non-résidents/Belasting der niet-verblijfhouders

en Dinamarca:

Indkomstskat til staten

Selskabsskat

Den kommunale indkomstskat

Den amtskommunale indkomstskat

Folkepensionsbidragene

Sømandsskat

Den særlige indkomstskat

Kirkeskat

Formueskat til staten

Bidrag til dagpengefonden

en Alemania:

Einkommensteuer

Körperschaftsteuer

Vermögensteuer

Gewerbesteuer

Grundsteuer

en Grecia:

Φόρος εισοδήματος φυσικών προσώπων

Φόρος εισοδήματος νομικών προσώπων

Φόρος ακινήτου περιουσίας

en España:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Impuesto sobre Sociedades

Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Fisicas

en Francia:

Impôt sur le revenu

Impôt sur les sociétés

Taxe professionnelle

Taxe foncière sur les propriétés bâties

Taxe foncière sur les propriétés non bâties

en Irlanda:

Income tax

Corporation tax

Capital gains tax

Wealth tax

en Italia:

Imposta sul reddito delle persone fisiche

Imposta sul reddito delle persone giuridiche

Imposta locale sui redditi

en Luxemburgo:

Impôt sur le revenu des personnes physiques

Impôt sur le revenu des collectivités

Impôt commercial communal

Impôt sur la fortune

Impôt foncier

en los Países Bajos:

Inkomstenbelasting

Vennootschapsbelasting

Vermogensbelasting

en Austria:

Einkommensteuer

Körperschaftsteuer

Grundsteuer

Bodenwertabgabe

Abgabe von land- und forstwirtschaftlichen Betrieben

en Portugal:

Contribuição predial

Imposto sobre a indústria agrícola

Contribuição industrial

Imposto de capitais

Imposto profissional

Imposto complementar

Imposto de mais-valias

Imposto sobre o rendimento do petróleo

Os adicionais devidos sobre os impostos precedentes

en Finlandia:

Valtion tuloverot/de statliga inkomstskatterna

Yhteisöjen tulovero/inkomstskatten för samfund

Kunnallisvero/kommunalskatten

Kirkollisvero/kyrkoskatten

Kansaneläkevakuutusmaksu/folkpensionsförsäkringspremien

Sairausvakuutusmaksu/sjukförsäkringspremien

Korkotulon lähdevero/källskatten på ränteinkomst

Rajoitetusti verovelvollisen lähdevero/källskatten för begränsat skattskyldig

Valtion varallisuusvero/den statliga förmögenhetsskatten

Kiinteistövero/fastighetsskatten

en Suecia:

Den statliga inkomstskatten

Sjömansskatten

Kupongskatten

Den särskilda inkomstskatten för utomlands bosatta

Den särskilda inkomstskatten för utomlands bosatta artister m.fl.

Den statliga fastighetsskatten

Den kommunala inkomstskatten

Förmögenhetsskatten

en el Reino Unido:

Income tax

Corporation tax

Capital gains tax

Petroleum revenue tax

Development land tax».

b) El apartado 5 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Por "autoridad competente" se entiende:

en Bélgica:

De Minister van financiën o un representante autorizado

Le Ministre des finances o un representante autorizado

en Dinamarca:

Skatteministeren o un representante autorizado

en Alemania:

Der Bundesminister der Finanzen o un representante autorizado

en Grecia:

Το Υπουργείο Οικονομικών o un representante autorizado

en España:

El Ministro de Economía y Hacienda o un representante autorizado

en Francia:

Le ministre de l'économie o un representante autorizado

en Irlanda:

The Revenue Commissioners o un representante autorizado

en Italia:

Il Ministro per le finanze o un representante autorizado

en Luxemburgo:

Le ministre de finance o un representante autorizado

en los Países Bajos:

De minister van financiën o un representante autorizado

en Austria:

Der Bundesminister für Finanzen o un representante autorizado

en Portugal:

O Ministro das Finanças o un representante autorizado

en Finlandia:

Valtiovarainministeriö o un representante autorizado

Finansministeriet o un representante autorizado

en Suecia:

Ministern med ansvar för skattefrågor o un representante autorizado

en el Reino Unido:

The Commissioners of Customs and Excise o un representante autorizado, para las informaciones relativas al impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales,

The Commissioners of Inland Revenue o un representante autorizado, para todas las demás informaciones».

2. *379 L 1072:* Octava Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del Impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no

establecidos en el interior del país (DO nº L 331 de 27.12.1979, p. 11), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

a) El punto D del Anexo C se sustituye por el texto siguiente:

«D. La solicitud se presentará ante las autoridades competentes que corresponda de:

— Bélgica:
— Dinamarca:
— Alemania:
— Grecia:
— España:
— Francia:
— Irlanda:
— Italia:
— Luxemburgo:
— Países Bajos:
— Austria:
— Portugal:
— Finlandia:
— Suecia:
— Reino Unido: »

b) El punto I del Anexo C se sustituye por el texto siguiente:

«I. Podrán agruparse varias facturas o documentos de importación en una misma solicitud, la cual, sin embargo, no podrá referirse, para el año 19..., a un importe global del Impuesto sobre el Valor Añadido inferior a:

BEF/LUF ...
DKK ...
DEM ...
GRD ...
PTE ...
FRF ...
IEP ...
ITL ...
NLG ...
ATS ...
ESP ...
FIM ...
SEK ...
GBP ...

si el período de referencia es inferior a un año natural, perio igual o superior a tres meses, o a:

BEF/LUF ...
DKK ...
DEM ...
GRD ...
PTE ...
FRF ...
IEP ...
ITL ...
NLG ...
ATS ...
ESP ...
FIM ...
SEK ...
GBP ...

si el período de referencia es de un año natural o inferior a tres meses».

3. *383 L 0182:* Directiva 83/182/CEE del Consejo, de 28 marzo 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables en el interior de la Comunidad en materia de importación temporal de determinados medios de transporte (DO nº L 105 de 23.4.1983, p. 59), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

El Anexo se sustituye por el texto siguiente:

«*ANEXO*

Lista de los impuestos a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 1

BÉLGICA

— Taxe de circulation sur les véhicules automobiles (Arrêté royal du 23 novembre 1965 portant codification des dispositions légales relatives aux taxes assimilées aux impôts sur les revenus — Moniteur belge du 18 janvier 1966)

— Verkeersbelasting op de autovoertuigen (Koninklijk Besluit van 23 november 1965 houdende codificatie van de wettelijke bepalingen betreffende de met de inkomstenbelastingen gelijkgestelde belastingen — Belgisch Staatsblad van 18 januari 1966)

DINAMARCA

— Vægtafgift af motorkøretøjer (Lovbekendtgørelse nr. 163 af 31. marts 1993)

ALEMANIA

— Kraftfahrzeugsteuer (Kraftfahrzeugsteuergesetz — 1979)

— Kraftfahrzeugsteuer (Durchführungsverordnung — 1979)

GRECIA

— Τέλη κυκλοφορίας (N. 2367/53 όπως ισχύει σήμερα)

ESPAÑA

— Tributos Locales sobre circulación de vehículos automóviles (establecido en base a la Ley 41/1979, de 19 de noviembre, de Bases de Régimen Local y al Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre)

FRANCIA

— Taxe différentielle sur les véhicules à moteur (Loi nº 77-1467 du 30 décembre 1977)

— Taxe sur les véhicules d'une puissance fiscale supérieure à 16 CV immatriculés dans la catégorie des voitures particulières (Loi de finances 1979 — Article 1007 du code général des impôts)

IRLANDA

— Motor vehicle excise duties (Finance (Excise duties) (Vehicles) Act 1952 as amended, and Section 94, Finance Act 1973 as amended)

ITALIA

— Tassa sulla circolazione degli autoveicoli (TU delle leggi sulle tasse automobilistiche approvato con DPR N. 39 del 5 febbraio 1953 e successive modificazioni)

LUXEMBURGO

— Taxe sur les véhicules automoteurs (Loi allemande du 23 mars 1935 (Kraftfahrzeugsteuergesetz) maintenue en vigueur par l'arrêté grand-ducal du 26 octobre 1944, modifiée par la loi du 4 août 1975 et les règlements grand-ducaux du 15 septembre 1975 et du 31 octobre 1975 et du 31 octobre 1975)

PAÍSES BAJOS

— Motorrijtuigenbelasting (wet op de motorrijtuigenbelasting 21 juli 1966, Stb 332 — wet van 18 december 1969/Stb 548)

AUSTRIA

— Kraftfahrzeugsteuer (1992) (BGBl. Nr. 449/1992)

PORTUGAL

— Imposto sobre veículos (Decreto-Lei nº 143/78, de 12 de Junho)

— Imposto de compensação (Decreto-Lei nº 354-A/82, de 9 de Setembro)

FINLANDIA

— Moottoriajoneuvovero/motorfordonsskatt (Laki moottoriajoneuvoverosta/Lag om skatt på motorfordon 722/66)

SUECIA

— Fordonsskatt (Fordonsskattelagen, 1988:327)

REINO UNIDO

— Vehicle excise duty (Vehicles (Excise) Act 1971).»

XIV. EDUCACIÓN

363 D 0266: Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen los principios generales para la elaboración de una política común sobre formación profesional (DO nº 63 de 20.4.1963, p. 1338/63) y *363 X 0688:* Estatuto del Comité consultivo de formación profesional 63/688/CEE, de 18 de diciembre de 1963 (DO nº 190 de 30.12.1963, p. 3090/63), modificado por:

— *368 D 0189:* Decisión 68/189/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968 (DO nº L 91 de 12.4.1968, p. 26),

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las modificaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las modificaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las modificaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 del acto 63/688/CEE se sustituye por lo siguiente:

«1. El Comité consultivo de formación profesional, creado en virtud de lo dispuesto en el cuarto principio de la Decisión del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen los principios generales para la aplicación de una política común de formación profesional, estará formado por noventa miembros, a razón de dos representantes del Gobierno, dos representantes de los sindicatos y dos representantes de las organizaciones empresariales por cada Estado miembro.»

XV. ESTADÍSTICAS

1. *393 R 0696:* Reglamento (CEE) nº 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad (DO nº L 76 de 30.3.1993, p. 1).

 En la parte B de la Sección II del Anexo, «*Criterio geográfico*», las palabras que figuran después de «en los Países Bajos,» en el apartado 2 se sustituyen por el texto siguiente:

 «el "Gemeinde" en Austria, el "concelho" en Portugal, el "kunta/kommun" en Finlandia, el "primärkommun" en Suecia y el "ward" en el Reino Unido.»

2. *391 S 0612:* Decisión 91/612/CECA de la Comisión, de 31 de enero de 1991, relativa a las estadísticas del carbón (DO nº L 74 de 20.3.1991, p. 1).

 En el cuestionario T60.A60:

 Sección 1.1:

 Después de «los Países Bajos», se añade lo siguiente:

 «Austria».

 Después de «Portugal», se añade lo siguiente:

 «Finlandia», «Suecia».

3. *391 X 0141:* Recomendación 91/141/CECA de la Comisión, de 31 de enero de 1991, relativa a las estadísticas del carbón (DO nº L 74 de 20.3.1991, p. 35).

 a) En los cuestionarios M30, M30a, A30, A30a, A30b, M40, A40, A40a, T61/A61:

 Sección 1.1:

 Después de «los Países Bajos», se añade lo siguiente:

 «Austria».

 Después de «Portugal», se añade lo siguiente:

 «Finlandia», «Suecia».

 b) En los cuestionarios M40, A40, A40a,

 Sección 1.2:

 se suprimen «Austria», y «Suecia».

 c) En los cuestionarios M50, A50, A50a y en las Notas explicativas II de los cuestionarios M50/A50, en los apartados 2 y 3:

 «EUR 12» se sustituye por «EUR 15».

4. *378 L 0546:* Directiva 78/546/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978, relativa a la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera en el marco de una estadística regional (DO nº L 168 de 26.6.1978, p. 29), modificada por:

 — *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y adaptaciones de los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

 — *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23),

 — *389 L 0462:* Directiva 89/462/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1989 (DO nº L 226 de 3.8.1989, p. 8).

 a) En el Anexo II, después de las regiones correspondientes a los Países Bajos, se añade lo siguiente:

 «Austria:

 Burgenland

 Niederösterreich

 Wien

 Kärnten

 Steiermark

 Oberösterreich

 Salzburg

 Tirol

 Vorarlberg»

y, después de las regiones correspondientes a Portugal:

«*Finlandia:*

pendiente de decisión sobre la clasificación NUTS (debe utilizarse NUTS 2)

Suecia:

pendiente de decisión sobre la clasificación NUTS (debe utilizarse NUTS 2)».

b) En el Anexo III:

Después de «los Países Bajos», se añade lo siguiente:

«Austria».

Después de «Portugal», se añaden lo siguiente:

«Finlandia», «Suecia».

Se suprimen de la lista de terceros países «Austria», «Suecia» y «Finlandia».

5. *380 L 1119:* Directiva 80/1119/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1980, relativa a la relación estadística del transporte de mercancías por vías navegables interiores (DO nº L 339 de 15.12.1980, p. 30), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23)

a) En el Anexo II, después de las regiones correspondientes a los Países Bajos se añade lo siguiente:

«*Austria:*

Burgenland

Niederösterreich

Wien

Kärnten

Steiermark

Oberösterreich

Salzburg

Tirol

Vorarlberg»

y, después de las regiones correspondientes a Portugal:

«*Finlandia:*

pendiente de decisión sobre la clasificación NUTS (debe utilizarse NUTS 2)

Suecia:

pendiente de decisión sobre la clasificación NUTS (debe utilizarse NUTS 2)».

b) En el Anexo III, la lista de países queda modificada como sigue:

i) La primera parte se sustituye por lo siguiente:

«I. Países de la Comunidad Europea

01. Bélgica
02. Dinamarca
03. Alemania
04. Grecia
05. España
06. Francia
07. Irlanda
08. Italia
09. Luxemburgo
10. Países Bajos
11. Austria
12. Portugal
13. Finlandia
14. Suecia
15. Reino Unido»;

ii) En la Parte III, se suprime «Austria» y los números 13 a 25 pasan a ser 16 a 27.

c) En los cuadros 7 a), 8 a) y 8 b) del Anexo IV, se sustituye el título «EUR 12» por «EUR 15» y se traslada la columna «A» para incluirla en «EUR 15», después de «L».

d) En la columna de la izquierda de los cuadros 10 a) y 10 b) del Anexo IV el título «EUR 12» se sustituye por «EUR 15».

Después de «los Países Bajos» se añade lo siguiente:

«Austria».

Después de «Portugal» se añade lo siguiente:

«Finlandia», «Suecia».

Se suprime la mención posterior «Austria».

6. *380 L 1177:* Directiva 80/1177/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980, relativa a la relación estadística del trasporte de mercancías por ferrocarril en el marco de una estadística regional (DO nº L 350 de 3.12.1980, p. 23), modificada por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

a) En la letra a) del apartado 2 del artículo 1 se añade lo siguiente:

«ÖBB: Österreichische Bundesbahnen

VR: Valtionrautatiet/Statsjärnvägarna

SJ: Statens järnvägar»

b) En el Anexo II, después de las regiones correspondientes a los Países Bajos, se añade lo siguiente:

«*Austria:*

Burgenland

Niederösterreich

Wien

Kärnten

Steiermark

Oberösterreich

Salzburg

Tirol

Vorarlberg»

y, después de las regiones correspondientes a Portugal:

«*Finlandia:*

pendiende de decisión sobre la clasificación NUTS (debe utilizarse NUTS 2)

Suecia:

pendiente de decisión sobre la clasificación NUTS (debe utilizarse NUTS 2)».

c) En el Anexo III, la lista de países queda modificada como sigue:

La primera parte se sustituye por lo siguiente:

«I. Comunidades Europeas

01. Bélgica
02. Dinamarca
03. Alemania
04. Grecia
05. España
06. Francia
07. Irlanda
08. Italia
09. Luxemburgo
10. Países Bajos
11. Austria
12. Portugal
13. Finlandia
14. Suecia
15. Reino Unido».

En la segunda parte se suprimen las menciones «Austria», «Suecia» y «Finlandia» y los números 13 a 28 pasan a ser 16 a 28.

XVI. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

392 X 0579: Recomendación 92/579/CEE de la Comisión de 27 de noviembre de 1992 por la que se invita a los Estados miembros a crear las infraestructuras necesarias para la identificación de los productos peligrosos en las fronteras exteriores (DO nº L 374 de 22.12.1992, p. 66).

En el apartado 4 del punto V se añade lo siguiente:

«— Vaarallinen tuote — ei saa laskea vapaaseen liikkeeseen. Suositus 92/579/ETY

— Farlig produkt — ej godkänd för fri omsättning. Rekommendation 92/579/EEG».

XVII. POLÍTICA ESTRUCTURAL Y REGIONAL

388 R 2052: Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con la de los demás instrumentos financieros existentes (DO nº L 185 de 15.7.1988, p. 9), cuya última modificación la constituye:

— *393 R 2081:* Reglamento (CEE) nº 2081/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993 (DO nº L 193 de 31.7.1993, p. 5).

1) Se añade lo siguiente al apartado 1 del artículo 12:

«Como se señala en el Anexo III, los recursos adicionales para los cuatro nuevos Estados miembros para los objetivos nº 1 a 5 b) serán, para el periodo de 1995 a 1999, de 4 006 millones de ecus a precios de 1995.

El desglose anual de dichos recursos por Estado miembro figura en el Anexo III».

2) Se añade lo siguiente en el Anexo I:

«AUSTRIA: Burgenland».

3) Se añade lo siguiente como Anexo III:

«ANEXO III

Créditos de compromiso indicativos para los nuevos Estados miembros

(millones de ecus a precios de 1995)

	1995	1996	1997	1998	1999	1995-1999
Fondos estructurales [objetivos nº 1 a 5 b)] e IFOP	760	783	802	821	840	4 006
de los que corresponden a:						
Austria	308	317	325	332	341	1 623
Finlandia	225	233	239	245	251	1 193
Suecia	227	233	238	244	248	1 190
p.m. Regiones del objetivo nº 1	32	34	37	39	42	184

1. Estas cifras son meramente indicativas. Las asignaciones reales por objetivo se determinarán mediante la aplicación del Reglamento de los Fondos Estructurales, como para los actuales Estados miembros.

2. Estas cifras incluyen todos los compromisos para proyectos piloto, acciones innovadoras, estudios e iniciativas comunitarias con arreglo al artículo 3 y al apartado 5 del artículo 12.»

XVIII. VARIOS

Actos CEE

358 R 0001: Reglamento nº 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO nº 17 de 6.10.1958, p. 385/58), modificado por:

— *172 B:* Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados — Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73 de 27.3.1972, p. 14),

— *179 H:* Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones a los Tratados (DO nº L 291 de 19.11.1979, p. 17),

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

a) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión serán el alemán, el castellano, el danés, el finés, el francés, el griego, el inglés, el italiano, el neerlandés, el portugués y el sueco.»

b) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los reglamentos y los demás textos de alcance general serán redactados en las once lenguas oficiales.»

c) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 5*

El *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se publicará en las doce lenguas oficiales.»

Actos Euratom

358 R 5001(01): Reglamento nº 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO nº 17 de 6. 10. 1958, p. 401/58), modificado por:

— *185 I:* Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO nº L 302 de 15.11.1985, p. 23).

a) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión serán el alemán, el castellano, el danés, el finés, el francés, el griego, el inglés, el italiano, el neerlandés, el portugués y el sueco».

b) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 4*

Los reglamentos y los demás textos de alcance general serán redactados en las once lenguas oficiales.»

c) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 5*

El *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se publicará en las doce lenguas oficiales.»